

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

Enero - febrero 2023

## Contenido

### Materia Civil

Magistrada Alicia Pérez de la Fuente  
Simulación de actos jurídicos

### Materia Penal

Magistrado Alejandro Senties Carriles  
Homicidio en riña

Magistrado Enrique Cedillo García (ML)  
Daño moral, reparación pecuniaria

Magistrado Jorge Ponce Martínez  
Feminicidio infantil

### Publicación Especial

Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México

### Reformas publicadas (enero-febrero 2023)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial  
de la Federación (enero-febrero 2023)



1933 - 2023

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

## INFORMES Y VENTAS:

*Anales de Jurisprudencia*, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

### DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

**AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA**, año 84, tomo 381, enero-febrero, 2023, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, [www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx).

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

#### Edición:

✦ José Antonio González Pedroza ✦

#### Compilación:

✦ Adrián Lázaro García Guarneros ✦ Elizabeth Roque Olvera ✦

#### Captura:

✦ Ileana Mónica Acosta Santillán ✦ Linda González Amador ✦  
✦ Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦ María Elena Moreno Reyes ✦

#### Diseño de portada

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

#### Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO  
**DIARIO DE JURISPRUDENCIA**  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**TOMO 381**  
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



**ENERO-FEBRERO 2023**

**Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez**

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Lic. Raciel Garrido Maldonado**

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y BOLETÍN JUDICIAL

**Lic. José Antonio González Pedroza**

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES

**Dr. José Castillo Larrañaga**

FUNDADOR

# ÍNDICE GENERAL

---

Índice del tomo 381	IV
Materia Civil	1
Materia Penal	49
Publicación Especial. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	453
Reformas publicadas (enero-febrero 2023)	494
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (enero-febrero 2023)	495
Índice de sumarios	525

## PRIMERA SALA CIVIL

Pág.

ACCIÓN, PROCEDE AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE LE DENOMINE ERRÓNEAMENTE, ATENDIENDO AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

**Hechos:** Se presentó una demanda en la que en apariencia se ejerció la acción pauliana, no obstante, de los hechos narrados por el actor se determinó que en realidad se trataba de la acción de simulación de actos jurídicos; el juez de origen negó las prestaciones demandadas. Al estudiarse la sentencia en segunda instancia se revocó el fallo de origen, y se procedió al estudio de las pruebas ofrecidas, de las que se tuvo por acreditada la simulación de los actos jurídicos relativos a la transmisión del derecho de propiedad de diversos inmuebles.

**Criterio jurídico:** Procede la acción en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se hubiera denominado erróneamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y la causa de la acción, pues basta que de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones reclamadas y la causa de pedir se expresen los hechos que dan origen a la prestación que se exige del demandado, para que el juzgador se encuentre obligado a aplicar el derecho que realmente corresponda a la controversia a resolver; sin que implique la facultad de alterar la litis ni cambiar la clase de pretensión ni los hechos narrados.

**Justificación:** En concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva y el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la denominación de la acción es una cuestión de derecho que atañe a la naturaleza y función de los hechos narrados, los documentos base de la acción, en armonía con las pretensiones respectivas. No representa obstáculo la circunstancia de que el demandante aludiera en su escrito inicial a los artículos 2163, 2164 y 2165 del Código Civil para el Distrito Federal, pues la cita de esos preceptos legales de ninguna forma exime al juzgador de analizar en su integridad el escrito inicial, para advertir que en realidad la acción se fundó en la simulación de actos jurídicos a que se refieren los numerales 2180, 2181 y 2183 del mismo código, y que la causa de pedir se sustentó en la hipótesis normativa correspondiente a la acción de simulación y no así a la acción pauliana.

3

#### SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, PRESUNCIÓN DE QUE LA TRANSLACIÓN DE DOMINIO TUVO LA INTENCIÓN DE EVADIR UNA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**Hechos:** Se presentó una demanda en la que en apariencia se ejerció la acción pauliana, no obstante, de los hechos narrados por el actor se determinó que en realidad se trataba de la acción de simulación de actos jurídicos; el juez de origen negó las prestaciones demandadas. Al estudiarse la sentencia en segunda instancia se revocó el fallo de origen, y se procedió al estudio de las pruebas ofrecidas, de las que se tuvo por acreditada la simulación de los actos jurídicos relativos a la transmisión del derecho de propiedad de diversos inmuebles.

**Criterio jurídico:** la acción de simulación consiste en la existencia de una incompatibilidad entre la voluntad real (transmisión de los bienes de la codemandada con la finalidad de excluir los de su patrimonio), y lo declarado externamente (celebración de actos traslativos de dominio). La circunstancia de realizar simultáneamente en tiempo la transmisión de propiedad a los propios familiares de la codemandada, hace presumir su real intención de generar la impresión de haberla efectuado ante notario, y bajo las figuras jurídicas de compraventa y donación; sin embargo, es posible deducir que esa transmisión de propiedad correspondió a una intención de evadir la responsabilidad patrimonial que pudiera derivar de los actos que se reclamaron, tanto en las indagatorias penales como en la causa civil, que al efecto se iniciaron.

**Justificación:** De las documentales públicas ofrecidas en el caso en estudio se acreditó una traslación de derechos de propiedad de la codemandada, en favor de los codemandados, y que dichas transmisiones de propiedad, sea por compraventa o donación, se efectuaron solamente con unos días de diferencia, lo cual se advierte de forma inusual en la transmisión de propiedad y hace ver una presunción humana en el sentido de la intención real en las operaciones, que fue precisamente la de transmitir los derechos que pudieran corresponder a la codemandada, en la porción o por el porcentaje que era de su propiedad, a los demás codemandados, pues hace evidente la real intención de dicha transmisión de propiedad, es decir, excluir del patrimonio de la codemandada el derecho de propiedad que le correspondía.



## **SEXTA SALA PENAL**

HOMICIDIO, AL SER COMETIDO BAJO LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE VENTAJA, NO SE CONSIDERA QUE SE PRESENTE LA ATENUANTE EN RIÑA.

**Hechos:** El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenando por el delito de homicidio cometido en riña; no obstante, el ministerio público apeló el fallo porque, en su concepto, debió considerarse que los hechos analizados y las pruebas ofrecidas fueron idóneos para sentenciar por el delito de homicidio calificado.

**Criterio jurídico:** No resulta correcto clasificar el delito objeto de estudio en el presente caso, como homicidio calificado, toda vez que los medios de prueba desahogados en el juicio fueron idóneos, bastantes y suficientes para acreditar que el hecho delictivo de homicidio fue realizado bajo la circunstancia modificativa de ventaja.

**Justificación:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Penal para el Distrito Federal se entiende por riña la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño, siendo que con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral no se acredita la existencia de una contienda de obra entre la víctima y los sujetos activos, en tanto que conforme al material probatorio valorado se llegó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que el delito de homicidio fue cometido bajo la circunstancia modificativa de ventaja en sus hipótesis de: “cuando es superior por el número de los que intervengan con él” y “cuando este se halla caído y aquel de pie y cuando este se haya inerme y aquel

armado”, previstas en el artículo 138, fracción I, incisos b) y d) respectivamente, del Código Penal mencionado, y no así bajo la atenuante en riña.

51

## SÉPTIMA SALA PENAL

DAÑO MORAL, REPARACIÓN PECUNIARIA AL OCACIONARSE UNA CICATRIZ EN LA CARA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.

**Hechos:** El juez de primera instancia dictó sentencia por la comisión del delito de abuso de autoridad, al quedar demostrado que el sujeto activo, en su carácter de servidor público, ocasionó lesiones sin causa legítima a la víctima; al resolver la Sala, confirmó el fallo de origen y determinó la procedencia del pago por daño moral.

**Criterio jurídico:** La reparación del daño es una garantía individual con que cuentan las víctimas para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando en todo proceso penal una reparación pecuniaria por los daños ocasionados por la comisión del delito, para lograr una clara y plena reivindicación en el proceso penal. De ahí que resulte procedente condenar al sentenciado a la reparación del daño moral proveniente del delito de abuso de autoridad que cometió, pues el sujeto pasivo sufrió lesiones que le ocasionaron una cicatriz permanentemente notable en la cara, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en la etapa de ejecución de sentencia aporte pruebas que acrediten el monto a que asciende ese daño.

**Justificación:** En el caso que nos ocupa es evidente que se presentó el daño moral a consecuencia de una conducta tipificada como delito (abuso de autoridad), pues el sujeto pasivo sufrió lesiones que le ocasionaron una cicatriz permanentemente notable en la cara; por este motivo es incuestionable que la víctima resiente un daño moral, por la consideración que de ella tienen los demás, emanada de la afectación de los atributos de su personalidad, originada por su aspecto físico, lo que le provoca desde luego una afectación a sus sentimientos.

119

DAÑO MORAL, TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO.

**Hechos:** El juez de primera instancia dictó sentencia por la comisión del delito de abuso de autoridad, al quedar demostrado que el sujeto activo, en su carácter de servidor público, ocasionó lesiones sin causa legítima a la víctima; al resolver la Sala, confirmó el fallo de origen y determinó la procedencia del pago por daño moral.

**Criterio jurídico:** Es procedente resolver la reparación del daño moral ocasionado a las víctimas indirectas, al ver por sus sentidos cómo su familiar fue gravemente lesionado por el sujeto activo, por lo cual tienen el derecho a ser reparados del daño moral ocasionado como consecuencia del delito, así como que se dejen a salvo sus derechos para que, en ejecución de sentencia, acrediten el monto a que asciende aquél.

**Justificación:** No irroga agravio alguno al sentenciado el que se le condene a la reparación del daño moral ocasionado a la víctima del delito, pues ésta es una garantía con que cuentan las víctimas, incluso por cuanto hace a la reparación del daño

moral sufrido por las víctimas indirectas (padres y concubina del ofendido, respectivamente, en el caso en estudio), dado que como sostiene la Ministerio Público, los testigos mencionaron que los hechos les causaron tal impresión, que afectó su tranquilidad y estabilidad emocional, al ver por sus sentidos cómo su familiar fue gravemente lesionado por el sentenciado; así, lo que se pretende es asegurar de manera puntual y suficiente la protección a los derechos fundamentales de quienes padecen las consecuencias del delito.

121

### **NOVENA SALA PENAL**

**VÍCTIMAS DEL DELITO, AL SER NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DEBE DE ADOPTARSE UN PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO Y DIFERENCIADO.**

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** Ante la comisión de delitos en agravio de niños, una niña y adolescentes, es necesario revisar el caso de fondo con un enfoque que permita cumplir con el deber constitucional de garantizar de forma efectiva sus derechos (artículo 1, párrafo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Esto, con el objetivo de adoptar las medidas

necesarias y específicas al caso para asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, proveyéndoles el trato diferenciado que ameriten, incluyendo una adecuación en los aspectos interpretativos de las normas aplicables. Normas que pueden abarcar aspectos sustantivos y procesales, en las que se ponderen cuestiones con las que se evite su revictimización; flexibilizando –de ser necesario– aquellos requisitos que entorpezcan, obstaculicen o impidan su acceso a la justicia. Por tanto, debe asegurarse que se aplique un *sistema de justicia adaptado* a ellos, que les asegure una justicia accesible y apropiada a su edad y condiciones.

**Justificación:** Atendiendo a la edad de las víctimas y las consecuencias en su salud derivadas de los gravísimos hechos de la acusación y su situación económica, se constituyen circunstancias todas que los colocan en una innegable situación de vulnerabilidad. En consecuencia, siguiendo las pautas previstas en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que los derechos de acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, víctimas, sean efectivamente garantizados, a través de un procedimiento especializado y diferenciado que los coloque en una situación de igualdad real con las personas adultas. Este contexto estructural justifica que también se analice el caso con perspectiva de género, con la finalidad de brindar una protección contra el accionar violento, coercitivo o abusivo de las personas adultas.

353

GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD, GRADO MÁXIMO DEL RANGO DE PUNIBILIDAD PREVISTO EN LA NORMA, AL SER LOS MOTIVOS PARA DELINQUIR ESTRUCTURALMENTE MACHISTAS.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** Al quedar en evidencia las motivaciones estructuralmente machistas y patriarcales, conforme a las cuales, la violencia machista del sujeto activo en contra de su expareja llegó al punto de ejercer una violencia *vicaria*, mediante la que buscó afectarla sin límites de crueldad asesinando a una de sus hijas e intentando asesinar al resto de hijos e hijas, se justifica que se aplique el grado máximo del rango de punibilidad previsto en la norma. Así, dicha motivación en el actuar incide gravemente en su graduación de culpabilidad.

**Justificación:** En el caso que nos ocupa, en ejercicio informado, libre y asistido por abogado del derecho a guardar silencio o declarar, el sentenciado declaró que al momento de los hechos estaba alterado por su *separación de la mamá de las víctimas*; afirmación que fue lícito considerar para efectos probatorios y que carece de contradicción con algún otro material probatorio. Por el contrario, es congruente con lo

manifestado por la señora madre de las víctimas, quien dijo que en efecto se separó del ahora sentenciado un mes antes de los hechos y que el día de éstos se encontraba levantando un acta ante el Ministerio Público para recuperar a sus hijos, quienes ese día estaban todos con él.

355

REPARACIÓN DEL DAÑO, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y LA ASESORÍA JURÍDICA DEBEN HACER TODO LO POSIBLE PARA LOGRAR SU CUANTIFICACIÓN *DESDE LA SENTENCIA*.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** En términos de los artículos 6 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14, 15 y 16 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el grupo de población objeto de protección en dichas normas tiene derecho a beneficiarse de las medidas económicas que le permita tener un nivel de vida adecuado y sobrevivir hasta llegar a la edad adulta, así como a desarrollarse en el sentido más amplio de la palabra. Incluso, respecto al derecho a la vida, su protección no implica únicamente la prohibición general de

no atentar contra ésta, sino incluye la de proveer las medidas necesarias para que revista condiciones dignas. Lo que obliga al juzgador a tener en cuenta tal contexto en la toma de su decisión, conforme a un análisis interseccional que haga y al deber de identificar los aspectos que conforman el contexto específico. Así también, ante las particularidades del caso, la representación social y la asesoría jurídica de la niña, niños y adolescentes deben hacer todo lo posible para lograr la cuantificación de la reparación del daño *desde* la sentencia; y, de ser procedente, sólo dejar la menor cantidad de rubros o aspectos para su cuantificación en ejecución.

**Justificación:** El presente caso no sólo involucra a niños, niñas y adolescentes, cuya edad los coloca de entrada en una situación de dependencia económica, de vulnerabilidad en su integridad física y emocional, incluso de dependencia de terceros para exigir sus derechos, sino que además enfrentan otro tipo de circunstancias que agravan dicha vulnerabilidad, ya que al figurar como víctimas directas en un proceso judicial penal, se actualiza el deber de proveerles un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto, en el que se consideren sus necesidades inmediatas. Así, con independencia de que la legislación procesal prevea que la cuantificación de los montos de reparación del daño pueda tener lugar en etapa de ejecución, de ello no se sigue que esté justificado el dejar de agotarse los esfuerzos para que, en la forma más pronta posible, se logre dicha reparación; para lo cual, el órgano investigador y el representante particular de los intereses de las víctimas tienen todas las facultades para ordenar –o solicitar, según sea el caso– la práctica de los actos de investigación que permitan llevar al



tribunal de enjuiciamiento la información probatoria necesaria para conseguir desde la sentencia condenatoria una reparación integral del daño. Prueba de esto lo constituye el artículo 335, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé que *desde* el escrito de acusación del Ministerio Público debe incluirse *el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo*.

357

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE EL FALLECIMIENTO DEL RESPONSABLE PENAL.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** Toda vez que falleció el responsable penal de los hechos, con fundamento en los artículos 66, último párrafo, y 67, inciso a) y último párrafo de la Ley General de Víctimas, se ordena a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que determine el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria y con cargo a los recursos autorizados para tal fin. Lo que se hace tomando en cuenta la naturaleza del crimen cometido y su impacto en la vida de la madre y los hermanos infantes y adolescentes. Monto que, de conformidad con

el artículo 64, habrá de comprender como *mínimo*: la reparación del daño sufrido en la integridad física de las víctimas; la reparación del daño moral; la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos, consecuencia del delito; o gastos comprobables de transporte, alojamiento, entre otros.

**Justificación:** Conforme al artículo 335, fracción VIII, del CNPP, se prevé que *desde* el escrito de acusación del Ministerio Público debe incluirse *el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo*. De lo que se sigue que la representación social y la asesoría jurídica de las víctimas deben hacer todo lo posible para lograr la cuantificación de la reparación del daño *desde* la sentencia. De no procederse así es evidente la negligente omisión de los operadores que debían representar los intereses de las víctimas, lo que implicaría la violación a sus derechos fundamentales a la verdad (interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los artículos 1, 8, y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre) y a la justicia.

359

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, SU INTEGRACIÓN CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**Hechos:** Al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el inculcado en contra de la sentencia condenatoria emitida en su contra por tribunal de enjuiciamiento, con motivo del juicio a él incoado, por la comisión de los delitos de “feminicidio infantil, feminicidio infantil en grado de tentativa y homicidio

en razón del parentesco en grado de tentativa (diversos cuatro)”, se analizó la legislación que regula la integración, ya sea unitaria o colegiada, de los tribunales de enjuiciamiento.

**Criterio jurídico:** Al ser clara y suficiente la norma secundaria que se prevé en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México sobre la integración unitaria de los tribunales de enjuiciamiento –como regla general–, sin que para su operatividad se necesite de alguna norma transitoria o terciaria, es irrelevante la falta de ésta. Sobre este punto, no se pasa por alto el criterio del Poder Judicial de la Federación, establecido en una tesis no vinculante aún, el cual no comparte este tribunal colegiado de apelación. Al respecto, se estima que siendo el Código Nacional de Procedimientos Penales la fuente legal y primaria de distribución de competencias y organización de los órganos jurisdiccionales intervinientes en el proceso penal, su expresa remisión a las leyes orgánicas federal y de las entidades obliga a revisar si esa remisión a otra norma de fuente igualmente legislativa es suficiente para la operatividad de los órganos jurisdiccionales, antes de acudir a una norma terciaria como lo son los acuerdos de los consejos de las judicaturas.

**Justificación:** Aun si no se estimara suficiente el criterio de jerarquía normativa –que coloca a la Ley Orgánica mencionada por encima de cualquier de acuerdo del Consejo de la Judicatura– se halla también el criterio de temporalidad –ley/norma posterior deroga a la anterior–, y bajo esta consideración, lo cierto es que la Ley Orgánica, conforme a su reforma de fecha 24 de diciembre de 2019 sería la vigente al ser posterior al Acuerdo General 18-40/2019 del Consejo de la Judicatura de

la Ciudad de México que se invoca en la tesis referida. Finalmente, se estima que antes de considerar siquiera invalidar un juicio por la forma de integración del tribunal, deben tenerse presentes todos los efectos perniciosos que supondría una reposición de audiencias de juicio oral, particularmente en lo que se refiere a la pérdida de espontaneidad en los testimonios y los “ajustes” que pueden generarse una vez conocidas las inconsistencias de los testimonios en los primeros juicios. Por lo cual, y reconociendo la legitimidad y justicia del principio de *mayor beneficio* desarrollado en jurisprudencia vinculante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente y obligado es privilegiar el estudio de fondo del asunto para asegurar la más pronta protección de los derechos fundamentales del apelante y las víctimas involucradas, así como –de ser el caso– privilegiar la reparación de sus respectivas violaciones.

361

## **PUBLICACIÓN ESPECIAL**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México

453

## **REFORMAS PUBLICADAS (enero-febrero 2023)**

494

## **TESIS DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (enero-febrero 2023)**

495

## **ÍNDICE DE SUMARIOS**

525

# Materia **Civil**

---



# PRIMERA SALA CIVIL

---

**MAGISTRADOS:** ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE, MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES Y MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO

**MAGISTRADA PONENTE:** ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE.

Recursos de apelación interpuestos por la parte actora, por conducto de su apoderado, así como por los codemandados, por conducto de su mandataria, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil.

## SUMARIOS:

ACCIÓN, PROCEDE AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE LE DENOMINE ERRÓNEAMENTE, ATENDIENDO AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

**Hechos:** Se presentó una demanda en la que en apariencia se ejerció la acción pauliana, no obstante, de los hechos narrados por el actor se determinó que en realidad se trataba de la acción de simulación de actos jurídicos; el juez de origen negó las prestaciones demandadas. Al estudiarse la sentencia en segunda instancia se revocó el fallo de origen, y se procedió al estudio de las pruebas ofrecidas, de las que se tuvo por acreditada la simulación de los actos jurídicos relativos a la transmisión del derecho de propiedad de diversos inmuebles.

**Criterio jurídico:** Procede la acción en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se hubiera denominado erróneamente, con tal de

que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y la causa de la acción, pues basta que de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones reclamadas y la causa de pedir se expresen los hechos que dan origen a la prestación que se exige del demandado, para que el juzgador se encuentre obligado a aplicar el derecho que realmente corresponda a la controversia a resolver; sin que implique la facultad de alterar la litis ni cambiar la clase de pretensión ni los hechos narrados.

**Justificación:** En concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva y el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la denominación de la acción es una cuestión de derecho que atañe a la naturaleza y función de los hechos narrados, los documentos base de la acción, en armonía con las pretensiones respectivas. No representa obstáculo la circunstancia de que el demandante aludiera en su escrito inicial a los artículos 2163, 2164 y 2165 del Código Civil para el Distrito Federal, pues la cita de esos preceptos legales de ninguna forma exime al juzgador de analizar en su integridad el escrito inicial, para advertir que en realidad la acción se fundó en la simulación de actos jurídicos a que se refieren los numerales 2180, 2181 y 2183 del mismo código, y que la causa de pedir se sustentó en la hipótesis normativa correspondiente a la acción de simulación y no así a la acción pauliana.



## SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, PRESUNCIÓN DE QUE LA TRANSLACIÓN DE DOMINIO TUVO LA INTENCIÓN DE EVADIR UNA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**Hechos:** Se presentó una demanda en la que en apariencia se ejerció la acción pauliana, no obstante, de los hechos narrados por el actor se determinó que en realidad se trataba de la acción de simulación de actos jurídicos; el juez de origen negó las prestaciones demandadas. Al estudiarse la sentencia en segunda instancia se revocó el fallo de origen, y se procedió al estudio de las pruebas ofrecidas, de las que se tuvo por acreditada la simulación de los actos jurídicos relativos a la transmisión del derecho de propiedad de diversos inmuebles.

**Criterio jurídico:** la acción de simulación consiste en la existencia de una incompatibilidad entre la voluntad real (transmisión de los bienes de la codemandada con la finalidad de excluir los de su patrimonio), y lo declarado externamente (celebración de actos traslativos de dominio). La circunstancia de realizar simultáneamente en tiempo la transmisión de propiedad a los propios familiares de la codemandada, hace presumir su real intención de generar la impresión de haberla efectuado ante notario, y bajo las figuras jurídicas de compraventa y donación; sin embargo, es posible deducir que esa transmisión de propiedad correspondió a una intención de evadir la responsabilidad patrimonial que pudiera derivar de los actos que se reclamaron, tanto en las indagatorias penales como en la causa civil, que al efecto se iniciaron.

**Justificación:** De las documentales públicas ofrecidas en el caso en estudio se acreditó una traslación de derechos de propiedad de la codemandada, en favor de los codemandados, y que dichas transmisiones de propiedad, sea por compra-venta o donación, se efectuaron solamente

con unos días de diferencia, lo cual se advierte de forma inusual en la transmisión de propiedad y hace ver una presunción humana en el sentido de la intención real en las operaciones, que fue precisamente la de transmitir los derechos que pudieran corresponder a la code mandada, en la porción o por el porcentaje que era de su propiedad, a los demás codemandados, pues hace evidente la real intención de dicha transmisión de propiedad, es decir, excluir del patrimonio de la code mandada el derecho de propiedad que le correspondía.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintidós.

Vistos los autos de los tocas \*\*\* para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, por conducto de su apoderado \*\*\*, así como por los codemandados \*\*\*, por conducto de su mandataria \*\*\*, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictada por el C. juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil en la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil, seguido por \*\*\*, en contra de \*\*\*, expediente \*\*\*; y,

## RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha procedido la vía ordinaria civil intentada, en que la parte actora \*\*\*, no acreditó los hechos en que fundó sus pretensiones, en consecuencia.

SEGUNDO. Se absuelve a los codemandados \*\*\* de las prestaciones reclamadas por su contraria.

TERCERO. No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese.

2. Que inconforme con la anterior resolución, las partes interpusieron recurso de apelación respectivamente, sobre la resolución antes transcrita, el que les fue admitido en ambos efectos, y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó por último a las partes para oír sentencia en los siguientes.

## CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su apoderado \*\*\*, así como por los codemandados \*\*\*, también conocida como \*\*\*, por conducto de su mandataria \*\*\*, respectivamente, expresaron como agravios los contenidos en sus escritos presentados de fecha \*\*\*, respectivamente, mismos que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones, innecesarias.

II. Los agravios que expresan la parte actora, por conducto de su apoderado \*\*\*, así como por los codemandados \*\*\*, por conducto de su mandataria \*\*\*, respectivamente, se resuelven en una sola sentencia, toda vez que por economía procesal, concisión de los fallos y con las reglas de la lógica y la experiencia, jurídicamente deben substanciarse en un procedimiento unitario, compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas por el recurrente único o los distintos recurrentes. Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 38, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta número 39 del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de marzo de 1991, consultable en la página 159, bajo el rubro: “APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DE SEGUIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA”.

III. Se procede al estudio y resolución de los agravios hechos valer por la parte actora, por conducto de su apoderado \*\*\*, relativo al toca \*\*\*, se resuelve de la siguiente manera:

Los agravios que vierte el apelante por tener una estrecha relación entre sí se estudian en su conjunto, atendiendo a lo sostenido en el

siguiente criterio: Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: CI, Cuarta Parte. Página: 17.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS". No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. Amparo directo 476/64, José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen XVI. Cuarta Parte. Pág. 40. Amparo directo 4883/57. Andapol Gabino Herrera. 1º. De octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Rafael Matos Escobedo. Volumen XXXII, Cuarta Parte. Pág. 23. Amparo directo 5144 Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: José López Lira. Disidente: José Castro Estrada. Volumen C, Cuarta Parte. Pág. 11. Amparo directo 6721/62 Oscar Sánchez y Coag. 13 de octubre de 1965. 5 votos. Ponente. José Castro Estrada.

Manifiesta el recurrente que la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, viola en perjuicio de la parte que representa lo dispuesto por los artículos 81 y 402 del Código Procesal Civil local, lo establecido en los artículos 2, 8, 2163, 2180, 2181, 2182 y 2183 del Código Civil local, y los principios de derecho que son substanciales y que toda resolución emitida por una autoridad judicial debe contener, consistentes en legalidad, congruencia, claridad, exhaustividad, precisión, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al emitir una sentencia ilegal e incongruente.

Que el juez de origen al momento de entrar al estudio de la acción ejercitada por el representante de la hoy agraviada en su sentencia

definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, confundió de manera ilegal la acción de simulación que ejercita su poderdante en la demanda del juicio de la que emana el presente recurso de apelación con la acción pauliana, y que cada una de ellas tiene sus características propias, aun con similitudes, pero que el Juez de origen no las observó, y al confundirlas lo llevó a emitir una sentencia violatoria de los artículos y principios señalados con anterioridad.

Que con la acción pauliana se impugna un acto realmente ejecutado por el deudor, pero que su representada ejercitó la acción de simulación, y que el a quo de primera instancia no lo vio y de forma ilegal, violando lo establecido en los artículos 2 y 81 de la Ley Procesal Civil; que lo que se buscó con la acción de simulación que ejercitaron sus poderdantes fue destruir una mera apariencia sobre lo que quisieron realizar los hoy codemandados, pero que no pasó porque el objeto sólo fue cambiar el nombre del propietario de los bienes, pero no transmitir la propiedad de los bienes, y que esa diferencia es la que no vio el juez de primera instancia al momento de emitir la sentencia que se combate, ya que de manera errónea y equivocada considera la acción pauliana al analizar los elementos de esta acción manifestando que no fueron acreditados, cuando en realidad la acción de simulación fue la que se ejercitó y sus elementos sí fueron acreditados.

Que la acción de simulación se debe emplear para que el juez declare la inexistencia del acuerdo o contrato suscrito entre el deudor y un tercero, ya que fue un negocio aparente, a través del que no se transmitió la real propiedad del bien, hecho que se desprende de la demanda en sus prestaciones; ya que manifiesta el representante que solicitó la declaración judicial de que los codemandados realizaron actos jurídicos en apariencia legales con el fin de causar perjuicio a sus representadas, y de simular la insolvencia de la codemandada \*\*\* en perjuicio de sus representadas y en consecuencia la

nulidad absoluta de la compraventa y la donación realizada entre los codemandados, y que estos hechos se le hicieron del conocimiento al juez natural al narrar los hechos marcados con los numerales 1 al 8, sobre todo en el numeral 7.

Que la codemandada \*\*\* decidió no resarcir el daño causado por fraude que ocasionó como empleada de sus poderdantes a los clientes en el mes de agosto del dos mil diecinueve, como está señalada en cada una de las escrituras públicas ofrecidas como medio de prueba, que hace prueba plena en favor de sus representadas, así como los certificados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que también fueron exhibidos y ofrecidos como prueba, así como que vendiera o donara a sus hermanos y a su madre todos los bienes inscritos que estaban a su nombre en el Registro Público de la Propiedad de San Miguel de Allende, Guanajuato, después de que se tuvo conocimiento de los fraudes que cometió \*\*\* a los clientes de la parte actora, hoy agraviada, generando así una insolvencia para no responder de las obligaciones que le están demandando; asimismo manifiesta el agraviada que los problemas legales de \*\*\* iniciaron antes de que fuera presentada la denuncia penal o el juicio ordinario civil que describe el a quo de origen en la sentencia que se combate, quedando acreditado con las notas periodísticas que se exhibieron y ofrecieron como prueba por parte de su representada, y precisado en el escrito inicial de demanda dentro de los hechos marcado con el numeral 1, sin que fueran desvirtuados con ningún otro medio de prueba, y que el juez natural no hizo pronunciamiento en la multicitada sentencia que se combate; y que de la misma autoridad primigenia dentro de su sentencia que se recurre al dar inicio al análisis del estudio y lectura que hizo del escrito inicial de demanda en el considerando marcado con el numeral III, dice que los hoy coactores pretendieron que se

declarara que los codemandados realizaran actos jurídicos en apariencia legales, con el fin de causar perjuicio a los hoy actores, y de simular la insolvencia de la codemandada \*\*\*.

Manifiesta el inconforme que la sentencia impugnada violó los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y que el juez primigenio no aplicó a favor de sus representadas un acceso a la justicia, al confundir las acciones de simulación que fue ejercitada por la hoy parte actora en su demanda, y la acción pauliana, y por ello no entrar al estudio correcto.

En un segundo agravio manifiesta el agraviado que la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, viola en perjuicio de la parte que representa lo dispuesto por los artículos 81 y 402 del Código Procesal Civil local, y lo establecido en los artículos 2, 8, 2163, 2180, 2181, 2182 y 2183 del Código Civil local, y los principios de derecho que son consubstanciales y que toda resolución emitida por una autoridad judicial debe contener, consistentes en legalidad, congruencia, claridad, exhaustividad, precisión, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al emitir una sentencia ilegal e incongruente.

Que de los argumentos vertidos por el juez de origen dentro de la sentencia que se combate, mediante los cuales funda y motiva su resolución llegando a la conclusión de que atento a los artículos 2163, 2164, 2165 y 2166 del Código Civil, la parte actora hoy apelante debía demostrar para que procediera la acción ejercitada: a) que de un acto resulte la insolvencia del deudor; b) que como consecuencia de la insolvencia se cause un perjuicio al acreedor; c) que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea anterior a ello; y, d) que si el acto o contrato fuera oneroso, hay mala fe tanto en el deudor como en el tercero que contrato con él, de conformidad con el artículo 1156 del Código sustantivo local.



Asimismo señala el apelante que sus representadas acreditaron plenamente los hechos constitutivos de su demanda y en consecuencia la acción de simulación de actos jurídicos que se hizo valer, al tomar en consideración lo establecido en el artículo 2181 del Código Civil, precepto que establece que será una simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, por tanto, para su demostración bastará que se acredite que el acto no ha ocurrido en los hechos porque no son reales, ya que se llevaron a cabo con el objeto de aparentar ante terceros una supuesta insolvencia que en realidad no es real, logrando el engaño que se buscó con la celebración de los actos simulados; asimismo que los máximos tribunales han establecido que en el texto de los artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil de la Ciudad de México, de la jurisprudencia y de la doctrina imperante sobre la simulación, deriva que los elementos de la acción son los siguientes: 1) Una declaración formal que deliberadamente no corresponde a la intención de los contratantes; 2) Concertada entre las partes; y 3) Para perjudicar a terceras personas o para transgredir la ley; además que según la jurisprudencia las principales características de la acción de simulación son: a) Las partes deben de estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran; b) El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente y c) El acto modificatorio es secreto, es decir, su existencia no debe ser revelada por el acto aparente.

Que la acción de simulación, asevera la parte apelante, fue acreditada con los medios de prueba ofrecidos consistentes en el certificado de historia registral contenida en los folios reales <sup>\*\*\*</sup>, que fueron exhibidos en copia certificada y en los cuales se advierte las operaciones de compraventa y donación celebrados entre los demandados con la finalidad y único objeto que su representada perdiera su derecho para ejecutar las providencias precautorias solicitadas y dictadas por el Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil de Proceso escrito

de la Ciudad de México dentro del expediente \*\*\*, consistente en la inscripción de embargo precautorio sobre los bienes de la codemandada \*\*\* para aparentar frente a terceros una supuesta insolvencia de sus bienes y causar al hoy apelante graves daños y perjuicios a su patrimonio, por simular actos y para no afrontar su responsabilidad derivado de los hechos de fraude que llevó a cabo en perjuicio de sus poderdantes, al aparecer nuevos dueños de los inmuebles que eran propiedad de la codemandada y por ello ya no pudo llevarse su ejecución, esto a pesar de que el apelante tuvo la necesidad de otorgar una fianza por la cantidad de \*\*\*, la cual fue exhibida a la autoridad judicial que otorgó las providencias precautorias mediante una póliza de fianza.

Asevera el recurrente que los elementos de la acción de simulación relativos a que los actos jurídicos celebrados por los codemandados tuvieron la finalidad de engañar a terceros al conformar contratos para disimular su real y oculta voluntad, esto es efectuaron contratos de compraventa y donación para transmitir bienes propiedad de la codemandada \*\*\* a su propia familia (madre y hermanos), alegando que la simulación se advierte en el valor de las operaciones los cuales no corresponden al precio real y menos al acto jurídico celebrado, por eso asegura que fueron actos simulados para evitar responder por los actos de fraude que se llevaron en perjuicio de los clientes de su representada.

Además indica el recurrente que los elementos de simulación se demostraron con lo actuado en las carpetas judiciales \*\*\*, mediante las cuales se judicializó los delitos de fraude promovidos en contra de \*\*\*, luego entonces, es más que evidente que haya una causa legal por la cual su contraparte tenía la convicción, el ánimo y fin de ocultar sus bienes a través de actos jurídicos simulados, y de esta forma no responder de los fraudes que llevó a cabo; que esas

carpetas se relacionan con lo actuado en el expediente \*\*\*, que se tramitó ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de proceso escrito, en el cual se reclamaron diversas prestaciones a la codemandada \*\*\* y otros reclamándoles las cantidades de \*\*\*; el pago de los daños y perjuicios derivados de los actos negligentes y dolosos ocasionados por los codemandados; asimismo el pago de gastos y costas; por tanto derivados de las presunciones legales y humanas quedó más que demostrado en el expediente la procedencia de la acción de simulación ejercida en tanto que les correspondía a los codemandados la carga de la prueba de acreditar la legalidad de los actos jurídicos señalados como simulados y, por el contrario, los codemandados al transmitir la propiedad de bienes a través de la venta y donación entre ellos mismos celebraron actos jurídicos con una falsa apariencia para ocultar su verdadero objeto, consistente en que su representada perdiera su derecho para ejecutar las providencias precautorias que le fueron concedidas por el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México.

En un tercer motivo de agravio el apelante se duele que de lo argumentado en los agravios primero y segundo, la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós transgrede en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que establecen que los gobernados cuentan con la garantía de legalidad y debido proceso, que los mandamientos judiciales se encuentren debida y correctamente fundados y motivados, lo que no ocurrió en la sentencia combatida porque el hecho de tener todas las pruebas suficientes y necesarias para condenar a los codemandados, no se hizo por confundir la acción de simulación que se ejercitó por la acción pauliana, y por ello no entrar al fondo del estudio de la litis planteada, lo cual hace de la sentencia, que sea incongruente y erróneamente fundada y en consecuencia mal motivada; además que en el caso concreto

tampoco se resolvieron los puntos litigiosos materia del debate, y se emitió un sentencia ilegal, incongruente, injustificada, con una errónea e indebida motivación lógica y jurídica, situación para concederle razón al presente agravio y revocar la sentencia definitiva.

Consideraciones de agravio que resultan parcialmente fundados en virtud de que aun cuando es cierto lo aseverado por el apelante en el sentido que al resolver un juez o tribunal una controversia desarrolla una actividad pública, a través del proceso para conocer de los litigios o controversias que las partes les plantean y al emitir su decisión sobre ellos, y el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional es el litigio o conflicto, entre dos o más partes, también lo es que esa controversia u “objeto del proceso” se integra con las pretensiones y defensas, hechos y pruebas de las partes, que se identifican con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse a lo planteado en la demanda y en la contestación y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta, pues solamente de esta forma el juzgador cumplirá con su función; partiendo de lo anterior, es claro que el juez de origen, en el ejercicio de la función jurisdiccional, tiene la obligación de resolver sobre los puntos litigiosos objeto del debate, por lo que si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor, y en la resistencia a esa pretensión desplegada por el demandado, entonces quien determina la litis, la materia o el objeto del proceso, no es el juez sino las partes, porque éste se encargará de resolver sobre el objeto, pero no de plantearlo.

De esta forma, quienes plantean los puntos de hecho o de derecho que se resolverán en un litigio son las partes, a través de los escritos mediante los cuales expongan sus pretensiones, es decir, en el caso en

estudio, la demanda y la contestación de demanda (pues en el presente caso no existe reconvencción), así como en los escritos de desahogo de la vista que se da con las excepciones y defensas.

Entonces, lo que el juez tiene la obligación de resolver es lo efectivamente planteado por las partes (en la especie la parte actora y los codemandados) en los escritos a que se ha hecho mención, ya que, atendiendo al principio de congruencia de las sentencias, el juzgador debe, al resolver un litigio, atender y decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate. Opinar lo contrario llevaría a la conclusión de que es el juez el que plantea la controversia e, incluso, se llegaría al extremo de aceptar que cuando un juez resuelve respecto de una acción no hecha valer en la demanda, tendría que resolver la misma, aunque no haya formado parte de lo pedido por el accionante, lo cual a todas luces rompería con el principio de congruencia ya mencionado.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte apelante señala como argumento principal en sus tres motivos de agravio que el juez de origen realizó una indebida e incorrecta fundamentación y motivación en la sentencia combatida, pues llevó el análisis de la acción pauliana con apoyo en lo establecido en los artículos 2163, 2164, 2165 y 2166, todos del Código Civil, en lugar de efectuar el análisis y estudio de la acción de nulidad por simulación a que se refiere los artículos 2180, 2180 y 2183 del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina imperantes sobre la acción de nulidad por simulación.

Ahora bien, se tiene que de las actuaciones judiciales que integran el expediente del cual derivan los presentes recursos de apelación, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se advierte que la prestación principal reclamada a los codemandados con el numero uno es del texto siguiente:

## PRESTACIONES

1. La declaración judicial de que los codemandados realizaron actos jurídicos en apariencia legales con el fin de causar perjuicio a nuestras representadas y de simular la insolvencia de la codemandada \*\*\* en perjuicio de mis representadas, todo ello en términos del artículo 8, 2163, 2164, 2165 del Código Civil para la Ciudad de México...

Se hace notar además que, en las prestaciones marcadas con los numerales 2 a 9 solicitó la demandante, ahora apelante, la nulidad de diversos actos jurídicos de compraventa, donación y la cancelación de asientos registrales, como una consecuencia de la prestación principal; en tanto que la prestación marcada con el numeral 10 relativa al pago de daños y perjuicios, también la pide con base en la hipótesis de nulidad planteada y como consecuencia de ello. Finalmente, en la prestación identificada con el número 11 reclamó el pago de gastos y costas.

Es de precisarse que la demanda, la sustentó la parte demandante en ocho hechos, en los cuales, en resumen, sostuvo los siguientes:

## HECHOS

1. Que es públicamente conocido que la codemandada \*\*\*, ha sido señalada por sus representadas y diversas personas tanto físicas como morales de operar un fraude, lo cual fue divulgado en diversos medios de comunicación impresos e internet.

2. Que en el mes de enero de dos mil diecinueve, sus representadas iniciaron carpeta de investigación \*\*\*, ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que se vinculó a proceso a

\*\*\* por el delito de fraude genérico, el diecinueve de febrero de dos mil veinte, lo cual acreditaría en la secuela procesal.

3. Que en el once de junio de dos mil diecinueve, sus representadas presentaron demanda ordinaria civil, en contra de la codemandada \*\*\* y de otras personas, de la cual conoce el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, expediente \*\*\*, y que había solicitado al mismo copias certificadas de todo lo actuado para justificar su dicho.

4. Que dentro del juicio civil mencionado en el hecho anterior, se solicitaron y se concedieron diversas medidas precautorias, entre éstas el secuestro de varios bienes propiedades de las que la codemandada (sic) a la fecha de la presentación de la demanda era copropietaria o propietaria, que le fueron otorgadas previo la exhibición de una póliza de fianza número \*\*\* de fecha \*\*\*, emitida por \*\*\*, surtiendo efectos las medidas precautorias.

5. Que el Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México ordenó remitir exhorto al juez competente en San Miguel de Allende, Guanajuato, lugar donde se encuentran los bienes sujetos a secuestro y a su vez a esa autoridad girar oficio al Registro Público de la Propiedad, para que se realice la inscripción correspondiente.

6. Que el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, suspendió la solicitud de inscripción, y por ello no pudo hacerse la inscripción del secuestro en la parte alícuota de los bienes de la codemandada \*\*\*, debido a que tenía en todos y cada uno de ellos correspondiéndole un 20 por ciento de cada uno de ellos.

7. Que la codemandada \*\*\*, a efecto de no resarcir el fraude ocasionado a sus representadas, vendió o donó a sus hermanos y a su madre todos los bienes inscritos a su nombre en el mes de agosto

de dos mil diecinueve. Asimismo, en ese hecho solicitó al juez civil que a efecto de evitar que los ahora codemandados intentaran llevar a cabo un fraude en perjuicio de su representada simulando nuevos actos jurídicos y transmitir la propiedad de esos inmuebles, solicitaba como providencia precautoria la anotación marginal de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se encuentran los inmuebles.

8. Que los codemandados con su actuar doloso y mañoso causan a sus representadas daños y perjuicios en su patrimonio, al llevar a cabo actos de simulación entre ellos mismos, por celebrar actos jurídicos que ocultan su verdadero carácter y con el único objeto que sus representadas pierdan el derecho para ejecutar las providencias precautorias dictadas por el Juzgado Trigésimo Cuarto Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México; para lo cual tuvo que otorgar una fianza por el importe de \*\*\*, así como erogar diversos gastos de transporte, gastos que tuvieron que salir del patrimonio de sus representadas, lo que causó daños (detrimento a su patrimonio) y perjuicios, traducidos en la ganancia lícita que se pudo generar por las actividades económicas que realizan sus poderdantes.

Asimismo, en el capítulo de derecho del escrito inicial también se advierte lo siguiente: “En cuanto al fondo tiene aplicación lo establecido por los artículos 8, 2163 a 2179, de nuestro Código Civil local...”.

Por su parte, los codemandados al momento de producir contestación a la demanda negaron la procedencia de las prestaciones reclamadas, controvirtieron los hechos y opusieron excepciones (fojas 168 a 228 y 355 a 383 del expediente principal).

De la misma forma, de las actuaciones judiciales se advierte que al momento que la parte apelante desahogo la vista con las excepciones y defensas hechas valer por los codemandados, reiteró la causa de pedir en el presente asunto, indicando que solicitaba como



causa de nulidad de los actos jurídicos (compraventa y donación), “el proceder doloso que realizaron lo codemandados a través de la realización de actos jurídicos en apariencia legales con el fin de causar perjuicio a nuestras representadas a través de la simulación de la insolvencia de la codemandada \*\*\* en conjunto con su familia directa en perjuicio de mis representadas.”.

Ahora bien, en el presente asunto el conflicto a resolver en esta instancia, inicia por determinar si la petición planteada en la demanda se sustentó en la acción pauliana o en la acción de simulación, así las cosas, como base de sustento para determinar el derecho aplicable al caso concreto, necesariamente debe atenderse al principio general del derecho que dispone *da mihi factum, dabo tibi ius*, es decir, dame los hechos que yo te daré el derecho, según el cual, el derecho aplicable deriva de los hechos de la demanda, y no así de la cita de preceptos legales en los escrito de demanda y contestación, toda vez que aún cuando las partes hubieran cometido imprecisión en la cita de los preceptos legales en el capítulo respectivo, corresponde al juzgador determinar “el derecho” aplicable con base en los hechos controvertidos y la litis a resolver.

En el caso en análisis, en concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o aun cuando se hubiera denominado erróneamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y la causa de la acción, además que ha sido criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la acción procede en juicio aunque se designe con el nombre equivocado, pues basta que de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, se expresen los hechos que dan origen a la

prestación que se exige del demandado, para que el juzgador se encuentre obligado a aplicar el derecho que realmente corresponda a la controversia a resolver, ello, porque la denominación de la acción es una cuestión de derecho que atañe a la naturaleza y función de los hechos narrados, los documentos base de la acción, en armonía con las pretensiones respectivas; sin que ello implique la facultad de alterar la litis y cambiar la clase de pretensión y los hechos narrados.

De esta forma, en el presente caso, es clara la causa de pedir en el planteamiento de las prestaciones y hechos de la demanda, en la que se hace valer la acción de nulidad de los actos contenidos en los contratos de compraventa y donación efectuados entre los codemandados, con base en la hipótesis de actos de simulación (ACCIÓN DE SIMULACIÓN), y no así por resultar ser deudores de la parte accionante (ACCIÓN PAULIANA), como indebidamente lo analizó el *a quo*.

No representa obstáculo a lo anterior la circunstancia de que el demandante al momento de citar los preceptos legales en el escrito inicial citara los artículos 2163, 2164 y 2165 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, pues como se ha expuesto con antelación, la cita de esos preceptos legales de ninguna forma eximió al juzgador de origen de analizar en su integridad el escrito inicial, para advertir que en realidad la acción se fundó en la simulación de actos jurídicos a que se refieren los numerales 2180, 2181 y 2183 del Código Civil, de ahí que, la causa de pedir en el presente expediente se sustentó con notoria claridad en la hipótesis normativa correspondiente a la acción de simulación y no así a la acción pauliana. De esta manera, si resulta de explorado derecho que la conformación de la litis de todo proceso judicial inicia con la denuncia o demanda como acto procesal, en virtud del cual se pone en conocimiento de un tercero la procedencia de un proceso para darle la oportunidad de apersonarse y defenderse, así la litis se integra únicamente con el escrito de demanda —en el que la parte

actora funda su acción— y con su contestación —a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas—, lo que se conoce como litis cerrada; además en el caso concreto, con el escrito de contestación a la demanda en que fueron planteadas y opuestas las excepciones que hicieron valer los codemandados, con las cuales se dio vista al actor por tres días para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, lo que aconteció en la especie.

Por lo cual, si en el presente caso, los hechos narrados y los fundamentos de derecho planteados en la demanda y controvertidos por los codemandados, así como las excepciones hechas valer y contestadas por la parte demandante, así como el ofrecimiento de pruebas estribó en probar la existencia de hechos que se ajustaran a las hipótesis normativas contenidas en los artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil y no así en los preceptos legales que refieren a la acción pauliana (numerales 2163, 2164 y 2165 del Código Civil), es indudable que la pretensión planteada por las partes y que se sujetó a estudio por parte del juzgador natural, lo fue claramente la acción que doctrinalmente se conoce como “simulación”.

Para el efecto, se tiene que la acción que se ejerce en el presente asunto se encuentra prevista en el Libro Cuarto “De las Obligaciones”, Primera Parte “De las Obligaciones en General”, Título Cuarto, en la parte conducente al “Incumplimiento de Obligaciones”, Subtítulo II “Efectos de las Obligaciones con relación a tercero”, Capítulo II “De la Simulación de los Actos Jurídicos”, del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y para mejor comprensión se transcribe a continuación el contenido de los artículos 2180, 2181 y 2183:

Artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se la da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando está se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

De lo anterior, puede advertirse que la acción de simulación tiene los siguientes elementos constitutivos: a) La existencia de la disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente; b) La intencionalidad consciente entre las partes para ello; c) La creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior y d) Que la creación de ese acto aparente sea con la finalidad de engañar a terceros.

Luego entonces, si la litis del juicio, se centró en determinar la procedencia o improcedente de la causa de pedir con fundamento en la acción de simulación, la cual es acorde a las actuaciones del expediente, así como a las prestaciones reclamadas, hechos en que sustentó la demanda y de las excepciones y defensas hechas valer, así como de las pruebas aportadas en el presente juicio, pretensión que el *a quo* natural omitió realizar, dado que analizó la pretensión con base en la figura legal de la acción revocatoria o pauliana, razones por las cuales es de concederse razón al apelante en el sentido que se debe estudiar la pretensión demandada con base en la figura legal de la acción de simulación.

Así las cosas, si en el caso en estudio, como se ha señalado precedentemente, lo fundado de los agravios hechos valer por la parte apelante, deriva precisamente de su manifestación principal que realiza en el sentido que el juez primigenio se equivocó al analizar la acción de *simulación* hecha valer (que tiene su fundamento legal en los

artículos 2180, 2181 y 2183 del Código Civil), y en su lugar analizó la acción pauliana que asevera el recurrente de ninguna forma fue planteada de su parte.

De ahí que se analicen los argumentos hechos valer al plantear la demanda en el sentido que las operaciones de compraventa y donación fueron irreales, atento a su valor y con la finalidad de evitar que la codemandada \*\*\* hiciera frente a un fraude generado en contra de la parte apelante, y para perjudicar a la parte apelante en su derecho de ejecutar las medidas precautorias (secuestro de bienes) concedido por diverso juez natural; lo anterior por un actuar doloso y mañoso entre los codemandados, al celebrar actos jurídicos con el único fin de que perdiera la parte apelante su derecho a ejecutar la providencias precautorias que le fueron concedidas, y por eso, incluso solicitó la anotación preventiva de la demanda en el juicio que se resuelve, todo esto lo narró como antecedentes de los actos traslativos de dominio que pretende anular; luego, como se advierte, la inconforme solicitó la nulidad de tales actos con base en la acción de simulación que refiere en los tres agravios hechos valer, e hizo evidente que la pretensión derivó de conservar su garantía para cobro y ejecutar una medida precautoria obtenida en anterior procedimiento judicial civil, así como el pago de daños y perjuicios; por tal motivo sus argumentos vertidos al efecto, en cuanto a que el a quo de origen se equivocó en el ejercicio de la acción y la omisión de sus probanzas, devienen parcialmente fundados, como a continuación se expone.

En el caso concreto, y a efecto de justificar los elementos que constituyen la acción de simulación, como referente “la existencia de la disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente, así como la intencionalidad consiente entre las partes para ello”, al efecto, se cuenta con los siguientes medios de prueba: el certificado de

historia registral que corresponde al folio real número \*\*\*, en la que consta una operación de compraventa realizada entre \*\*\* como vendedora y los señores \*\*\* relacionada con la escritura pública número \*\*\* de fecha \*\*\*, pasada de la fe del notario público número \*\*\*, de la ciudad de Celaya Estado de Guanajuato, así mismo del certificado de historia registral relativo al folio real número \*\*\*, que se refiere a una operación de compraventa realizada por \*\*\* como vendedora y los señores \*\*\* que se relaciona con la escritura pública número \*\*\*, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del notario público número \*\*\*, de la ciudad de Celaya Estado de Guanajuato; asimismo del certificado de historia registral relacionado con el folio real número \*\*\*, que se refiere a una operación de compraventa realizada entre \*\*\*, que se relaciona con la escritura pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, ante el notario público número \*\*\*, de Celaya Estado de Guanajuato, asimismo el certificado de historia registral relacionado al folio real número \*\*\*, en la que consta la donación realizada entre \*\*\*, como donataria, que se relaciona con la escritura pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasada ante la fe del notario público número \*\*\*, de San Miguel de Allende, Guanajuato; de tales instrumentos públicos puede advertirse que efectivamente como lo refiere el aquí apelante se justificó la traslación de los derechos de propiedad que corresponden a la señora \*\*\*, con respecto de tales inmuebles en favor de los codemandados, sea por compra-venta o donación, sin embargo, es de notarse que las fechas en que ocurrieron las transmisiones de propiedad efectivamente como lo señala la parte recurrente, se efectuaron en el mes de agosto del año dos mil diecinueve, es decir, se realizaron de forma simultánea las operaciones aludidas, solamente con unos días de diferencia, lo cual hace ver una presunción humana en el sentido de la intención real en las operaciones, que fue precisamente la de transmitir los derechos que pudieran corresponder precisamente a la

codemandada \*\*\*, respecto de esos inmuebles en la porción o por el porcentaje que le era de su propiedad a los demás codemandados, lo cual se advierte de forma inusual en la transmisión de propiedad, pues hace evidente en el caso en análisis la real intención de dicha transmisión de propiedad, que en el caso concreto, es excluir del patrimonio de la codemandada \*\*\*, el derecho de propiedad que le correspondía sobre dichos bienes, hecho que aconteció con posterioridad al narrado por la parte demandante, hoy apelante, consistente en un supuesto acto de fraude ocasionado en perjuicio de las coactoras, luego entonces, se reitera que esta circunstancia de realizar simultáneamente en tiempo, es decir en el mes de agosto del año dos mil diecinueve, la transmisión de sus propiedades a los propios familiares de la codemandada \*\*\*, sea bajo la figura de compraventa o de donación, hace presumir su real intención de generar la impresión de haber efectuado esa transmisión ante notario, y bajo las figuras jurídicas de compraventa y donación, sin embargo, ese acontecimiento ocurrió con posterioridad a los hechos denunciados por los demandantes, ahora apelantes, ante las autoridades investigadoras de delitos, así como ante diverso juzgador natural, acciones que pretendieron resarcir algún tipo de menoscabo en el patrimonio de las apelantes, imputando la generación de ese daño patrimonial a la codemandada \*\*\*, quien fue precisamente quien efectúa la transmisión de sus bienes a sus demás familiares, con lo cual es posible advertir por parte de esta H. Sala que esa transmisión de propiedad correspondió precisamente a una intención de evadir la responsabilidad patrimonial que pudiera derivar de los actos que se reclamaron, tanto en las indagatorias penales como en la causa civil, que se sigue ante el Juzgado Trigésimo Cuatro de lo Civil de este mismo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo cual se advierte justificados los elementos de la acción de simulación, consistentes en la existencia de incompatibilidad entre la

voluntad real (transmisión de los bienes de la codemandada \*\*\*, con la finalidad de excluir los de su patrimonio), y lo declarado externamente (celebración de actos traslativo de dominio de compraventa y donación entre \*\*\*, y sus familiares ) .

En el mismo orden de ideas, en lo que se refiere al elemento de la acción de simulación consistente en la “intencionalidad consciente entre las partes para ello”, y la “creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior”, este elemento de la acción se tiene por acreditado, precisamente con las documentales públicas, las operaciones de compraventa y donación entre los propios codemandados, pues en las escrituras públicas y asientos registrales, puede advertirse con claridad intención de celebrar los actos jurídicos entre las partes intervinientes, consistentes tales actos precisamente en conseguir la traslación del derecho de propiedad respondía a la codemandada \*\*\*, en beneficio de sus familiares, hayan sido sus hermanos o su progenitora, pues las documentales antes señaladas, hacen evidente la comparecencia ante notario público de las personas que intervinieron en esos actos, que en el caso concreto la transmisión de propiedad se efectuó precisamente respecto del porcentaje que de esos bienes correspondía a la codemandada \*\*\*, es decir, las operaciones traslativo de dominio fueron concretas, pues precisamente la parte transmitida era la que correspondía a la señora, con lo cual, es evidente la intención de los comparecientes ante el fedatario público de efectuar concretamente esa transmisión del derecho de propiedad, y con esto excluir del patrimonio de \*\*\*, que pudiera corresponderles, y no así alguna otra porción que de tales bienes pudiera corresponder a los restantes copropietarios; lo cual reitera, hace evidente y notoria la clara intencionalidad de los que intervinieron en esos actos jurídicos de excluir precisamente del patrimonio de \*\*\*, el derecho de propiedad que pudiera corresponderle en esos bienes raíces.



Ahora bien, en lo que hace al elemento de la acción de simulación consistente en “la creación de un acto aparente con la finalidad de engañar a terceros”, al efecto es de advertirse por parte de este Tribunal que en el caso concreto se tiene por demostrado este elemento constitutivo de la acción de simulación, con la circunstancia precisamente ya señalada, en el sentido de que las transmisiones efectuadas por medio de los contratos de compraventa y donación se celebraron entre los codemandados al haberse efectuado exclusivamente respecto de los derechos de propiedad que corresponde a la codemandada \*\*\*, beneficio precisamente de los demás codemandados, quienes además tienen el carácter particular de familiares de la transmitente, sea en su calidad de hermanos o progenitora, lo que hace concluir que esa transmisión de propiedad contenida en las documentales públicas mediante las cuales se hizo constar esa transmisión de bienes inmuebles, solamente tuvo la finalidad de generar un engaño, esto es, de simular esa transmisión del derecho de propiedad con la finalidad de colocar en un estado de insolvencia a la codemandada \*\*\*, pues es de llamar la atención, que la transmisión de propiedad fue específica respecto de la parte alícuota que sobre esos bienes correspondía a la codemandada, como se expuso en líneas anteriores, transmisión de propiedad que analizada en su contexto con los hechos narrados en la demanda y demostrados en el presente asunto, puede determinar como una conclusión válida la única intención o finalidad de evadir la responsabilidad patrimonial a cargo \*\*\*, con relación a las resultas de los procedimientos judiciales y administrativos, pues aún en el supuesto no concedido respecto de la procedencia o improcedencia de los mismos, puede advertirse que el hecho acreditado en el expediente de la transmisión de sus derechos de propiedad a favor de sus familiares directos, fueran sus hermanos o progenitora, solamente puede atender a la finalidad o intención de evadir en su caso alguna responsabilidad de

tipo patrimonial, ante cualquier acreedor o beneficiario en los procesos judiciales y administrativos narrados en los hechos de la demanda.

No pasa inadvertido a esta H. Sala, que dentro de los argumentos hechos valer en los agravios que se analizan, la parte apelante pretendió señalar que la transmisión de los bienes, fuera por compraventa o por donación, correspondía a valores irreales de los derechos transmitidos, sin embargo, dicha manifestación de ninguna forma puede tomarse en consideración en el presente fallo, pues en primer orden, ningún elemento de prueba aportó la accionante, hoy recurrente, para justificar que el valor señalado en las escrituras públicas respectivas a la transmisión de los derechos de propiedad que correspondían a \*\*\*, no correspondiera al valor real o actual de los mismos, pero además, tampoco fue alegada esa diferencia del valor de los inmuebles en las operaciones aludidas, de ahí que en el caso concreto no puede asistir la razón a la recurrente en esa afirmación.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta H. Sala que los codemandados \*\*\*, opusieron como excepciones las que denominaron “falta de legitimación activa de la parte actora para reclamar las prestaciones señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7”, “falta de los elementos de la acción para reclamar la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas números Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, “falta de legitimación activa de la parte actora para reclamar las prestaciones que señala en los numerales 8 y 9”, “falta de legitimación pasiva” de los excepcionistas, “improcedencia de la acción respecto de las prestaciones marcadas con los numerales 2 y 3”, “improcedencia de la acción respecto de las prestaciones marcadas con los numerales 6 y 7”, “improcedencia de la acción respecto de las prestaciones marcadas con los numerales 8 y 9”, “excepción de carga procesal y de la prueba”, “improcedencia de daños y perjuicios al omitir su

cuantificación”, “oscuridad en la demanda”, “*defensa non mutatis libeli*”, “*sine actione agis*” y la “falta de acción para reclamar gastos y costas”; asimismo la codemandada \*\*\* expuso las siguientes excepciones: “improcedencia de la acción”, “falta de legitimación activa en la causa”, “*sine actione agis*”, “*non mutatis libelo*”, “carga procesal de probar los extremos de la acción intentada y los hechos que la sustentan” e “improcedencia de la prestación consistente en el pago de gastos y costas”. Excepciones y defensas que se tornan insostenibles atento a que la parte demandante, ahora apelante, justificó la procedencia de su acción de simulación, asimismo la legitimación pasiva de los codemandados como ya se expuso en esta resolución, argumentos que deben tenerse insertos en el presente párrafo con base en el principio de economía procesal y para evitar innecesarias repeticiones.

Sin perjuicio a lo anterior se tiene que tampoco puede tenerse como hecho probado, la manifestación vertida por la parte apelante en el sentido de que resultó un hecho notorio que en algunos medios de difusión en el estado de Guanajuato se hizo público el fraude que cometió la codemandada \*\*\*, lo cual asevera que justificó con la referencia a diversas páginas de internet en las que se publicaron notas periodísticas, toda vez que contrario a lo aseverado por la recurrente la impresión de las notas periodísticas que adjuntó a su escrito inicial de ninguna forma pueden constituir el hecho notorio aludido, en primer lugar porque ningún medio de prueba aportó la impugnante para acreditar la autenticidad del contenido de dichas notas periodísticas, pero además porque la simple publicación en algún medio digital o en internet de ninguna forma implica necesariamente que fueran hechas del conocimiento del público en general, y menos aún constituir un hecho probado con relación al “fraude” aludido, toda vez que la determinación de si un acto es

ilícito y si se encuadra en alguna conducta antijurídica que pueda catalogarse como delito, corresponde a la autoridad ministerial y no así a los medios de difusión, motivo por el cual no abona a la causa del apelante ese argumento, y por tanto se tiene como procedente “la excepción que se desprende en las notas publicadas en internet” que hizo valer al efecto la codemandada \*\*\*.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha expuesto en el presente fallo, al advertirse justificados los extremos e hipótesis normativas de la acción de simulación planteada en la demanda, luego entonces es posible determinar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte apelante.

Toda vez que en el presente asunto se ha determinado la procedencia de la acción de simulación, derivado de lo anterior deberá declararse la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas materia del juicio con los efectos legales a que se refiere el artículo 2239 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en Ciudad de México, y por tanto la cancelación de las anotaciones que de las mismas obren en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondientes, es decir:

La nulidad absoluta del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número \*\*\*, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, así como se ordena la cancelación de la anotación relativa a la escritura aludida en el folio real número \*\*\*, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

La nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública número \*\*\*, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, así como se ordena la cancelación de la anotación relativa a la escritura aludida en el folio real número \*\*\*, ante

el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

La nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública número \*\*\*, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, así como se ordena la cancelación de la anotación relativa a la escritura aludida en el folio real número \*\*\*, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

La nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública número \*\*\*, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, así como se ordena la cancelación de la anotación relativa a la escritura aludida en el folio real número \*\*\*, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

Al efecto se hace aplicable el siguiente criterio: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 269524, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXII, Cuarta Parte, página 12, Tipo: Aislada.

ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN. NO SON CONTRADICTORIAS, PERO SÍ EXCLUYENTES. EFECTOS. Las acciones pauliana y de nulidad por simulación no son contradictorias, porque ambas tienden el mismo fin que es el de obtener la nulidad del acto celebrado en fraude de acreedores; pero lo que sucede es que son excluyentes, porque si el acto es simulado, ya no podrá darse la hipótesis de la acción pauliana, que exige para su ejercicio la certeza o realidad de la operación, en la que efectivamente hay traslado de dominio del enajenante al adquirente, y de aquí que cuando se ejercitan ambas acciones deba entenderse como preferente la de simulación, que por su propia naturaleza excluye la pauliana. Por

consiguiente, demostrada la simulación del acto, esta misma comprobación de la nulidad del acto simulado, hace innecesario el estudio de la mala fe del quejoso como comprador aparente, que sólo amerita demostrarse cuando se trata de la acción pauliana, que por ser un acto real, sí requiere la comprobación de la mala fe del tercero que contrata con el deudor que queda en estado de insolvencia. Amparo directo 5467/65. José López Muñoz. 4 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXX, Cuarta Parte, página 9 tesis de rubro ACCIONES CONTRARIAS Y ACCIONES SUBSIDIARIAS. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 5, página 18, tesis de rubro: ACCIONES PAULIANA Y DE SIMULACIÓN, NO SON CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS.

No pasa inadvertido a esta H. Sala, que aún cuando los motivos de agravios hechos valer por la parte recurrente se centraron principalmente en la acción de simulación hecha valer como prestación principal en el juicio de origen, sin que se estableciera agravio particular respecto de la prestación reclamada por la parte actora, ahora apelante, consistente en el pago de daños y perjuicios causados por la simulación de actos jurídicos en apariencia legales, pero que tuvieron como finalidad fundamental dejar en estado de insolvencia a la codemandada \*\*\*, mismos que se cuantificarían en ejecución de sentencia; no menos cierto es que, la petición que se formuló fue con base en que previamente a la instauración del juicio en que se reclamó la acción de simulación se habían hecho valer otras acciones mediante diversos litigios (juicio ordinario civil promovido ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil de este mismo Tribunal, así como dos denuncias penales) y que en tales procedimientos, particularmente el seguido ante el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo

Civil, se tuvo que exhibir garantías para obtener la concesión de una providencia precautoria, situación que pretendió hacer como posible detrimento patrimonial, así como que en caso de haber invertido ese dinero en las actividades propias de las apelantes le habrían generado una ganancia lícita, sin embargo, como se ha indicado, toda vez que esas cantidades de dinero aludidas se erogaron en diverso procedimiento judicial, y en forma anterior e independiente a la causa de pedir en el juicio de simulación, luego entonces, al no provenir esos supuestos daños y perjuicios en los actos contenidos en la simulación analizada en esta instancia, ello trae como consecuencia que de ninguna forma pueda concederse esta prestación, lo anterior encuentra sustento en el criterio judicial que se aplica al presente asunto por similitud jurídica, con el rubro y texto siguiente: Registro digital: 204465, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias Civil, Tesis XI.1o.2 C, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo II, agosto de 1995, página 497, Tipo: Aislada.

DAÑOS Y PERJUICIOS. NO PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE ELLOS, CUANDO SU RECLAMACIÓN SE VINCULA CON OTROS JUICIOS Y NO DERIVA DE AQUEL EN QUE SE DEMANDÓ LA NULIDAD POR SIMULACIÓN. Si el quejoso exige el pago de daños y perjuicios que no provienen del incumplimiento de obligaciones que hayan sido materia del juicio de nulidad por simulación que entabló frente a los terceros perjudicados, en términos de los artículos 1964 y 1965 del Código Civil del Estado, porque ese incumplimiento se encuentra vinculado con acciones ejercidas en otros juicios que promovió en contra de uno de ellos, cabe considerar que es en los diversos litigios que originalmente planteó, donde tiene que exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios que reclama, mas no en el juicio de nulidad por simulación, dado que en éste, la reparación del daño debe consistir,

con arreglo al 1773 del propio cuerpo normativo, en el restablecimiento de la situación anterior a él, o sea, en la nulidad de las actuaciones del juicio simulado y en la cancelación de la inscripción del embargo hecho en el mismo ante el registrador oficial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 842/94. Alejandro Garibay Andrade. 13 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

En congruencia con lo determinado en los dos párrafos anteriores, no puede efectuarse en esta resolución una condena en concepto de daños y perjuicios reclamada en el juicio principal, y por tanto deberá de absolverse a los codemandados de dicha prestación.

Por lo anterior se deberá de revocar la sentencia recurrida.

IV. Pasando al estudio y resolución de los agravios hechos valer por los codemandados \*\*\*, por conducto de su mandataria \*\*\*, relativo al toca \*\*\*, se resuelve de la siguiente manera:

El primer argumento de agravio resulta inatendible, y el segundo agravio infundado, en virtud que de los autos originales que se examinan los cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 327, fracción VIII, en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente para esta entidad, se advierte que la apelante manifiesta que el a quo de origen viola en perjuicio de sus representadas lo dispuesto por los artículos 55, 81, 83, 237, 239, 247, 252 y 262 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de igual manera la apelante invoca distintos criterios jurisprudenciales, respecto de los principios de formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso, garantía de audiencia, congruencia y exhaustividad.

Asimismo, manifiesta la apelante que es materia del presente agravio lo relativo a la omisión de dejar sin efectos la providencia



precautoria (considerando tercero y resolutive segundo), que consisten en la anotación de la demanda en los folios reales <sup>\*\*\*</sup>, de los bienes inmuebles del escrito inicial de la demanda; de igual forma señala la inconforme que las providencias precautorias son preservativas, provisionales y temporales con fundamento en el artículo 235 del Código Procesal Civil local; asimismo señala la recurrente que el a quo de origen debió pronunciarse en la sentencia respecto de esa providencia, ya que absolvió a los codemandados de las prestaciones reclamadas, por tanto, estima que lo conducente era dejar sin efecto lo ordenado en la providencia precautoria, pues ésta solamente tuvo vigencia hasta el dictado de la sentencia, dado que esas medidas solamente pueden ser solicitadas antes o durante el juicio.

Señala la agraviada que, en este caso el juez natural debió levantar la medida, toda vez que no existe un derecho reconocido a favor de la actora, además que tampoco garantizaron el otorgamiento de esa providencia precautoria.

El segundo motivo de agravio lo hace valer respecto al considerando cuarto, y resolutive tercero de la sentencia combatida, donde se debió determinar condenar en costas a las actoras, debido a que actuaron con temeridad y mala fe, pues no acreditaron tener un derecho de crédito previo, tampoco contaba con sentencias previas en la materia penal o civil y, no obstante ello, afirmaron que se efectuaron actos jurídicos traslativos de dominio aduciendo un perjuicio, lo cual no acreditaron, por tanto, aseveró la parte apelante que existe un sistema sancionador al apelante que actuando con temeridad o mala fe, sabiendo que no le asiste el derecho, acude al Tribunal provocando la actividad jurisdiccional con el solo objetivo de causar daño.

Asimismo indicó la apelante que también procede la condena en costas cuando la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto

procesal necesario para ello, por tanto reitera la inconforme, que si el a quo de origen resolvió que la parte actora no acreditó el primer elemento de la acción intentada y como consecuencia tampoco entró al análisis de los restantes, lo cual implica que la acción no prosperó por incumplirse con requisitos de procedibilidad, lo que es suficiente para la condena en costas.

Ahora bien, es inatendible el primer agravio que hizo valer la parte apelante, tomando en consideración lo resuelto en esta misma sentencia en el toca \*\*\*, recurso que hizo valer la parte actora en contra de la sentencia definitiva, en donde se determinó lo parcialmente fundado de los agravios hechos valer por la recurrente, que trajo como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, declarando fundada la simulación alegada vía agravio, lo que hace que quede sin materia lo relativo a la subsistencia o insubsistencia de la providencia precautoria en la tramitación del expediente motivo de estudio, consistente en la orden de la anotación preventiva de la demanda en los folios reales \*\*\*, de los bienes inmuebles descritos en el escrito inicial de la demanda.

Se estima infundado el segundo de los agravios hechos valer por la inconforme, en el sentido que se condene a su contraparte al pago de las costas causadas en el juicio, toda vez que en el presente asunto no se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, atento a que contrario a lo aseverado por la parte impugnante, la circunstancia que se haya absuelto a la apelante de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio de origen, de ninguna forma puede traducirse necesariamente en una condena en costas a la parte que no obtuvo la pretensión planteada en la demanda, además porque en el caso concreto, si bien entre los razonamientos expuestos por el juez de origen para absolver a los codemandados lo

constituyó la circunstancia que los medios de prueba aportados en el expediente resultaron insuficientes para acreditar la totalidad de los elementos constitutivos de la acción pauliana, no menos cierto es que la condena en costas solicitada por la parte apelante que se fundó en el artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, con el argumento vertido en el presente párrafo que resulta insuficiente para conceder esa petición como a continuación se expone.

Debe decirse a la parte recurrente que si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación, pues a pesar de que ese dispositivo legal prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que intente acciones que resulten improcedentes por falta de uno de los requisitos de procedibilidad, también lo es que el análisis sistemático de los artículos 138, 139 y 140 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento. Esto es, no obstante que el artículo 140 mencionado es impositivo al disponer que “siempre” será condenado al pago de gastos y costas el que intente acciones que resulten improcedentes por falta de alguno de los requisitos de procedibilidad de la misma, es de considerarse que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 139 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas, lo cual de ninguna forma acontece en el presente caso, además que, tampoco se actualiza la indemnización por vencimiento, toda vez que en el presente caso se advierte que

el motivo por el cual se absolvió a los codemandados no derivó de las excepciones hechas valer, sino del estudio de la acción pauliana ejercida, luego entonces tampoco puede aplicarse en beneficio de la parte impugnante la teoría del vencimiento en que se sustenta la hipótesis normativa que pretende aplicar en su beneficio la parte recurrente, y por tal motivo lo procedente es confirmar la determinación del juez de origen en el sentido que no se actualizó alguna causal para establecer condena en costas en la primera instancia.

V. Derivado de lo expuesto en el análisis de los tocas \*\*\* para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, conforme a lo determinado en los puntos considerandos III y IV del presente fallo, se revoca la sentencia recurrida para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Ha procedido la vía ordinaria civil intentada, en que la parte actora \*\*\*, acreditó parcialmente sus pretensiones, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara que los codemandados \*\*\*, realizaron actos de simulación para aparentar la insolvencia de la codemandada \*\*\*.

TERCERO. Derivado de la simulación de actos realizados por los codemandados se declara la nulidad del acto jurídico contenidos en la escritura pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, con los efectos legales a que se refiere el artículo 2239 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en Ciudad de México.

CUARTO. Derivado de la simulación de actos realizados por los codemandados se ordena la cancelación de la anotación relativa a la escritura pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, en el folio real número \*\*\*, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

QUINTO. Derivado de la simulación de actos realizados por los demandados se declara la nulidad del acto jurídico contenidos en la Escritura Pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, con los efectos legales a que se refiere el artículo 2239 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en Ciudad de México.

SEXTO. Derivado de la simulación de actos realizados por los demandados se ordena la cancelación de la anotación relativa a la escritura pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, en el folio real número \*\*\*, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Derivado de la simulación de actos realizados por los codemandados se declara la nulidad del acto jurídico contenidos en la Escritura Pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, con los efectos legales a que se refiere el artículo 2239 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en Ciudad de México.

OCTAVO. Derivado de la simulación de actos realizados por los demandados se ordena la cancelación de la anotación relativa a la escritura pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, en el folio real número \*\*\*, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

NOVENO. Derivado de la simulación de actos realizados por los codemandados se declara la nulidad del acto jurídico contenidos en la Escritura Pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, con los efectos legales a que se refiere el artículo 2239 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable en Ciudad de México.

DÉCIMO. Derivado de la simulación de actos realizados por los codemandados se ordena la cancelación de la anotación relativa a la escritura pública número \*\*\*, de fecha \*\*\*, pasada ante el notario número \*\*\*, licenciado \*\*\*, en el folio real número \*\*\*, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Miguel de Allende, Estado de Guanajuato.

DÉCIMO PRIMERO. Se absuelve a los codemandados del pago de daños y perjuicios que les fueron reclamados por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. No se hace condena en costas en esta instancia.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE...

**VI.** Tomando en consideración que tanto la parte actora como la demandada hicieron valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, no deberá hacerse especial condena en costas procesales haciendo aplicable el siguiente criterio: Época: Décima Época, Registro: 2006567, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: XXVII.3o.4 C (10a.), Página: 1946.

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. CUANDO AMBAS PARTES APELAN RESULTA IMPROCEDENTE SU CONDENA CONFORME AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EN INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo establece que a quien se condene por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, será sancionado en costas de ambas instancias.

Tal supuesto se rige por el sistema de compensación en indemnización obligatoria, el cual responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento, al haberlo obligado a comparecer a juicio, tanto en primera, como en segunda instancia. En las condiciones apuntadas, si ambos contendientes impugnan la sentencia primigenia, no se actualiza el supuesto de compensación por indemnización obligatoria dado que en ese caso ninguno obligó a su contrario a comparecer a la segunda instancia de manera injustificada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente en la parte que estimaron contraria a sus intereses. Así las cosas, a pesar de que la sentencia de segundo grado confirme en sus términos la primigenia, la erogación de los gastos y costas que en lo particular genere su tramitación para cada uno de los impugnantes deberá soportarse por ellos, por no existir ni actualizarse supuesto indemnizatorio alguno, porque la tramitación de la alzada se sustanció voluntariamente y con el fin de revertir alguna decisión que les resultó desfavorable

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora, por conducto de su apoderado \*\*\*, en relación con el toca número \*\*\*; y habiendo sido inatendible el primer agravio, e infundado el segundo agravio, hechos valer por los codemandados \*\*\*, también conocida como \*\*\*, por conducto de su mandataria \*\*\*, relativos al toca número \*\*\*; en consecuencia, se revoca la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil

veintidós, dictada por el C. Juez Cuadragésimo Sexto de lo Civil en la Ciudad de México, para quedar en los términos precisados en el quinto considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas procesales.

**TERCERO.** Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido; asimismo agréguese copia certificada de esta resolución al toca número \*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, lo resolvió y firma la H. Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por mayoría de votos de sus integrantes, señores magistrados licenciados Alicia Pérez de la Fuente, Martha Lucía Elizondo Telles y voto particular del magistrado Marco Antonio Velasco Arredondo, en los siguientes términos:



## VOTO PARTICULAR

El magistrado Marco Antonio Velasco Arredondo emite voto particular en la sentencia dictada por mayoría, en los tocas de apelación \*\*\*, relativos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictada por la jueza cuadragésima sexto civil de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil con número de expediente \*\*\*.

Respetuosamente no estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia mayoritaria ni las consideraciones con las que se sustentó, por las siguientes razones:

1. La sentencia mayoritaria considera parcialmente fundados los agravios vertidos por la parte actora contra la sentencia definitiva, por considerar que el juez de origen erróneamente resolvió la controversia, considerando que la acción que se ejercitó fue la pauliana, cuando lo correcto es que se actualiza la de simulación de actos jurídicos. Sin embargo, se advierte que se realiza el estudio de los elementos de la acción de nulidad por simulación, pero a la luz de los argumentos de agravio, cuando lo procedente, respetuosamente, era reasumir jurisdicción y resolver correctamente la acción ante la supuesta deficiencia del juez de origen. Efectivamente, si el estudio realizado por la mayoría concluyó que el conflicto fue resuelto erróneamente por el juzgador de origen, para reparar la violación, se debería reasumir jurisdicción ante la ausencia de reenvío, resolviendo de nueva cuenta la controversia, analizando los presupuestos procesales y de la acción correspondientes, valorando las pruebas, así como las excepciones opuestas, tal y como lo establece el criterio vinculante para esta alzada con número de registro digital: 2024533 y con

rubro: “RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)”.

2. Respetuosamente, considero que el estudio de fondo respecto a la acción pauliana y la de simulación de los actos jurídicos, tendría que sustentarse en el derecho sustantivo que rige en el lugar de la celebración, que en el caso que nos ocupa es el Estado de Guanajuato, atendiendo a que ahí fueron celebrados los actos jurídicos de los que se cuestiona su validez por supuesta simulación, sin que de los mismos se desprenda que sus efectos trasciendan o tengan efectos en la Ciudad de México, de ahí que se actualice la aplicación de los artículos 13, fracción IV, del Código Civil para la Ciudad de México, así como 13 y 14 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

3. Respetuosamente no comparto la conclusión respecto a que la acción efectivamente ejercitada haya sido la de simulación de los actos jurídicos, ya que del estudio integral de la demanda se advierte claramente que el demandante en su teoría del caso ejerció un híbrido entre los elementos de la acción pauliana y la de la simulación de los actos jurídicos, lo cual no puede ser enmendado por el juzgador aun bajo la postura de la tutela judicial efectiva, pues precisamente en respeto de este derecho fundamental a ambas partes del conflicto (principalmente el derecho de defensa de la demandada), la acción se debe resolver tal y como fue planteada, incluso con los errores o deficiencias técnicas, en estricto cumplimiento al principio de estricto derecho que rige la materia. Al no hacerlo, desde mi punto de vista se pone en riesgo la certeza jurídica y el derecho a ejercer una defensa adecuada de la parte demandada.

4. Respetuosamente, desde mi perspectiva, si esta alzada reasume jurisdicción, la acción debería resolverse improcedente atendiendo a que con los argumentos prescritos en la demanda no se actualizan los elementos de la acción paulina ni los de la simulación de actos jurídicos, ya que la parte actora hasta este momento no ha sido reconocido ni se ha constituido como acreedor de la demandada principal, y por otra parte la presunción de validez de los actos jurídicos cuestionados no ha sido superada con la justificación que se hizo valer en la demanda, es decir, no se ha superado que esos actos efectivamente se hayan celebrado y generado consecuencias de derecho, conforme las formalidades de ley; es decir se hayan formalizado ante notario público, que se hayan pagado los impuestos y se les haya dado la publicidad para ser oponibles frente a terceros. Así mismo, tampoco se ha superado la presunción de buena fe en el actuar de las partes contractuales, de ambas, partiendo del principio que la buena fe se presume y la mala fe se prueba. Por lo que al resultar improcedente la acción, se debería dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que corresponda cuando las acciones legales que ya ha emprendido resulten procedentes y causen ejecutoria, pues no hay que olvidar que en materia penal opera el principio de presunción de inocencia que obliga a considerar como inocente a toda persona imputada de la comisión de un delito, hasta en tanto la autoridad judicial haya declarado su culpabilidad en sentencia firme, tal y como se advierte del artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

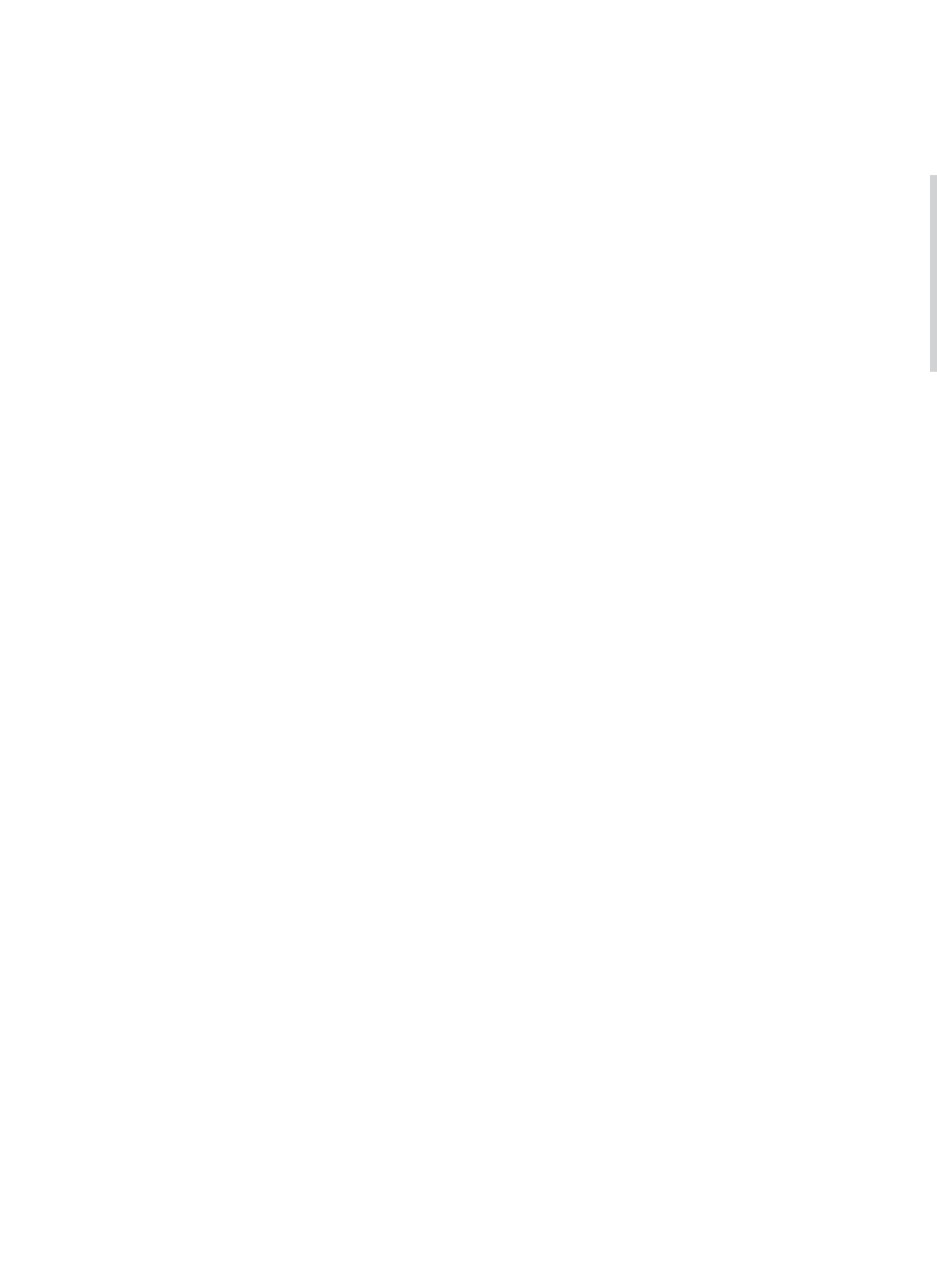
En mérito de lo anterior, respetuosamente considero que lo procedente era revocar la sentencia de primer grado por causas diversas, y al reasumir jurisdicción, declarar improcedente la acción de nulidad planteada, absolviendo a los demandados de las prestaciones exigidas.

Siendo ponente la primera de los nombrados ante la licenciada Liliانا Ruiz Quintana Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

# **Materia Penal**

---



**MAGISTRADOS:** MARÍA DE JESÚS MEDEL DÍAZ, MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA ALEJANDRO SENTÍES CARRILES

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO SENTÍES CARRILES

Recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por la C. agente del Ministerio Público, así como por el sentenciado, por propio derecho, en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dictada por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA (por reclasificación).

### SUMARIO:

HOMICIDIO, AL SER COMETIDO BAJO LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE VENTAJA, NO SE CONSIDERA QUE SE PRESENTE LA ATENUANTE EN RIÑA.

**Hechos:** El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenando por el delito de homicidio cometido en riña; no obstante, el ministerio público apeló el fallo porque, en su concepto, debió considerarse que los hechos analizados y las pruebas ofrecidas fueron idóneos para sentenciar por el delito de homicidio calificado.

**Criterio jurídico:** No resulta correcto clasificar el delito objeto de estudio en el presente caso, como homicidio calificado, toda vez que los medios de prueba desahogados en el juicio fueron idóneos, bastantes y suficientes para acreditar que el hecho delictivo de homicidio fue realizado bajo la circunstancia modificativa de ventaja.

**Justificación:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Penal para el Distrito Federal se entiende por riña la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño, siendo que con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral no se acredita la existencia de una contienda de obra entre la víctima y los sujetos activos, en tanto que conforme al material probatorio valorado se llegó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que el delito de homicidio fue cometido bajo la circunstancia modificativa de ventaja en sus hipótesis de: “cuando es superior por el número de los que intervengan con él” y “cuando este se halla caído y aquel de pie y cuando este se haya inerme y aquel armado”, previstas en el artículo 138, fracción I, incisos b) y d) respectivamente, del Código Penal mencionado, y no así bajo la atenuante en riña.



Ciudad de México, a 3 de septiembre del 2019.

Vistos para resolver el toca \*\*\*\*\* integrado con motivo de la admisión hecha por esta alzada, del recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma por la C. agente del Ministerio Público, así como por el sentenciado \*\*\*\*\* por propio derecho, en contra de la sentencia condenatoria de fecha \*\*\* de \*\*\* del 2019, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Preventivo Sur de esta Ciudad, conformado por el juez, doctor Gerardo Campos Malagón, en funciones de presidente, el juez, maestro Mauricio Lozoya Alonso en funciones de relator y el juez, maestro Jorge Almogabar Santos, en funciones de vocal, dictada al sentenciado en cita, en la carpeta judicial \*\*\*\*\*, seguida en su contra por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA (por reclasificación), en agravio de la víctima \*\*\*\*\*, ejecutoria que dictan colegiadamente las magistradas, licenciada María de Jesús Medel Díaz, maestra Martha Patricia Tarinda Azuara y el magistrado, doctor Alejandro Sentíes Carriles, siendo ponente este último, integrantes de la Sexta Sala Penal de la Ciudad de México, en uso de su competencia y atribuciones legales, entre otras, las previstas en la fracción II, inciso c) de los lineamientos de Operación del Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, así como en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

## RESULTANDOS:

1. El 20 de agosto del 2018, se dictó auto de apertura a juicio oral, en contra del entonces acusado \*\*\*\*\*, asignándole el número de

carpeta judicial \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

2. En fechas 17 de octubre, 6 de noviembre y 7 de diciembre de 2018, así como 18 y 23 de enero del 2019, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, en la que fueron desahogados todos los medios probatorios que en su momento fueron admitidos por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Licenciado Víctor Hugo González Rodríguez, concluido lo anterior, una vez que las partes formularon sus respectivos alegatos de clausura, el día 31 de enero de 2019, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó fallo condenatorio y declaró a \*\*\*\*\* penalmente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA (por reclasificación), en agravio de la víctima \*\*\*\*\*.

3. Por lo que en fecha 8 de febrero del 2019, se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, formulando las partes sus respectivos alegatos de apertura y de clausura, se impuso al sentenciado \*\*\*\*\* la sanción correspondiente, esto es, 6 seis años de prisión –en su calidad de coautor y provocador–, condenándolo al pago de reparación del daño, sin resultar procedente concederle sustitutivos o beneficios penales, ordenándose la suspensión de sus derechos políticos; concediendo el uso de palabra al sentenciado a fin de saber si era su deseo declarar, manifestando que no era su deseo hacerlo.

4. En fecha 15 de febrero del 2019, se verificó la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, emitiéndose en esa misma fecha la versión escrita de dicha resolución, en la que el Tribunal de Enjuiciamiento, determinó imponerle al sentenciado \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA (por reclasificación) la pena de 6 seis años de prisión. Por lo que hace a la reparación del daño, resolvió condenar al sentenciado por Reparación del daño material, por la

cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de gastos funerarios, así como por la reparación del daño moral, por concepto de indemnización, al pago por la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en favor de quien sea determinado ante el Juez de Ejecución correspondiente; asimismo se le negó la concesión de alguno de los sustitutivos de la pena privativa de libertad impuesta, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la suspensión de sus derechos políticos.

5. Inconformes con dicha determinación, la C. Agente del Ministerio Público, Licenciada María Elena Chombo Chávez, así como el sentenciado \*\*\*\*\* interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido por esta Alzada; y dada la solicitud del sentenciado y su defensor particular, se celebró la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios ante esta alzada, en fecha 10 de Julio del 2019; por lo que con fundamento en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron los autos a la vista para dictar el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

6. Por resolución mayoritaria de fecha 10 de julio del 2019, se ordenó la reposición parcial del procedimiento, a efecto de que el mismo Tribunal de Enjuiciamiento fijara fecha y hora para la celebración de la denominada audiencia de lectura y explicación de sentencia, bajo los lineamientos señalados en tal ejecutoria, dejando subsistente la sentencia que obra por escrito, así como los recursos de apelación interpuestos por la Ministerio Público y el sentenciado \*\*\*\*\*, así como los agravios formulados y la contestación de los mismos.

7. Consecuentemente, en fecha 30 de julio del 2019, se llevó a cabo la lectura y explicación de sentencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento; por lo que, mediante oficio presentado en fecha 9 de agosto del año en curso, se remitieron nuevamente a esta alzada las

constancias relativas a la carpeta judicial \*\*\*\*\*, por lo que con fundamento en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedaron los autos a la vista para dictar el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

## CONSIDERANDO:

**I.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; determinando que con apoyo en el párrafo segundo del citado ordinal, la presente resolución se dicta en forma colegiada, toda vez que estamos en presencia de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, por delito de prisión preventiva oficiosa, en la que se impuso pena de prisión mayor de cinco años.

**II.** El presente recurso tiene por finalidad que esta alzada estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y habrá de resolverse sobre los agravios expresados por los apelantes conforme a los alcances que marca el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sobre agravio expreso.

**III.** Es importante destacar que de conformidad con el mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos reconocidos en la ley fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, para determinar el marco jurídico en el cual debe realizarse el

control de convencionalidad, toda vez que el Estado Mexicano, reconoce de forma expresa la tutela de la persona a través de los derechos humanos, y no únicamente basada en las garantías individuales, lo cual conlleva a una tutela de mayor amplitud (principio *pro persona* o *pro homine*), propia de un estado democrático de Derecho y queda patente bajo el contenido del artículo en comento, además, todos los jueces están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en tal virtud esta autoridad en estricto cumplimiento al artículo en cuestión, procede a realizar su estudio respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de los sentenciados, y de igual forma se velará por los derechos de las víctimas (ya que debe dárseles la oportunidad de ser escuchadas cuando estén de por medio sus intereses y derechos y con iguales prerrogativas, además de que las resoluciones judiciales pueden causarles perjuicio en alguno de sus derechos fundamentales), de conformidad con sus principios rectores. Lo cual encuentra soporte en el siguiente criterio federal, establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada emitida sobre el tema, identificada con el rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”

**IV.** No pasa desapercibido para esta Alzada que si bien es cierto el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que serán apelables: “...la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso...”; sin embargo, atendiendo a los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, esta alzada considera que debe inaplicarse dicho numeral por ser contrario al parámetro de control de regularidad constitucional, específicamente a los artículos 17 y 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece el derecho a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, misma que se traduce en la oportunidad de recurrir el fallo condenatorio a través de un medio de impugnación que permita el reexamen para ser un recurso eficaz, del cual se desprende que esta alzada tiene la obligación de resolver evitando interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, por lo que debe existir la posibilidad de analizar cuestiones jurídicas, fácticas y probatorias en las que se sustentó la sentencia impugnada a fin de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en primera instancia; por lo que es procedente entrar al estudio y revisión de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de enjuiciamiento, sin que ello implique una violación al principio de inmediación, al no tratarse de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación; lo que cobra sustento con los siguientes criterios:

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL CUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ANALIZARÁN CONSIDERACIONES “DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA”, ES CONTRARIO AL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRAN LOS DERECHOS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA

DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFICAZ Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE. El precepto mencionado en porción normativa que establece que en la apelación contra la sentencia definitiva emitida por el tribunal de enjuiciamiento, se analizarán consideraciones “distintas a la valoración de la prueba”, limita el examen de los agravios que tengan relación con la valoración de la prueba, la cual constituye una actuación del Juez de primera instancia que rige el sentido del fallo, por lo que debe inaplicarse por ser contrario al parámetro de control de regularidad constitucional, específicamente a los artículos 17 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen los derechos humanos a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, que se traduce en la oportunidad de recurrir el fallo condenatorio a través de un medio de impugnación que permita el reexamen de toda la materia entera del juicio; así como a la doble instancia en materia penal, en su vertiente de recurso eficaz, el cual consiste en la obligación para los tribunales de resolver sin obstáculos, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, por lo que en los medios ordinarios de defensa debe existir la posibilidad de analizar cuestiones no sólo jurídicas, sino también fácticas y probatorias en las que se sustentó la sentencia impugnada, a fin de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia. Sin que sea óbice que la finalidad de esa restricción sea salvaguardar el principio de inmediación, pues éste no se verá transgredido, ya que el análisis que efectuará la autoridad de segunda instancia debe entenderse como una revisión de la valoración de prueba hecha por el Juez de primer grado, determinando la legalidad de dicha actuación, vista desde la perspectiva de una consideración

del fallo reclamado. De ahí que no pueda considerarse como un análisis directo de la prueba y menos aún una sustitución al Juez natural en la apreciación de los elementos de convicción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA REVISE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS REALIZADA DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. El artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el principio de inmediación, el cual consiste en que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en ella, incluido el desahogo, recepción y valoración de las pruebas. Este último aspecto, se refiere al conocimiento directo por el juzgador del medio probatorio que se desahoga ante su presencia, así como el señalamiento de que reúne o no los requisitos legales, ante las partes en audiencia pública. Ahora bien, esta valoración directa de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia puede ser objeto de revisión por el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, sin que ello implique una violación al principio mencionado, ya que no se trata de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el a quo, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado. Además, el principio de inmediación no es absoluto, pues tiene diversa intensidad dependiendo del momento procesal y admite excepciones, como la prueba anticipada a que se refiere el artículo 304 del propio ordenamiento y el desahogo de declaraciones a través de videoconferencias, previsto en el artículo 450 del mismo código. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



V. Ahora bien, por cuestión de sistemática, y a efecto de resolver el presente recurso, se analizaron:

- a) El contenido de la reproducción de los videos de las diversas Audiencias de Debate de Juicio Oral, celebradas durante las jornadas de los días 17 de octubre, 6 de noviembre y 7 de diciembre de 2018; así como 18, 23 y 31 de enero y 8 de febrero de 2019, y la diversa audiencia de lectura y explicación de sentencia, de fecha 15 de febrero de 2019.
- b) Los argumentos del Tribunal de Enjuiciamiento, para arribar a su determinación.
- c) Los agravios expresados por la Ministerio Público Licenciada MARÍA ELENA CHOMBO CHÁVEZ atribuibles al Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Pena Acusatorio de la Ciudad de México.
- d) Los agravios expresados por el sentenciado \*\*\*\*\* atribuibles al Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.
- e) El escrito de contestación de agravios presentado por la Ministerio Público Licenciada MARÍA ELENA CHOMBO CHÁVEZ, por lo que hace al Recurso de apelación interpuesto por el sentenciado.
- f) El escrito de contestación de agravios presentado por el Defensor Particular del sentenciado, Licenciado \*\*\*\*\* por lo que hace al Recurso de apelación interpuesto por la Ministerio Público.

## VI. CONSIDERACIONES, RAZONAMIENTOS Y DETERMINACIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Primeramente, es de señalarse que de los agravios establecidos por la Ministerio Público, se advierte que los mismos únicamente versan respecto de los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la resolución que se analiza, razón por la cual, el presente estudio versará

respecto de la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, contenida en los citados puntos resolutivos, únicamente respecto de la acreditación del delito de HOMICIDIO EN RIÑA y no así del delo de HOMICIDIO CALIFICADO, así como la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del mismo, dejándose intocadas las determinaciones en lo relacionado con: a) Reparación del daño; b) Negativa de los sustitutos de la pena de prisión y Beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, c) Suspensión de derechos políticos, así como; d) Cuestiones procesales y administrativas; contenidas en los resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO (sic), UN DÉCIMO (sic), al no irrogar agravio alguno a la Ministerio Público, amén de lo anterior, no se advierte violación alguna a derechos humanos, ni violación a derechos fundamentales que deba ser reparada de oficio por esta alzada; asimismo, no pasa desapercibido para esta alzada que si bien el sentenciado señaló en su escrito, que le causaban agravios los considerandos III al XII de la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento; sin embargo, de los agravios establecidos por el mismo, se advierte que éstos únicamente versan respecto de los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la resolución que se revisa, razón por la cual, el presente estudio versará respecto de la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Pena Acusatorio de la Ciudad de México, contenida en los citados puntos resolutivos, únicamente respecto de la acreditación del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, así como la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del mismo y la reparación del daño, dejándose intocadas las determinaciones en lo relacionado con: a) La negativa de los sustitutos de la pena de prisión y beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, b) Suspensión de derechos políticos, así

como; c) Cuestiones procesales y administrativas, contenidas en los resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO (sic), UN DÉCIMO (sic), al no irrogar agravio alguno al sentenciado y sin que se advierta violación alguna derechos humanos, ni violación a derechos fundamentales que deba ser reparada de oficio por esta alzada.

Precisado lo antes expuesto, y una vez que se ha efectuado un análisis de los anteriores elementos que por esta vía se combaten, así como los razonamientos emitidos por el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia condenatoria emitida y confrontados que han sido entre ellos, al examinar los motivos de inconformidad que a manera de agravios exhibieron la Ministerio Público, Licenciada MARIA ELENA CHOMBO CHÁVEZ y el sentenciado \*\*\*\*\*, así como a contestación de agravios por parte de la Ministerio Público y del defensor particular del sentenciado, Licenciado \*\*\*\*\* esta *ad quem* determina que con un sano juicio crítico en apego al marco legal que integra nuestra Constitución Política, además de lo establecido por las legislaciones tanto sustantiva como adjetiva en ésta materia, permiten emitir la siguiente conclusión en torno a la inconformidad planteada por los apelantes, como uno de los objetos de esta segunda instancia; por lo que, resultan operantes y procedentes los agravios expuestos por la representación social, para determinar que el material probatorio es suficiente para tener por acreditado el delito de HOMICIDIO como CALIFICADO al haberse cometido con ventaja (hipótesis de cuando es superior por el número de los que intervengan con él, cuando el ofendido se halla caído y el acusado de pie y cuando el ofendido se halle inerme y el acusado armado), prevista en el artículo 138, fracción I (existe ventaja), inciso b) (hipótesis de cuando es superior por el número de los que intervengan con él) e inciso d) (hipótesis de cuando este se halla caído y aquel de pie y cuando éste se halle inerme y aquél

armado) y último párrafo (la ventaja no se tomará en consideración... si el que se halla armado y de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia), en agravio de \*\*\*\*\* y no así el delito de HOMICIDIO EN RIÑA; por otra parte, resultan inoperantes, improcedentes e insuficientes los agravios expresados por el sentenciado \*\*\*\*\*; para revocar la resolución apelada; por lo que de conformidad con los artículos 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales desde este momento se destaca que se habrá de modificar la resolución apelada, atendiendo a lo que a continuación se expone:

De acuerdo a lo que consta en la copla certificada del auto de apertura a juicio oral dictado el 20 de agosto del 2018, el Ministerio Público precisó como hecho materia de la acusación, el siguiente:

El día 12 doce de diciembre del 2018...a las 4:30...horas... la testigo... la víctima quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* se encontraba durmiendo en su domicilio junto con \*\*\*\*\*; la testigo... \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\* momento en que recibió una llamada...se levantó y empezó a vestirse refiriéndole a \*\*\*\*\* que le habían avisado que a \*\*\*\*\* lo habían golpeado, así como a \*\*\*\*\* Uribe (sic) y Leo...salieron de su domicilio y al ir caminando por la calle \*\*\* ..esquina con.....\*\*\* ..conocida como \*\*\* vieron a \*\*\*\*\* ...parado en la esquina de... \*\*\* ..golpeado en la cara, con su ojo izquierdo hinchado... en compañía de... \*\*\*\*\* la víctima le preguntó...¿Quién te pegó? y \*\*\*\*\* le refirió... \*\*\*\*\*; en la calle de \*\*\* con dirección a \*\*\* y \*\*\*\*\* caminaba detrás de él, observando... \*\*\*\*\* que en la esquina de \*\*\* con \*\*\*, se encontraba un grupo de personas siendo.... treinta, veinte hombres y diez mujeres, al momento en que se percataron que la víctima y su pareja iban caminando con dirección a ellos... empezaron a correr hacia ellos... \*\*\*\*\* .... \*\*\*\*\* quienes empezaron a golpear a la víctima, el primero que lo golpeó fue alias \*\*\*\*\*” ...a la

altura de la cara y con su puño cerrado, así mismo fue a la golpeado por otros cuatro sujetos, tirándolo al piso, los cuales lo golpearon en la cabeza con el puño cerrado y patadas tomando el acusado \*\*\*\*\* alías”, una piedra con la cual golpeo en la cabeza a la víctima por lo que... corrió al domicilio de la víctima para avisarle \*\*\*\*\* .... llegando a la puerta...se percató que iba saliendo \*\*\*\*\* de la víctima.... \*\*\*\*\* y atrás de ella venía \*\*\*\*\*... se dirigieron los tres....a la esquina de...\*\*\* y \*\*\* para buscar a... \*\*\*\*\* observando \*\*\*\*\* de la víctima que las personas que la golpearon iban corriendo en la calle \*\*\* con dirección a... \*\*\*...que portaban piedras y palos, encontrándose... a \*\*\*\*\* , quien le preguntó por la víctima, contestando que se había echado a correr por la calle de \*\*\* y \*\*\*, en donde se encontraban los sujetos que habían agredido a... \*\*\*\*\* , quienes se burlaron de ellos y les gritaban groserías, así como... \*\*\*\*\* alías “\*\*\*\*\* le gritó al padre de la víctima \*\*\*\*\* “uno más a la lista”, y...sobre la calle \*\*\* con dirección a la ciclista, encontraron tirado a... \*\*\*\*\* golpeado, ensangrentado e inconsciente...lo trasladaron \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* ...el cual falleció el día 15 quince de diciembre del 2017...a las 10:40...horas...por \*\*\*\*\*”.

Hecho que se sustentó bajo la clasificación jurídica de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los artículos 123 (al que prive de la vida a otro), en relación al 124 (se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por las lesiones en los órganos interesados), en concordancia con el artículo 138 fracción I (existe ventaja), inciso b) (hipótesis de cuando es superior por el número de los que intervengan con él) e inciso d) (hipótesis de cuando este se halla caído y aquel de pie y cuando este se halle inerme y aquel armado) y último párrafo (la ventaja no se tomará en consideración...si el que se halla armado y de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia), en relación al 15 (hipótesis de realización del delito por acción), 17 fracción I (hipótesis de

instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa) y segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiere su realización) y 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente con otros autores) todos del Código Penal para la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la representación social solicitó se condenara al entonces acusado al pago de la reparación del daño, en favor de la víctima indirecta \*\*\*\*\* por concepto de indemnización la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y por concepto de gastos funerarios la cantidad de \$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.).

Advirtiéndose de la misma copia certificada que las partes no convinieron acuerdos probatorios.

Asimismo, se advierte que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, en el auto de apertura a juicio oral consistentes en:

1. Testimonio de \*\*\*\*\*
2. Testimonio de \*\*\*\*\*
3. Testimonio de \*\*\*\*\*
4. Testimonio de \*\*\*\*\*
5. Testimonio de \*\*\*\*\*
6. Testimonio del policía de investigación \*\*\*\*\*
7. Testimonio del policía de investigación \*\*\*\*\*
8. Pericial en Materia de Medicina a cargo de \*\*\*\*\*
9. Pericial en Materia de Medicina a cargo de \*\*\*\*\*
10. Pericial en Materia de Medicina a cargo de \*\*\*\*\*
11. Pericial en Materia de Criminalística a cargo de \*\*\*\*\*
12. Pericial en Materia de Medicina Forense a cargo de \*\*\*\*\*

13. Pericial en Materia de Medicina Forense a cargo de
14. Pericial en Materia de Arte Forense a cargo de \*\*\*\*\*
14. Pericial en Materia de Arte de Forense a cargo de \*\*\*\*\*
15. Pericial en Materia de Criminalística a cargo de \*\*\*\*\*
16. Pericial en Materia de Criminalística a cargo de \*\*\*\*\*
17. Pericial en Materia de Química Forense a cargo de \*\*\*\*\*
18. Pericial en Materia de Criminalística a cargo de \*\*\*\*\*
19. La documental consistente en un recibo de gastos funerarios, incorporada a través de la víctima indirecta \*\*\*\*\*

Advirtiéndose que las partes se desistieron de los siguientes medios de prueba, que habían sido admitidos en el auto de apertura a juicio oral:

1. Testimonio de \*\*\*\*\* (ofrecida por la Ministerio Público).
2. Testimonio de \*\*\*\*\* (ofrecida por la Ministerio Público).
3. La pericial en materia de fotografía a cargo del perito \*\*\*\*\* (ofrecida por la Ministerio Público y la defensa).
4. La pericial en materia de fotografía a cargo del perito \*\*\*\*\* (ofrecida por la Ministerio Público).
5. La pericial en materia de fotografía a cargo de la perito \*\*\*\*\* (ofrecida por la Ministerio Público).
6. La pericial en materia de arte forense a cargo de la perito \*\*\*\*\* (ofrecida por la Ministerio Público).

Por su parte el Tribunal de Enjuiciamiento, al emitir la resolución impugnada, en lo conducente a los agravios expresados por los apelantes, sostuvo:

...medios de prueba...que al ser valorados...llevaron a concluir que...  
 \*\*\*\*\* fue privado de la vida por diversos sujetos activos, entre los que

se encontraba... \*\*\*\*\* , en una contienda de obra (riña)...El 12 de diciembre del 2017...a las 4:30 horas, la víctima quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* quién se encontraba golpeado de la cara, con su ojo izquierdo hinchado, preguntándole la víctima ¿Quién le pegó?, refiriéndole \*\*\*\*\* fueron “\*\*\*\*\* dirigiéndose la víctima hacia un grupo de personas, entre los que se encontraba... \*\*\*\*\* una piedra con la cual golpea en la cabeza a la víctima; ocasionándole...el traumatismo craneo encefálico que le provocó la muerte...Hecho que se clasifica...como el delito de homicidio en riña, previsto en los artículos 123 (hipótesis de al que prive de la vida a otro), 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se debe a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados), 137 (la riña es la contienda de obra entre dos o más personas, con el propósito de causarle daño)...del Código Penal...Clasificación que no afecta el principio de Litis cerrada que establece el artículo 19 constitucional...párrafo quinto...así como tampoco es contraria al principio de congruencia, establecido en el artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales...y artículo 348... por lo que...no puede entenderse contrario a los principios ya señalados, cuando...los hechos son los mismos; y lo que cambia o se modifica, es su clasificación jurídica...tampoco se puede considerar como una violación a las leyes del procedimiento, previstas en el artículo 173, de la Ley de Amparo, toda vez que si bien...en su fracción XVIII, del apartado B hace referencia al principio de Litis cerrada; Lo cierto es, que también plantea como excepción, que no se considera violación cuando el delito que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado...Por lo que...considera que...no se encuentra impedido para llevar a cabo la reclasificación jurídica dada a los hechos... pues...únicamente en grado...de un HOMICIDIO CALIFICADO, a HOMICIDIO EN RIÑA... que la exigencia que conlleva el marco probatorio...es de más allá de toda duda razonable...lo que implica la carga de la prueba al ministerio



público, de Probar los extremos de su acusación...probar el delito incluyendo sus agravantes...Pues bien, esa carga probatoria...conlleva que ya no sea el acusado quien deba probar...la...riña...si en el...caso existen datos que sugieran la existencia de una contienda de obra (riña), correspondía al ministerio público...descartar esa posibilidad, para así poder probar más allá de toda duda razonable los extremos de su acusación y no al acusado...Por lo que...si una persona se encontraba dentro de su domicilio, resguardada, segura, es llamada por \*\*\*\*\* diciéndole que le habían pegado, y decide salir...para dirigirse al lugar del peligro...y como lo refiere el propio testigo \*\*\*\*\* con coraje la misma víctima se dirige hacia el lugar donde se encontraban los sujetos, entre los que se encontraba el ahora acusado...ello...representaba un indicio que da la pauta para considerar una atenuante...y ello no puede ser tomado en perjuicio del acusado, cuando éste se encuentra arropado bajo el principio de presunción de inocencia y cuándo es al ministerio público a quien corresponde probar...MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, los extremos de su acusación...siendo esto que al encontrarse los Testigos \*\*\*\*\* agredida...ante lo cual \*\*\*\*\*y su amigo \*\*\*\*\* decide meterse, lo que implica el inicio de un conflicto...violento...conlleva su ánimo ríjoso...para enseguida retirarse del lugar llamándole a \*\*\*\*\* hoy víctima, para que lo apoyara porque le habían pegado, siendo así, que...la víctima...decide salir de su domicilio y una vez que se encuentra con... \*\*\*\*\* propia víctima quien se dirige hacia el lugar donde se encontraban los sujetos activos, entre ellos el acusado; poniéndose con ello de manifiesto su ánimo de continuar la contienda de obra; el conflicto bajo el contexto violento...pone de manifiesto su intención de continuar con el conflicto, lo que se clarifica... cuando el testigo \*\*\*\*\* es claro en señalar que al dirigirse... \*\*\*\*\* hacia...donde se encontraban los sujetos activos, entre ellos el...acusado, lo hacía con coraje; lo evidencia, qué iba con ese afán de seguir, de continuar la contienda de obra...siendo...

ese momento cuando...comienza a ser golpeado por el acusado y...los sujetos activos...poniéndose así de manifiesto que la privación de la vida de... \*\*\*\*\* , se verifica bajo un contexto ríjoso, por ende en riña, teniendo como provocador al...acusado, pues...el inicio del conflicto se verifica desde...que los testigos \*\*\*\*\* se encuentran en el festejo...se inicia la contienda de obra y esta continúa, se prolonga hasta...que se presenta la víctima y decide aproximarse hasta...los sujetos activos...hasta la zona de peligro por lo que...se debe de tener al...acusado como provocador ...Por lo que...al haberse puesto de manifiesto...una circunstancia atenuante...atendiendo a lo más favorable al...acusado, es procedente atender a dicha...circunstancia atenuante de riña, prevista en el artículo 137, del código penal...el delito de HOMICIDIO por el cual acusó el ministerio público \*\*\*\*\*si tiene como HOMICIDIO EN RIÑA...en ese sentido...no es factible dar vida a la calificativa de VENTAJA propuesta por el ministerio público...respecto de daños inciertos...Escuchados los argumentos...y apreciando las pruebas de manera conjunta, integral y armónica...este Tribunal... adquirido la convicción más allá de toda duda razonable, que es ... \*\*\*\*\* la comisión del hecho que la ley señala como el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, en agravio de... \*\*\*\*\* en virtud de que de las pruebas ...resultan suficientes y eficaces para aprobar la acusación... Toda vez que, para el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, el verbo rector lo constituye..."PRIVAR", qué...puede concluirse que privar de la vida, es interrumpir el desarrollo y conservación del sujeto...que el Ministerio Público probó...que una persona... contaba con vida, siendo... \*\*\*\*\* , quién

fue privado...de la misma (vida) por... \*\*\*\*\* y diversos sujetos activos más, lo cual se verificó en RIÑA; entendiéndose por esta..."la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño"...Lo que probó a través de...el testimonio...de \*\*\*\*\* Apreciándose...de los testimonios de \*\*\*\*\* , que...son ellos quienes se percatan

del momento en que la víctima \*\*\*\*\* , es golpeada por diversos sujetos, entre los que se encontraba el...acusado...ubicándolo...como el mismo que estar siendo golpeada la víctima ello dentro de un contexto ríjoso que se había prolongado y el que la víctima se sumó, al haber salido de su domicilio, donde se encontraba resguardado, para dirigirse al lugar... zona de peligro...con coraje, por lo que evidentemente no iba con un ánimo de calmar las cosas, sino que llevaba ese ánimo de continuar la contienda...decidiendo ir él en busca de los sujetos activos...para confrontarlos, cuando ...hubiese bastado con que no saliera de su domicilio, o habiéndolo hecho y ver que su hermano...a salvo retirarse del lugar, pero...lo que hace es dirigirse ... hacia los sujetos con los que se había inicia el conflicto, entre los que se encontraba el acusado, quién... dentro del contexto en que golpeaban a la víctima, es él quien tomó una piedra y la golpea en su cabeza de lado derecho, destacando en ello la causa de la muerte de \*\*\*\*\* ...se adminicula a los testimonios...del médico \*\*\*\*\* quien es claro en señalar que...dicha persona...falleció (perdió la vida)... por \*\*\*\*\* que a vez es corroborada por el...médico \*\*\*\*\* probando con ello la relación de causa-efecto (nexo causal), entre la conducta desplegada por los sujetos activos entre ellos el...acusado, con el resultado acaecido ...Causa de la muerte...que...se ve robustecida con el testimonio de la médico... \*\*\*\*\*...Así mismo se cuenta con el testimonio...del perito... \*\*\*\*\* quien... Determinan que la persona falleció por las alteraciones viscerales y tisulares causadas en los órganos y en los tejidos lesionados por el \*\*\*\*\* , que se clasifica de mortales. Lo que nos permite afirmar, que la víctima...perdió la vida...a consecuencia de las heridas que le fueron inferidas en su CABEZA, que le ocasionaron el \*\*\*\*\* que le ocasionó la muerte...Sumándose...el testimonio de la perito... \*\*\*\*\* quién concluyó que...la víctima presentó \*\*\*\*\* Con-tándose así mismo, con el testimonio de la perito... \*\*\*\*\* ...Así...este tribunal...advierde que...las pruebas...señaladas, y adminiculadas unas

con otras, permiten tener por probado más allá de toda duda razonable que la víctima \*\*\*\*\* fue privada de la vida, por diversos sujetos activos, entre ellos el...acusado \*\*\*\*\* , al haberle producido las heridas en cabeza \*\*\*\*\* que le provocó la muerte...por lo que...no le asiste la razón a la defensa, en pretender demeritar el valor probatorio concedido a peritos y testigos...por no contarse con la piedra...empleada por el acusado para golpear a la víctima o que no fuera precisado por los peritos que fue... una piedra el objeto con el que se le infirieron a la víctima...cuando... los testigos.. coincidieron en señalar que fue con una piedra...con la que el acusado golpeó a la víctima a la altura de su cabeza...Hecho probado que cristaliza el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, previsto en los artículos 123 (hipótesis de al que prive de la vida a otro), 124 (hipótesis: se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados), 137 (la riña es la contienda de obra entre dos o más personas, con el propósito de causarse daño)...del Código Penal...Así, como se...ha probado los elementos objetivos, subjetivos y normativos atinentes al tipo penal de HOMICIDIO EN RIÑA...al haberse mostrado que...las pruebas señaladas tiene valor probatorio pleno, las mismas resultan suficientes para tener como probada la conducta...y... acusación formulada...en contra de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA...Habida cuenta de lo anterior...quedó demostrada la responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA...". “..IX. REPARACIÓN DEL DAÑO... Por cuanto hace la Reparación del daño material y moral, derivada de comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, del que se ha declarado responsable a \*\*\*\*\*...por lo que hace al...daño moral (indemnización), no se desahogaron pruebas...por lo que habrá de atenderse a la base mínimas contemplada en la ley laboral; esto es el equivalente a 5,000 (cinco mil días de salario); ello a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100

M.N.) Unidad de Medida Actualización vigente al día 12 de diciembre de 2017...día de los hechos...Y por lo que hace al...daño material (gastos funerarios), sí, se aportaron pruebas... Por lo que ...se condena al acusado, al pago de la Reparación del Daño... material, por concepto de gastos funerarios, a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.): en tanto que por lo que hace al daño moral, la cantidad de \$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin que...se establezca...a quien deberá efectuarse el pago de dicha. reparación del daño; ello tomando en consideración... que se ha hecho referencia a que la víctima...tiene un hijo; sin embargo no se proporcionó...mayor información...por ende ello deberá se precisado vía incidental, ante el Juez de Ejecución...que en caso de renuncia expresa o de no cobrar dichas cantidades, las mismas...pasarán al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia...y al Fondo de Apoyo de la Procuración de Justicia...

A) Establecido lo anterior, y en términos del artículo 461 del Nacional de Procedimientos Penales, en primer lugar se procederá a realizar el pronunciamiento correspondiente respecto de los agravios hechos valer por la Ministerio Público, Licenciada María Elena Chombo Chávez, quien, de manera sustancial, expresó los siguientes:

En su primer agravio, la apelante hace valer una violación a los principios de litis cerrada y congruencia, al variar la clasificación jurídica del delito, toda vez que:

1. Los hechos no representan una clasificación jurídica distinta por la que acusó el Ministerio Público –HOMICIDIO CALIFICADO–, al no advertirse la existencia de un intercambio de golpes entre el sentenciado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\* así como los demás sujetos que lo agredían, para así estimar la existencia de la circunstancia atenuante “riña”, asimismo no se puede afirmar que el ofendido tuviera

el propósito de causarle daño al sentenciado, solo por el hecho de que se dirigió hacia a él con coraje, máxime que el mismo no era parte de la contienda iniciada entre el sentenciado y \*\*\*\*\*.

2. Los jueces indebidamente llevaron a cabo la clasificación jurídica diversa, sin analizar los órganos de prueba y sin verificar las circunstancias de tiempo y modo en que se originaron las lesiones, a pesar de que de los órganos de prueba se advirtió la existencia de dos momentos:

- a) El primero, cuando surge la agresión \*\*\*\*\* se aparta de la contienda y se dirige a un lugar diverso para llamar a su hermano, para pedirle apoyo.
- b) El segundo, surge cuando el ofendido \*\*\*\*\* para saber qué pasó, y si bien se dirigió con coraje hacia el sentenciado, es claro que se moleste al ver a su hermano, lo que pudo motivar el pretender aclarar el proceder del sentenciado, sin que ello implique que la víctima tuviera un ánimo rijoso, tal y como se desprende de los medios de prueba ofertados y desahogados, por otra parte si bien el ofendido presentó lesiones en el dorso de las manos, sin embargo las mismas se debieron a que trató de protegerse de los golpes, de acuerdo con lo señalado por la perito en el dictamen en materia de Medicina Forense, por lo que no se actualiza la atenuante de riña.

En su segundo agravio, la apelante señala que:

1. El Tribunal de Enjuiciamiento no tomó en cuenta las pruebas que fueron desahogadas, ni las apreció de manera conjunta, integral y armónica, porque de haberlo hecho, le habrían generado la convicción para determinar que en el delito de HOMICIDIO se actualiza la calificativa de ventaja, toda vez que:

- a) De las pruebas se obtuvo que la víctima debido a los golpes cayó al suelo, por lo que que las condiciones en las que se encontraba

al ser agredido, eran superiores para el activo, pues al estar en el suelo lo siguieron golpeando, ya que estaba vulnerable, lo que encuentra soporte probatorio con el testimonio de \*\*\*\*\*, perito en criminalística, quien determinó que las lesiones que le fueron inferidas a la víctima fueron realizados en diferentes movimientos y encontrándose la víctima en una posición inferior, en un plano inferior al victimario, pudiendo encontrarse abatido o incluso sometido por el mismo. Condición bajo la cual se actualiza una ventaja sobre la víctima, ya que al estar tirado en el suelo no estaba condiciones de poder repeler la agresión de la que era objeto y, por tanto, el sentenciado y sus acompañantes no tenían riesgo alguno sobre su vida o integridad corporal, actualizando así, la calificativa “cuando el activo se encuentre de pie y el pasivo caído”, prevista en el artículo 138, fracción I, inciso d), del Código Penal.

- b) Asimismo quedó demostrado que las lesiones que sufrió la víctima fueron producidas con una piedra que tomó sentenciado en el lugar de los hechos, con la cual golpea la cabeza de la víctima del lado derecho, lo que se corrobora con las periciales médicas y de criminalística de campo en las que se determinó que la lesión que se ocasionó con esta piedra fue la causa que produjo un traumatismo craneoencefálico severo que derivó en la muerte de la víctima, así como con el dictamen en materia de Medicina Forense a cargo de la perito \*\*\*\*\*, quien determinó que la mecánica de lesiones que se presenta en el occiso de nombre \*\*\*\*\*, es compatible con diversas lesiones \*\*\*\*\*, eso le produjo la muerte. Además presentó lesiones en el dorso de las manos lo que implica que al estar siendo golpeado él metió las manos para tratar de protegerse, que los objetos que produjeron las lesiones son contusos, que el que produjo la lesión mayor que

lo llevo a perder la vida y que es la lesión occipital y parietal debió ser un objeto que tiene peso, una dureza importante y sobre todo que se le imprimió una fuerza adicional para que pudiera fracturar el hueso occipital, asimismo se corrobora con el Dictamen en materia de Medicina Forense emitido por el \*\*\*\*\* por lo anterior se actualiza una ventaja sobre la víctima, al estar el sentenciado armado con una piedra, mientras que el ofendido no estaba provisto de un arma, actualizándose así la calificativa de “cuando el activo se encuentre armado y el pasivo inerme”, contenida en el artículo 138, fracción I, inciso d), del Código Penal.

- c) Por lo anterior, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 138 fracción I, inciso b) (por el número de los que intervengan con él), inciso d) (activo de pie pasivo caído), e inciso d) (activo armado y pasivo inerme) del Código Penal, en virtud de que en los hechos en los que fue lesionado el occiso, no existía una continuidad de una contienda de obra, por tanto, las lesiones inferidas al hoy occiso no fueron cometidas en riña, pues él era ajeno a esos hechos, y no estaba dentro de un plano de iguales condiciones frente al sentenciado y el primer evento había cesado y se estaba dando otro momento. En ese tenor, los jueces de enjuiciamiento debieron estimar probado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el cual acusó el Ministerio Público, e imponer al \*\*\*\*\* las penas contempladas en el artículo 128 del Código Penal –de 20 a 50 años de prisión–, de acuerdo con el grado de culpabilidad que le sea fijado.
- d) Se concluye la existencia de una conducta en forma de acción en la cual \*\*\*\*\* lo cometió en su calidad de autor material, en la que privó de la vida a una persona; esta conducta derivó en un resultado material, traducido en la privación de la vida de



\*\*\*\*\* que el bien jurídico tutelado por la ley lo es la vida; por tanto, que entre la conducta llevada a cabo y el resultado material obtenido, existe nexo causal, pues quebrantó el mayor bien jurídico que la ley tutela en favor de la víctima, se observa que el sentenciado concretó el hecho como coautor material, acorde al numeral 22, párrafo primero, fracción II, del Código Penal; por cuanto hace a la naturaleza de la conducta, se advierte el elemento subjetivo genérico denominado dolo; que la conducta realizada por el sentenciado actualizó la calificativa de venta-ja, hipótesis cuando el agente es superior por el número de los que interviene con él, el activo se encuentre armado y la víctima inerme y, además, el activo esté de pie y al víctima caída, previstas en el artículo 138, fracción I, incisos b) y d), del Código Penal; e imponer la pena contemplada en el artículo 128 del mismo Código, de 20 a 50 años de prisión

- e) Con las pruebas desahogadas se constató que la conducta desplegada por el sentenciado fue culpable, ya que al llevar a cabo su conducta, típica y antijurídica, no existió una causa de inculpabilidad, pues no se constató que obrara bajo la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, lesionando otro de igual valor, estado de necesidad disculpante, tenía la capacidad de querer y entender, por lo que era imputable, o que actuara bajo un error de prohibición, por lo que tenía conciencia de la antijuridicidad, y por lo que le era exigible una conducta distinta a la que realizó.

En el tercer agravio, el apelante señala que:

1. En caso de que no se considere procedente lo solicitado, se ajuste el grado de culpabilidad impuesto al sentenciado \*\*\*\*\*, en virtud de que se encontró culpable de la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, por virtud del cual reporta un grado de culpabilidad

mayor al impuesto y se imponga una pena mayor en su carácter de provocador, ya que fue capaz de agredir severamente al ofendido, además de que lesionó severamente el bien jurídico como lo es la vida, empleando una piedra que impactó contra la cabeza del ofendido ocasionándole una lesión que le ocasionó la muerte.

Aspectos que defensor particular del sentenciado, \*\*\*\*\*, mediante escrito de contestación de agravios, pretendió combatir, al señalar:

...que el agravio no ...señala los motivos que hayan originado el mismo al no precisar las consideraciones o resoluciones de la sentencia que pretende combatir... no refiere de manera clara qué consideran administrados al otro agravio, y ...tampoco emitió pronunciamiento ...respecto a que si es su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios ...que la Ministerio Público aduce que ...estudiaron como un solo evento la agresión sufrida hacia la víctima; hago hincapié tanto en las contradicciones como en la improcedencia de este agravio ...al contravenir el primer párrafo del artículo 458 del código Nacional de Procedimientos Penales, así como el ...dolo con el que actúa...que ajusta todos sus argumentos en tratar de atribuir a una sola persona presente en el lugar de los hechos.

Quién, con su declaración, trata de hacerlo valer...sobre lo ocurrido el 12 de diciembre del...2017, debido a que... presenció la riña en la que resultó herido... \*\*\*\*\* debido a que...se encontraban en un festejo Popular...en donde se suscitó un conflicto...y subsecuentemente interactúa verbalmente con los familiares de la víctima...Y sobre dicho depositado...es importante...como resalta y subraya la apelante: "...a unos tres metros de él (la víctima) veo que agarra una piedra con la mano derecha y se la soltó a mi hermano del lado derecho de su cabeza" con lo que demuestra el dolo con que se conduce para plantear sus argumentos, y...refleja una necedad por tratar de demostrar su razón, y no ...para obtener justicia...que en la audiencia...refirió que fue el momento en el

que la víctima cayó inconsciente, y ya fue cuando todos le empezaron a pegar abajo (en el suelo), que se retiró del lugar...A su vez que la \*\*\*\*\* le preguntó por la víctima alejados del lugar de los hechos, poniendo en duda si \*\*\*\*\* presenció, o no, la agresión...cobra relevancia...que se sustenta en los mismos argumentos en los que se sustenta la sentencia impugnada, y es ...la identificación del agresor por la simple circunstancia de que vecino de \*\*\*\*\* es por lo que se le atribuye al sentenciado la coautoría. Es decir, que entre las ...treinta (30) personas que se encontraban en el lugar...pudieron cualquiera haber cometido el delito...alego el perjuicio a la presunción de la inocencia del procesado, debido a que los testigos en ningún momento especificaron la vestimenta que portaba \*\*\*\*\*... para de ahí enlazarnos a definir el objeto que posiblemente se pudo utilizar para propinar las lesiones al ahora occiso...la...Ministerio Público se remite a las periciales...sin tener plena evidencia del objeto preciso con el cual sufrió las. ..heridas...y...no logra precisar tanto el objeto, como la cantidad de impactos que pudo haber recibido la víctima, más aún cuando los testigos refirieron, se había alejado del lugar... para no ser hasta que regresó \*\*\*\*\* que se encontraron con el primero de ellos, teniendo en el suelo, y tuvieron la confrontación verbal con el ...sentenciado... aunado al desistimiento ...respecto a las fotografías del lugar de los hechos...considero infundado y totalmente improcedente el último párrafo que sustenta el recurso de apelación....toda vez que busca depreciar el sistema judicial señalando que, de no ser procedente una solicitud, en dado caso se ajuste a otro escenario totalmente distinto y desacreditado por insuficiencia de argumentos, cuando...la autoridad investigadora ha dejado un amplio margen de privilegios a los coimputados, como dicen ...se encuentran en fuga y con ello pretenden continuar postulando a la esfera jurídica de mi representado a un simple azar del que ya ha sido parte por no lograr su plena identidad en el acto que se le atribuye, ni el objeto preciso con el cual se pudieron ocasionar las

lesiones mortales a la víctima, la cantidad de impactos que pudo haber recibido...

Ahora bien, atendiendo a los agravios de la agente del ministerio público, esta alzada considera que los mismos se resumen sustancialmente en dos:

1. Que el Tribunal de Enjuiciamiento violó los principios de litis cerrada y congruencia, al variar la clasificación jurídica del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja, cuando se es superior por el número de los que intervienen con el sentenciado, cuando la víctima se halle caída y el sentenciado de pie y, cuando la víctima se halle inerme y el sentenciado armado), por el cual acusó esa representación social al sentenciado \*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA.

En caso de que no sea procedente su anterior solicitud, se ajuste el grado de culpabilidad impuesto al sentenciado \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, por virtud de reportar un grado de culpabilidad mayor al impuesto.

De lo anterior, esta Sala advierte que, por lo que hace al primer agravio, le asiste la razón a la Ministerio Público, en virtud de que los agravios expresados por la misma, son operantes al resultar procedentes para modificar el fallo recurrido, toda vez que:

El Tribunal de Enjuiciamiento no estuvo en lo correcto al reclasificar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el cual acusó el Ministerio Público al sentenciado, por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA; en atención a que, como bien lo señala la apelante, los medios de prueba desahogados en juicio son idóneos, bastantes y suficientes para acreditar que el hecho delictivo de HOMICIDIO fue realizado bajo la circunstancia modificativa de VENTAJA en sus hipótesis de: (cuando es superior por el número de los que intervengan con él) y (cuando éste se

halla caído y aquél de pie y cuando éste se haya inerme y aquél armado), previstas en el artículo 138, fracción I, incisos b) y d) respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal y no así bajo la atenuante RIÑA, toda vez que por riña, conforme a lo señalado en el artículo 137 del Código Penal en cita, se entiende la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño, siendo que con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral no se acredita la existencia de una contienda de obra entre la víctima \*\*\*\*\* y los sujetos activos, entre ellos el sentenciado \*\*\*\*\*, con el propósito de causarse daño, ello en atención a lo manifestado por los testigos \*\*\*\*\* (en la jornada del 7 de diciembre del 2018), quienes en ningún momento refieren que la víctima se acercara a los sujetos activos, entre ellos el sentenciado, con la intención de iniciar una contienda de obra, como lo señala el Tribunal de Enjuiciamiento, al mencionar que la víctima al salir de su domicilio en donde se encontraba resguardada y segura, para acudir al llamado de su hermano, quien le dijo que le habían pegado, y dirigirse al lugar del peligro en donde se encontraban los sujetos activos, entre ellos el sentenciado, con coraje –como así lo refiere el testigo \*\*\*\*\* – ello representaba un indicio que da la pauta para considerar una atenuante, al ponerse de manifiesto su ánimo de continuar la contienda de obra, bajo un contexto violento.

Toda vez que del testimonio del \*\*\*\*\* se advierte que al preguntarle el defensor particular “...qué hizo usted después que lo agredieron (7 de diciembre de 2018, minuto 54:33)”, el citado testigo le contestó “...yo me dirigí para hablarle \*\*\*\*\* , que me apoyara...” minuto 54:39); asimismo al preguntarle el defensor particular del sentenciado “...qué buscaba usted, qué apoyo buscaba usted...” (minuto 54:48), el testigo le indicó “...el apoyo, porque yo ya no podía ver de este ojo, porque ya estaba sangrando, bueno también para que no me vieran \*\*\*\*\* como estaba, le hable a \*\*\*\*\*...” (minuto 54:52), de lo

que se advierte que el apoyo que el testigo le solicitó a la víctima, fue –como él mismo lo refiere– porque ya no veía de un ojo, estaba sangrando y para que \*\*\*\*\* no lo vieran así, sin advertirse que el apoyo solicitado por el testigo a la víctima fuera con un ánimo rijoso; por lo que, el hecho de que la víctima se dirigiera al lugar en donde se encontraban los sujetos activos, entre ellos el sentenciado, con coraje como lo refiere el Tribunal de Enjuiciamiento, ello no significa, como bien lo señala la Ministerio Público, que el mismo tuviera el ánimo rijoso de continuar la contienda de obra que había cesado, tan es así que al dirigirse al lugar en donde se encontraba el sentenciado con aproximadamente 30 personas únicamente se dirige en compañía \*\*\*\*\* , la testigo \*\*\*\*\* y por el contrario, como lo señalan los testigos, al momento de acercarse la víctima, el sentenciado y 4 sujetos activos más se dirigen hacia él y lo empiezan a golpear, sin que se aprecie la existencia de una contienda de obra entre ellos, sino que por el contrario, como bien lo señala la agente del Ministerio Público, al ser valoradas de manera libre y lógica las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, se llegó a la convicción más allá de toda duda razonable que el delito de HOMICIDIO fue cometido bajo la circunstancia modificativa de VENTAJA, en sus hipótesis de: (cuando es superior por el número de los que intervengan con él y cuando éste se halla caído y aquél de pie, y cuando éste se haya inerme y aquél armado), previstas en el artículo 138, fracción I, incisos b) y d) respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal, así como la responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del mismo, lo anterior, en virtud de que para la existencia de la circunstancia modificativa de VENTAJA, se requiere de la existencia de los siguientes elementos:

- a) Objetivo o material, debiéndose entender como la circunstancia de que el agente del delito, era superior por el número de los que intervengan con él, de que se encontraba él de pie y por el objeto

–piedra– que agarró, en tanto que la víctima se encontraba caída e inerme.

- b) Subjetivo, que se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente conscientes de su superioridad sobre la víctima.

Lo anterior como lo ha sustentado el máximo tribunal del país a través del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que establece:

VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo material y el otro subjetivo: el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo con ello darse cabal cuenta de su superioridad. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Parte: II, Agosto de 1995. Tesis: XIX.2o.4 P. Página 663. Amparo directo 84/95. Ramiro Rodríguez Hinojosa. 24 de mayo de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Alonso Galván Villagómez. Disidente: Lucio Antonio Castillo González Secretario: Felipe Fernando Mata Cano.

Atento a lo anterior, por ventaja debemos entender la situación favorable o de superioridad de una persona o cosa respecto de otra, en

donde, no sólo se requiere que el sujeto activo fuera superior por el número de los que intervengan con él, por encontrarse de pie y por el objeto –piedra– que agarró, sino que también sea consciente de esa superioridad, y que no exista el riesgo de que pueda ser muerto o herido (elemento subjetivo).

En este tenor, en relación con los primeros elementos jurídicos (objetivos o materiales) los mismos se encuentra acreditados, al advertirse que el sentenciado \*\*\*\*\* tenía pleno conocimiento de su superioridad hacia la víctima, en virtud de los sujetos activos con los que actuaba, por encontrarse de pie y por el arma –piedra– que portaba, lo que se constata de manera natural, con la deposición de los testigos

Por lo que respecta al elemento subjetivo, consistente en que el sentenciado debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima, también se actualiza, ya que se advierte que el sentenciado, desplegó el hecho delictivo estando consciente de la superioridad que tenía frente a la \*\*\*\*\* al ponerse de manifiesto de forma natural, que sabía que si encontraran alguna acción defensiva, ésta sería fácilmente repelida dada la superioridad del número de los que intervinieron con él, así como que el mismo se encontraba de pie y armado, vislumbrándose un principio de conciencia plena y de unicidad anímica de perpetrar, con escaso riesgo de defensa por parte de la víctima, la acción típica de querer privar de la vida a la víctima; con conocimiento de que no corría peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Siendo así que quedó establecido que el día 12 doce de diciembre del 2018, siendo las 4:30 horas, la víctima quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, se encontraba durmiendo en su domicilio junto con \*\*\*\*\*, la testigo, momento en que recibe una llamada, por lo que se levanta y se viste, indicándole a su pareja que le habían avisado que a su hermano \*\*\*\*\* lo habían golpeado, así como a \*\*\*\*\*, por lo que ambos salen del domicilio y al llegar a la esquina de la calle \*\*\* y \*\*\*,



también conocida como \*\*\*, ven en dicha esquina al testigo \*\*\*\*\* parado y golpeado en la cara, con el ojo izquierdo hinchado, acompañado de \*\*\*\*\*; por lo que la víctima le pregunta ¿Quién te pegó? y el testigo le dice fueron \*\*\*\*\* en la calle de \*\*\* con dirección a \*\*\*, por lo que se dirige a dicho lugar la víctima, y a tras de él la testigo \*\*\*\*\*; misma que se percata que en la esquina de \*\*\* con \*\*\*, de la colonia \*\*\*, delegación Tlalpan, de esta Ciudad, se encontraban aproximadamente 30 personas –20 hombres y 10 mujeres–, quienes al ver a la víctima y a su pareja que caminaban hacia donde se encontraban, empiezan a correr hacia ellos siendo \*\*\*\*\* alias \*\*\*, mismos que lo empiezan a golpear, siendo el sentenciado el primero que lo golpeó a la altura de la cara, con el puño cerrado, para enseguida ser golpeado por los otros cuatro sujetos activos, tirándolo al piso –caído– en donde los sujetos activos, entre ellos el sentenciado –siendo superior por el número que intervenían con él y encontrándose de pie–, lo siguen golpeando en la cabeza con el puño cerrado y patadas, y sin dejar de golpearlo el sentenciado \*\*\*\*\* toma una piedra que se encontraba en el lugar y con la misma golpea la cabeza de la víctima \*\*\*\*\* del lado derecho, ocasionándole de esta forma lesiones –traumatismo craneoencefálico severo–, que fueron clasificadas de mortales; lo anterior se corrobora sustancialmente con el depuesto de los testigos \*\*\*\*\*; quienes a preguntas señalaron:

\*\*\*\*dijo:

...Soy testigo del homicidio de... \*\*\*\*\*...el día 12 de diciembre del año 2017...en las calles \*\*\* y \*\*\* de la delegación Tlalpan...\*\*\*...a las 4:30 de la mañana...me subí sobre la calle de \*\*\*...10 metros y ahí me senté...me estaba limpiando la sangre y el cabello de los golpes que me habían dado cuando...me doy cuenta que empiezan a pelearse los demás chicos...veo en ese momento que como dos sujetos empiezan a golpear

a otro...yo no sabía quién era solamente vi que lo estaban golpeando... eran...5 personas que estaban agrediendo al sujeto y logrando tirarlo al piso de los golpes que le estaban dando ya en el piso, lo empiezan a patear empiezan a golpear entre todos pero... \*\*\*\*\* tomó una piedra de tamaño grande y lo golpeó en la cabeza...del lado derecho...El nombre de los otros sujetos que lo estaban golpeando...uno se llama \*\*\*\*\* otro es \*\*\*\*\* otro se llama \*\*\*\*\*y otro... le dicen \*\*\*\*\* ..me retiré...al día siguiente me enteré de qué se trataba de \*\*\*\*\*.. había muchas personas eran no sé 20, 25 (sic) personas...¿de qué manera...identifica al acusado?, porque conozco desde hace mucho tiempo ...es mi vecino ...lo he visto en repetidas ocasiones ¿...de dónde levantó la piedra el acusado?, la levantó del piso a un costado de la víctima ...a la altura de lo pies ...la dejó caer en la cabeza de \*\*\*\*\* , entonces la soltó la piedra pues rodó ...era la piedra, grande ...como del tamaño de su mano apenas la alcanza a agarrar y más o menos como de ese tamaño ...yo vi que fue con la piedra, fue un golpe fuerte...

\*\*\*\*\*: "...¿...por qué te encuentras en esta sala...? por el homicidio \*\*\*\*\* ..le pegaron el \*\*\* de \*\*\* del 2017...en la cabeza... me subo \*\*\*\*\* ..en la esquina...le habló \*\*\*\*\* para que me bajé a apoyar porque me habían golpeado yo me encontraba con el ojo cerrado por los golpes ...baja \*\*\*\*\* con... \*\*\*\*\* ..me pregunta qué me había pasado y yo le digo que me habían pegado \*\*\*\*\* .. \*\*\*\*\* , con coraje bajo a donde junto con las otras 15 personas ...se nos dejan venir todos ...a mi hermano le empieza a pegar \*\*\*\*\* junto con otros cinco y a mí me agarran como entre otros tres ...a mi hermano le están pegando con puños, patadas ...veo que \*\*\*\*\* agarra una piedra con la mano derecha y se la soltó a \*\*\*\*\* del lado derecho de su cabeza ...cayendo inconsciente...todos le empiezan a pegar abajo ...veo que va por mí ... y me pregunta por \*\*\*\*\* , le digo no lo he visto ...me dirijo para dónde estaba mi hermano ...él ya se encontraba ahí tirado inconsciente boca bajo en calle \*\*\*...ya no

respondía ...le brotaba sangre de su cabeza ...entre yo \*\*\*\*\*... nos lo llevamos al Ajusco medio... los sujetos que fueron en contra de \*\*\*\*\* si el principal era \*\*\*\*\*... los otros es \*\*\*\*\*¿...de qué tamaño era la piedra? pues en la palma de su mano mediana ...estaba donde le estaban pegando a mi hermano ahí hay un bultito de piedras, ¿por qué los conoces?, porque son vecinos de una calle ...había más personas como unas 30 o 25... ¿Cuántos golpes recibe la víctima con la piedra?, nada más el que le propinó \*\*\*\*\*...

\*\*\*\*\* señaló:

...¿por qué te encuentras en esta sala...? por el homicidio de mi pareja \*\*\*\*\*...sucedió el \*\*\* de \*\*\*...del 2017...entre las 4:30 y 5 de la mañana... En la calle de la calle \*\*\*...me encontraba con él durmiendo...recibió una llamada que le habían pegado a \*\*\*\*\* ...nos vestimos y nos bajamos...cuando llegamos a la calle \*\*\*, ...estaba \*\*\*\*\*golpeado y le pregunté que qué había pasado y él me dijo que le habían pegado ..., \*\*\*\*\* se fue caminando y él empezó a pegar, él fue el primero que le empezó a pegar y luego llegaron más sujetos y le empezaron a pegar, él agarró una piedra y le pegó de este lado cuando él se cayó, yo...me fui a su casa de \*\*\*\*\* para avisarle a \*\*\*\*\*...una chava que se llama \*\*\*\*\* me dijo donde se encontraba \*\*\*\*\* y lo fuimos a buscar y lo encontramos tirado a ya inconsciente y él se acercó y nos dijo que uno más a la lista y se empezó a burlar ...y nos dijo ...muchas grosería s...¿...cuantas personas lo golpearon? ...30 más o menos... ¿pero sí alcanzaste a ver al acusado?, si él era, ¿De qué tamaño era la piedra...? del tamaño de su mano...¿de qué mano la agarro?, con la derecha golpeó a \*\*\*\*\*...lado ...derecho...¿Cómo sabes que ...fue \*\*\*\*\*? Yo lo reconozco y lo he visto muchas veces y ...le hablaba a \*\*\*\*\* porque él manejaba un camión y nos subíamos y él no le cobraba ...¿A qué distancia te encontrabas tu

cuando ves que golpean con la piedra a \*\*\*\*\*?, como unos 5 metros...¿-  
 Cuántas personas se encontraban alrededor de la víctima al momento  
 de que lo estaban agrediendo?, como una 30 personas entre hombres  
 y mujeres ...Reconozco a él ¿A qué distancia tenía la piedra cuando la  
 tomo el acusado?, como un metro de él ...¿nos podría describir la pie-  
 dra?, pues era una piedra gris del tamaño de su mano...

Declaraciones que se robustecen con el dictamen en materia de Cri-  
 minalística de Campo, \*\*\*\*\*

Medios de prueba que permiten acreditar con plenitud las califi-  
 cativas en estudio, dada la superioridad existente en los activos, entre  
 ellos el sentenciado, y la inferioridad de la víctima, asimismo se acre-  
 ditó que el sentenciado se encontraba de pie y armado, al tomar un  
 objeto –piedra– con el cual conjuntamente con cuatro sujetos activos  
 más privaron de la vida a la víctima \*\*\*\*\*\*, en tanto que no se advierte  
 de la pruebas desahogadas que la víctima se encontrara en iguales cir-  
 cunstancias que el sentenciado y por el contrario existen indicios que  
 permiten arribar a la conclusión de que la víctima se encontraba en un  
 plano inferior respecto de los sujetos que intervenían conjuntamente  
 con el sentenciado, así como que éste –víctima– se encontraba caído e  
 inerte, acreditándose de este modo las citadas calificativas.

En este orden de ideas, se tendrá al delito de HOMICIDIO como  
 CALIFICADO al haberse cometido con VENTAJA (hipótesis de  
 cuando se es superior por el número de los que intervengan con él,  
 cuando la víctima se halla caída y el sentenciado de pie y cuando éste  
 se haya inerte y aquél armado), modificándose en estos términos la  
 resolución recurrida.

Por otra parte, no le asiste la razón a la defensa al señalar en  
 su escrito de contestación de agravios, que los testigos no refieren  
 cómo iba vestido el sentenciado el día del hecho, ya que contrario a

sus manifestaciones, la testigo \*\*\*\*\* (jornada 7 de diciembre del 2018, minuto 1:10:30), respondió al contrainterrogatorio del defensor, que el sentenciado vestía pantalón negro y una camisa azul; no obstante lo anterior, dicha circunstancia –el no señalar cómo vestía el sentenciado– no es suficiente para restarle valor probatorio al depuesto de los testigos, ya que los mismos son contestes en señalar que ubican al sentenciado porque es su vecino y lo conocen, asimismo fueron contestes en señalar que el objeto que utilizó el sentenciado para golpear a la víctima en la cabeza fue una piedra que se encontraba en el lugar, contrario a lo que señala la defensa en su escrito de contestación de agravios en el sentido de que no se tiene definido el objeto.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo agravio hecho valer por el Ministerio Público, consistente en caso de que no sea procedente su anterior solicitud, se ajuste el grado de culpabilidad impuesto al sentenciado \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, por virtud de reportar un grado de culpabilidad mayor al impuesto, conforme al sentido de esta resolución, el mismo resulta inatendible, en virtud de que como se analizó, se tuvo al delito de HOMICIDIO como CALIFICADO al haberse cometido con VENTAJA (hipótesis de cuando se es superior por el número de los que intervengan con él, cuando la víctima se halla caída y el sentenciado de pie y cuando éste se haya inerme y aquél armado), por lo que se modificó en estos términos la resolución recurrida.

**B)** Asimismo, se procederá a realizar el pronunciamiento correspondiente respecto de los agravios hechos valer por el sentenciado \*\*\*\*\* , quien, de manera sustancial, expresó los siguientes:

En su primer agravio, el apelante hace valer una violación al debido proceso, así como al principio de contradicción al señalar que:

1. El Tribunal de Enjuiciamiento, al reclasificar el delito lo sustenta en la nueva Ley de Amparo, refiriendo los hechos que considera probados y la hora de los mismos –04:30 a.m.–, es por ello, la necesidad de aportar un medio contrastante para valorar la visibilidad del lugar, como lo son las cinco fotografías del lugar de los hechos, contenidas en la pericial en materia de fotografía a cargo del perito \*\*\*\*\*, admitida también como medio de prueba a la Ministerio Público, la cual, en la audiencia se conminó a su defensor a pronunciarse al respecto, en virtud de que la Ministerio Público se desistió de dicho medio de prueba, por lo que, la defensa al dejar de tener motivo de contraste optó por el desistimiento, al entender que el Tribunal valoraría tanto las pruebas desahogadas como las que se hayan desestimado contraviniendo lo dispuesto por los artículos 130, 132, y 212 al 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haber en el lugar de los hechos intervención ministerial ni judicial, encontrando en su persona un chivo expiatorio de la culpa de tercera personas; finalmente el tribunal calificó la presunción de ilegalidad respecto de la citada prueba, argumentando que “las imágenes o fotografías no hablan”.

2. Los testigos no pudieron determinar la vestimenta que portaba, a pesar de que él la especificó al rendir su declaración, para que el Tribunal de Enjuiciamiento estuviera en posibilidad de contrastar la información, pero éste de manera arbitraria la dejó de valorar en su perjuicio, al ser considerado culpable por el hecho de ser reconocido como vecino de los testigos, lo que atenta a lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código adjetivo la (sic) encontrarse ante la atipicidad por ausencia de conducta, relacionada con la duda razonable.

3. La parte acusadora y el Tribunal de Enjuiciamiento valoraron de manera conjunta la expresión verbal que manifestó, violando sus derechos fundamentales al considerar dicha expresión, para condenarlo, ya que es discriminado por su condición social y lugar en el que se

desenvuelve, así como por el lenguaje que utilizó ante la amenaza de la señora \*\*\*\*\*, contraviniendo lo establecido en el último párrafo del artículo 1° constitucional.

En su segundo agravio el sentenciado hace valer una indebida valoración de pruebas, y una violación al principio de contradicción, señalando que:

El Tribunal de Enjuiciamiento indebidamente le otorgó pleno valor al testimonio de \*\*\*\*\* contraviniendo lo señalado en los artículos 20 apartado B, fracción IV y 21 de la Carta Magna, 2, 4, 13, 68, 130, 280, 377 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el principio de contradicción, y los artículos 5 y 29, fracción I, del Código Penal, toda vez que los dos primeros señalan que estuvieron involucrados en la riña y que fueron golpeados y después se distanciaron del lugar, que incluso, \*\*\*\*\* refirió que le quedó cerrado un ojo –izquierdo– y no podía ver, sin embargo al declarar señaló que cinco personas le estaban pegando \*\*\*\*\*, y por su parte \*\*\*\*\* señaló que cuando estaban agrediendo a la víctima, se encontraba a diez metros, limpiándose la sangre del rostro por los golpes que le habían dado; sin embargo señaló que vio que él, a la altura de sus pies tenía una piedra y se la soltó en la cabeza de “su amigo” y hasta el día siguiente que se enteró que la víctima era \*\*\*\*\* indicó que la supuesta piedra la agarró a un metro de distancia de donde se encontraba, para después lanzarla una vez que la víctima se encontraba en el suelo, pero contrario a ello ninguno pudo resaltar la vestimenta de los agresores para identificarlos, ni coincidieron en el tamaño de la piedra, ni en la cantidad de impactos que recibió la víctima y con qué objeto, esto porque la última precisó no haber contado los golpes, aunado a que ningún perito pudo determinar de manera precisa el objeto con el cual se le propinaron las lesiones craneales a la víctima, sin

embargo, el juzgador colegiado estimó lo referido por los peritos, contraviniendo el principio de exactitud.

En su tercer agravio el apelante señala que no se acreditó el principio de culpabilidad:

Inaplicación de los artículos 130, en relación a los diversos 212, 227 al 229, 262, 267 y 280 del código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 20, apartado B, fracción IV, y 21 de la Constitución, y los artículos 5 fracción I del 29, ambos del código sustantivo, respecto de los considerandos III al XII, fundados en los resolutivos primero al sexto de la resolución, al no contar con una cadena de custodia y tratar de condenarlo por testimonios contradictorios, y no por evidencia plena que determina una conclusión efectiva y sustentado en el método científico, por lo que no se acredita el principio de culpabilidad, al haber una total ausencia de conducta, por lo que, a la falta de reconocimiento del posible objeto, es que existe la falta de indicio probatorio que sustente la conducta privativa de la libertad que se le pretende atribuir, toda vez que si bien el Tribunal de Enjuiciamiento, en el considerando VII de la resolución combatida, apunta que una piedra pudo ser el objeto que ocasionó una herida contusa en la víctima, sin embargo, los peritos deberían encontrar en base a los vestigios y la ciencia los argumentos suficientes para rellenar los vacíos, dado que existe una gama indeterminada de objetos contusos que enumerar.

En su cuarto agravio el apelante hace valer una violación al debido proceso al negarle la presunción de inocencia:

Se violó el debido proceso al negarle la presunción de inocencia, debido a que carece de medios probatorios, como lo son testigos que tengan



intención de presentarse a esclarecer los hechos, en razón de que los coautores responsables, se encuentran en fuga, aun teniendo diversas personas los mismos temen represalias.

Se contravino lo señalado en los artículos 214 y 272 del ordenamiento adjetivo, toda vez que la perito en materia de arte forense, la antropóloga física \*\*\*\*\* –respecto de los retratos hablados– se constituyó como testigo hostil, al señalar que no es parte de su especialidad precisar las características fisionómicas del acusado presente en la audiencia. Es decir, la misma puede elaborar una impresión por el testimonio que escucha, pero no por la evidencia visual que tiene de frente constituyendo un notorio contubernio institucional entre la perito aludida y la C. agente del Ministerio Público, así como una contravención a la presunción de inocencia, siendo ésta una falta al debido proceso que desvaneció la posibilidad a su favor de controvertir la supuesta identificación que se hizo de su persona.

En el agravio quinto, el sentenciado señala que:

De quedar firme la sentencia, al individualizar la pena se comete un grave perjuicio en su contra, toda vez que de la lectura de los considerandos III al XII y en específico del VII y VIII, que fundan los resolutiveos primero al quinto de la sentencia, se señala que su probable participación en el delito no es como coautor material, ni como provocador de la riña; asimismo solicita que se declare la pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de inocencia del sentenciado consagrada en el artículo 99 del Código Penal para el Distrito Federal; señalando que se le priva de la libertad al enjuiciarlo en igualdad de condición con los responsables, por lo que se tiene que adecuar el monto de reparación del daño acorde con la coparticipación y no con toda la carga de los hechos, toda vez que no cuenta con la preparación, ni medios suficientes para

erogar las cantidades establecidas dejándolo en estado de indefensión respecto a los sujetos dados a la fuga, por lo que, al tener por acreditada una corresponsabilidad, ésta debe ser proporcional equitativa y que los montos no interfieran con el Sistema de Readaptación.

Por su parte la agente del Ministerio Público, mediante escrito, dio contestación a los agravios expuestos por el sentenciado, manifestando en la conducente:

Por lo que hace al primer agravio señala:

...señala la defensa la violación...al debido proceso al no haber sido desahogada...el contenido de cinco fotografías correspondientes al lugar de los hechos, sin embargo... no se advierte...que se hayan violado en perjuicio del sentenciado el debido proceso, en contravención del artículo 20 apartado B facción IV y 21 de la Constitución Política...en virtud de que...le fue admitido como medio probatorio...cinco fotografías correspondientes al lugar de los hechos...sin embargo el defensor particular del sentenciado no incorporó dicha información a través de un testigo, y por tanto...no se estaba realizando conforme al ...Código Nacional de Procedimientos Penales...el Juez...le dio oportunidad de introducirla ...y le hizo la observación de que “las imágenes o fotografías no hablan”, no obstante, el defensor no atendió a esa observación...por lo que al no obtener respuesta favorable... se desistió de dicho medio de prueba, no resultando aplicable...la tesis...con registro 2019188...

Respecto del segundo agravio manifiesta que:

...Como segundo...agravio, precisa...la valoración de las pruebas y la racionalidad de las mismas, pasando por alto que... las partes se encuentra en un plano de igualdad...que la defensa hizo uso del...principio de contradicción, ya que Interrogó a los órganos de prueba que ofertó el

Ministerio Público, sin lograr demostrar o evidenciar falta de credibilidad y fiabilidad...ya que...no controvertió algún aspecto objetivo de los datos emanados de esos medios de prueba, menos aún sometió debate el reconocimiento del sentenciado...el cual llevaron a cabo dichos testigos...quienes afirmaron que el sentenciado fue quien golpeó al hoy occiso con una piedra en la cabeza del lado derecho, amén de que las periciales demostraron que el occiso presentaba lesiones a nivel occipito parietal derecho, y que la causa del fallecimiento, fue el trauma craneoencefálico severo que sufrió...que por las características de las heridas fue un objeto contundente que causa la herida de forma irregular, como pueden ser piedra, palo u objeto duro...por ende, al no haber controvertido...dichas pruebas... generó la convicción requerida...y por ello se desvirtuó la presunción de inocencia...en favor del sentenciado...que la sentencia...descansa en pruebas que fueron desahogadas...sin embargo, como bien lo señaló el juzgador “...una fotografía no habla por sí sola”, y por ello...era necesario que dicha prueba fuera desahogada bajo el principio de contradicción, Incorporándola a través del testimonio de una persona... sometiénola a debate...y no solamente desistirse de dicha prueba...y no es posible que en esta etapa...quiera exhibirlas...es inexacto que los jueces llevaran a cabo una clasificación jurídica diversa... sin hacer un análisis...de la información que se obtuvo de los órganos de prueba, dado que el delito de homicidio no se cometió con una atenuante...en virtud de que el tribunal... encontró que los testimonios de \*\*\*\*\* no presentan contradicciones en cuanto a la sustancia...quedando demostrado que...las lesiones que sufrió la víctima fueron producidas con una piedra que tomó el sentenciado en el lugar...ya que...fueron contundentes en señalar que \*\*\*\*\* tomo una piedra con la cual golpea en la cabeza del lado derecho al occiso \*\*\*\*\*. Lo que además está corroborado con las periciales médicas y de criminalística de campo... Por tanto, no existe duda sobre la culpabilidad del sentenciado en la comisión del

delito...al obtenerse más allá de toda duda razonable la culpabilidad del sentenciado...Por tanto la...emisión de su sentencia fue...respetando... sus derechos fundamentales y considerándolo... inocente hasta que se demostró su culpabilidad y se emitió el fallo condenatorio, por lo que la pena...se impuso conforme al grado de culpabilidad... la cual tiene como finalidad esencial, la reforma y reinserción social del acusado...las apreciaciones que hace la defensa...son subjetivas, en razón de que...no controvertió las manifestaciones de los testigos ofertados...por tanto, consintió sus testimonios. Máxime que dicha sentencia...está sustentada en diversas pruebas que son pertinentes, las cuales permitieron...no solo la acreditación del delito de HOMICIDIO, sino también culpabilidad del sentenciado...

En cuanto al tercer agravio, hace referencia a que:

...En cuanto al punto tercero...el mismo carece de sustento jurídico y... resulta subjetivo, puesto que existe evidencia...del delito como de la culpabilidad del sentenciado, por ello no se actualiza una atipicidad por ausencia de conducta, máxime que...no logró desacreditar a los testigos de hechos demostrar su falta de fiabilidad, pues no controvertió la información que rindieron...que de manera inexacta, el sentenciado estima que el delito se le está imputando por un rencor generado por un comentario desafortunado, cuando...las pruebas desahogadas...generaron la convicción requerida...para estimar probado el delito de HOMICIDIO y la culpabilidad del sentenciado en su comisión...

Respecto del cuarto agravio refiere que:

...Por lo que hace al punto cuarto...no se le negó la presunción de inocencia como lo afirma, sino que esta quedó desvirtuada al extraer la información de los órganos de prueba...los cuales generaron la convicción

sobre la culpabilidad del sentenciado ...persona que fue ...reconocida por los testigos ... por lo que su credibilidad y fiabilidad quedó ...sustentada, por lo que el tribunal de enjuiciamiento obtuvo el grado de convicción requerida para emitir una sentencia condenatoria...

En lo tocante al quinto agravio señala que:

...Por lo tocante a su punto que como agravio cinco señala, este es inoperante y por tanto, carente de soporte jurídico. Finalmente, respecto a los medios de prueba que ofertó...solicito que no se le tomen en cuenta...puesto que ya las había ofertado como pruebas y tuvo la posibilidad de desahogarlas en juicio desistiéndose de ellas...

Ahora bien, a partir de la confrontación de los argumentos vertidos por el apelante con aquellos que sustentaron la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento en el asunto que nos ocupa, la contestación que de los mismos hizo la agente del Ministerio Público, se pone de manifiesto que son infundados, inoperantes por improcedentes e insuficientes los argumentos de agravio, toda vez que:

Por lo que hace al primer agravio, se advierte que contrario a lo señalado por el sentenciado, el Tribunal de Enjuiciamiento respetó en todo momento la garantía del debido proceso, en favor del sentenciado, así como el principio de contradicción, en virtud de que, de la carpeta judicial se advierte que se admitieron como medio de prueba, las cinco fotografías contenidas en la pericial en materia de Fotografía, a cargo del perito \*\*\*\*\*, de la cual, si bien la ministerio público se desistió de dicho medio de prueba –lo cual era su derecho–, ello no implicaba que la defensa también tenía que desistirse de la misma, tan es así, que como el mismo sentenciado lo refiere, el Tribunal de Enjuiciamiento conminó a la defensa para que se pronunciara respecto de dicho medio de prueba (audiencia del 23 de enero de 2019, minuto

27:02), y en atención a dicho requerimiento, la defensa señaló (audiencia del 23 de enero de 2019, minuto 27:14)

considero innecesario el hecho de que se tuviera que desahogar dicha probanza por las consideraciones de legalidad que usted refirió en la audiencia próxima anterior y no obstante a que en cuanto a la legalidad también preveía en lo particular una situación de libertad probatoria, es un hecho consumado que la agente del Ministerio Público se ha desistido a su entero perjuicio de la probanza con la cual pretendía contrastarla, por lo que considero no es necesario que tuviera que desahogarse, no obstante a que tuviera la...en dado caso por no tener fondo ni materia... tendría que desistirme...

Por su parte el sentenciado en la misma audiencia (minuto 28:57) manifestó estar de acuerdo con el desistimiento realizado por su defensor; por lo que, al no desahogarse dicha pericial, contrario a lo que señala el sentenciado, el Tribunal de Enjuiciamiento se encontraba impedido para valorar el citado medio de prueba; no obstante lo anterior, es de recordarle al sentenciado que de haber considerado que dicha prueba era determinante para demostrar su inculpabilidad, no se hubiera desistido de la misma y por el contrario hubiese solicitado el desahogo de dicho medio de prueba, más aún cuando estuvo asistido en todo momento de su defensor particular, quien también sabía que tanto el sentenciado como él mismo, contaba con el derecho de desahogar la prueba ofertada.

Asimismo, contrario a lo que señala el sentenciado el Tribunal de Enjuiciamiento valoró las pruebas de manera libre y lógica, conforme a una sana crítica, haciendo referencia dentro de su motivación a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, mismas que fueron suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable que

el sentenciado fue la persona que cometió el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, pues como ya se señaló en líneas que preceden, la testigo \*\*\*\*\* (jornada 7 de diciembre del 2018, minuto 1:10:30), respondió al contrainterrogatorio del defensor, que el sentenciado vestía pantalón negro y una camisa azul; no obstante lo anterior, dicha circunstancia –el no señalar cómo vestía el sentenciado– no es suficiente para restarle valor probatorio al depuesto de los testigos, toda vez que los mismos fueron contestes en manifestar que conocen al sentenciado porque es su vecino y lo han visto en varias ocasiones, por lo que no se advierte que la identificación que hacen del mismo, sea fruto de un ánimo pernicioso de su parte, para atribuirle un hecho que no cometió; por lo que, contrario a lo estimado por el recurrente, tal como lo motivó el Tribunal de Enjuiciamiento las pruebas que fueron debidamente incorporadas al juicio, acreditan, más allá de toda duda razonable, la acusación enderezada en contra \*\*\*\*\*, dado que como ya se señaló, la negación parcial que de los hechos expuso el sentenciado no se encuentra corroborada con prueba alguna que la haga creíble y desvirtúe la acusación hecha en su contra por parte del Ministerio Público, la cual se encuentra robustecida con las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, que permiten afirmar la existencia del delito llevado a cabo, y en el cual se demostró la participación del sentenciado como coautor material.

Finalmente, contrario a lo que señala el sentenciado, no se advierte que Tribunal de Enjuiciamiento hubiere discriminado al sentenciado por su condición social, por el lugar en que se desenvuelve o por su lenguaje o expresión verbal utilizada, sino por el contrario se advierte que se le respetaron en todo momento sus derechos humanos, así como las garantías judiciales con las que cuenta.

Asimismo, por lo que hace al segundo agravio, contrario a la interpretación del sentenciado, el Tribunal de Enjuiciamiento valoró las

pruebas de manera libre y lógica, haciendo referencia dentro de su motivación a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, como lo fueron las testimoniales de \*\*\*\*\*, estableciendo los elementos a considerar para la valoración de las mismas, tal y como se advierte dentro del contenido de la sentencia apelada en su apartado III; en ese tenor, al realizar la valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, sin controvertir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, dicho Tribunal de Enjuiciamiento correctamente arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que dichas pruebas resultaron aptas, idóneas y suficientes para acreditar el delito de HOMICIDIO por el cual fue acusado el sentenciado \*\*\*\*\*, aunado a que en todo momento el Tribunal de Enjuiciamiento ha observado los dispositivos legales aplicables al caso y no se advierte, como bien señala la ministerio público en su escrito de contestación de agravios, la existencia de una violación al principio de contradicción, ni a los derechos humanos del ahora sentenciado, que hubiere violentado sus garantías judiciales y en general el debido proceso.

Asimismo, el hecho de que el testigo \*\*\*\*\* señale que fue golpeado en un primer momento e incluso le quedó un ojo cerrado no podía ver y que la testigo \*\*\*\*\* señale que también fue golpeada, y que al momento que estaban agrediendo a la víctima se encontraba a diez metros de distancia, limpiándose la sangre del rostro, dichas circunstancias no son impedimento para otorgarles valor probatorio a sus testimonios, toda vez que los mismos son coincidentes en señalar la forma en como sucedió el hecho delictivo, el cual se aprecia pudieron observar por medio de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otros, y desde la perspectiva de cada uno de ellos, como también así lo hizo la testigo \*\*\*\*\*, los cuales incluso contrario a lo señalado por el sentenciado, refieren de manera conteste la manera como el sentenciado conjuntamente con otros cuatro sujetos golpea a la víctima en



la cabeza, para posteriormente agarrar una piedra con la mano derecha y con la misma, golpea la cabeza de la víctima, lo que se corroboró con las diversas periciales desahogadas en la audiencia de juicio oral, como así lo refiere la Ministerio Público en su escrito de contestación de agravios, al indicar que el objeto con el cual el sentenciado golpeó a la víctima en la cabeza fue un objeto contundente –piedra–, mismo que le causo la herida, que le provocó la muerte.

Ahora bien, respecto del tercer agravio, el mismo es infundado, toda vez que no le asiste la razón al sentenciado cuando señala que no se acreditó su culpabilidad, por no contar con una cadena de custodia, al tratar de condenarlo con testimonios contradictorios y no por evidencia plena que determina una conclusión efectiva y sustentado en el método científico, ante la falta del indicio probatorio que sustenta la conducta que se le atribuye, así como el reconocimiento del posible objeto, ya que si bien el Tribunal de Enjuiciamiento apunta que una piedra pudo ser el objeto que ocasionó una herida contusa en la víctima, sin embargo, los peritos deberían encontrar con base en los vestigios y la ciencia los argumentos suficientes para rellenar los vacíos, dado que existe una gama indeterminada de objetos contusos que enumerar; lo anterior, en atención a que si bien no se aprecia la existencia de una cadena de custodia, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para no tener por acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en virtud de que como se señaló, con el testimonio de \*\*\*\*\* se acreditó que el objeto utilizado por el sentenciado –quien actuaba conjuntamente con cuatro sujetos activos más– para golpear la cabeza de la víctima y provocarle lesiones que le privaron de la vida, fue una piedra, resultando así infundados los argumentos del apelante, toda vez que los indicios que arrojaron las citadas pruebas se corroboraron unos con otros, por ende, no resultaron aislados, sino por el contrario, guardan relación

material y directa entre sí, quedando probada la teoría del caso del Ministerio Público en el delito que nos ocupa.

En relación con el principio de presunción de inocencia que señala el apelante en su cuarto agravio, nuestro máximo Tribunal ha establecido que aquel principio es poliédrico, pues presenta distintas vertientes: 1. Regla de trato procesal. 2. Regla probatoria y 3. Estándar de prueba. Sobre el particular, orientan las jurisprudencias 1ª./J. 24/2014, 1ª./J 25/2014 y 1ª./J. 26/2014, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación*, correspondientes a la Décima Época, que a la letra establecen:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como ‘regla de trato procesal’ o ‘regla de tratamiento del imputado’, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o

vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'regla probatoria', en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como 'estándar de prueba' o 'regla de juicio', en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Bajo esos lineamientos, debe decirse al sentenciado que el Tribunal de Enjuiciamiento respetó a cabalidad el principio de presunción de inocencia, como así lo refiere el ministerio público en su escrito de contestación de agravios, pues en su vertiente de regla de trato procesal, se abstuvo de emitir cualquier tipo de resolución judicial que supusiera la

anticipación de la pena, tal y como se advierte de la tramitación del recurso de apelación, donde se observaron las reglas y formalidades que rigen para el referido recurso en términos de las disposiciones legales aplicables. Igualmente el principio de mérito fue observado como regla probatoria y estándar de prueba, pues se advierte que se valoró con acierto los órganos de prueba existentes, en términos de los preceptos de la legislación procesal aplicable, ajustándose a los principios de legalidad y a los reguladores de valoración de la prueba, al llevar a cabo el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas desahogadas en el juicio oral, conforme a la sana crítica, sin controvertir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, lo que permitió considerar más allá de toda duda razonable que las pruebas ofrecidas por el órgano investigador y persecutor de los delitos, resultaran idóneos y suficientes para acreditar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO que se le imputa al ahora sentenciado \*\*\*\*\*, aunado a que en todo momento el Tribunal de Enjuiciamiento ha observado los dispositivos legales aplicables al caso y no se advierte la existencia de una violación a los derechos humanos del ahora sentenciado, que hubiere violentado sus garantías judiciales y en general el debido proceso.

Por otra parte, respecto a la forma de intervención del sentenciado, igualmente devienen infundados los agravios del apelante, pues como así lo adujo el Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a la información generada en juicio, se advirtió claramente un acuerdo de voluntades, es decir, que el sentenciado desplegó conjuntamente la conducta con cuatro sujetos activos, al realizar una conducta de colaboración en el evento, de manera consciente y voluntaria, en donde tuvo en todo momento el codominio del hecho, ello conforme al principio del reparto funcional de papeles, que asumen por igual la responsabilidad de su realización; en tanto que su contribución es considerada como un todo, y el resultado total se le debe atribuir, independientemente de la

entidad material de su intervención, aunado a que el sentenciado tenía previamente establecida una tarea específica, que aportada al hecho, permitió la consumación del delito.

Asimismo, es de decirle al sentenciado que contrario a sus señalamientos, las pruebas en la audiencia de juicio oral fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia del delito en comento, por lo cual esta *ad quem* considera que no le asiste la razón al mismo, pues evidentemente al apreciar las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de manera libre y lógica, se llegó a la conclusión más allá de toda duda razonable, que las mismas son idóneas y suficientes para acreditar el hecho delictuoso desplegado por el sentenciado, para así conforme a la sana crítica, sin controvertir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, emitir un fallo condenatorio, con lo cual cumplió con la garantía de motivación y fundamentación.

Respecto del agravio hecho valer por el sentenciado, en el sentido de que la perito en materia de arte forense, \*\*\*\*\*, se constituyó como testigo hostil, al señalar que no es parte de su especialidad precisar las características fisonómicas del acusado presente, señalando que la misma puede elaborar una impresión por el testimonio que escucha, pero no por la evidencia visual que tiene frente, constituyendo un contubernio institucional entre la citada perito y la agente del Ministerio Público, siendo esta una falta al debido proceso; dicho agravio se considera infundado, ya que contrario a lo que señala el sentenciado, no se advierte que la perito de referencia al rendir su testimonio se condujera de manera hostil, toda vez que la misma fue clara en señalar que su intervención consiste en que (23 de enero del 2019, minuto 11:40): “...Intervenimos en situaciones cuando hay un cadáver no se ha podido identificar, entonces nosotros intervenimos, tenemos que ir al INCIFO para poder practicar estudios para realizar la identificación y posteriormente la individualización del sujeto,

también estamos acudiendo a comunidades de adolescentes para estimar edades biológicas...”; y lo único que señaló al momento en que el defensor particular le pregunta (23 de enero del 2019, minuto 20:02) “...con base en su técnica, al desarrollo del empleo, que usted emplea podría usted precisar las características fisonómicas del acusado que está aquí presente...”, fue indicarle (minuto 20:15) “...no es parte de mi especialidad, eso no lo hacemos no compete a la especialidad de arte forense...”; de lo que se advierte que la perito de ninguna manera se constituyó de manera hostil al momento de su testimonio.

Finalmente, respecto del agravio quinto hecho valer por el sentenciado, esta alzada lo considera inatendible, toda vez que como se analizó en la presente resolución, se acreditó que el delito cometido por el sentenciado \*\*\*\*\* lo fue el delito de HOMICIDIO CALIFICADO y no así el delito de HOMICIDIO EN RIÑA (como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento), al haberse realizado abajo la circunstancia modificativa de VENTAJA en sus hipótesis de: cuando es superior por el número de los que intervengan con él y cuando este se halla caído y aquel de pie y cuando este se haya inerme y aquel armada, previstas en el artículo 138, fracción I, incisos b) y d) respectivamente, del Código Penal para el Distrito Federal y no la atenuante RIÑA.

Respecto del agravio señalado por el sentenciado, en el sentido de que se declare la pérdida del efecto de la sentencia por reconocimiento de inocencia consagrada en el artículo 99 del Código Penal para el Distrito Federal, el mismo se considera improcedente, toda vez que el reconocimiento de inocencia sólo procede contra la sentencia condenatoria definitiva, es decir, aquella contra la que no procede recurso a medio de defensa ordinarios, por virtud de los cuales pueda ser modificada o revocada; consecuentemente, en el presente caso, no procede el reconocimiento de inocencia, al haber interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia de primer grado.

En relación con el agravio expresado consistente en que se adecue el monto de la reparación del daño acorde con la coparticipación y no con toda la carga de los hechos, toda vez que no cuenta con la preparación, ni medios suficientes para erogar las establecidas, dejándolo en estado de indefensión respecto a los sujetos dados a la fuga, por lo que, al tener por acreditada una corresponsabilidad, esta debe ser proporcional y equitativa y que los montos no interfieran con el Sistema de Readaptación; el mismo se considera improcedente e infundado, toda vez que, como lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, el sentenciado actuó en su calidad de coautor material, es decir, el mismo tenía el codominio del hecho, ello conforme al principio del reparto funcional de papeles, que asumen por igual la responsabilidad de su realización; en tanto que su contribución es considerada como un todo, y el resultado total se le debe atribuir, independientemente de la entidad material de su intervención, por lo tanto, fue correcto Tribunal de Enjuiciamiento en condenar al sentenciado –en su calidad de coautor– a la reparación del daño tanto material como moral –indemnización– de forma integral, al ser considerada la reparación del daño un derecho fundamental de la víctima, siendo correcto el Tribunal de Enjuiciamiento al señalar que el cumplimiento de dicho tópico queda a cargo del Juez de Ejecución, en términos del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución y 53 de la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior deriva la inoperancia de los argumentos vertidos en ese sentido por el sentenciado y, en consecuencia, dichos agravios resultan infundados e improcedentes para revocar la resolución que se revisa.

#### AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS

En relación a las manifestaciones vertidas por el defensor particular, licenciado \*\*\*\*\* en la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, celebrada ante esta alzada en fecha 10 de julio del 2019,

básicamente se centraron en que se certificara el término transcurrido a la Unidad de Gestión Judicial respecto del requerimiento que se había solicitado, así como solicitar justicia para el sentenciado, tomando en cuenta lo señalado en su escrito de apelación; por lo que, al solo reiterar el defensor particular que sea tomado en cuenta lo manifestado en su escrito de apelación, es por lo que se debe estar al pronunciamiento que se ha realizado por esta autoridad en la presente resolución, respecto de los agravios expresados por los recurrentes.

Atento a lo anterior, y analizados que fueron los agravios establecidos por la C. Agente del Ministerio Público, licenciada María Elena Chombo Chávez y por el sentenciado \*\*\*\*\*, así como las pruebas, como lo exige el ordinal 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es posible establecer razonablemente una conclusión cierta sobre la existencia del de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto en los artículos 123 (al que prive de la vida a otro), 124 (se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados), en concordancia con el artículo 138, fracción I (existe ventaja), inciso b) (hipótesis de cuando es superior por el número de los que intervengan con él) e inciso d) (hipótesis de cuando éste se halla caído y aquél de pie y cuando se halle inerme y aquél armado) y último párrafo (la ventaja no se tomará en consideración... si el que se halla armado y de pie fuese el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia), en relación al 15 (hipótesis de alevación del delito por acción), 17, fracción I (hipótesis de instantáneo), 18, párrafo primero (acción dolosa) y segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiere su realización) y 22, fracción II (los que lo realicen conjuntamente con otros autores), todos del Código Penal para la



Ciudad de México, así como la plena responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del mismo, al verificarse, como bien lo señala la ministerio público, que:

El día 12 doce de diciembre del 2018, siendo las 4:30 horas, la víctima quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* se encontraba durmiendo en su la testigo domicilio junto \*\*\*\*\*, la testigo \*\*\*\*\* momento en que recibe una llamada, por lo que se levanta y se viste, indicándole a su pareja que le habían avisado que a \*\*\*\*\* lo habían golpeado, así como a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo que ambos salen del domicilio y al llegar a la esquina de la calle \*\*\* y \*\*\*, también conocida como \*\*\*, ven en dicha esquina al testigo parado y golpeado en la cara, con el ojo izquierdo hinchado, acompañado de \*\*\*\*\* , por lo que la víctima le pregunta ¿Quién te pegó? y el testigo le dice fueron \*\*\*\*\* en la calle de \*\*\* con dirección a \*\*\*, por lo que se dirige a dicho lugar la víctima, y atrás de él la testigo \*\*\*\*\* misma que se percata que en la esquina de \*\*\* con \*\*\*, de la colonia \*\*\*, delegación Tlalpan, de esta Ciudad, se encontraba aproximadamente 30 personas -20 hombres y 10 mujeres-, quienes al ver a la víctima y a su pareja que caminaban hacia donde se encontraban, empiezan a correr hacia ellos siendo \*\*\*\*\* alias el “\*\*\*\*\*”, el ahora sentenciado \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* mismos que lo empiezan a golpear, siendo el sentenciado fue el primero que lo golpeó a la altura de la cara, con el puño cerrado, para enseguida ser golpeado por los otros cuatro sujetos activos, tirándolo al piso -caído- en donde los sujetos activos entre ellos el sentenciado -siendo superior por el número que intervenían con él encontrándose de pie-, lo siguen golpeando en la cabeza con el puño cerrado y patadas, y sin dejar de golpearlo el sentenciado \*\*\*\*\* toma una piedra que se encontraba en el lugar y con la misma golpea la cabeza de víctima \*\*\*\*\* del lado derecho, ocasionándole de esta forma lesiones \*\*\*\*\*.

Por lo que esta alzada, a efecto de ajustar a la legalidad a resolución que se revisa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el margen de punibilidad para el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, lo es de 20 veinte a 50 cincuenta años prisión, conforme a lo señalado en el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que se procede a reindividualizar la pena que le corresponde al sentenciado \*\*\*\*\*, al haberse acreditado la agravante de VENTAJA (hipótesis de cuando es superior por el número de los que intervengan con él, cuando la víctima se halla caído y aquel de pie y cuando la víctima se halle inerme y aquel armado); en tal virtud, se señala que:

- a) Respecto a las circunstancias exteriores de ejecución, el ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de \*\*\*\*\*, ocurrieron el día 12 doce de diciembre del 2018, siendo las 4:30 horas, cuando la víctima quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, sale de su domicilio y se dirige a la esquina \*\*\*\*\* golpeado, por lo que le pregunta ¿Quién te pegó? y el testigo le dice fueron \*\*\*\*\* encontrándose en la citada esquina 30 personas aproximadamente, y al verlos \*\*\*\*\* hacía ellos y al llegar con la víctima lo empiezan a golpear, siendo que el sentenciado lo golpea a la altura de la cara, con el puño cerrado y enseguida lo golpean otros cuatro sujetos activos, tirándolo al piso -caído- en donde cinco sujetos activos, entre ellos el sentenciado -siendo superior por el número que intervenían con él y encontrándose de pie-, lo siguen golpeando en la cabeza con el puño cerrado y patadas, y sin dejar de golpearlo el sentenciado \*\*\*\*\*”, toma una piedra que se encontraba en el lugar y con la misma golpea la cabeza de la víctima \*\*\*\*\* del lado derecho, ocasionándole de esta forma lesiones –traumatismo craneoencefálico severo–, que fueron clasificadas de mortales.

- b) Que el delito que nos ocupa fue realizado de forma dolosa, siendo ésta la naturaleza de la acción que llevó a cabo el sentenciado \*\*\*\*\* conjuntamente con \*\*\*\*\*, ya que en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO existió dolo directo.
- c) Que el sentenciado para llevar a cabo el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio del ahora occiso \*\*\*\*\* se valió de sus propios medios físicos y materiales –una piedra–, al desplegar la conducta delictiva.
- d) La magnitud del daño causado al bien jurídico, es considerado de grave entidad jurídica, ya que se privó de la vida a la víctima \*\*\*\*\*.
- e) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar han quedado reseñadas en el cuerpo de la presente resolución.
- f) Respecto a la forma y grado de intervención, es de citar que el sentenciado \*\*\*\*\* cometió el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de \*\*\*\*\* en calidad de coautor material, en términos del artículo 22, fracción II, del Código Penal para Distrito Federal, teniendo pleno codominio del hecho y plena conciencia del carácter antijurídico de su conducta.
- g) Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el sentenciado y la víctima \*\*\*\*\* de autos no se advierte que haya existido alguna relación o vínculo entre ellos. Sin dejar de advertir que el tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO en comento, respecto del cual se adecua su conducta, no exige calidad alguna en relación al sentenciado activo y menos aún en torno al ofendido.
- h) Que el móvil de su conducta respecto del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, debe ser entendido como el de privar de la vida a una persona, es decir al \*\*\*\*\*.
- i) Por lo que hace a los aspectos personales del sentenciado \*\*\*\*\*.

- j) Por lo que hace a las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas del sentenciado en el momento de la comisión del delito, es de observarse que de la audiencia de juicio oral se desprende que eran normales en virtud de que el mismo no refiere ningún tipo de padecimiento, ni tampoco existe indicio alguno que acredite alguna circunstancia psíquica desfavorable en su persona, circunstancias que evidentemente le permitieron conocer claramente el hecho delictivo que concretizó, además de que como se ha dejado apuntado con antelación, no se trata de sujeto que padezca alguna insania fisiológica o psíquica que no le permitiera comprender la ilicitud de su conducta.
- k) Las circunstancias del activo y el pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, haciéndose notar que de las constancias que conforman los autos, se advierte que subsistía en el sentenciado la conciencia de lo antijurídico, por lo cual le era exigible otra conducta distinta a las que efectuó. Por tanto, se infiere que tenía conciencia de los efectos que podía producir la conducta que ejecutó, y que en conciencia, optó por privar de la vida a la víctima \*\*\*\*\* en tanto que de autos se evidencia que el sentenciado de mérito no corriera riesgo alguno al momento del despliegue de su conducta, atento a la forma y condiciones en que se desarrolló el hecho. Por lo cual se infiere que tenía plena conciencia acerca de los efectos que podía producir la conducta que realizó.
- l) En tanto que referente al comportamiento posterior del sentenciado, no existe dato que permita determinar si éste, trató o no de reparar el daño, si auxilió a las víctimas después de la comisión del delito, o bien si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma.

Derivado de lo anterior, se estima procedente imponer al sentenciado \*\*\*\*\* un grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y el medio que en proporción corresponde a una cuarta parte del rango mínimo y máximo, ello tomando en consideración la forma en que llevó a cabo dicho evento.

Grado de culpabilidad que surge como consecuencia de la trasgresión del bien jurídico que el sentenciado con su conducta cometió, ya que al hacerlo, no solamente afectó el bien jurídico en concreto del que se ha hablado y estudiado, sino que además alteró propiamente al orden social que debe imperar en nuestro Estado democrático de Derecho y toda vez que la función sancionadora del Estado, dentro de los propios límites marcados por nuestra carta magna y leyes secundarias que de ella emanan, señala que a todo delito corresponde una sanción, en ejercicio de esa facultad punitiva, vemos que en el presente caso, al haberse actualizado una hipótesis normativa, estructurada de tal forma que tenemos que a la conducta que se ha acreditado cometió el sentenciado, corresponde una sanción, una pena, que se traduce en la privación de bienes jurídicos que impone la ley a través de los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito, pero además es de resaltar que el merecimiento de esta pena debe ser y es necesaria, en dos sentidos: atendiendo al fin que debe cumplir y que lo es la reinserción del individuo y atendiendo a que es al mismo tiempo una medida de control social con que cuenta el Estado para preservar el orden jurídico; asimismo debe ser suficiente, es decir ni excesiva ni escasa, para lo cual bajo el estudio de las peculiaridades y condiciones del delincuente y en uso del prudente arbitrio judicial, se estuvo a la que cumplió con esta característica, con el más firme interés que la aplicada no cause más daño en el sentenciado, que el que éste ya causó en la sociedad; igualmente y como consecuencia de lo anterior el grado a imponer es

proporcional a los hechos cometidos por el sentenciado, siendo así que la restricción o privación de los bienes jurídicos del sentenciado que se hace, no lo afecte como persona, sino que la pena vaya en relación al acto cometido por él. Así con todo esto lo que se trata es de que la pena en este caso concreto cumpla con su fin último, que es la salvaguarda de la sociedad, a través de la prevención general y prevención especial, abarcando la prevención general aquella que va a incidir directamente en la comunidad en general, al restablecer el orden jurídico que se ha transgredido con la conducta del ahora sentenciado y al disuadir a la sociedad para evitar la comisión de delitos y, abarcando la prevención especial la atención en específico del sentenciado buscando el efecto de reinsertarlo en la sociedad que se señala en nuestra carta magna, siendo así como esta *ad quem* en este caso específico a través del uso de las reglas de dosimetría legal, individualizó la pena correspondiente al ahora sentenciado, conforme a lo dispuesto por los artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 70, 72 y 78 del Código Penal del Distrito Federal.

Una vez establecido lo anterior, y tomando en consideración que el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, se encuentra sancionado en el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyos parámetros son de 20 veinte a 50 cincuenta años prisión, en consecuencia, se le impone al sentenciado \*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de \*\*\*\*\*, la PENA de 27 VEINTISIETE AÑOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN.

Por lo que respecta a la forma de ejecución de la pena impuesta, con fundamento en lo establecido en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los numerales 100, 101 y 102 la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los 3 tres días siguientes a que reciba esta resolución, el Tribunal de Enjuiciamiento remitirá copia autorizada de la misma, al Juez de Ejecución correspondiente y

a la autoridad penitenciaria en donde se encuentre privado de su libertad del sentenciado \*\*\*\*\*, asimismo pondrá a disposición del Juez de Ejecución correspondiente al citado sentenciado, ello en virtud de que el mismo se encuentra privado de su libertad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, a efecto de que dé trámite a los procedimientos correspondientes a la Ejecución de la Sentencia; lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Ley Nacional de Ejecución, todo ello con la finalidad de dar cumplimiento al fallo que se emite, es decir, lleve a cabo los registros respectivos, dicte auto de inicio a procedimiento ordinario de ejecución, se le designe un defensor para esa etapa, notificando también al Ministerio Público, solicite la información necesaria a la autoridad penitenciaria correspondiente para poder realizar el cómputo de la pena e integre su carpeta de ejecución, de igual forma.

Por todo lo anterior, resulta procedente modificar los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia condenatoria de fecha 15 de febrero del 2019, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número Siete de la Ciudad de México, dictada al sentenciado \*\*\*\*\* en la carpeta Judicial \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA (por reclasificación), en agravio de \*\*\*\*\*; lo anterior, en los términos expuestos, toda vez que este Tribunal, no está facultado para suplir o ampliar los agravios, en razón de que el dispositivo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, claramente estipula que esta alzada solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, prohibiendo extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso, con fundamento en los artículos 67, 479 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolver y se:

## RESUELVE

PRIMERO. En los términos expuestos en la presente ejecutoria, se MODIFICAN los puntos resolutiveos primero y segundo la sentencia condenatoria de fecha 15 de febrero del 2019, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número siete de la Ciudad de México integrado por el juez, doctor gerardo campos malagon, en funciones de presidente; el juez, maestro Mauricio Lozoya Alonso, en funciones de relator, y el juez, maestro Jorge Almogabar Santos, en funciones de vocal, dictada al sentenciado \*\*\*\*\* en la carpeta judicial \*\*\*\*\* por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA (por reclasificación), en agravio de \*\*\*\*\*, para quedar como siguen:

PRIMERO. Los hechos propuestos por el Ministerio Público, en la carpeta judicial número \*\*\*\*\* que se analiza, son constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO al haberse acreditado la circunstancia modificativa de ventaja (hipótesis cuando el sentenciado es superior por el número de los que intervengan con él, cuando la víctima este se haya caído y aquel de pie y cuando la víctima se haya inerme y aquel armado), en agravio de \*\*\*\*\* quedando asimismo acreditada, la plena responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\*, en la comisión del mismo.

SEGUNDO. Por su comisión, circunstancias de ejecución las peculiares del sentenciado, se impone a \*\*\*\*\* la pena de 27 VEINTISIETE AOS 6 SEIS MESES DE PRISIÓN; por lo que, con fundamento en lo establecido en el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los numerales 100, 101 y 102 la Ley Nacional de Ejecución Penal, dentro de los 3 tres días siguientes a que reciba esta resolución, el Tribunal de Enjuiciamiento remitirá copia autorizada de la



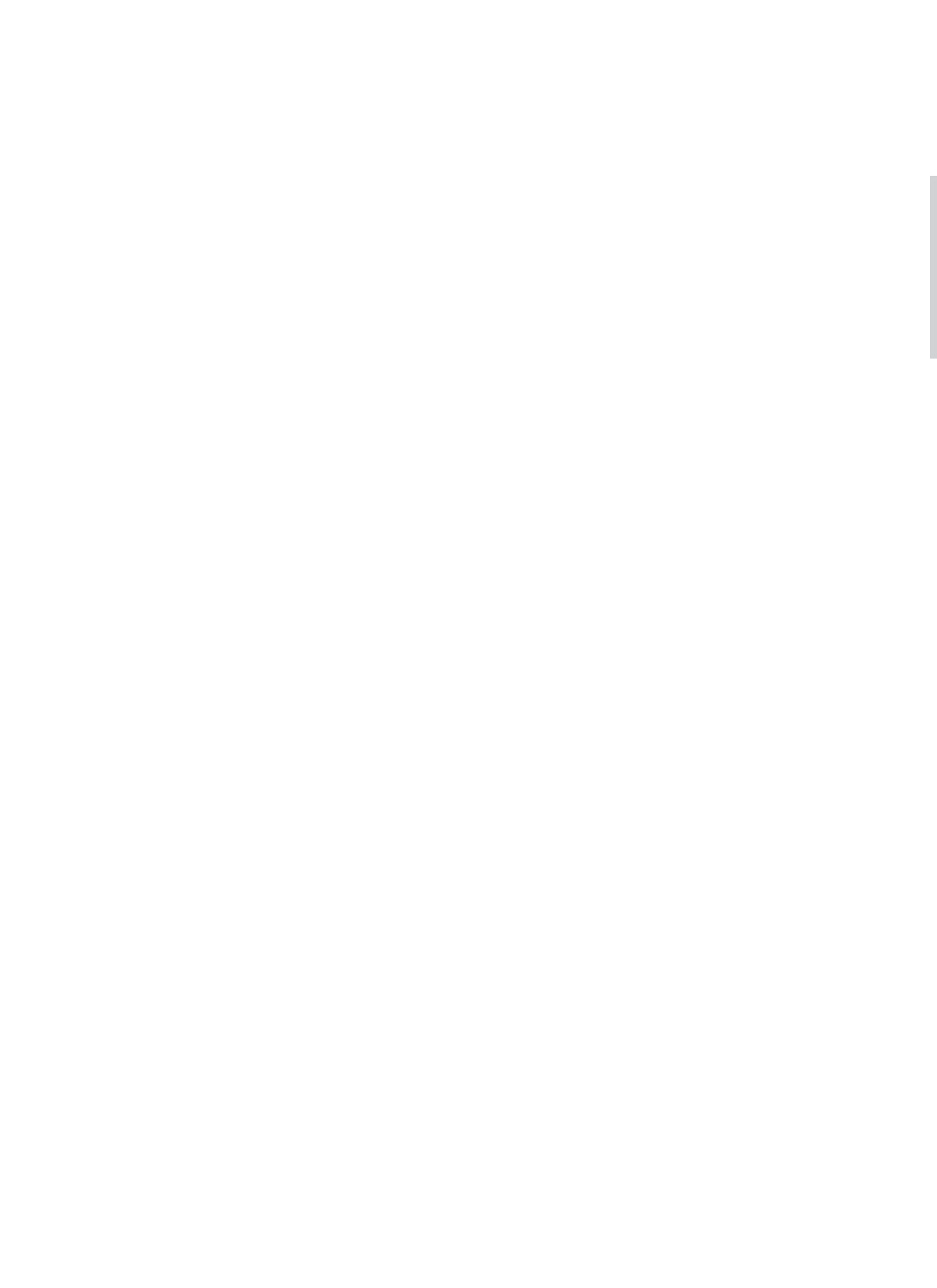
misma, al juez de ejecución correspondiente, así como a la autoridad penitenciaria en donde se encuentre privado de su libertad del sentenciado \*\*\*\*\* asimismo pondrá a disposición del juez de ejecución al citado sentenciado, lo anterior, a efecto de que de trámite a los procedimientos correspondientes a la ejecución de la sentencia, conforme a lo señalado en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Ley Nacional de Ejecución.

SEGUNDO. Se confirma el punto resolutivo TERCERO de la sentencia que se revisa, en términos del considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia de esta sentencia a la Unidad de Gestión Judicial Número siete del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta Ciudad y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las magistradas; licenciada María de Jesús Medel Díaz, maestra Martha Patricia Tarinda Azuara, y el magistrado doctor Alejandro Sentíes Carriles, ponente en el toca, quienes autorizan.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



## SÉPTIMA SALA PENAL

---

**MAGISTRADOS:** JESÚS UBANDO LÓPEZ (ML), JAVIER RAÚL AYA-LA CASILLAS, ENRIQUE CEDILLO GARCÍA (ML).

**MAGISTRADO PONENTE UNITARIO:** ENRIQUE CEDILLO GARCÍA

### SUMARIOS:

DAÑO MORAL, REPARACIÓN PECUNIARIA AL OCACIONARSE UNA CICATRIZ EN LA CARA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.

**Hechos:** El juez de primera instancia dictó sentencia por la comisión del delito de abuso de autoridad, al quedar demostrado que el sujeto activo, en su carácter de servidor público, ocasionó lesiones sin causa legítima a la víctima; al resolver la Sala, confirmó el fallo de origen y determinó la procedencia del pago por daño moral.

**Criterio jurídico:** La reparación del daño es una garantía individual con que cuentan las víctimas para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando en todo proceso penal una reparación pecuniaria por los daños ocasionados por la comisión del delito, para lograr una clara y plena reivindicación en el proceso penal. De ahí que resulte procedente condenar al sentenciado a la reparación del daño moral proveniente del delito de abuso de autoridad que cometió, pues el sujeto pasivo sufrió lesiones que le ocasionaron una cicatriz permanentemente notable en la cara, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en la etapa de ejecución de sentencia aporte pruebas que acrediten el monto a que asciende ese daño.

**Justificación:** En el caso que nos ocupa es evidente que se presentó el daño moral a consecuencia de una conducta tipificada como delito (abuso de autoridad), pues el sujeto pasivo sufrió lesiones que le ocasionaron una cicatriz permanentemente notable en la cara; por este motivo es incuestionable que la víctima resiente un daño moral, por la consideración que de ella tienen los demás, emanada de la afectación de los atributos de su personalidad, originada por su aspecto físico, lo que le provoca desde luego una afectación a sus sentimientos.

DAÑO MORAL, TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO.

**Hechos:** El juez de primera instancia dictó sentencia por la comisión del delito de abuso de autoridad, al quedar demostrado que el sujeto activo, en su carácter de servidor público, ocasionó lesiones sin causa legítima a la víctima; al resolver la Sala, confirmó el fallo de origen y determinó la procedencia del pago por daño moral.

**Criterio jurídico:** Es procedente resolver la reparación del daño moral ocasionado a las víctimas indirectas, al ver por sus sentidos cómo su familiar fue gravemente lesionado por el sujeto activo, por lo cual tienen el derecho a ser reparados del daño moral ocasionado como consecuencia del delito, así como que se dejen a salvo sus derechos para que, en ejecución de sentencia, acrediten el monto a que asciende aquél.

**Justificación:** No irroga agravio alguno al sentenciado el que se le condene a la reparación del daño moral ocasionado a la víctima del delito, pues ésta es una garantía con que cuentan las víctimas, incluso por cuanto hace a la reparación del daño moral sufrido por las víctimas indirectas (padres y concubina del ofendido, respectivamente, en el caso en estudio), dado que como sostiene la Ministerio Público, los testigos mencionaron que los hechos les causaron tal impresión, que afectó su tranquilidad y estabilidad emocional, al ver por sus sentidos cómo su familiar fue gravemente lesionado por el sentenciado; así, lo que se pretende es asegurar de manera puntual y suficiente la protección a los derechos fundamentales de quienes padecen las consecuencias del delito.

Ciudad de México, a 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el presente toca número \*\*\* relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el defensor particular del sentenciado \*\*\*, y éste por su propio derecho, en contra de la sentencia definitiva de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el juez Quinto Penal de Delitos no Graves en la Ciudad de México, licenciado \*\*\*, dentro de la partida número \*\*\* en la que resolvió que \*\*\* es penalmente responsable en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de \*\*\* y la sociedad; encausado que dijo ser: de \*\*\*; quien actualmente se encuentra en libertad provisional; y, \*\*\*

## RESULTANDO

1. La resolución recurrida concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El Ministerio Público probó ante el órgano jurisdiccional que los hechos atribuidos a \*\*\* son constitutivos en la Ciudad de México del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de \*\*\* y la sociedad. Asimismo, el representante social probó y este resolutor así lo declara, que \*\*\*, de generales conocidas en autos, es penalmente responsable en la comisión del delito ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de \*\*\* y la sociedad, bajo las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión que quedaron acreditados en autos, y por el cual lo acusó la representación social.

SEGUNDO. Por las circunstancias exteriores de ejecución y demás peculiaridades del sentenciado, se le impone una pena de 1 un año de prisión y 100 cien días multa que equivalen a \$6,729.00 (seis mil setecientos

veintinueve pesos 00/00 M.N.); multa, que deberá ser satisfecha, ante la Dirección de Cobro de Multas Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quien destinará en un cincuenta por ciento, consistente en la cantidad de \$3,364.50 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México; y el cincuenta por ciento restante de \$3,364.50 (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), al Fondo de Apoyo de la Administración de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia de la Ciudad de México, cantidad que deberá de hacerse efectiva en billete de depósito del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.; multa que en caso de que el sentenciado se negare a cubrir de manera injustificada, se le hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que para tal efecto remítase a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente, asimismo la autoridad ejecutora deberá mantener informado a este juzgado sobre los trámites que realice para los efectos del artículo 118 del Código Penal para el Distrito Federal; y en el caso de que el sentenciado acredite que no puede pagar la multa o solamente pueden cubrir parte de ella, podrá sustituirse total o parcialmente; en caso de sustitución total, ésta se sustituirá por 100 cien jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad de las cuales solo cumplirá 50 cincuenta, de conformidad a lo establecido en el párrafo primero del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala que de cada jornada de trabajo saldarán 2 dos días multa; jornadas de trabajo que se desarrollarán sin remuneración económica en instituciones públicas, educativas o de asistencia o servicio social o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas; jornadas de trabajo que deberán llevarse a cabo en periodos

distintos del horario de labores que representa la principal fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y su familia, sin que pueda exceder de tres horas diarias ni de tres días consecutivos en la semana laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Federal del trabajo y bajo la vigencia y orientación de la autoridad ejecutora y de ninguna forma podrá presentarse en forma tal que resulte degradante o humillante para el sentenciado de conformidad con el artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal. Ahora bien, por lo que hace a la pena privativa de libertad impuesta, la deberá de cumplir el sentenciado en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, dependiente de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México, para el tratamiento técnico progresivo que permita su reinserción social y evite que vuelva a delinquir, remitiéndose para tal efecto copia certificada de la presente resolución; y cuya pena privativa de libertad se computará una vez que el sentenciado ingrese a prisión; por otro lado, se condena al sentenciado \*\*\*, a la destitución del empleo de técnico en seguridad en el servicio público en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y se condena al enjuiciado \*\*\* a la inhabilitación por un tiempo de tres años, para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, dentro de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, por tratarse de empleado de dicha dependencia (al momento de los hechos delictivos), y por pertenecer dicha dependencia, a la Administración Pública de la Ciudad de México; sin que con ello se vulnere a dicho enjuiciado la garantía constitucional consagrada en el artículo 123, respecto a que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, pues como se ha indicado, \*\*\* ha sido considerado penalmente responsable del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, y por tanto la destitución del empleo y la inhabilitación para obtener otro empleo de la misma naturaleza resulta aplicable como consecuencia de la conducta



antijurídica, típica y culpable desarrollada por dicho sentenciado. Por lo que, en consecuencia, gírese atento oficio a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, a efecto de hacerle de su conocimiento la anterior determinación. Por otra parte, no es procedente condenar al sentenciado, al decomiso, por las razones señaladas en el último párrafo del Considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.** No es procedente condenar al sentenciado \*\*\* a la reparación del daño, proveniente de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, cometido en agravio de \*\*\* y la sociedad, en razón de que nos encontramos en presencia de un delito formal, carente de resultado material que no es susceptible de ser cuantificado.

**CUARTO.** Se le concede al sentenciado \*\*\*, la sustitución de la pena de prisión por multa por la cantidad de \$24,560.85 (veinticuatro mil quinientos sesenta pesos 85/100 M.N.), como pago de multa para sustituirle la pena de prisión, cantidad que deberá de hacerse efectiva en billete de depósito del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.; cuyo monto deberá enterar el sentenciado ante la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales dependiente de la Oficialía Mayor de este H. Tribunal, importe de la multa que dichas autoridades lo deberán de aplicar en una proporción del 100% al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México de este H. Tribunal.

Por otro lado, se le concede alternativamente al sentenciado \*\*\*, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que para tal efecto deberá exhibir una garantía por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.); que deberá exhibir en cualquiera de las formas establecidas en la ley, para asegurar su comparecencia ante la autoridad, para lo cual deben obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrán ausentarse sin previo permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia, debiendo desempeñar una ocupación lícita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal

(ahora Ciudad de México); y si el sentenciado faltase al cumplimiento de las obligaciones contraídas se hará efectiva la pena suspendida o se le apercibirá de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena corporal que le fue impuesta, y el monto de la garantía fijada se aplicará, en tal caso, en un porcentaje del 100% a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal. En la inteligencia de que, en caso de no optar por el sustitutivo o beneficio concedidos, prevalecerá la pena de prisión impuesta.

**QUINTO.** Se suspenden los derechos políticos de \*\*\*; suspensión que comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta; misma que deberá durar el tiempo de la pena privativa de libertad que es de 1 un año; por lo que remítase copia certificada de la presente resolución al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para todos los efectos legales a que haya lugar.

En la inteligencia de que, en caso de optar por el sustitutivo de la pena de prisión por multa, cesará la suspensión de los derechos políticos.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del sentenciado \*\*\* el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación que es de CINCO DÍAS, en caso de no estar conforme con la presente resolución.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Adjetiva Penal, notifíquese la presente resolución al ofendido \*\*\* haciéndole también de su conocimiento el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación que es de cinco días, en caso de no estar conforme con la presente resolución, mediante cédula de notificación; debiendo realizar dicha notificación, la Secretaria Actuarial adscrita a éste Juzgado, Licenciada Cecilia Godínez Maldonado.

**OCTAVO.** Notifíquese, expídanse las boletas de Ley correspondientes, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno que se lleva en éste

juzgado y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto total y definitivamente concluido, de igual forma dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

2. Notificadas que fueron las partes de la anterior resolución, se inconformaron con la misma el defensor particular y el sentenciado, así como el Ministerio Público, interponiendo el recurso de apelación mediante escritos presentados en fecha 15 quince y 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve respectivamente (fojas 277 y 282), mismo que les fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del día 17 diecisiete del mismo mes y año (foja 284).

3. Con motivo de la admisión de dicho recurso se formó en esta Sala el presente toca penal número \*\*\* y a través de escritos presentados los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve (fojas 10 y 19 del Toca), la defensora pública expresó agravios, asimismo el defensor particular, mediante escrito recibido el 4 cuatro de septiembre del mismo año, expresó sus correspondientes agravios (foja 26 del toca); mismos que se dan por reproducidos, y a los que en su oportunidad se les dará contestación.

4. Asimismo, por ocurso recibido en esta Sala el 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Ministerio Público de la adscripción expresó conceptos de agravios que le causa la sentencia emitida (foja 50 del toca), los que se tienen a la vista y se analizarán en el momento procesal oportuno.

5. Celebrada que fue la audiencia de vista el día 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (foja 59 del toca), quedaron listos los autos para dictar la resolución correspondiente, dentro del pazo que fija el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales en vigor, turnándose los autos al magistrado ponente, y;

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.** El Juez Quinto Penal de Delitos no Graves de la Ciudad de México fue competente para resolver la presente causa en razón de la materia, grado, territorio y cuantía de la pena, atento a lo dispuesto por los numerales 10, 11 y 446 del Código Procesal de la materia, por tratarse de hechos tipificados por la ley sustantiva penal como un delito, cometido dentro de su jurisdicción. Por otra parte, se advierte que este Tribunal ad quem es competente para conocer y resolver el presente recurso en forma unitaria, de conformidad con lo establecido por el artículo, 52, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y 23 constitucional.

**II. OBJETO Y LÍMITES DE LA APELACIÓN.** Este Tribunal estima necesario dejar precisado que el presente recurso tiene una doble finalidad, ya que por una parte es de corte jurídico-teleológico y por la otra de orden normativo, con efectos inmediato-aplicativos de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas vigentes en nuestro marco legal. En efecto, lo anterior ocurre así puesto que en su primer aspecto apuntado, su objeto jurídico teleológico lo es dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º párrafos, primero y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, el irrestricto respeto y cumplimiento de la norma suprema de la nación, por ello dentro de ese ámbito de cumplimiento nos constreñiremos a acatar lo previsto por los artículos 2º, apartados 1 y 3, inciso b), 9º apartado 4 y 14, apartado 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como lo dispuesto por el artículo 8º, apartado 2, inciso h) y artículo 25, apartado 1 y 2, incisos a) y b) de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; ambos instrumentos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos; el primero en vigor a partir del 23 veintitrés de junio de 1981 mil novecientos ochenta y uno y el segundo con eficacia a partir del 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno; por ende, con la aplicación de estas normas supranacionales se garantizan las posibilidades fácticas del “recurso judicial” como garantía jurídico procesal y de defensa de toda persona encausada penalmente.

Y respecto del segundo punto, tiene como objeto lo dispuesto por el numeral 414 del Código de Procedimientos Penales, es decir, verificar la legalidad de la resolución impugnada, examinando si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se respetaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos, si se motivó y fundó correctamente; en los términos y bajo el límite que señalan los artículos 414, 415 y 427 del ordenamiento legal antes invocado, ahora bien, toda vez que el presente recurso tiene su origen en una apelación interpuesta por el defensor particular del sentenciado \*\*\* y de este por su propio derecho, es obligación de esta Sala estudiar su expresión de agravios y eventualmente suplirá sus deficiencias, en atención al último de los numerales invocados; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I. 10o.P. J/4.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos, si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apellantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente

En esta línea de ideas, al tratarse el caso que nos ocupa de una apelación interpuesta también por la representación social, se analizarán en sus términos, es decir, sin suplirlos ni ampliarlos conforme lo dispuesto por el dispositivo legal mencionado con antelación, interpretado a *contrario sensu*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la tesis V. 2o.J/67, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.<sup>2</sup>

**III. LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL.** Esta alzada advierte que el procedimiento penal se inició legalmente en virtud de la denuncia presentada por \*\*\*, por el hecho típico de ABUSO DE AUTORIDAD, cubriendo el requisito de procedibilidad que establece el artículo 16 constitucional, sin dejar de mencionar que fue el Ministerio Público quien conoció en un principio de los hechos, y con fundamento en el artículo 21 constitucional ejerció su pretensión

---

el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja". **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2530/2003.** 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria; Herlinda Álvarez Romo. **Amparo en revisión 370/2004.** 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario Victor Manuel Cruz Cruz. **Amparo directo 1050/2004.** 15 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Ma. Elena Ávalos Rodríguez. **Amparo directo 1310/2004.** 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

CARLOS Enrique Rueda Dávila . Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz. **Amparo directo 1540/2004.** 15 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Sergio Adolfo Quevedo Castillo.

<sup>2</sup> "MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. **En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios**". **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 321/90.** Francisco Olguín Cázares. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. **Amparo directo 98/91.** Salvador Tirado Ordaz. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. **Amparo directo 162/91.** Rafael López Murillo. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos **amparo directo 331/91.** Manuel Heraclio Reyes Moreno. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. **Amparo directo 164/93.** Rubén Darío Lerma. 21 de abril de 1993. Unanimidad de votos. **NOTA: Tesis V.2o.J/67,** Gaceta número 66, pág. 45; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XI-Junio, pág. 176.

punitiva en contra del hoy encausado, por considerarlo probable responsable del hecho típico antes mencionado.

**IV. PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.** Este Tribunal advierte que, al revisar las constancias de autos, observamos que en el caso que nos ocupa aún no ha prescrito el ejercicio de la pretensión punitiva por parte del Estado, en términos de lo establecido en los numerales 105 a 115 y 119 del código sustantivo de la materia, porque los hechos que nos ocupan fueron acaecidos el 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce y la actuación del Ministerio Público se inició en fecha 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce.

**V.** A efecto de resolver si en la presente causa se encuentra comprobado el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto en el artículo 262, párrafo primero (hipótesis relativa al que en ejercicio de sus funciones), fracción I (hipótesis de ejerza violencia a una persona sin causa legítima), 256 (hipótesis relativa “es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo en la Administración Pública del Distrito Federal”), en relación a los artículos 15 (hipótesis de acción) y 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), todos del Código Penal para la Ciudad de México, se impone el análisis de los siguientes elementos de prueba:

**1. Declaración del ofendido** <sup>\*\*\*</sup>, quien ante el Ministerio Público (foja 6, tomo I), mediante escrito de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, manifestó:

<sup>\*\*\*</sup> quiero manifestar hechos del día 13 de mayo, ese día yo me encontraba con mi familia festejando mi cumpleaños; como a las 3:30 salí a dar una vuelta con mi familia al área de explanada, ese día había baile, yo me puse a bailar con mi esposa, de repente un chavo apodado <sup>\*\*\*</sup>, trabaja para los custodios con otro chavo, de repente la población se alocó contra él, y un custodio (sic) hacia la dirección que me

encontraba con mi familia y yo di un paso lateral, cubriendo a mis padres que están malos de diabetes y el parkinson, para que no me los tiraran, el custodio y \*\*\* se van, pero en pocos minutos llegan con otro custodio llamado o apodado \*\*\*, me hablan, y me dicen que por qué me metía, y yo explicándole lo que les estoy comentando, el custodio me empuja una vez, primero diciéndome que me iba a subir para arriba (sic), y yo volteo y le digo que por qué, si lo que hice fue cubrir a mi vista, \*\*\* le dice que no era mi vista, el custodio me vuelve a empujar ya con un cabezazo, es cuando mi familia le dice que por qué le pega, si lo que hizo fue cubrirnos para que no nos pasara nada, es cuando yo camino con mis padres para calmarlos, porque a mi padre se le había subido \*\*\* que él tiene, lo cual lo tuvieron que sacar al doctor para llevarlo a estabilizarlo, lo cual yo tengo fractura de complejo cigomático molar izquierdo, lo cual yo necesito operación. Por todo lo anterior, solicito que tales hechos se hagan de conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes. Finalmente deseo agregar que el nombre completo del custodio que me pegó es \*\*\* adscrito al cuerpo de seguridad del Reclusorio Oriente.

**En posterior comparecencia ante la autoridad ministerial (foja 11, tomo I), en fecha 1 uno de julio de 2014 dos mil catorce, refirió:**

...al tener a la vista un escrito, lo reconoce como suyo por haberlo elaborado de su puño y letra y ratifica su contenido indicando que en este momento realiza la formal denuncia por el delito de abuso de autoridad, cometido en su agravio, y en contra del custodio de nombre \*\*\*, por los hechos que detalla en su escrito, y que, por cuanto hace al sujeto apodado \*\*\*, no sabe su nombre, pero de volverlo a ver lo reconocería, además indica que no es su deseo pasar al servicio médico legal por el momento, y que es todo lo que desea manifestar.



**En una nueva comparecencia** ante la representación social (foja 236, tomo I), en fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, señaló:

...en este acto lo hace a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes su escrito de denuncia de fecha 28 de mayo de 2014, constante de una foja útil, anexo a la presente indagatoria, a fojas 06 seis, mismo que en este acto ratifica en todas y cada de sus partes por contener la verdad de los hechos, y la firma que obra al calce la reconoce como suya por haberla realizado de su puño y letra, y ser la que utiliza en sus actos tanto públicos como privados, asimismo reconoce la firma que obra en la ratificación de su escrito de denuncia del día 1° primero de julio del año 2014, aunque no es suya la letra que obra en la citada declaración, misma que fue elaborada por el personal ministerial que le recabó la citada ratificación, motivo por el cual, en este acto presenta formal denuncia por el delito de Abuso de Autoridad y Lesiones, cometido en su agravio y del servicio público, procede en contra del custodio que le causó las citadas lesiones, de nombre \*\*\*; que en este momento al tener a la vista en el interior de esta oficina, anexa a la presente indagatoria a fojas 49 y 50, en copia certificada, las credenciales expedidas por el Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Gobierno, Subsecretaría del Sistema Penitenciario, expedidas a favor de \*\*\*, con número de credencial o de empleado al frente, \*\*\*, al respecto señala que lo identifica plenamente y sin temor a equivocarse, como el custodio que el día de los hechos, martes 13 de mayo de 2014, siendo entre las 15:00 y las 15:30 horas, procede a causarle las lesiones que hasta la fecha presenta, mismas que se las causa sin motivo alguno, dándole un cabezazo en pleno rostro, del lado izquierdo de su pómulo, así como tirándole un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su rostro, y por lo cual, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en la Torre Médica de Tepepan, así mismo al tener a la vista la fotografía ampliada del custodio de nombre \*\*\* y que obra

a fojas 73 de la presente indagatoria, al respecto señala que identifica a dicha persona como el mismo custodio que le causó las lesiones que presentó el día 13 de mayo de 2014, asimismo señala que actualmente el declarante se encuentra libre, saliendo del Reclusorio Oriente en fecha 15 de febrero del año en curso 2015, en virtud de haber compurgado su sentencia por el delito de robo agravado a transeúnte, por un término de 4 cuatro años, 3 tres meses y 19 diecinueve días, que en este momento le indica esta representación social que es necesario llevar a cabo una diligencia de fe ministerial de lesiones y fijación pericial por perito en fotografía forense de esta Procuraduría, lo anterior para la debida integración de la presente indagatoria, lo cual solo se podrá llevar a cabo con su autorización, manifestando en este acto que no tiene inconveniente alguno en que sean fijadas sus lesiones fotográficamente y por médico legista o médico forense, dando su autorización de no existir impedimento legal para ello sea canalizado a un hospital de la red hospitalaria del Gobierno del Distrito Federal, lo anterior para su atención médica, en virtud de que la lesión que le fue causada por el probable responsable custodio de nombre \*\*\*, continúa dándole molestias, ya que siente dolor con el frío y la luz del sol, o le molesta a la vista, y también pasa que se le jala el ojo y lo cual le impide ver bien, causándole mucha molestia, además que le brinca el nervio del ojo, siendo todo lo que de momento tiene que declarar, y por lo cual presenta formal denuncia y/o querrela por el delito de abuso de autoridad y lesiones cometidas en su agravio y proceden en contra del técnico en seguridad o custodio de nombre \*\*\*, siendo todo lo que tiene que declarar.

**En ampliación de declaración** ante el órgano jurisdiccional (foja 947, tomo I), en fecha 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, leídas que le fueron sus declaraciones ministeriales, manifestó:

... que los ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al calce y al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más..."Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Que nos diga cómo se enteró del nombre completo de la persona que señala como \*\*\*. Respuesta. Por su comandante, por qué mi mamá fue a un punto rojo hacia el oriente, preguntando qué había pasado y comentaron que no había pasado nada, hasta que mi mamá le dijo que es la señora \*\*\* que le habían pegado a su hijo, de ahí me mandaron a hablar a la comandancia y el comandante le di el nombre del señor. 2. Que nos diga, recuerda cómo vestía el día de los hechos la persona que refiere como \*\*\*. Respuesta. Claro, traía pantalón negro, su uniforme, el señor está muy acostumbrado a traer esas playeritas justas. 3. Que nos diga cómo era la actitud de \*\*\* cuando le reclama al declarante la participación en una riña previa. Respuesta. Agresiva, abusando de su autoridad, agresivo. 4. Recuerda el tono de voz que \*\*\* al momento que le reclama el declarante. Respuesta. Pues agresivamente, con groserías, agresivo. 5. Que diga que tiempo transcurrió desde que le reclama \*\*\* al declarante hasta que le da un cabezazo. Respuesta. Si, fueron segundos, no fueron ni minutos, fueron segundos. 6. Qué tiempo transcurrió entre el cabezazo y el puñetazo que recibe el declarante por parte de \*\*\*. Respuesta. Igual, en segundos, es el cabezazo y el golpe. 7. En qué momento se enteró el declarante de las lesiones que presentó con motivo de los hechos. Respuesta. Por el dolor, y por parte de seguridad y custodia, el comandante, me mandaron a Torre Médica. 8. Que nos diga qué hizo el declarante cuando sufrió la agresión verbal por parte de \*\*\*. Respuesta. Nada, lo que hice fue ver a mi papá, porque se puso muy malo, porque es \*\*\*. 9. Que nos indique el denunciante qué distancia había entre él y los internos que se peleaban. Respuesta. Unos 3 tres metros. 2. Que nos diga qué hizo mientras se desarrollaba

la pelea. Respuesta. Cubrir a mi visita, mi familia, cuidar que no les pasara nada. 3. Que nos diga cómo se apoda el interno con el que se peleó \*\*\* Respuesta. Yo desconozco el nombre de la persona con el que se peleó. 4. Que nos diga qué hizo el declarante después de que se fue el custodia con \*\*\*. Respuesta. Estaba con mi familia, porque se puso mal mi papá. 5. Que nos diga cuánto tiempo duró la riña a que se refiere. Respuesta. Todo fue rápido, fueron segundos, minutos, no fueron horas. 6. Que nos describa la forma en que recibió el cabezazo. Respuesta. De frente, el cabezazo fue de frente, me habló y me quería subir, y le dije que no, porque estaba con mi visita. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: “que no es su deseo interrogar al compareciente”.

2. Declaración de la testigo de hechos \*\*\*, quien ante el Ministerio Público (foja 20, tomo I), en fecha 3 tres de julio de 2014 dos mil catorce, expresó:

.... que mi hijo \*\*\* de \*\*\* años de edad, se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente desde hace cuatro años, por el delito de robo, y en su causa se dictó sentencia, pero está por salir en el mes de febrero del año 2015, y debido a que tanto la declarante como mi esposo \*\*\*, quien cuenta con la misma edad que yo, tiene muchos problemas de salud, ya que tiene la enfermedad de \*\*\*, por lo que continuamente llevo a mi esposo al médico, y no puede tener emociones fuertes porque se le acentúa su enfermedad, este es el motivo por el cual yo no puedo ir a ver a mi hijo todos los días de visita, pero tanto mi esposo y yo estamos al tanto, y él lo sabe, porque continuamente nos hablamos por teléfono, pero todas las veces que hemos ido a visitar a mi hijo, nunca lo hemos visto golpeado, y tampoco es agresivo, y él nunca se ha quejado que lo hayan golpeado alguno de los internos o los custodios; el día sábado 10 de mayo del año 2014, me habló por teléfono mi hijo \*\*\*,

diciéndome que si ese día lo iba ir a visitar, porque me tenía un regalo, y le dije que no podía ese día, porque iba a estar con sus hermanos, y él me dijo que si lo podía ir a ver el día de su cumpleaños, respondiéndole que sí, por lo que el día 13 de mayo del año 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, llegué en compañía de mi esposo, al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y le llevé comida a \*\*\* y un pastel que no me dejaron pasar, sin embargo, tanto mi esposo y yo llegamos al área de visita, en donde llegó \*\*\* con su pareja actual de nombre \*\*\* sin saber su apellidos, y los cuatro comimos en el área del comedor (visita), después \*\*\* me dijo que si quería ir a caminar, como siempre lo hace, ya que en la explanada venden sus productos los internos, y en ocasiones \*\*\* nos compra paletas o esquimos, por lo que \*\*\*, \*\*\*, mi esposo y yo, empezamos a caminar en la explanada, y junto a la explanada había un sonido, y estaban bailando los internos con sus familiares, por lo que \*\*\* y \*\*\* empezaron a bailar mientras mi esposo y yo permanecimos parados, abrazados, viendo cómo bailaban, cuando pasó un custodio de compleción robusta, de aproximadamente 160 centímetros de estatura, tez morena de aproximadamente 40 años de edad, el cual si lo volviera a ver sí lo reconocería, mismo que llevaba un interno buscando a alguien de entre los que estaban bailando y los que estábamos viendo, cuando de pronto, el custodio permitió que se peleara el interno con el que iba, con otro interno, pero como les hicieron rueda, no se veía bien qué pasaba, solo yo veía que se daban de golpes con las manos, y de pronto se empieza a abrir la gente, es decir, el centro quedó libre, y los internos y visitantes estábamos alrededor, y los internos se empezaron a hacer hacia donde estábamos parados mi esposo y la de la voz, por lo que mi hijo \*\*\* se paró antes con mi esposo y yo, y colocó a \*\*\* con nosotros, y él se puso al frente con las manos extendidas como protegiéndonos, mientras los dos internos se golpeaban, y los mismos internos le decían al interno que había llegado con el custodio moreno , ya \*\*\*, déjalo, y cuando se

terminaron de pelear los dos internos, el custodio moreno, de aproximadamente \*\*\* años de edad, del cual no sé su nombre, se fue con \*\*\*, y enseguida regresó el custodio moreno, el cual ahora sé responde al nombre de \*\*\*, quien tiene aproximadamente \*\*\* años de edad, más alto que el primer custodio que mencioné, de compleción media, y se para junto a nosotros, pero de pronto nos volteamos a ver al custodio \*\*\*, quien veía a mi hijo con coraje, por lo que mi hijo le preguntó a dicho custodio: “jefe yo no soy el del problema, lo único que hice fue cubrir a mis papás, para que no los tiraran, vea cómo están”, \*\*\* nos señaló porque estábamos espantados, porque en todo el tiempo que hemos ido a visitar, siempre había sido con respeto y tranquilamente, pero el custodio \*\*\*, no hizo caso a lo que mi hijo le dijo, de manera agresiva, con la cara de enojado, hazte para allá, y mi hijo le respondió, “pero por qué, si yo no fui el del problema”, entonces el custodio \*\*\* iba caminando muy despacio, y le pidió a \*\*\* que le dijera su estancia, y mi hijo le decía que por qué si no había sido el del problema, y como se la pidió como tres veces, “ya te dije, dame tu estancia, dónde vives”, \*\*\* le dijo “ya te dije jefe, que yo no tuve nada que ver con el pleito”, y cuando \*\*\* le dijo “está bien, te lo voy a dar”, en ese momento el custodio \*\*\*, se volteó y le dio un cabezazo en la cara de \*\*\* a la altura del pómulo izquierdo, entonces mi esposo y yo caminamos atrás de \*\*\*, y nos percatamos que el pómulo se le sumió y el ojo izquierdo se hizo hacia arriba, y al ver esto, me espanté, y mi esposo empezó a temblar más y se iba a caer, por lo que le dije al custodio \*\*\*, “mire cómo le dejó su ojito a mi hijo”, pero el custodio no me hizo caso, y empezó a hablar por su radio, pidiendo apoyo, no sé de qué, si el agredido fue mi hijo, entonces llegaron varios custodios por las dos entradas que tiene dicha explanada, y cuando íbamos bajando las escaleras mi esposo, yo, \*\*\* y \*\*\*, un custodio le dijo a mi hijo \*\*\* qué problema había pasado, y él le contestó que nada, que \*\*\* se había peleado, y al ver el custodio a mi hijo \*\*\*, le preguntó qué le había pasado, y

mi hijo le contestó que el custodio \*\*\*, le había dado un cabezazo, entonces el custodio del cual no sé su nombre, le dijo a \*\*\*, que nos llevara a donde habíamos comido, y ahí nos llevó \*\*\* a mí, a mi esposo y a \*\*\*, ahí llego un señor güero, chaparrito, gordito, vestido de beige, que supongo no es médico, y él nos tomó la presión a mi esposo y a mí, porque nos sentíamos mal de ver a mi hijo golpeado, y nos dijo que nos tranquilizáramos, nos dio agua, en ese momento llegó el custodio que le pidió a \*\*\* que nos llevara a esa área, diciéndole a \*\*\* que nos calmara para que él pudiera llevarlo al médico, pero yo le contesté que yo no me podía calmar, al ver así a mi hijo, además no estaba conforme con que el custodio \*\*\* haya golpeado a mi hijo de esa manera, en ese momento me percaté que el custodio \*\*\*, se encontraba frente a nosotros, a una distancia aproximada de tres metros, por lo que le dije al custodio que le había dicho a mi hijo que nos llevara a ese lugar, que ese custodio había sido quien le había dado el cabezazo a mi hijo en la cara, y me diera la atención, pero el custodio no me hizo caso, lo que dijo fue que nos calamáramos para llevárselo al médico, y le dije que no me iba a ir de ahí, que iba a ir al gobierno para hablar con el Director, y acudí a un área de cristal, en donde estaban dos custodios, solicitando hablar con el Director del Reclusorio, y ellos me dijeron que me sentara en las banquetas, y que me iban a atender, por lo que permanecí sentada sola, ya que a mi esposo lo habían sacado del reclusorio porque se sentía mal, mientras que \*\*\* se quedó en el área de visita, con otros custodios, y mi hijo le decía jefe, (sic) y estuve sentada en una banca que está ubicada en la entrada de las oficinas del Jurídico, aproximadamente una hora, esperando a que me hablaran para hablar con el Director, pero llegó una custodia jovencita, diciéndome que, qué me había pasado, y le platicué lo que había sucedido, y quería hablar con el Director, pero ella me dijo que yo no podía estar ahí, que ya había salido toda la visita y yo no podía permanecer ahí, además el Director no estaba, por lo que me llevó hasta la

salida del reclusorio, y al ver a mi esposo que estaba llorando, temblando fuertemente, y nos fuimos con \*\*\* a la casa, y como me sentía impotente de lo que había sucedido, le dije a mi esposo que iba a ir a Derechos Humanos a quejarme, y él me dijo que estaba bien, por lo que me fui en compañía de mi esposo a Derechos Humanos, que está ubicada en avenida Universidad número 1449, colonia Florida, delegación Álvaro Obregón, y expuse mi queja, a la cual se asignó el número \*\*\*, siendo a las 00:00 horas, al día siguiente me presenté en San Antonio Abad, para poner mi queja, a la Dirección de Subsecretaría del Sistema Penitenciario, para hablar con el Director de Custodios, pero como no estaba, me recibió el Subdirector de Custodios de nombre \*\*\*, y al hacerle del conocimiento de los hechos ocurridos en el Reclusorio Oriente un día antes, y en ese momento habló al Reclusorio Oriente y él le pidió a la persona con la que estaba entablando comunicación, que le informara qué había ocurrido o qué novedad había pasado el día 13 de mayo del año 2014, y dijo que le habían dado un cabezazo a \*\*\* en la cara y que por qué no me habían dado la atención, porque tenía a la vista a la señora \*\*\*, y dijo el Subdirector, “llevas a \*\*\* al médico y lo cuidas, y me pones al custodio que le dio el cabezazo”, después colgó y me dijo que personalmente iba a ir a platicar con \*\*\*, para que él le dijera cómo habían ocurrido los hechos; el día jueves 15 de mayo del año en curso, fui sola al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a ver a mi hijo \*\*\*, para saber cómo seguía, y me dijo que lo habían llevado al médico, y que la doctora que lo atendió le dijo que el golpe ya era viejo, que no era reciente, y que iba mal, y que ella le empezó a decir que iba mal, por lo que \*\*\* le preguntó que cómo mal, que le explicara, y ella le contestó agresivamente, y de forma molesta “vienes borracho”, siendo que esto es mentira, porque si está en un Centro de Readaptación Social, cómo puede entrar alcohol en una cárcel, a mí no me permitieron meter el pastel para celebrar el cumpleaños de mi hijo, además de que \*\*\* no toma alcohol,



siendo mentira lo que dijo la doctora, porque el día de su cumpleaños de mi hijo y anteriormente, nunca había recibido un golpe en la cara, de lo contrario, yo me hubiera dado cuenta, porque soy su madre, y durante su internamiento en el reclusorio nunca había sido golpeado, de lo contrario, me lo hubiera platicado, o yo me hubiera dado cuenta, por la magnitud de la lesión que le produjo el custodio \*\*\* (sic), y ahora quieren proteger a un criminal que está suelto, además desde el momento que lo vi, el día 13 de mayo del año en curso, a las 14:00 horas, yo no vi que presentara ninguna lesión, ya que como lo manifesté anteriormente, estuvimos platicando, y estábamos contentos festejando su cumpleaños de mi hijo \*\*\*, y cómo no va a ser reciente, si el ojo lo tenía hacía arriba, y todos se habían dado cuenta, hasta el custodio, sin decirle nada a \*\*\*, él le pregunto qué le había pasado, además la doctora le dijo que no tenía fractura, doctora que sé, se apellida \*\*\*, que labora en el servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, misma que atendió a mi hijo el día 14 de mayo en curso, como lo demuestro con la copia de tarjeta “si vale” de esa misma fecha, de la cual presento copia para ser agregada a las presentes actuaciones, la cual tiene como diagnostico “parálisis facial”, pero omitió referir que tenía una fractura, y que está mal del ojo, y a consecuencia de ese golpe, mi hijo requería de una cirugía, como lo acredito con una nota de la especialidad maxilofacial, del Hospital General Torre Médica Tepepan, porque del reclusorio lo mandaron ahí, pero debido a que el material que me pedían en dicho hospital y que me entregó mi hijo, porque requerían una placa de tornillos y malla, pero yo no trabajo, y mi esposo y yo somos personas de la tercera edad, no contamos con trabajo, solo contamos con hoja de gratuidad, y tengo que vender zapatos, que es con lo que nos ayudamos; esta situación le hice saber al licenciado de derechos humanos y el licenciado \*\*\*, me apoyó y por medio de él obtuvimos el apoyo para comprar el material y que operaran a \*\*\*, sin hacer ningún gasto por parte de sus padres;

el día martes 1 de julio del año en curso, me habló a mi casa \*\*\* para informarme cómo seguía de sus lesiones, y me informó que lo iban a llevar a Torre Médica, y no sabía si se iba a quedar o lo iban a regresar al reclusorio, pero como no estaba, porque fui a Derechos Humanos para comunicarles que había llevado a \*\*\* a Torre Médica y que no sabía si se había quedado internado, por lo que el licenciado \*\*\*, habló a Torre Médica y le informaron que se había quedado para cirugía, y ayer en la noche habló personal de Torre Médica a mi domicilio para informarnos que las citas para visitas a \*\*\* eran de 11:00 a 13:00 horas, y el día de hoy el licenciado \*\*\* se fue a ver a \*\*\*, para saber si ya lo habían operado; por lo que denuncié el delito de Abuso de Autoridad cometido en agravio de mi hijo \*\*\* y en contra del custodio de nombre \*\*\*, del cual supe cómo se llama, al investigar por mi propia cuenta, así mismo a esta persona la hago responsable de cualquier cosa que le suceda a mi hijo \*\*\*, así como a mí y a mi familia, en virtud de que tiene nuestros datos personales, en los registros de mi hijo, siendo todo lo que deseo manifestar.

En posterior comparecencia ante la autoridad ministerial (foja 57, tomo I), en fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, manifestó:

... que comparece voluntariamente ante esta representación social y en este acto lo hace en respuesta a la cita que le fuera girada, y una vez presente, en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes contenido y firma de su anterior declaración rendida en fecha 3 de julio del 2014, ante el personal de la Coordinación Territorial Iztapalapa Ocho, lo anterior por contener la verdad de los hechos, y la firma que obra al margen la reconoce como suya por haberla realizado de su puño y letra, y ser la que utiliza en sus actos tanto públicos como privados, motivo por

el cual en este acto presenta formal denuncia por el delito de Abuso de Autoridad, cometido en agravio de su hijo \*\*\* y procede en contra de \*\*\* que en este acto, al tener a la vista en el interior de esta oficina anexa a las presentes actuaciones, una copia certificada de la credencial expedida por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a favor de número: \*\*\*, al respecto manifiesta; que identifica a dicha persona plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo custodio que le causó las lesiones a su hijo el día martes 13 de mayo del año en curso, en el interior del Reclusorio Oriente, a la hora de la visita, causándole las lesiones que presenta, ya que el citado \*\*\* le propició un cabezazo en la cara, hundiéndole el pómulo, lo anterior en presencia de la declarante, de su esposo \*\*\* y de \*\*\*, lo anterior sin mediar provocación o causa justificada, y si en cambio, abusando de su autoridad; siendo todo lo que de momento tiene que declarar.

En ampliación de declaración ante el Juez de la causa (foja 949, tomo I), en fecha 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, léidas que le fueron sus declaraciones ministeriales dijo:

... que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Recuerda la actitud de \*\*\* cuando se dirigió a su hijo. Respuesta. Sí, sí la recuerdo. 2. Cómo era esa actitud de \*\*\*. Respuesta. Con enojo y prepotencia. 3. Cómo sabe que \*\*\* era custodio. Respuesta. Pues porque andaba uniformado, igual que el otro custodio. 4. Que nos diga cuál de los ojos de su hijo recibió el golpe. Respuesta. Pues si no recuerdo mal, es éste ojo, se hace constar que señala su ojo derecho; 5. Que nos diga a qué distancia se encontraba la declarante al lugar de los internos

que se estaban peleando. Respuesta. Pues serían como unos 2 dos metros o 3 tres metros, estaban muy cerca. 6. Que nos describa la posición con la que \*\*\* los protegía a ella y a su esposo. Respuesta. Nosotros estábamos parados y él se puso igual que nosotros, pero estirando sus manos, se hace constar que la declarante extiende su mano derecha. 7. Que nos describa la forma en que recibió el cabezazo \*\*\*, Respuesta. El custodio iba delante de nosotros. Certificación. Enseguida la Secretaria de Acuerdos "B" certifica que al formular su interrogatorio la defensa particular, la ciudadana \*\*\*, refiere que se siente mal, y pide que se obsequie un poco de agua, apreciándose los labios secos, ante lo cual se le obsequió un vaso con agua natural y se le canalizó al Servicio Médico Forense del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo atendida por el médico en turno, doctor \*\*\* médico cirujano, quien le tomó la presión, refiriendo dicho galeno que la tenía muy alta, que presentaba \*\*\*, suministrándole el medicamento denominado Enalapril, y que podía continuar con la audiencia con vigilancia por familiar, que tendría que reposar aproximadamente 20 veinte minutos; en tales condiciones, se suspende la presente diligencia a efecto de respetar en todo momento los derechos humanos de la compareciente \*\*\* por el tiempo sugerido por el doctor \*\*\* de 20 minutos, y hecho que sea, dese nueva cuenta para acordar lo conducente, lo anterior con fundamento en el arábigo 37 de la legislación procesal penal. Por lo que continúese con el desarrollo de la presente diligencia. Certificación Enseguida siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día en el que se actúa, la Secretaria de Acuerdos "B", certifica que: al preguntarle a la ciudadana \*\*\* como se sentía de salud, respondió que bien, que si podía continuar declarando lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar y con lo que se da cuenta al ciudadano Juez. Auto. Enseguida y en la misma fecha, el ciudadano Juez, acuerda: Vista la certificación que antecede, se tiene por asentada en términos de los artículos 643 del Código de

Procedimientos Penales en vigor y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los fines procedentes, y toda vez que la misma se desprende que al preguntarle a la ciudadana \*\*\* como se sentía de salud, respondió que bien, que si podía continuar declarando, en corolario, continúese con el desarrollo de la presente diligencia, con el párrafo 37 de la norma procesal de la materia. Por lo que continúese con el desarrollo de la presente diligencia. Enseguida en uso de la palabra la C. \*\*\* responde a la pregunta número 3. Formulada por la defensa particular, en los términos siguientes, siendo asistida de la representación social y la C. \*\*\* Respuesta: El custodio iba delante de nosotros de repente se dio vuelta y le dio así con la cabeza, se hace constar, que inclinó su cabeza, refiriendo que le dio de frente, siendo todas las preguntas que desea formular la defensa particular. Enseguida el procesado \*\*\* manifestó que no es su deseo interrogar a la testigo compareciente.

**3.- Declaración de la testigo de hechos \*\*\***, quien ante el Ministerio Público (foja 59, tomo I), en fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, manifestó:

...que comparece voluntariamente ante esta representación social, y en este acto lo hace en calidad de testigo de los hechos, a petición de la señora \*\*\* y de esta representación social, lo anterior en virtud de que sabe y le consta lo siguiente: “Que el día martes 13 trece de mayo del año en curso 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 15:30 horas, la declarante se encontraba en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en compañía de la señora \*\*\* y del señor \*\*\*, toda vez que habían ido a visitar a su concubino señor \*\*\*, este último interno en dicho centro de readaptación, que en ese momento se encontraba en la explanada o patio, y en ese momento se llevaba a cabo el baile en

donde participaban los internos y sus familiares, siendo en ese momento que un custodio, del cual no sabe el nombre, llegó con un interno buscando a otro de los internos, de pronto se comenzó a desarrollar una riña entre el interno que iba con el custodio y otro interno, por lo cual la gente se comenzó a aventar y a empujarse, y por lo cual \*\*\* procede a cubrir a sus papás, señora \*\*\* y al señor \*\*\*, y una vez que se terminó la riña, procediendo a retirarse del lugar tanto el custodio como el interno que sostuvo la riña, del cual la declarante en ese momento se enteró que le apodan \*\*\*, y pasados unos minutos regresa el custodio antes mencionado con otro custodio, y con el citado interno de apodo \*\*\* y de inmediato se dirigen a su concubino \*\*\* al cual le gritan qué problema había y que les diera la ubicación de su dormitorio, a lo cual \*\*\* únicamente le dijo al custodio que él solamente había protegido a sus papás, asimismo la señora \*\*\* le especificó al custodio que esta agresivo, que su hijo únicamente los había protegido, ya que ella está enferma de diabetes e hipertensión arterial, y su esposo estaba enfermo de \*\*\*, así mismo la declarante le dijo que se calmara, que tuviera tantita prudencia y conciencia, y le volvió a pedir su ubicación a \*\*\*, el cual procedió a dar su ubicación, y es en ese momento que, sin motivo alguno, procede a darle un cabezazo en pleno rostro a \*\*\* a la altura del pómulo, y además procede a tirarle un puñetazo con la mano derecha, el cual se lo propicia a la altura de la boca y de la mandíbula, observando la declarante que le causa una lesión en el pómulo del lado izquierdo, el cual de inmediato le queda hundido, al parecer fracturado, y el ojo también le queda lesionado y desorbitado, así como resultado del puñetazo le lesiona el maxilar y la boca, y una vez lo anterior, las personas que se encontraban de visita y los internos, comenzaron a aventarles basura, diciéndole al custodio que respetara la visita, por lo cual el custodio comienza a hablar por radio a otros custodios, llegando al lugar varios custodios, entre ellos al parecer el jefe de ellos, el cual le pregunta a \*\*\*

qué había pasado, contándole lo ocurrido, y le dijo a \*\*\* que iban a estabilizar a sus papás, y a él a que subiera a que lo checara el médico, y en ese momento nuevamente se presentó al lugar el custodio que golpeó a \*\*\*, al cual su mamá de inmediato lo reconoció, señalándole al Jefe de Custodios que ese custodio era el que había lesionado a su hijo, y dicho custodio de inmediato se retiró del lugar, que en este acto al tener a la vista en el interior de esta oficina anexa a la presente indagatoria, una credencial expedida por la Subsecretaria del Sistema Penitenciario, con fotografía, expedida a favor del custodio de nombre \*\*\*, al respecto manifiesta que en este acto identifica plenamente y sin temor a equivocarse al citado custodio, como el mismo que el día 13 de mayo de 2014, sin motivo alguno procede a darle un cabezazo en pleno rostro a \*\*\* a la altura del pómulo, y tirarle un puñetazo con la mano derecha, el cual se lo propicia a la altura de la boca y de la mandíbula, observando la declarante en ese mismo momento que con el cabezazo le causa una lesión en el pómulo del lado izquierdo, el cual de inmediato le queda hundido, al parecer fracturado, y el ojo izquierdo también le queda lesionado y desorbitado, así como del puñetazo le lesiona el maxilar y la boca, todo lo anterior en presencia de la declarante y de los señores \*\*\* y \*\*\*, siendo todo lo que tiene que declarar.

**En ampliación de declaración** ante el juez del conocimiento (foja 948, tomo I), en fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, leída que le fue su declaración ministerial, manifestó:

...que la ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos, y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Recuerda la actitud del custodio que se acercó con su concubino

cuando le reclama sobre el pleito que se había originado instantes previos. Respuesta. Yo le llamaría mucha prepotencia, se cegó, no quiso escuchar, yo le hice la petición, y le dije que sus papás estaban de verdad muy mal. 2. Que nos diga qué tiempo transcurre desde que llegan los custodios a reclamar, hasta que le da el cabezazo a su concubino. Respuesta. Ni cinco minutos. 3. Que nos diga por qué sabe que era custodio la persona que golpeó a su concubino. Respuesta. Por la vestidura y por lo que traen, muy diferente, pues sí porque ellos van de negro, la visita de color, y el interno es de beige. 4. Se encuentra en el local del Juzgado el custodio que le pegó a su concubino. Respuesta. Si. 5. Que nos diga en qué posición se encontraba su concubino con respecto al custodio al momento del cabezazo. Respuesta. De lado, cuando él volteó le dio el cabezazo, porque llevaba su papá, y yo llevaba a su mamá. 6. Se percató qué mano utilizó el custodio para darle el puñetazo a su concubino. Respuesta. Con la derecha. 7. En qué momento se percató la declarante de las lesiones que tenía su concubino. Respuesta. Fue en el momento, porque se le sumió luego, luego el pómulo. 7. Que señale la distancia que había entre ella y los internos que se peleaban. Respuesta. Ni un metro, estaban cerca. 8. Que nos diga de qué manera \*\*\* cubrió a sus papás. Respuesta. Cuando empezó la riña volteó, y nada más los agarró con sus brazos y los retiró poquito, los hizo más a la orilla. 9. Que nos diga dónde se encontraba ella cuando \*\*\* cubría a sus papás. Respuesta. Ahí con ellos, bueno, al lado de ellos, 10. Que nos diga cuánto tiempo duró la riña que refiere. Respuesta. De esa riña, como tres minutos, nada más se dieron unos golpecitos. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: que no es su deseo interrogar a la testigo compareciente.

**4.- Declaración del testigo de los hechos \*\*\*** quien mediante escrito presentado ante el Ministerio Público (foja 495, tomo I), \*\*\*, manifestó:



Actualmente me encuentro recluso en el Reclusorio Preventivo Oriente, en el \*\*\* purgando una condena, manifesté no tener ningún interés jurídico, económico ni moral, declaro que el día 13 de mayo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, porque había visita familiar, y esos días de visita me dedico a vender mis \*\*\* para poder obtener un poco de dinero para mis gastos, al ir pasando por el auditorio, me doy cuenta que dos internos se están peleando, entonces me echo a correr para darles aviso a los dos primeros custodios que encontré, comentándoles sobre la pelea de los dos internos, entonces van corriendo al lugar de la pelea al mismo tiempo, y también corrí atrás de ellos, y vi cuando los custodios llegaron, y ya nada más estaba uno de ellos -de los que se estaban peleando-, y una señora de las que van de visita, les gritaba de groserías a los custodios, en ese momento se empezaron a juntar más internos y les comienzan a aventar diferentes objetos, por lo que los custodios, cubriéndose de lo que les aventaban, se alejaron de lugar, ya después de cinco o siete minutos, todo regreso a la normalidad.

**En comparecencia ante el órgano investigador (foja 526, tomo I), en fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, manifesté:**

... al tener a la vista anexa a este expediente, mi escrito de declaración como testigo de los hechos, el cual es de dos hojas, de fecha 19 de noviembre de 2015, en este acto ratifico su contenido por contener la verdad de los hechos, y la firma que obra al calce la reconozco como mía por haberla puesto de mi puño y letra, me consta que el día 13 de mayo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en la explanada vendiendo mis \*\*\* al ir pasando por el auditorio me percaté que dos internos estaban peleando, por lo cual doy aviso a los custodios, cuando llegaron ya nada más estaba un interno muy golpeado, no sabe

cómo se llama el interno golpeado, y solo lo conozco de vista, por lo que hace a los custodios que llegaron a ver al interno lesionado, solo los conozco de vista; al tener a la vista la fotografías de la persona que aparece en la hoja 245 de la averiguación previa \*\*\*, si lo reconozco como el mismo que se estaba peleando con otro interno, por lo cual llamé a los custodios para que los separaran, pero ya cuando llegaron los custodios ya nada más se encontraba el interno que aparece en la fotografía; que también estaban presentes varias personas que estaban de visita, las cuales empezaron a agredir a los custodios, diciéndoles groserías y les aventaban cosas, es todo lo que yo sé.

**5. Declaración del testigo \*\*\*,** quien ante el Ministerio Público (foja 510, tomo I), en fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, indicó:

...que labora para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, con el cargo de técnico de seguridad, adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, perteneciente al primer turno, y que sabe y le consta, que el día 13 de mayo del año próximo pasado de 2014, siendo aproximadamente las 15:00 horas, el declarante se encontraba en compañía del custodio de nombre \*\*\* en la explanada que se localiza frente al auditorio del reclusorio, a un costado de la iglesia que ese día era de visita, y por lo cual, estaban tocando un sonido, y los internos y la visita estaban bailando las melodías que se tocaban, en ese momento un interno de nombre desconocido para el declarante les avisa que se estaban pelando dos internos, justo frente a donde se encontraba el sonido, por lo cual de inmediato se trasladan a ese punto que se localizaba aproximadamente a cien metros, por lo cual al lugar (sic) se percatan que se encontraban tirado en el piso un interno que sabe responde al nombre de \*\*\* y al cual lo acompañaban su señora madre, así como su señor padre y

una persona del sexo femenino, que no sabe qué parentesco tenía con el citado interno, que de inmediato interrogaron al interno, preguntándole quién le había pegado y causado las lesiones que presentaba, ya que pudo percatarse que tenía un fuerte golpe en la cara, sin recordar de qué lado, que el interno \*\*\* se niega a decirle quién lo golpeó, por lo cual intentan sacarlo de la visita para conducirlo al servicio médico, a lo cual se niega, a la vez que la mamá de dicha persona le reclama al declarante y a \*\*\* que dónde estaban al momento que le habían pegado a su hijo, que nada más se hacían pendejos y que no estaban en su lugar, mismo momento en que la visita les comienza aventar envases de refresco vacíos, comida, y diversos objetos con los cuales los agredían, ya que como querían llevar a \*\*\* al médico, la gente pensaba que se iban a llevar al citado interno al área de castigo, siendo por lo anterior que proceden a solicitar vía radio apoyo a los demás custodios, por lo que al bajar para apoyarlos, se retiran del lugar de manera inmediata, quedándose en el lugar el interno \*\*\*, siendo todo lo que sabe y le consta y todo lo que tiene que declarar.

**En ampliación de declaración ante el órgano jurisdiccional (foja 110 v., tomo II), en fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, leída que le fue su declaración ministerial, expresó:**

...que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más.” Y a preguntas formuladas las partes, contestó: 1. Que nos diga el declarante qué tiempo transcurre desde que les avisó el interno desconocido que se estaban peleando los internos, al momento en que llegar al lugar donde se encontraba el sonido. Respuesta. Alrededor de 40 cuarenta segundos. 2. Que diga el declarante cuál era la posición

física que guardaba el interno lesionado que se encontraba tirado en el piso. Respuesta. Estaba boca abajo. 3. Qué diga el declarante por qué sabe que el interno que se encontraba tirado en el piso lo acompañaban su señora madre y su señor padre. Respuesta. Porque estaban ahí con él también, eran las personas que estaban ahí con él. 4. Dada su respuesta anterior por qué sabe que ellos eran sus padres. Respuesta. Supuse que eran sus padres le decían hijo. 5. Que diga el declarante cuál era la actitud del interno lesionado al momento en que lo interrogaron. Respuesta. Se portó agresivo con nosotros, conmigo y con mis compañeros, refiriéndose al ahora procesado. 6. Dada la respuesta anterior, que diga el declarante en qué consistió esa agresión. Respuesta. En insultos, y luego nos empezaron a aventar cosas. 7. Que diga el declarante en qué consistieron esos insultos. Respuesta. Que los insultos consistieron en groserías. 8. Que diga el declarante, después de que lo interrogó y éste se negó a dar una respuesta, tuvo conocimiento con quien se peleó. Respuesta. No. 9. Que describa el declarante cómo era ese fuerte golpe que presentaba el interno lesionado en la cara. Respuesta. en moretón. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: que no es su deseo interrogar al testigo compareciente...

**6.- Declaración del testigo \*\*\*,** quien ante el Ministerio Público (foja 530, tomo I), en fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el personal ministerial procede a escribir la declaración del testigo, toda vez que no sabe escribir, por lo que manifestó:

...que el día, se dice, que recuerda que el año de 2014, a mediados de ese año, sin recordar la fecha, el declarante se encontraba vendiendo artesanía en la explanada del reclusorio, siendo en ese momento que se comienzan a pelear dos internos, y como tenía clientes, no pudo ver quiénes eran los que se peleaban, y posteriormente al voltear nuevamente,

observa que dos custodios estaban separando a los internos para que no se continuaran golpeando, que no vio que los custodios les hayan pegado a los internos, que como ya señaló, no sabe qué internos eran los que se estaban peleando, y que únicamente sabe que uno de los custodios que los separó se llama o le dicen \*\*\*, que cuando los separaron los familiares de los internos o visitas, los insultaron y como pidieron apoyo, llegaron más custodios, que fue todo lo que vio, ya que se levantó con su puesto para seguir vendiendo su libreta y cuaderno artesanal, que al dar la vuelta, ya no había nadie, que es todo lo que le consta, que si tuviera a la vista a los internos que se peleaban, no los puede identificar, ni sabe sus nombres, ya que nunca los alcanzó a ver bien quiénes eran, siendo todo lo que declara...

**En ampliación de declaración** ante el Juez de la causa (foja 66, tomo II), en fecha 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, leída que le fue su declaración ministerial, manifestó: "...que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más." Y **a preguntas formuladas por las partes, contestó:**

1. Que nos diga el declarante a qué distancia se encontraba de los internos, de los que se percató se estaban peleando. Respuesta. aproximadamente como a uno 10 diez o 15 quince metros más o menos.
2. Que diga el declarante cómo era la afluencia de visitantes ese día que se estaban peleando los internos. Respuesta. Era visita, sí había algo de gente.
3. Que diga el declarante que tiempo transcurre desde que se percató que dos internos se estaban pelando y que él no pudo ver quiénes eran porque estaba vendiendo al momento en el que vuelve al voltear y observa que los custodios estaban separando a los internos. Respuesta. Diez

minutos más o menos. 4. Que diga el declarante, se encuentra presente en el local de este Juzgado alguno de los custodios a que hace mención en su declaración. Respuesta. Si, es el señor \*\*\*, refiriéndose al hoy procesado. 5. Que diga el declarante, cómo es que los custodios estaban separando a los internos que se estaban peleando. Respuesta. pues por lo mismo de que se estaban peleando, los custodios estaban separando a los internos que se estaban peleando. 6. Que diga el declarante, se percató cuál fue el despliegue físico que hizo el custodio \*\*\* que hace mención en su declaración. Respuesta. Pues tranquilo, el señor separó tranquilo a las personas. 7. Que nos diga el declarante cuánto tiempo duró la riña a que se refiere en su declaración. Respuesta. Pues aproximadamente como unos 10 diez minutos. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: que no es su deseo interrogar al testigo compareciente...

**7.- Declaración del testigo \*\*\*,** quien ante la representación social (foja 534, tomo I), en fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, manifestó:

...que enterado de los hechos por los que se requiere dé su testimonio, señala que no le consta ningún hecho ocurrido respecto a una riña o agresión llevada a cabo entre algún custodio contra algún interno, el día 13 de mayo a las 15:30 horas, en la explanada de este Reclusorio Oriente, lo que sí me consta es que días después de los hechos que ocurrieron en la explanada, y que me enteré posteriormente por medio de otros internos, yo me encontraba barriendo en el km, a la altura del D-5 y se encontraba un custodio de nombre \*\*\*, al cual yo le pedí permiso para continuar barriendo, cuando en ese momento llegó un interno en una actitud muy agresiva y amenazante, y le empezó a reclamar al custodio, diciéndole que si quería que retirara la denuncia en su contra, que le trajera un chip o un teléfono celular de la compañía \*\*\*, y éste al

negarse, le empezó a decir que no iba a retirar la denuncia y que ya iba a salir, que conocía su domicilio y hasta dónde estudiaban sus hijos. Yo no sé cómo se llama el otro interno, pero lo reconozco de vista. Al tener yo a la vista 6 fotografías anexas al expediente No. \*\*\* en las fojas 245 y 246, lo reconozco como el mismo que amenaza al custodio que refiere en su declaración.

**En ampliación de declaración** ante el Juez de la causa (foja 66 v., tomo II), leída que le fue su declaración ministerial, manifestó:

...que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más.” Sin que las partes desearan formular preguntas. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: “que no es su deseo interrogar al testigo compareciente.

**8. Declaración del testigo \*\*\*,** quien ante el Ministerio Público (foja 538, tomo I), en fecha 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dijo:

...que no le consta ningún hecho ocurrido el día 13 de mayo del 2014, a las 15:00 horas, en la explanada familiar, en el que haya participado algún custodio golpeando a algún interno, o en su caso, internos golpeando custodios, ni tampoco internos peleando con otros internos, lo cual señala, ya que de esa fecha al día de hoy ha pasado mucho tiempo, y por lo cual no recuerda nada, y de alguna otra forma si he visto peleas entre internos y los han asegurado y los han llevado... que es una sanción como conductas especiales, yo me encuentro en este penal desde el 2012 a la fecha, siendo todo lo que tengo que declarar.

**9. Testimonial a cargo de \*\*\***, quien ante el Juez del conocimiento (foja 111 v., tomo II), en fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, manifestó:

Me encontraba yo en el área de la visita familiar el día 13 trece de mayo del 2014 dos mil catorce, en un área específica en la entrada de visita, y eran como las 15:30 quince horas con treinta minutos aproximadamente, y me avisan que hay un problema en el área de la explanada de la misma visita, lo cual acudo al llamado y me presento dónde está ese problema, en el cual veo a muchos internos haciendo una bola grande, al llegar les grito que se hagan a un lado, con las mismas manos voy quitándolos (se hace constar que el compareciente hace movimiento con ambas manos como si estuviera abriendo camino), una bola grande, como si quisieran cubrir algo, o sea, estaban observando una situación que se estaba presentado ahí, y ya al tener a la vista cómo estaba la situación, veo a dos internos que está uno encima del otro, el que estaba arriba golpeándolo, y ya les indico que ya se separaran, que ya no se siguieran golpeando, a los dos internos los ubicado plenamente, a uno le dicen \*\*\* y al otro \*\*\*, siendo todo lo que desea manifestar.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Que nos diga el declarante qué distancia hay del área de la visita familiar en que se encontraba el área de la explanada. Respuesta. Toda esa área es en la explanada, del área donde me encontraba yo, a ese lugar, unos 80 ochenta metros aproximadamente. 2. Que diga el declarante quién le avisó que había un problema en la explanada. Respuesta. Los mismos internos que se encuentran ahí en la visita. 3. Que diga el declarante qué tiempo transcurre desde que le avisaron los internos del problema, hasta que llegó a la explanada. Respuesta. 45 cuarenta y cinco segundos aproximadamente, 45 cuarenta y cinco o 50 cincuenta segundos. 4. Que describa el declarante cómo se golpeaban \*\*\* y \*\*\*. Respuesta. \*\*\* está encima de \*\*\*, o sea \*\*\* está en



la parte de abajo. 5. Sabe el declarante los nombre de \*\*\* y \*\*\* Respuesta. No completo, pero sí, uno es \*\*\* y el otro es \*\*\*. 6. Dada la respuesta anterior nos podría decir quién es \*\*\* y quién es \*\*\*. Respuesta. \*\*\* es \*\*\* y \*\*\* es \*\*\*. 7. Que diga el declarante, después de que se separaron \*\*\* y \*\*\*, se percató que tuvieron lesiones. Respuesta. Yo me percaté que había sangre por parte de los dos, pero identificar si había golpes no, no soy médico para decir si tenían golpes o no. 8. Dada su respuesta anterior, nos puede decir el declarante dónde presentaban sangre \*\*\* y \*\*\*. Respuesta. Si, los dos en la cara y en las manos. 9. Después de que se separaron \*\*\* y \*\*\*, qué hizo el declarante. Respuesta. Conduje al \*\*\* con su superior, lo llevé mientras que dos compañeros llevaban al otro. 10. Que diga el declarante cuál era la posición física \*\*\* y \*\*\* cuando se separaron. Respuesta. \*\*\* alias \*\*\* boca abajo, o sea, tocando el suelo, y \*\*\*, encima de él, en su espalda, encima de él. 11. Que diga, sabe qué compañeros se llevaron al \*\*\*. Respuesta. Si, \*\*\* y \*\*\*. 12. Sabe a dónde se lo llevaron. Respuesta. El protocolo es llevarlo ante una superioridad. 13. Que diga el declarante qué tiempo transcurre desde que él se llevó al \*\*\*, al momento en que \*\*\* y su otro compañero se llevaron al \*\*\*, siguiendo los protocolos a que hace mención. Respuesta. Enseguida. 14. Que diga el declarante a qué se refiere el protocolo a que hace mención. Respuesta. Cuando es una riña, se llevan ante un superior y él determina cuál es el siguiente paso; siendo todas las preguntas que desea formular la representación social. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: “Que no es su deseo interrogar al testigo compareciente.

**10. Testimonial a cargo de \*\*\*** quien ante el Juez de la causa (foja 112, tomo II), señaló:

El día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, yo me encontraba en el área de la visita familiar, asignado al servicio de la torre central, de

la misma área de la visita familiar, ahí fui asignado a esa área, es un área que se asigna el día de la visita, estuve aproximadamente como de las 13:30 trece horas con treinta minutos a 13:50 trece horas con cincuenta minutos, corren unos internos a avisarme que ya se había armado ahí un pequeño incidente, o sea una bronca, informándome dichos internos que se estaban peleando unos internos \*\*\* y \*\*\*, el cual, al llegar a dicho conflicto, del área asignada a mi cargo son como unos 30 treinta o 40 cuarenta segundos para llegar ahí adonde estaba el “borlote”, al llegar a dicho “borlote” se procede a separar a dichos internos y a la demás gente, entre ellos, a más internos, y a la vista se ve cómo el tal \*\*\* tiene en el suelo al \*\*\*, golpeándolo en el piso, el cual se procede a separarlos, retirándolos y procediendo a llevarlos a otra área, donde se lleva a dichos internos, resguardando la zona y ya quedando en total calma después del incidente, yo retirándome a mi servicio, que ya es la torre central, siendo todo lo que sabe y le consta.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Sabe el declarante los nombre de \*\*\* y \*\*\*. Respuesta. \*\*\* se llama \*\*\*, porque si lo pasaron a módulo, de él si nomás sé que se llama \*\*\* del otro desconozco. 2. Que nos diga el declarante, sabe en qué lugar se encontraba el “borlote” a que hace mención en su declaración. Respuesta. En la explanada de la visita familiar. 3. Que describa el declarante cómo golpeaba \*\*\* al \*\*\* cuando lo tenía en el piso. Respuesta. Pues, al momento de llegar lo tenía agarrado de la cabeza, azotándolo en el piso. 4. Después de que separan a los internos, se percató que \*\*\* y \*\*\* presentaban lesiones. Respuesta. Pues simplemente lo que son sangre y moretones, no puedo decir exactamente qué tipo de lesiones. 5. En base a su respuesta anterior, que diga el declarante en dónde presentaban la sangre y los moretones a que hace mención. Respuesta. Pues \*\*\* presentaba sangre en la nariz y aparentemente moretones en parte de la cara, \*\*\* igualmente sangre en sus manos y parte de su rostro. 6. Sabe el declarante quien separó al \*\*\* y al \*\*\*. Respuesta. Pues el mismo

personal de seguridad de custodia. 7. Que diga el declarante, sabe los nombres de este personal de custodios a que hace mención. Respuesta. Si, entre ellos de los que yo recuerdo, el jefe \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y no recuerdo quiénes otros estaban, nada más ellos. 8. Después de que el personal de custodios que hace mención separó al \*\*\* y al \*\*\*, sabe a dónde llevaron a éstos. Respuesta. Normalmente se lleva a una zona de seguridad, posteriormente los jefes inmediatos determinan a dónde son conducidos. 9. Durante el momento en que separaron al \*\*\* y al \*\*\*, se percató de algún otro incidente que se presentara en la explanada derivado de esos hechos. Respuesta. No, ninguno, nomás resguardar el área. 10. Que diga el declarante qué tiempo transcurre desde el momento en que se presentó a la explanada, posteriormente separan al \*\*\* y al \*\*\*, resguardan el área al momento en que el declarante ya se va a su torre, donde se encontraba. Respuesta. De 30 treinta a 35 treinta y cinco segundos. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: “que no es su deseo interrogar al testigo compareciente.

**11. El oficio de denuncia de hechos** (foja 2, tomo I), de fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, del Distrito Federal, Licenciado \*\*\*, del que se desprende:

Hechos: Único. Que en fecha 9 de junio de 2014, se recibió en la oficina que ocupa la Subdirección Jurídica, un memorándum sin número, rubricado por el C. \*\*\*, encargado de la Oficina de Derechos Humanos del R.P.V.O., un escrito de puño y letra del interno \*\*\*, donde nos solicita se le dé vista al Ministerio Público, y en el cual nos manifiesta “ \*\*\*, quiero manifestar hechos el día 13 de mayo, ese día yo me encontraba con mi familia festejando mi cumpleaños, como a las 3:30, salí a dar una vuelta con mi familia al área de explanada, ese día había baile, yo me puse a

bailar con mi esposa, de repente un chavo apodado \*\*\* trabaja para los custodios con otro chavo, de repente la población se alocó contra él y un custodio, hacia la dirección que me encontraba con mi familia, y yo di un paso lateral, cubriendo a mis padres que están malos de \*\*\*, para que no me los tiraran, el custodio y \*\*\* se van, pero en pocos minutos llegan con otro custodio llamada o apodado \*\*\*, me hablan y me dice que por qué me metía, y yo explicándole lo que les estoy comentando, el custodio me empuja una vez primero, diciéndome que me iba a subir para arriba (sic), y yo volteo y le digo que por qué, si lo que hice fue cubrir a mis visita, \*\*\* le dice que no era mi visita, el custodio me vuelve a empujar ya con un cabezazo, es cuando mi familia le dice que “por qué le pega, si lo que hizo fue cubrirnos para que no nos pasara nada”, es cuando yo camino con mis padres para calmarlos, porque a mi padre padece \*\*\* que él tiene, por lo cual lo tuvieron que sacar al doctor para llevarlo a estabilizarlo, lo cual yo tengo fractura de complejo cigomático molar izquierdo, lo cual yo necesito operación. Por todo lo anterior, solicito que tales hechos se hagan del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes. Finalmente, deseo agregar que el nombre completo del custodio que me pegó es \*\*\*, adscrito al cuerpo de seguridad del Reclusorio Oriente... Se anexa 1. Un memorándum rubricado por el C. \*\*\*, encargado de la oficina de Derechos Humanos del R.P.V.O.; 2. Un escrito de puño y letra del interno \*\*\*, de fecha 28 de mayo del año en curso; 3. Copia simple de un oficio número \*\*\* de fecha 13 de mayo del presente año, firmado por el visitador adjunto auxiliar de orientación Lic. \*\*\*. 4. Un oficio número \*\*\* de fecha 20 de mayo del presente año, emitido por el encargado de la Unidad Médica Dr. \*\*\*, encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Por lo anteriormente expuesto: Primero. – Iniciar averiguación previa correspondiente, denunciado hechos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal...; documento del que dio fe el Ministerio Público (foja 16, tomo I).

**12. Memorandum** (foja 5, tomo I), de fecha 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Encargado de la Oficina de derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Licenciado <sup>\*\*\*</sup>, del que se desprende:

Por instrucciones del Director de este Centro, me permito remitir a Usted, un escrito en original de fecha 28 de mayo de 2014, elaborado por el interno <sup>\*\*\*</sup>, derivado del oficio de queja <sup>\*\*\*</sup> emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual sustancialmente señala que fue lesionado por un elemento de seguridad de nombre <sup>\*\*\*</sup>, motivo por el cual solicita se de vista de los hechos al C. Agente del Ministerio Público. Asimismo se anexa copia del oficio <sup>\*\*\*</sup>, emitido por el Encargado de la Unidad Médica de este centro. Por lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, agradeceré se sirva girar sus apreciables instrucciones, a efecto de que personal a su digno cargo, atienda lo siguiente: 1. De ser procedente, se realicen las gestiones a que haya lugar, a efecto de dar vista de los hechos motivo de la queja que al C. Agente del Ministerio Público, para que determine lo conducente...”; documento del que dio fe el Ministerio Público (foja 16, tomo).

**13. Copia certificada de expediente clínico del ofendido <sup>\*\*\*</sup>** (foja 84, tomo I), constante de 60 sesenta fojas útiles, expedida por el doctor <sup>\*\*\*</sup>, Director del Hospital General “Torre Médica Tepepan”, de la Secretaría de Salud, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce, en cuyo diagnóstico de egreso (foja 137, tomo I) señala el médico tratante, doctor <sup>\*\*\*</sup>; documento de que dio fe el Ministerio Público (foja 144, tomo I).

**14. Dictamen en materia de medicina** (foja 182, tomo I), de fecha 2 dos de enero del 2015 dos mil quince, suscrito por el doctor <sup>\*\*\*</sup>, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,

quien al analizar las declaraciones que obran en autos, así como el expediente clínico, concluyó: \*\*\* experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 182, tomo I).

**15. Dictamen en materia de criminalística** (foja 191, tomo I), de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por el perito \*\*\*, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien concluyó:

Única. Con base al dictamen médico de mecánica de lesiones que obra en autos, en el cual se señala que: Las lesiones que presentó el C. \*\*\*, fueron ocasionadas por mecanismo de contusión, con objeto de superficie semidura y bordes romos, siendo en su momento fractura de piso de órbita de lado izquierdo, fractura blow orbitaria izquierda fractura malar del lado izquierdo fractura de cuerpo mandibular del lado izquierdo no desplazada; mencionándose además en la misma que éstas fueron ocasionadas por mecanismo de contusión por cabezazo, de lo cual se deduce que es factible que el antes citado haya recibido agresión física por tercera persona, dejando expuestas regiones anatómicas lesionadas ante su agresor, existiendo una correspondencia entre lo declarado por \*\*\*, así como por las características del agente vulnerante que se menciona en la mecánica de lesiones, sin contar con mayores elementos técnicos científicos que nos permitan determinar fehacientemente que los hechos hayan ocurrido en la forma como éste lo refiere...;

Experticial de la que dio fe el Ministerio Público.

**16. Fe de lesiones en rostro del ofendido** \*\*\*, realizada por el Ministerio Público (foja 244, tomo I), quien dio fe de haber tenido a la vista: “...al denunciante \*\*\* mismo al cual se procede a dar fe de su rostro, y pudiéndose dar fe de que presenta dos cicatrices en mejilla izquierda,

de aproximadamente un centímetro y medio de longitud cada una, de las cuales se da fe que son de forma lineal.”

**17. Inspección ministerial** (foja 203, tomo I), practicada por el órgano investigador, en el lugar señalado como el de los hechos, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, por lo que procedió a dar fe de:

...el área de explanada es de aproximadamente 50 metros de ancho por 50 de largo, del muro norte al centro, un auditorio, del lado del muro sur poniente, una cancha de frontón, y del lado del muro norponiente, una iglesia llamada “capilla”, en color blanco, así mismo del lado del muro norte, se aprecia la torre central, la cual es de aproximadamente 20 metros de alto, del lado del muro sur se aprecia un pasillo corredor, que comunica al área de ingreso, y mientras que del lado del muro norte, un pasillo que conduce a los dormitorios, llamado “kilómetro”, del lado del muro oriente se aprecia el área de sillas para visitas, llamada “las palapas”, así como las salas de visita; para ingresar al área de explanada, es a través de dos puertas de metal, con reja en color blanco; en dirección al sur, un pasillo subterráneo de aproximadamente 4 metros de ancho, al terminar dicho pasillo, se llega a un área abierta de aproximadamente 10 metros de largo por 8 de ancho, que conduce al área de acceso a la explanada, la cual está delimitada por rejas metálicas en color blanco.

**18. Dictamen en materia de mecánica de lesiones** (foja 78, tomo I), de fecha 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el perito \*\*\*, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien, al analizar la averiguación previa, concluyó: “Las lesiones que presentó el C. \*\*\*, fueron ocasionadas por mecanismo de contusión con objeto de superficie dura y bordes romos. Las lesiones

que presentó el C. \*\*\*, fueron ocasionadas por mecanismo de contusión, que corresponden su producción a un cabezazo...”; experticial de la que dio fe el Ministerio Público.

**19. Dictamen en materia de mecánica de lesiones** (foja 2, tomo I), de fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el perito de la defensa, doctor \*\*\*, quien, a través del análisis de las declaraciones y expediente clínico a efectos a la causa, concluyó: “Única. Por las características, la contusión de alta energía, la ubicación anatomofuncional de las lesiones, la lesión latero facial y la múltiple afectación ósea, fractura del piso de la órbita del lado izquierdo, fractura blow en órbita izquierda, fractura de malar izquierdo, fractura del cuerpo mandibular del lado izquierdo no desplazada, que presentó el C. \*\*\* éstas corresponden con las producidas por mecanismo de contusión por caída.”

En ratificación de dictamen ante el juez del conocimiento (foja 134, tomo II), en fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el perito particular \*\*\* manifestó:

...que en este acto reconozco el dictamen de mecánica de lesiones emitido el 25 veinticinco de enero del 2018 dos mil dieciocho, del cual reconozco la firma que obra al calce y que consta de 6 seis fojas, y queriendo hacer una corrección mecanográfica en cuanto al nombre del procesado que se encuentra en las paginas 2 dos y 3 tres, el cual se corrige por el nombre de \*\*\* y la segunda corrección es en cuanto al señor en la página 2 dos el nombre correcto es \*\*\* siendo todo lo que deseo aclarar. A preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Que nos diga el declarante en base a su dictamen de mecánica de lesiones en su apartado de respuestas al planteamiento del problema, en donde en el inciso 8) señala “que diga el perito en qué basó su dicho; y en base a la respuesta que dio, tomó en cuenta para emitir la conclusión de su dictamen, el certificado



de estado psicofísico del ofendido, el dictamen de medicina forense y de criminalística de campo que emitieron los peritos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad. Respuesta. La determinación en cuanto al análisis en que baso mi dicho, no está enfocada en determinar el estado psicofísico, físico o mental del ofendido, ni el análisis de criminalística de campo que corresponden a otras áreas de método de estudio, y si está enfocada, tomando en base al expediente clínico de la atención medica brindada en Hospital General Torre Médica Tepepan, los cuales reportaron que el paciente el día 13 trece de mayo del 2014 dos mil catorce, presentó \*\*\*. 2. En base a su respuesta anterior, tuvo a la vista al agresor para aseverar que éste no tuvo agresiones. Respuesta. En el lugar de los hechos o posterior a la investigación, no se tiene reportada una certificación médico legal de \*\*\*.

20. Junta de peritos celebrada ante el órgano jurisdiccional (foja 778, tomo II), en fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, entre el perito oficial doctor \*\*\* y el perito de la defensa doctor \*\*\*, Comparecencia del perito oficial en materia de medicina forense doctor \*\*\*: Una vez que se le informaron los puntos de contradicción y se le puso a la vista su dictamen médico, de fecha 2 dos de enero de 2015 dos mil quince (que obra de las paginas 182 ciento ochenta y dos a 184 ciento ochenta y cuatro del Tomo I) y el dictamen del día 5 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis (fojas 708 setecientos ocho y 709 setecientos nueve del Tomo I). Así como el dictamen pericial en materia de medicina forense, expedido por el doctor \*\*\*, de fecha 25 veinticinco de enero del 2018 dos mil dieciocho (páginas 2 dos a 7 siete del Tomo II), manifestó que: “Ratifico en todas y cada una de sus partes mis dictámenes emitidos en fechas 2 dos de enero del 2015 dos mil quince, y 5 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, y reconozco las firmas que obran al calce de los mismos, por

haber sido puestas por el suscrito, sin desear agregar o aclarar nada más. Y en relación al dictamen del perito particular en mención, no es mi deseo hacer manifestación alguna; siendo todo lo que deseo manifestar.” Comparecencia del perito particular. doctor \*\*\*, y una vez que se informaron los puntos de contradicción y se le pusieron a la vista su dictamen médico, de fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho (paginas 2 dos a 7 siete del tomo II), así como los dictámenes médicos emitidos por el doctor \*\*\*, de fecha 2 dos de enero del 2015 dos mil quince (que obra de las paginas 182 ciento ochenta y dos a 184 ciento ochenta y cuatro del tomo I); y el Dictamen del día 5 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis (fojas 708 setecientos ocho y 709 setecientos nueve del tomo I), manifestó: que mi dictamen lo ratifico en todas y cada una de sus partes, y reconozco la firma que obra al calce del mismo, por haber sido puesta de mi puño y letra, sin desear agregar o aclarar nada más. Y en relación a los dictámenes del perito oficial en mención, manifiesto que: \*\*\*.

21. Dictamen en materia de medicina legal (foja 808, tomo II), de fecha 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el perito tercero en discordia \*\*\*, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quien, a través de la revisión de los autos, concluyó: \*\*\*.

En ratificación de dictamen ante el órgano jurisdiccional (foja 840, tomo II), de fecha 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, una vez que tiene a la vista el original de su dictamen de fecha 03 tres de junio del 2019 dos mil diecinueve (visible de las fojas 808 ochocientos ocho a la 824 ochocientos veinticuatro del Tomo II), al respecto manifestó: \*\*\*.

22. Copia certificada de la credencial laboral (foja 50, tomo I), expedida a favor del inculpado \*\*\*, por el Gobierno del Distrito Federal, Subsecretaría de Gobierno, Subsecretaría de Sistema Penitenciario; documento del que dio fe el Ministerio Público (foja 52, tomo I).

23. Documentales consistente en: 1) Fotografía del inculgado \*\*\* (foja 73, tomo I); 2) Copia certificada de la constancia del nombramiento del inculgado \*\*\*, de fecha de inicio de vigencia 1° primero de mayo del año 2000 dos mil, perteneciente a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; y 3) Copia certificada de la fatiga de labores (foja 75, tomo I), del día 13 trece de mayo, correspondiente al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, donde se advierte que el acusado \*\*\*, estuvo comisionado en la puerta exterior; documentos de los que dio fe el Ministerio Público (foja 144, tomo I).

24. Documentales enviadas por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Licenciado \*\*\*, mediante el oficio \*\*\* (foja 253, tomo I), de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, consistentes en copias simples de: 1) Credencial de elector a nombre de \*\*\*; 2) Curp y recibo de luz a nombre de la C. \*\*\*; 3) Credencial de elector a favor de \*\*\*; 4) Recibo de la Secretaría de Finanzas, Tesorería, relativa al pago del impuesto predial, del propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle del \*\*\*. 5) Copia del Curp a nombre de \*\*\*, constancia informativa número \*\*\* favor de \*\*\*, a efecto de poder ingresar al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se agrega copia de informe del Sistema Integral de Información Penitenciaria, Sistema Integral de Control de Acceso para Visitantes, a nombre del interno \*\*\*, y el oficio de fecha 23 de junio de 2015, procedente del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Sistema Integral de Control de Acceso para Visitantes, suscrito por el responsable SICAVI, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente \*\*\*.

25. Dictamen en materia de fotografía (foja 201, tomo I), de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, suscrito por el perito \*\*\*, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, constante de 16 dieciséis impresiones fotográficas a color,

correspondientes a la fachada y diversos lugares del interior del Reclusorio Oriente; experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 204, tomo I).

26. Diverso dictamen en materia de fotografía (foja 246, tomo I), de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el perito <sup>\*\*\*</sup>, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, constante de 6 seis impresiones fotográficas a color correspondientes al rostro del ofendido de mérito; experticial de la que dio fe del Ministerio Público (foja 248, tomo I).

27. Declaración del inculcado <sup>\*\*\*</sup>, quien ante el Ministerio Público (foja 47, tomo I), en fecha 9 nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, manifestó: "... que comparece voluntariamente ante esta representación social, en respuesta al requerimiento que le fuera realizado y, una vez presente y enterado de los hechos que se investigan, de la imputación que obra en su contra, así como enterado del contenido del artículo 20 Constitucional, al respecto señala que por así convenir a sus intereses, en este acto se reserva el derecho a rendir su declaración ministerial, lo cual hará valer el próximo día 23 de septiembre del 2014, a las 14:00 horas, siendo todo lo que tiene que declarar de momento."

Mediante escrito presentado ante el órgano investigador (foja 146, tomo I), en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, manifestó:

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la falaz imputación formulada al suscrito, lo que hago en los siguientes términos; 1. Desde este momento niego en su totalidad la falaz imputación que se me formuló, ya que el suscrito nunca he golpeado a algún interno de este Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, causando con ello un daño físico al señor <sup>\*\*\*</sup>, en su persona, como lo dice en su mendaz

denuncia. El día 13 de mayo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, al estar desempeñando mi servicio de vigilancia con mi compañero de labores el señor \*\*\*, en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, como técnico en su seguridad, comúnmente era día de visita y estaba un sonido tocando para los internos, llega corriendo un interno de nombre \*\*\*, y nos avisa que dos internos se estaban peleando metros adelante, por lo que de inmediato corrimos al lugar que nos había indicado, y al llegar nos percatamos que había mucha gente aglomerada, y un interno de nombre \*\*\* tirado en el piso muy alterado, y nos refiere que un sujeto le había pegado, pero que no nos iba a decir, porque no era borrega, y porque él se la iba a sacar, y al insistirle que nos dijera quién le había pegado, y que nos acompañara para ir al servicio médico, una mujer nos comienza a insultar, y nos dice que dónde estábamos cuando agredieron a su hijo, y que eso nos costaría el trabajo, toda vez que ella nos denunciaría como los autores de la agresión, además que ya me tenía bien ubicado; de inmediato se comienzan a juntar internos y familiares para agredirnos, arrojándonos diversos objetos, por lo que pedimos apoyo vía radio, y nos retiramos del lugar para evitar que nos siguieran agrediendo; días posteriores a dicho suceso, el señor \*\*\*, al estar en los pasillos de los dormitorios, se me acerca diciendo que su mamá ya me había denunciado, y si quería detener el problema, le diera un celular con chip Movistar con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de saldo, y así él detendría el problema, o de lo contrario, me denunciaría como la persona que le causó las lesiones, y así perdería mi trabajo, y me iba a refundir en la cárcel, y además, que ya sabía mi domicilio, así como los nombres de mis hijos, y que se iba a agallandar, ya que pronto saldría, esta amenaza me la hizo en presencia del señor \*\*\*, el cual se encontraba acompañándome, a lo que yo le contesto que hiciera lo que quisiera, que yo no le daría nada. De lo anteriormente expresado,

se reitera que el señor \*\*\*, me imputa un hecho falso por no haberle dado el teléfono celular y el chip de la marca Movistar, con la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de saldo que me pedía, y deviene así en inverosímil, además de que dicha persona deja ver que se conduce faltando a la verdad y de forma dolosa. 2. Agrego los nombres de las personas que presenciaron los hechos antes referidos, para que esta representación social realice las diligencias necesarias, \*\*\*, que es mi compañero de labores, \*\*\*, es el interno que nos avisa de los hechos referentes a la riña, el cual lo pueden localizar dentro del dormitorio \*\*\*, que se encontraba vendiendo en la explanada, el cual lo pueden localizar dentro del dormitorio \*\*\* un interno que se encontraba vendiendo en la explanada, el cual pueden localizar en el dormitorio \*\*\* zona \*\*\* estancia \*\*\* que se encontraba en la explanada y pueden localizarlo en el dormitorio \*\*\* zona \*\*\* estancia \*\*\*, que se encontraba conmigo cuando el señor \*\*\* me pide el celular y el chip de la marca Movistar, con 500 pesos de saldo, y que pueden localizar en el dormitorio \*\*\* zona \*\*\* estancia \*\*\* todos ellos dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. 3. Quiero señalar a esta autoridad que los hechos denunciados por el señor \*\*\* evidencia que lo que trata de hacer el declarante citado, es generar una situación jurídica adversa en mi perjuicio, debido a que no le di el teléfono celular y el chip de la marca Movistar con \$500.00 de saldo que me pedía. 4. Finalmente, es falso y absurdo que se trate de establecer que el suscrito haya agredido de forma física al denunciante con un cabezazo, ya que el interno tiene una altura aproximada de 1.82 cm y el suscrito tiene una altura aproximada de 1.75 cm., por lo tanto, solicito a esta Representación social se realice una mecánica de lesiones, toda vez que el de la voz, por la fuerza del golpe que el denunciante sufrió, tendría una lesión o en su defecto alguna cicatriz en la frente o en alguna parte de la cabeza, siendo que no es así....

En posterior comparecencia ante el Ministerio Público (foja 492, tomo I), en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, manifestó:

...que comparece voluntariamente ante esta representación social y en este acto manifiesta que se encuentra enterado del estado actual que guarda la presente indagatoria, así como del auto de fecha 29 de julio del 2015, pronunciada por la C. Juez Décimo Cuarto Penal de Delitos no Graves del Distrito Federal, licenciada \*\*\*, de lo cual se impuso en fecha 30 de octubre del año en curso ante esta representación social, y por lo cual, procedió a presentar escritos por su propio derecho, de fecha 3 de noviembre y 17 de noviembre del año en curso de 2015, mismos escritos que en este acto, al tener a la vista anexos a la presente indagatoria, los ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, y las firmas que obran al calce, las reconoce como suyas por haberlas realizado de su puño y letra, y ser la que utiliza en sus actos tanto públicos como privados; que en relación a los testigos que menciona en sus citados escritos, en este acto se permite presentar por escrito la declaración del testigo de nombre \*\*\*, documento de fecha 19 de noviembre del 2015, constante de dos fojas útiles, suscritas de puño y letra, al calce, por el testigo mencionado, anexando a la misma una ficha señalética del citado testigo, en virtud de encontrarse interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Dormitorio \*\*\*, a efecto de que obre anexa a la presente indagatoria y surta los efectos legales a que haya lugar, en términos del principio de contradicción a que hace mención la C. Juez Décimo Cuarto Penal de Delitos no Graves del Distrito Federal, que por lo que respecta a la declaración del testigo de nombre \*\*\*, en virtud de que el mismo es técnico en seguridad de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, es por lo cual, a efecto de que pueda comparecer a declarar, solicita sea girado el oficio correspondiente para

que comparezca a declarar en relación a los presentes hechos que se investigan y que le constan, siendo todo lo que tiene que declarar y que no cuenta con mayores datos que aportar ni elementos de prueba que ofrecer en su defensa ante esta representación social.

En posterior comparecencia ante la autoridad ministerial (foja 703, tomo I), en fecha 9 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, manifestó:

...en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes contenido y firma del escrito presentado por su abogado defensor \*\*\*, presentado el día 11 de octubre del 2016, en oficialía de partes de esta fiscalía, documento constante de cuatro fojas útiles, el cual en este acto hace suyo y ratifica por contener la verdad de los hechos, y que una vez que se ha impuesto el estado actual que guarda la presente indagatoria, al respecto manifiesta que en este acto se desiste de la testimonial ofrecida a cargo del testigo que responde al nombre de \*\*\*, en virtud de que le es imposible localizarlo y presentarlo para que declare lo que le consta, ya que desconoce su actual domicilio o donde pueda ser localizado, siendo todo lo que tiene que manifestar.

En vía de declaración preparatoria ante el Juez de la causa (foja 850 v., tomo I), en fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, señaló:

... Si es mi deseo declarar, nada más al respecto a los hechos, que si ratifica sus anteriores declaraciones, que estos hechos también los presenciaron dos compañeros custodios, de nombre \*\*\* y \*\*\*, que yo no le pegué al señor \*\*\*, que ya después con el tiempo, investigando, que con el que se peleó fue con la persona que le apodan \*\*\*, que para poder corroborar lo de las estaturas, solicito la ficha señalética que se encuentra



en el interior del Reclusorio Varonil Oriente, o cualquier otro documento que corrobore lo dicho, asimismo su historial médico desde que tuvo su ingreso al reclusorio, asimismo la testimonial de la doctora que lo atendió, la doctora \*\*\*, eso es todo lo que desea manifestar... que no es su deseo dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes, lo que ratifica en presencia de su defensor particular.

En ampliación de declaración ante el juez del conocimiento (foja 169 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, manifestó:

Que si es su deseo declarar en la presente diligencia, y enterado del contenido de sus declaraciones ministerial y preparatoria, las ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconocer como suya la firma que obra al margen de las mismas, sin desear agregar nada más... que si es su deseo dar contestación a las preguntas que le formulen las partes, lo que ratifica en presencia de su defensor particular.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Que diga el declarante en qué lugar en específico se encontraba en la explanada de visita familiar el día de los hechos, cuando le informaron que se estaban peleando unas personas metros adelante. Respuesta. Estaba entre en medio de la iglesia y la torre central. 2. Que diga el declarante qué tiempo transcurre desde el momento en que le avisaron que unas personas se estaban peleando, al momento en que llegaron al lugar indicado. Respuesta. Más o menos unos cincuenta segundos, o treinta y cinco. 3. Que diga el declarante, si se percató quiénes eran las personas que se estaban peleando. Respuesta. En ese momento nada más vi al señor \*\*\*, y en ese momento no sabía qué le decían \*\*\* a la persona que se estaba peleando. 4. Que diga el declarante, a qué se refiere cuando manifiesta que se encontraba tirado en el piso \*\*\* muy alterado.

Respuesta. Si, cuando los separamos y los levantamos, nos comenzó a decir un montón de groserías, y a eso me refiero que estaba alterado. 5. Que diga el declarante en base a su respuesta anterior, de quién separó al señor \*\*\*. Respuesta. \*\*\* y un servidor. 6. Que diga el declarante en base a la respuesta que da a la pregunta marcada como número 4, a qué se refiere cuando manifiesta “si, cuando los separamos y los levantamos”. Respuesta. Pues estaban agarrados, y los tuvimos que separar. 7. Que diga el declarante quiénes estaban agarrados, y a quienes separó. Respuesta. Pues a las personas, al \*\*\* y al señor \*\*\*, y lo conocíamos como \*\*\*. 8. Que diga el declarante, qué actitud tenía el ofendido cuando les manifestó que no les iba a decir quien le había pegado. Respuesta. Agresivo. 9. Que diga el declarante, cómo se encontraban agarradas estas personas a las que hace mención en su declaración. Respuesta. Estaban en el piso, el señor \*\*\* abajo y la otra persona \*\*\* arriba. 10. Que diga el declarante, qué hizo con estas personas a que hace mención después de separarlas. Respuesta. A cada quien se le presentó con los jefes superiores. 11. Que diga el declarante, sabe a dónde presentó al denunciante con sus jefes superiores. Respuesta. A la Dirección. 12. Que diga el declarante, si se percató que el ofendido \*\*\*, presentaba lesiones. Respuesta. Pues sí, tenía sangre en la cara y nada más, y también la otra persona. 13. Que diga el declarante, en los casos en que alguno de los internos presente lesiones, cuál es el manual a seguir dentro del reclusorio para su atención médica. Respuesta. Nosotros tenemos un protocolo, primero les hacemos saber a los altos mandos, y ellos determinan si requieren atención médica, y cuál es el paso a seguir 14. Que diga el declarante en base a su respuesta anterior, le hizo saber a los altos mandos dicho protocolo, en el caso del ahora ofendido \*\*\*. Respuesta. Este el protocolo, todos nosotros lo sabemos, yo nada más los presento a los mandos y ellos ya sabrán qué hacer... que no es su deseo carearse con persona alguna... no desea agregar nada más...

28. Careo procesal celebrado entre el ofendido \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 170 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril del 2018 dos mil dieciocho, del que resultó:

El ofendido \*\*\*, le refiere a su careado: El señor aquí presente, él fue el que permitió que se peleara \*\*\* en la explanada, el señor se hizo todo el problema, y se hicieron hacia donde yo estaba, los que estaban peleando, y yo lo que hice fue proteger a mis padres, por ti fue todo el problema. El testigo \*\*\* responde: Es mentira lo que dices, porque yo estaba del lado donde estaba la iglesia, ya que cuando se estaban peleando y yo llegué, tú estabas boca abajo, y no me quisiste decir por qué era la pelea, y se pusieron agresivos tú y tu familia, y me empezaron a aventar de basura los internos que veían la pelea, por eso solicité el apoyo, por las cosas que me aventaron. El ofendido \*\*\*, le refiere a su careado: Quien la aventó (refiriéndose a la basura y objetos), la aventaron, o la aventé, y hay un video, porque hay un video donde se encuentra grabado todo, y ahí se va a ver quién dice la verdad y quién dice las mentiras. El testigo \*\*\* responde: Él empezó de agresivo, y le siguieron los demás internos, y nos empezaron a aventar los objetos, y si él dice que hay un video, me gustaría que lo pidiera para poderlo ver. El ofendido \*\*\*, le refiere a su careado: Estaba sangrando, o estaba moreteado. El testigo \*\*\* responde: Yo jamás mencioné que tuvieras sangre, dije que se te veía un moretón del lado izquierdo, es todo lo que tengo que decir. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado.

29. Careo procesal celebrado entre el ofendido \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 171, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó:

El ofendido \*\*\*, le refiere a su careado: Yo nunca me peleé, tú nunca te diste cuenta de las cosas, tú no estabas, tú no te percastaste de los hechos, yo estaba con mi familia cubriéndolos que no les pasara nada. El testigo \*\*\*, responde: Desconozco si hubo otro problema, lo que yo manifesté fue lo que yo viví, lo que yo vi, fue que tú estabas en el suelo, y que tú te estabas golpeando, lo que me percaté fue que era una riña, ya que los dos presentaban sangre en la cara y en las manos. El ofendido \*\*\*, le refiere a su careado: Es mentira todo lo que él dice, es mentira, no sé por qué quiere cubrir o proteger a su compañero, si no le constan los hechos. El testigo \*\*\* responde: Desconozco la finalidad que tú tienes para perjudicar a un compañero, que solo lo que hizo fue separarlos y conducirlos a un área restringida, y que simplemente fue una riña lo que yo presencié. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado.

**30.** Careo procesal celebrado entre el ofendido \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 171 V, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó. El ofendido \*\*\*, le refiere a su careado: “Lo que tú estás diciendo es mentira, porque yo nunca me peleé, y yo siempre protegí a mi familia, no te vi ahí presente cuando estaba el problema, porque yo estaba ahí cubriendo a mi familia (a mis papás); el testigo \*\*\*, le responde: Pues lo único que manifestó, es que nosotros somos los encargados de un área de seguridad, pues es una persona irreconocible dentro del reclusorio, y muy problemático, en el momento en que se suscita la riña, \*\*\* estaba golpeándolo a él, eso es todo. Por lo demás cada quien sostiene en lo que ya tiene declarado.”

**31.** Careo procesal celebrado entre la testigo \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 172, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó:

La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Es una mentira lo que él dice, porque usted iba con un interno, porque usted dejó que se pelearan, y luego se fue, y regresó con \*\*\* y ya después, cuando regresaron con el señor, que es custodio también, y se le quedaba viendo feo a mi hijo, y el señor le pedía a mi hijo, que ésta atrás de usted, le pedía a mi hijo que dónde era su estancia, y luego se volvió a dirigir y le volvió a decir, y luego caminó para este lado, y mi hijo caminó llevando a su papá, y yo iba junto a usted, y luego se volteó, y le dio el cabezazo, y yo al ver que mi hijo voltea así, y le dijo que le había sumido su pómulo y le había sumido su ojito, pues qué mentira lo que usted está diciendo, porque sé que es compañero del señor y tiene una familia. El testigo \*\*\*, le responde: Es mentira lo que usted dice, porque su hijo estaba en el suelo, boca abajo, porque al preguntarle que qué pasaba, no nos dijo nada, le preguntamos que cuál era su ubicación y no nos quiso decir, cuando le dijimos que nos acompañara, era para llevarlo al servicio médico, no fue por otra cosa, fue cuando los internos, que estaban alrededor, empezaron a insultarnos y a aventarnos de cosas. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado.

**32.** Careo Procesal celebrado entre la testigo \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 172 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó:

La testigo de cargo \*\*\*, le refiere a su careado: Yo a usted la verdad nunca lo había visto, al otro custodio sí, porque llevaba a otro interno, ya que fueron por ese señor, y aparte de eso, le decía que yo a usted nunca lo había visto hasta hoy, él sí llevaba al \*\*\* y dejó que se pelearan en la explanada, y después se regresaron con el señor que está atrás de usted, y le pedía su ubicación, y le dijo que él no había participado en la pelea, y que él nada más se puso enfrente de nosotros para que a mi esposo no lo

tiraran, porque él estaba enfermo. El testigo \*\*\*, le responde: En tiempo y forma, en esa fecha yo me encontraba asignado a la visita familiar, consta en un registro de todo el personal de todo el reclusorio, acudí a la riña que se presentó el día trece de mayo de dos mil catorce, aproximadamente, como a las 15:30 quince treinta horas, lo que observé y viví fue una riña, en la cual participó \*\*\* alias \*\*\* y \*\*\*. La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Pues yo le digo a usted que está mintiendo, por defender a su amigo, por lo que usted dice es mentira, porque a mi hijo nunca lo encontré tirado, y sé lo que está haciendo y usted lo sabe que está mintiendo. El testigo \*\*\*, le responde: Yo no soy quién para juzgar a su hijo, simplemente me estoy conduciendo con los hechos ocurridos en la fecha en que se está manejando, no tengo por qué mentir, ya que estamos ante una autoridad. La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Por qué usted dice que había sangre, y no se percató que tenía el pómulo sumido, entonces dice que vio sangre en las dos personas, mi hijo no se peleó con nadie, y a mi hijo lo golpeó el señor que está atrás de usted (se hace constar que la persona que se encuentra atrás del careado es el procesado) con un cabezazo, y no había sangre. El testigo \*\*\*, le responde: Recordando su declaración de la señora, manifestó que había una riña entre los internos, y ahorita cambió su declaración, lo que yo vi y viví fue una riña, y los dos presentaban sangre en la cara y en las manos. Por lo demás, cada quien se sostiene lo que ya tiene declarado.

**33.-** Careo Procesal celebrado entre la testigo \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 172 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó:

La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Pues que mi hijo no se peleó, no me sé el nombre del primer custodio que estaba aquí, lo que yo viví fue que ese custodio llevaba al \*\*\*, y él se peleó con otro interno, no con mi hijo,

ya después regresó el custodio con \*\*\*, y regresó con el señor que está atrás de usted (se hace constar que la persona que se encuentra atrás de careado es el procesado), que es también custodio, y ya después se pararon como a unos cinco pasos de nosotros, y mi hijo voltea y le dice al señor que no tiene nada que ver, que él lo único que hizo, fue cuidarnos a su papá y a mí para que la gente no se fuera hacia nosotros, mi hijo en ningún momento se peleó con nadie, él tuvo la fractura porque el señor le dio un cabezazo a mi hijo, nunca mi hijo tuvo sangre en la cara, y yo le dije al señor que el cabezazo cómo le había dejado el pómulo y su ojo hacia arriba, y llegaron todos los custodios y preguntaron que qué le había pasado, y les dijo que un custodio le dio un cabezazo. El testigo \*\*\*, le responde: Yo desconozco toda la parte que está mencionando la señora, yo únicamente me concreto a los hechos que sucedieron ese día 13 trece de marzo, yo únicamente me concreto a llevar a los internos de dicha riña, ya sea con el jefe de seguridad y él dictamina. El mencionado \*\*\*, cuando yo llego al área, lo tenían golpeado con el rostro al piso, \*\*\*. La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Es mentira lo que usted dice, porque mi hijo nunca se peleó, nosotros estábamos presentes, y usted no se percató que mi hijo tenía un golpe en la cara, ya que tenía el pómulo roto, porque lo golpeó el custodio. El testigo \*\*\*, le responde: Pues yo no más desconozco, porque yo no soy médico, porque yo vi solamente sangre de ambos internos. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado.

**34.-** Careo procesal celebrado entre la testigo \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 174, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó:

La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Son mentiras lo que está diciendo, sí hubo una riña, y usted estuvo ahí presente, pero fue \*\*\* con otro

interno, y no conozco al otro interno, y no sé su nombre, al \*\*\* porque le gritaban su nombre, y después de eso, el señor aquí presente se fue con \*\*\* y poco después llegó el señor \*\*\*, y le pidió la ubicación a mi esposo, y le dijo mi esposo que él no había sido el del problema, y yo le hice una sugerencia, le pedí que tuviera prudencia, porque estaban mis suegros, pero no me escuchó ni volvió a acceder, y fue cuando lo golpeó, le pegó en el pómulo izquierdo, le hundió el pómulo con un cabezazo, y le dio un golpe con el puño en la mandíbula. El testigo \*\*\*, le responde: Que yo al que vi peleando, fue al ahora denunciante que le dicen \*\*\*, y que estaba en la riña, fue por eso que acudí al lugar, y acudimos al lugar, y cuando le preguntamos su ubicación fue para llevarlo al servicio médico, y fue cuando empezaron los demás internos a aventar las cosas hacia nosotros, pero el de la riña si era su esposo. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado.

**35.** Careo procesal celebrado entre la testigo \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 174v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó:

La testigo de cargo \*\*\*, le refiere a su careado que: le digo que es mentira, ya que no estaba presente, ya que el que estaba presente era el señor \*\*\*, cuando comenzaron a radiar, ya estaba usted presente dentro de la bola, pero antes de eso no estaba, el que se peleó fue \*\*\* y otro interno. El testigo \*\*\* le responde: Cuando yo acudo al llamado de que se estaban peleando dos internos, al llegar observo que \*\*\* estaba boca abajo y \*\*\* encima de él, posteriormente fueron conducidos ante su superior, desconozco por qué dice lo contrario, simplemente estoy diciendo lo que vi y lo que viví, y que me estoy conduciendo con la verdad. La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Que yo insisto que no se peleó mi esposo con \*\*\*, no sé con qué finalidad usted miente, que enseguida \*\*\* no sangró,



a pesar del golpe que fue en el pómulo y en la mandíbula, no sangró. El testigo \*\*\*, le responde: Porque fue lo que yo presencié, al llamado, lle-go y observo a \*\*\* boca abajo en el suelo, y \*\*\* encima de él, cuando los incorporo los dos tenían sangre en la cara y manos, y desconozco por qué cambia la realidad de las cosas, desconozco cuál es la finalidad por parte de usted. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado.

**36.-** Careo procesal celebrado entre la testigo de cargo \*\*\* y el testi-go \*\*\* (foja 175, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó:

La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Igual le digo al señor presente, cuando comienza la riña, él no estaba, el que estaba es el señor \*\*\*, el señor aquí presente llegó después, lo agarraron después en las escaleras, bajando la explanada, que él no lo agredió, el que lo agredió fue \*\*\*. El testigo \*\*\* le responde: Yo me concreto a los hechos, a lo que yo viví el día de los hechos el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, que el que ahora sé es tu esposo, él estaba peleándose con \*\*\* el día de los hechos. La testigo \*\*\*, le refiere: Para nada, no había sangre, se lesionó el pómulo, pero no había sangre. El testigo \*\*\*, le responde: Yo no soy nadie para dictaminar una lesión a simple vista, puesto que ambos tenían sangre. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado.

**37.-** Careo procesal celebrado entre el testigo \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 175, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “El testigo \*\*\* le refiere a su careado: El moretón nada más lo vi al momento, debido a que nos empezaron a agredir, debido a que enseguida nos empezaron a aventar objetos y nos retiramos luego, luego. El testigo \*\*\*, le responde: Cuando yo conduzco

al \*\*\*, a la hora de incorporarse, los dos tienen sangre en la cara y en las manos. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado”.

**38.-** Careo procesal celebrado entre el testigo \*\*\* y el testigo \*\*\* (foja 175 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “El testigo \*\*\* le refiere a su careado: No me percaté yo de la sangre, porque fue tan rápido, pero no me percaté de que hubiera sangre, porque comienzan a agredirnos y a aventarnos de cosas, y lo que vi fue que tenía un moretón y no que sangraba. El testigo \*\*\*; a lo que su careado le responde: En mi persona nada más me concreto a los hechos, fui porque los internos tenían sangre y estaban golpeados al momento de separarlos. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado”.

**39.-** Careo supletorio celebrado entre el ofendido \*\*\* y el testigo ausente \*\*\* (foja 177, tomo II), del que resultó: “El ofendido \*\*\*, manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad, y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agregar nada más”.

**40.-** Careo supletorio celebrado entre la testigo \*\*\* y el testigo ausente \*\*\* (foja 177 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “La testigo \*\*\* presente manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad, y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agregar nada más”.

**41.-** Careo supletorio celebrado entre la testigo \*\*\* y el testigo ausente \*\*\* (foja 177 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “La testigo \*\*\* presente manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agregar nada más”.

**42.-** Careo supletorio celebrado entre el testigo \*\*\* y el testigo ausente \*\*\* (foja 178, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos

mil dieciocho, del que resultó: La testigo manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad, y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agrega nada más.

43.- Careo supletorio celebrado entre el testigo \*\*\* y el testigo ausente \*\*\* (foja 178, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “La testigo manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad, y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agrega nada más”.

44.- Careo supletorio celebrado entre el testigo \*\*\* y el testigo ausente \*\*\* (foja 178 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “La testigo manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad, y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agrega nada más”.

VI.- Probanzas que analizadas a la luz de lo dispuesto por los numerales 261 y 286 del código adjetivo de la materia, resultan aptas y suficientes en la especie para acreditar plenamente el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, conforme a su singular previsión en el diverso 262, párrafo primero (hipótesis relativa al que en ejercicio de sus funciones), fracción I (hipótesis de ejerza violencia a una persona sin causa legítima), 256 (hipótesis relativa “es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo en la Administración Pública del Distrito Federal), en relación al 15, párrafo único (delito realizado por acción), 17, fracción I (de consumación instantánea), todos del Código Penal para la Ciudad de México, al acreditarse:

La existencia de UNA CONDUCTA HUMANA en forma de acción (primer supuesto a que se refiere el artículo 15, del Código Penal para esta ciudad), que precisamente debe ser una actividad voluntaria relevante para el derecho penal y violatoria a una norma prohibitiva, consistente en que, el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce,

aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, al encontrarse el sujeto activo \*\*\* en el ejercicio de sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, específicamente en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, alcaldía Izta-palapa, en la Ciudad de México, ejerció violencia física, sin causa legítima, en contra del interno \*\*\*, hoy ofendido, quien por ser día de visita, se encontraba en compañía de sus padres de nombre \*\*\* y \*\*\*, así como de su concubina \*\*\*, en el momento en que un interno apodado \*\*\* comenzó a tener una riña con un diverso interno, por lo que las personas los rodearon, pero de pronto \*\*\* se abrió un camino hacia donde se encontraba la familia del pasivo \*\*\* por lo que este último se colocó al frente de sus señores padres y su concubina para protegerlos, ya que sus padres se encuentran en mal estado de salud; posteriormente, al dejar de pelear, el interno apodado \*\*\* se retiró del lugar, para enseguida regresar en compañía del sujeto activo \*\*\*, Técnico en Seguridad, quien llamó al pasivo \*\*\*, y le reclamó el porqué intervino en la pelea, a lo que el hoy ofendido le explicó que solo protegía a sus familiares, pero molesto, el activo \*\*\* lo empujó y le manifestó que lo iba a subir, a lo que el pasivo volteó y le preguntó el porqué, ya que únicamente trató de proteger a sus visitas, a lo que el agente del evento lo volvió a empujar, propinándole un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro, ocasionándole con ello lesiones consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del molar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda; ante ello, los familiares del agraviado le empezaron a reclamar el porqué lo golpearan, si él decía la verdad, ya que trataba de cubrirlos para que no los golpearan, y a fin de evitar más problemas, el pasivo \*\*\*, se retiró de la citada

explanada, al tiempo que trataba de calmar a sus padres, pues al señor \*\*\* se le subió la presión y se le aceleró el \*\*\*; es así que el sujeto activo, al encontrarse en ejercicio de sus funciones, actuó de manera dolosa e instantánea, en su calidad de servidor público, al ejercer violencia física sin causa legítima en el sujeto pasivo \*\*\*, provocando las lesiones arriba señaladas, mismas que fueron clasificadas pericialmente como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y dejan cicatriz perpetuamente notable en cara, cuya mecánica de lesiones determinó que fueron ocasionadas por el mecanismo de contusión que corresponde su producción a un cabezazo, y finalmente dictaminadas por perito tercero en discordia, como lesiones que fueron producidas en el complejo orbito-cigomático-maxilar, por la energía media –cabezazo como mecanismo contuso– y la lesión producida en la mandíbula a nivel de su cuerpo de lado izquierdo, producida por una energía baja –puñetazo– como mecanismo contuso; lesionando de esta forma el sujeto activo el bien jurídico protegido por la norma penal que es el adecuado ejercicio de la función pública encomendada.

En estas condiciones, se coincide con el juez a quo al señalar que, el agente del evento al encontrarse en ejercicio de sus funciones actuó en forma contraria a lo establecido por el artículo 69 del Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2004 dos mil cuatro, y en Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, en específico, en los puntos:

2. Obligaciones Generales del cuerpo de Técnicos de Seguridad...2.5 Prevenir y Controlar adecuadamente y dentro de los límites legales del caso, cualquier disturbio que se presente (riñas, huelgas, motines, resistencias organizadas, evasiones, etc.), informando de inmediato a sus

superiores, así como planear la forma de prevenir y resolver estos incidentes; 57 Visita Familiar... 58. Obligaciones y responsabilidades del Personal de Técnicos en Seguridad... Control de internos a). Solicitar a los internos que tengan visita familiar a través del personal autorizado por el área correspondiente. b) Llevar un control de los internos que pasan a ésta área, solicitándoles el pase de la misma. c) Revisar corporalmente a los internos que ingresen y salgan de esta área. d) Impedir la entrada de internos no autorizados. e) Verificar que los internos acudan debidamente uniformados y con los colores reglamentarios. f) Informar de inmediato al supervisor de área de cualquier anomalía que se presente. g) Portar obligatoriamente el gafete de la Dirección de Seguridad (Art 2 Bis). h) Las demás que emanen de la superioridad. Explanada. a) Revisar que el área se encuentre perfectamente limpia. B) Realizar rondines constantes en toda el área para evitar conductas indebidas por parte de los internos y sus familiares. c) Evitar que los internos que hayan concluido su visita permanezcan en el área. d). Informar de inmediato al supervisor del área de cualquier anomalía que se presente. e). Portar obligatoriamente el gafete de la Dirección de Seguridad (art 2 Bis). f). Las demás que emanen de la superioridad...

Al advertirse en actuaciones que el sujeto activo en su calidad de servidor público ejerció violencia física sin causa legítima en la persona de \*\*\*, al propinarle un cabezazo en la cara, así como un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su rostro, ocasionándole con ello \*\*\*, por lo que esta Sala estima que tal actuación evidencia que el encausado se excedió en sus obligaciones encomendadas como Técnico en Seguridad, lo que evidencia que abusó de su autoridad al actuar en las condiciones en que lo hizo.

Lo que se acredita con lo declarado por el ofendido \*\*\*, quien puso de manifiesto ante el Ministerio Público, a través de escrito de fecha

28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, que el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, estaba en compañía de su familia en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde se encuentra interno, que era día de visita, que ese día había baile, que cuando bailaba con su esposa, alrededor de las 15:30 quince horas con treinta minutos, de repente la población se “alocó” contra un interno apodado \*\*\*, quien trabaja para los custodios, y un custodio se dirigió hacia donde el ofendido se encontraba con su familia, por lo que dicho pasivo dio un paso lateral, cubriendo a sus padres ya que ambos están \*\*\*, lo que hizo para que no los fueran a tirar; luego el custodio y \*\*\* se van, pero en pocos minutos llegan con otro custodio llamado o apodado \*\*\*, le hablan, y éste le dice que por qué se metía, a lo que le explicó la razón, sin embargo el custodio lo empuja una vez, primero diciéndole que lo iba a subir, y cuando el ofendido voltea y le pregunta por qué, si lo único que hizo fue cubrir a su visita, el custodio lo vuelve a empujar ya con un cabezazo, es cuando su familia lo cuestiona y le dice que por qué le pega, si lo que hizo fue cubrirlos para que nos les pasara nada, derivado de lo anterior, dicho ofendido presentó fractura de complejo cigomático molar izquierdo, por lo que requirió operación, por lo anterior, solicitó que tales hechos se hicieran del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes, y agregó que el nombre completo del custodio que lo golpeó es \*\*\* adscrito al cuerpo de seguridad del Reclusorio Oriente. Asimismo, en comparecencia ante la autoridad ministerial el 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince y tener a la vista su escrito, lo reconoció como suyo al haberlo elaborado de su puño y letra, ratificó su contenido en todas y cada una de sus partes, reconociendo como suya la firma que obra en el mismo y realizó su formal denuncia por el delito de abuso de autoridad, cometido en su agravio, y en contra del custodio de nombre \*\*\*. Al comparecer de nueva cuenta ante la representación

social, en fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, ratificó sus anteriores declaraciones y al tener a la vista en copia certificada, las credenciales expedidas por la Secretaría del Sistema Penitenciario, expedidas a favor de \*\*\*, así como la fotografía ampliada de dicha persona, lo identificó plenamente y sin temor a equivocarse, como el custodio que el día de los hechos, le causó las lesiones que presentó, sin motivo alguno, dándole un cabezazo en pleno rostro, del lado izquierdo en su pómulo, así como tirándole un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su rostro, y por lo cual, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en la Torre Médica de Tepepan; por otra parte, señaló que a esa fecha ya se encontraba libre, debido a que salió del Reclusorio Oriente en fecha 15 de febrero del año 2015, al haber cumplido su sentencia por el delito de robo agravado a transeúnte, que en ese momento le indica esta representación social que es necesario llevar a cabo una diligencia de fe ministerial de lesiones y fijación pericial por perito de fotografía forense de esa Procuraduría, manifestando no tener inconveniente y dado su autorización para ello, así como solicitó fuera canalizado a un hospital de la red hospitalaria del Gobierno del Distrito Federal, para su atención médica, en virtud de que la lesión que le fue causada por el custodio \*\*\*, continuaba dándole molestias. En ampliación de declaración ante el órgano jurisdiccional, el 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, leídas que le fueron sus declaraciones ministeriales, las ratificó y reconoció como suyas las firmas que obran en las mismas; robusteciendo su dicho, al dar contestación al interrogatorio de las partes, ya que manifestó que se enteró del nombre completo de la persona que señala como \*\*\* por el comandante, porque su mamá fue al punto rojo hacia el oriente, preguntando qué había pasado y al comentario de que no había pasado nada, hasta que su mamá \*\*\* le dijo que le había pegado a su hijo, de ahí le mandaron a hablar a la comandancia y el comandante le dio el nombre del



custodio; que dicho custodio vestía pantalón negro, su uniforme, que está acostumbrado a traer playeras justas; que la actitud de \*\*\* cuando le reclama la participación en la riña previa era agresiva, abusando de su autoridad; que el tono de voz de \*\*\* al momento que le reclama era agresiva, con groserías; que desde que le reclama \*\*\*, hasta que le da un cabezazo, fueron segundos; que entre el cabezazo y el puñetazo que recibe por parte de \*\*\*, transcurrieron segundos, fue el cabezazo y el golpe; que se enteró de las lesiones por el dolor, y por parte de seguridad y custodia, el comandante, que lo mandaron a Torre Médica; que cuando sufrió la agresión verbal por parte de \*\*\*, él no hizo nada, lo que hizo fue ver a su papá porque se puso muy malo, porque \*\*\*; que había unos 3 tres metros entre él y los internos que se peleaban; que mientras se desarrollaba la pelea, cubrió a su visita, su familia, cuidó que no les pasara nada; que el interno que se peleó se apoda \*\*\*; que desconoce el nombre de la persona con la que se peleó; que después de que se fue el custodio con \*\*\*, él estuvo con su familia, porque se puso mal su papá; que fue rápida la riña, fueron segundos, minutos; que la forma en que recibió el cabezazo fue de frente, le habló y lo quería subir, y él le dijo que no, porque estaba con su visita.

Imputación que sostuvo durante los careos correspondientes, de la siguiente forma:

En careo procesal celebrado con el testigo \*\*\*, le refirió a su careado: El señor aquí presente, él fue el que permitió que se pelara \*\*\* en la explanada, el señor se hizo todo el problema, y se hicieron hacía donde yo estaba, los que estaban peleando, y yo lo que hice fue proteger a mis padres, por ti fue todo el problema. A lo que el testigo \*\*\* le respondió: Es mentira lo que dices, porque yo estaba del lado donde estaba la iglesia, ya que cuando se estaban peleando y yo llegué, tú estabas boca abajo, y no me quisiste decir por qué era la pelea, y se pusieron agresivos tú y tu

familia, y me empezaron a aventar de basura los internos que veían la pelea, por eso solicité el apoyo, por las cosas que me aventaron. El ofendido \*\*\*, le refiere a su careado: Quién la aventó (refiriéndose a la basura y objetos), la aventaron, o la aventé, y hay un video, porque hay un video donde se encuentra grabado todo, y ahí se va a ver quién dice la verdad y quién dice las mentiras. El testigo \*\*\*, le responde: Él empezó de agresivo, y le siguieron los demás internos, y nos empezaron a aventar los objetos, y si él dice que hay un video, me gustaría que lo pidiera para poderlo ver. El ofendido \*\*\* le refiere a su careado: Estaba sangrando, o estaba moreteado. El testigo \*\*\* responde: Yo jamás mencioné que tuvieras sangre, dije que se te veía un moretón del lado izquierdo, es todo lo que tengo que decir.

En careo procesal celebrado con el testigo \*\*\*, el ofendido le refirió a su careado:

Yo nunca me peleé, tú nunca te disté cuenta de las cosas, tú no estabas, tú no te percaste de los hechos, yo estaba con mi familia cubriéndolos que no les pasara nada. El testigo \*\*\*, responde: Desconozco si hubo otro problema, lo que yo manifesté fue lo que yo viví, lo que yo vi, fue que tú estabas en el suelo, y que tú te estabas golpeando, lo que me percaté fue que era una riña, ya que los dos presentaban sangre en la cara y en las manos. El ofendido \*\*\*, le refiere a su careado: Es mentira todo lo que él dice, es mentira, no sé por qué quiere cubrir o proteger a su compañero, si no si no le constan los hechos. El testigo \*\*\* responde: Desconozco la finalidad que tú tienes para perjudicar a un compañero, que solo lo que hizo fue separarlos y conducirlos a un área restringida, y que simplemente fue una riña lo que yo presencié.

Y en careo procesal celebrado con el testigo \*\*\* el ofendido \*\*\*, le refirió a su careado:

Lo que tú estás diciendo es mentira, porque yo nunca me peleé, y yo siempre protegí a mi familia, no te vi ahí presente cuando estaba el problema, porque yo estaba ahí cubriendo a mi familia (a mis papás); el testigo \*\*\* le responde: Pues lo único que manifestó, es que nosotros somos los encargados de un área de seguridad, pues es una persona irrecognocible dentro del reclusorio, y muy problemático, en el momento en que se suscita la riña, el \*\*\* estaba golpeándolo a él, eso es todo.

Y, por último, en careo supletorio celebrado con el testigo ausente \*\*\* (foja 177, tomo II), del que resultó: “El ofendido \*\*\* manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad, y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agregar nada más”.

Declaración del ofendido \*\*\* sobre el que recayó la conducta ilícita, percibiéndola a través de sus sentidos, de la que se desprende que efectúa en contra del sujeto activo \*\*\*, una imputación clara, directa y categórica, señalándolo como el autor material de los hechos que se analizan, al identificarlo plenamente, como quien el día y la hora, en el lugar de los hechos, en su carácter de custodio, le reclama la participación en una riña previa, en forma agresiva, abusando de su autoridad, pues lo empujó y le manifestó que lo iba a subir, a lo que el pasivo volteó y le preguntó el por qué, ya que únicamente trató de proteger a sus visitas a lo que el agente del evento lo volvió a empujar, propinándole un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro, ocasionándole con ello lesiones consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda.

Lo que demuestra que el agente del evento al ejercer sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, específicamente en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ejerció violencia en contra del interno \*\*\*, sin causa legítima, pues no existía motivo alguno para ello, ocasionándole con su actuación las lesiones que presentó, por las cuales incluso requirió de intervención quirúrgica.

Declaración del ofendido \*\*\*, a la que se le concede el valor probatorio establecido en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido vertida por persona que por su edad se aprecia imparcial, percibió el hecho por medio de sus sentidos y no por referencias o inducciones de terceras personas, toda vez que fue quien resintió las consecuencias de la conducta ilícita, desplegada por el activo, y realizó escrito de denuncia para posteriormente comparecer a manifestar el evento de manera voluntaria, lo expresado fue en forma clara y precisa, tanto en la esencia como en las circunstancias accidentales y sin que estuviera motivado por miedo, engaño, error o coacción. En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia que señala II.3o. J/65.<sup>3</sup>

Pero además se aprecia que la declaración del agraviado se vio perfeccionada con los careos constitucionales celebrados en los que se

<sup>3</sup> OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. Octava Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 72, Diciembre de 1993. Tesis: Página 71 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario. Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. jurisprudencia 200

aprecia que sostuvo la manera en que el custodio lo agredió sin que mediera motivo alguno, en tanto que sus careados reafirmaron su posición contraria, sin embargo, no en autos con otras pruebas que confirmen su postura.

En cambio, la declaración del agraviado, no se encuentra aislada, sino se encuentra corroborada con otros medios de prueba, como enseguida se analiza y acredita con las declaraciones de los testigos de hechos \*\*\* y \*\*\*, a quienes les consta el hecho ilícito perpetrado por el sujeto activo \*\*\*, ya que por lo que hace a la primera de las nombradas, refirió, en lo conducente.

Ante el Ministerio Público, en fecha 3 tres de julio de 2014 dos mil catorce:

...mi hijo \*\*\* de \*\*\* años de edad, se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente desde hace cuatro años, por el delito de robo, y en su causa se dictó sentencia, pero está por salir en el mes de febrero del año 2015, y debido a que tanto la declarante como mi esposo \*\*\*... tiene muchos problemas de salud, ya que tiene la enfermedad de parkinson, diabetes, hipertensión y yo tengo diabetes e hipertensión... no puede tener emociones fuertes porque se le acentúa su enfermedad... el día 13 de mayo de año 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, llegué en compañía de mi esposo, al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente... tanto mi esposo y yo llegamos al área de visita, en donde llegó \*\*\* con su pareja actual de nombre \*\*\* sin saber sus apellidos, y los cuatro comimos en el área del comedor (visita), después \*\*\* me dijo que si quería ir a caminar... por lo que \*\*\*, \*\*\*, mi esposo y yo, empezamos a caminar en la explanada, y junto a la explanada había un sonido, y estaban bailando los internos con sus familiares, por lo que \*\*\* y \*\*\* empezaron a bailar mientras mi esposo y yo permanecimos parados, abrazados, viendo cómo bailaban, cuando pasó un custodio de complexión

robusta, tez morena, de aproximadamente 160 centímetros de estatura, tez morena de aproximadamente 40 años de edad, el cual si lo volviera a ver si lo reconocería, mismo que llevaba a un interno, buscando a alguien de entre los que estaban bailando y los que estábamos viendo, cuando de pronto, el custodio permitió que se peleara el interno con el que iba, con otro interno, pero como les hicieron rueda, no se veía bien qué pasaba, solo yo veía que se daban de golpes con las manos, y de pronto se empieza a abrir la gente, es decir, el centro quedó libre, y los internos y visitantes estábamos alrededor, y los internos se empezaron a hacer hacia donde estábamos parados mi esposo y la de la voz, por lo que mi hijo \*\*\* se paró antes con mi esposo y yo, y colocó a \*\*\* con nosotros, y él se puso al frente con las manos extendidas como protegiéndonos, mientras los dos internos se golpeaban, y los mismos internos le decían al interno que había llegado con el custodio moreno, “ya \*\*\*, déjalo”, y cuando se terminaron de pelear los dos internos, el custodio moreno, de aproximadamente \*\*\* años de edad, del cual no sé su nombre, se fue con \*\*\*, y enseguida regresó el custodio moreno, el cual ahora sé responde al nombre de \*\*\*, quien tiene aproximadamente \*\*\* años de edad, más alto que el primer custodio que mencioné, de complexión media, y se para junto a nosotros, pero de pronto nos volteamos a ver al custodio \*\*\*, quien veía a mi hijo con coraje, por lo que mi hijo le preguntó a dicho custodio; “jefe yo no soy el del problema, lo único que hice fue cubrir a mis papás, para que no los tiraran, vea cómo están”, \*\*\* nos señaló porque estábamos espantados... pero el custodio \*\*\*, no hizo caso a lo que mi hijo le dijo, y le dijo de manera agresiva, con la cara de enojado, “hazte para allá”, y mi hijo le respondió, “pero por qué, si yo no fui el del problema”, entonces el custodio \*\*\* iba caminando muy despacio, le pidió a \*\*\* que le dijera su estancia, y mi hijo le decía que por qué, si no había sido el del problema, y como se la pidió como tres veces, “ya te dije, dame tu estancia, dónde vives”, e \*\*\* le dijo “ya te dije

jefe, que yo no tuve nada que ver con el pleito”, y cuando \*\*\* le dijo “está bien, te lo voy a dar”, en ese momento el custodio \*\*\*, se volteó y le dio un cabezazo en la cara de \*\*\* a la altura del pómulo izquierdo, entonces mi esposo y yo caminamos atrás de \*\*\*, y nos percatamos que el pómulo se le sumió y el ojo izquierdo se hizo hacía arriba, y al ver esto, me espanté, y mi esposo empezó a temblar más y se iba a caer, por lo que le dije al custodio \*\*\*, “mire cómo le dejó su ojito a mi hijo”, pero el custodio no me hizo caso, y empezó a hablar por su radio, pidiendo apoyo, no sé de qué, si el agredido fue mi hijo, entonces llegaron varios custodios por las dos entradas que tiene dicha explanada, y cuando íbamos bajando las escaleras mi esposo, yo, \*\*\* y \*\*\*, un custodio le dijo a mi hijo \*\*\* qué problema había pasado, y él le contestó que nada, que \*\*\* se había peleado, y al ver el custodio a mi hijo \*\*\*, le preguntó qué le había pasado, y mi hijo le contestó que el custodio \*\*\*, le había dado un cabezazo... un señor güero... nos tomó la presión a mi esposo y a mí, porque nos sentíamos mal de ver a mi hijo golpeado, y nos dijo que nos tranquilizáramos, nos dio agua... yo no me podía calmar, al ver así a mi hijo, además no estaba conforme con que el custodio \*\*\* haya golpeado a mi hijo de esa manera, en ese momento me percaté que el custodio \*\*\*, se encontraba frente a nosotros, a una distancia aproximada de tres metros, por lo que le dije al custodio que le había dicho a mi hijo que nos llevara a ese lugar, que ese custodio había sido quien le había dado el cabezazo a mi hijo en la cara, y me diera la atención, pero el custodio no me hizo caso, lo que dijo fue que nos calmáramos para llevárselo al médico, y le dije que no me iba a ir de ahí, que iba a ir a gobierno para hablar con el Director, y acudí a un área de cristal, en donde estaban dos custodios, solicitando hablar con el Director del Reclusorio, y ellos me dijeron que me sentara en las banquitas, y que me iban a atender, por lo que permanecí sentada sola, ya que a mi esposo lo habían sacado del reclusorio porque se sentía mal, mientras que \*\*\* se quedó en el área de

visita, con otros custodios... y estuve sentada en una banca que está ubicada en la entrada de las oficinas del Jurídico, aproximadamente una hora, esperando a que me hablaran para hablar con el Director, pero llegó una custodia jovencita, diciéndome que, qué me había pasado, y le platicué lo que había sucedido, y quería hablar con el Director, pero ella me dijo que yo no podía estar ahí, que ya había salido toda la visita y yo no podía permanecer ahí, además el Director no estaba, por lo que me llevó hasta la salida del reclusorio y al ver a mi esposo que estaba llorando, temblando fuertemente, y nos fuimos con \*\*\* a la casa, y como me sentía impotente de lo que había sucedido, le dije a mi esposo que iba a ir a Derechos Humanos a quejarme, y él me dijo que está bien, por lo que me fui en compañía de mi esposo a Derechos Humanos, que está ubicada en avenida Universidad número 1449, colonia Florida, delegación Álvaro Obregón, y expuse mi queja, a la cual se asignó el número \*\*\*, saliendo a las 00:00 horas, al día siguiente me presenté en San Antonio Abad, para poner mi queja, a la Dirección de Subsecretaría del Sistema Penitenciario, para hablar con el Director de Custodios, pero como no estaba, me recibió el Subdirector de Custodios de nombre \*\*\*, y al hacerle del conocimiento de los hechos ocurridos en el Reclusorio Oriente un día antes, y en ese momento habló al Reclusorio Oriente y él le pidió a la persona con la que estaba entablando comunicación, que le informara qué había ocurrido o qué novedad había pasado el día 13 de mayo del año 2014, y dijo que le habían dado un cabezazo a \*\*\* en la cara y que por qué no me habían dado la atención, porque tenía a la vista a la señora \*\*\*, y dijo el subdirector, “llevas a \*\*\* al médico y lo cuidas, y me pones al custodio que le dio el cabezazo”, después colgó y me dijo que personalmente iba a ir a platicar con \*\*\*, para que él le dijera cómo habían ocurrido los hechos; el día jueves 15 de mayo del año en curso, fui sola al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, a ver a mi hijo \*\*\*, para saber cómo seguía, y me dijo que lo habían llevado al médico, y que



la doctora que lo atendió le dijo que el golpe ya era viejo, que no era reciente, y que iba mal, y que ella le empezó a decir que iba mal, por lo que \*\*\* le preguntó que cómo mal, que le explicara, y ella le contestó agresivamente, y de forma molesta “vienes borracho”, siendo que esto es mentira, porque si está en un Centro de Readaptación Social, cómo puede entrar alcohol en una cárcel... siendo mentira lo que dijo la doctora... porque el día de su cumpleaños de mi hijo y anteriormente, nunca había recibido un golpe en la cara, de lo contrario, yo me hubiera dado cuenta, porque soy su madre, y durante su internamiento en el reclusorio nunca había sido golpeado, de lo contrario, me lo hubiera platicado, o yo me hubiera dado cuenta, por la magnitud de la lesión que le produjo el custodio \*\*\*, y ahora quieren proteger a un criminal que está suelto, además desde el momento que lo vi, el día 13 de mayo del año en curso, a las 14:00 horas, yo no vi que presentara ninguna lesión, ya que como lo manifesté anteriormente, estuvimos platicando, y estábamos contentos festejando su cumpleaños de mi hijo \*\*\*, y cómo no va a ser reciente, si el ojo lo tenía hacía arriba, y todos se habían dado cuenta, hasta el custodio, sin decirle nada a \*\*\*, él le pregunto qué le había pasado, además la doctora le dijo que no tenía fractura, doctora que sé, se apellida \*\*\*, que labora en el servicio médico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, misma que atendió a mi hijo el día 14 de mayo en curso, como lo demuestro con la copia de tarjeta “si vale” de esa misma fecha, de la cual presento copia para ser agregada a las presentes actuaciones, la cual tiene como diagnóstico “parálisis facial”, pero omitió referir que tenía una fractura, y que está mal del ojo, y a consecuencia de ese golpe, mi hijo requería de una cirugía, como lo acredito con una nota de la especialidad de maxilofacial, del Hospital General Torre Médica Tepapan, porque del reclusorio lo mandaron ahí, pero debido a que el material que me pedía en dicho hospital y que me entregó mi hijo, porque requerían una placa de tornillos y malla, pero yo no trabajo, y mi esposo

y yo somos personas de la tercera edad, no contamos con trabajo, solo contamos con hoja de gratuidad, y tengo que vender zapatos, que es con lo que nos ayudamos; esta situación le hice saber al licenciado de Derechos Humanos, y el \*\*\*, me apoyó y por medio de él obtuvimos el apoyo para comprar el material y que operaran a \*\*\*, sin hacer ningún gasto por parte de sus padres; el día martes 1 de julio del año en curso, me habló a mi casa \*\*\* para informarme cómo seguía de sus lesiones, y me informó que lo iban a llevar a Torre Médica, y no sabía si se iba a quedar o lo iban a regresar al reclusorio, pero como no estaba, porque fui a Derechos Humanos para comunicarles que habían llevado a \*\*\* la Torre Médica y que no sabía si se había quedado internado, por lo que el licenciado \*\*\*, habló a Torre Médica y le informaron que se había quedado para cirugía, y ayer en la noche habló personal de Torre Médica a mi domicilio para informarnos que las citas para visitas a \*\*\* eran de 11:00 a 13:00 horas, y el día de hoy el licenciado \*\*\* se fue a ver a \*\*\*, para saber si ya lo habían operado; por lo que denuncié el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de mi hijo \*\*\* y en contra del custodio de nombre \*\*\*”.

En posterior comparecencia ante la autoridad ministerial (foja 57 tomo I), en fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, manifestó:

...que ratifica su anterior declaración rendida en fecha 3 de julio del 2014... y la firma que obra al margen la reconoce como suya por haberla realizado de su puño y letra... al tener a la vista en el interior de esta oficina anexa a las presentes actuaciones, una copia certificada de una credencial expedida por la Subsecretaria del Sistema Penitenciario a favor de \*\*\*, con número: \*\*\*, al respecto manifiesta: que identifica a dicha persona plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo

custodio que le causó las lesiones a su hijo, el día martes 13 de mayo del año en curso, en el interior del Reclusorio Oriente, a la hora de la visita... ya que el citado \*\*\* le propició un cabezazo en la cara, hundiéndole el pómulo... en presencia de la declarante, de su esposo \*\*\* y de \*\*\* ... lo anterior sin mediar provocación o causa justificada, y sí en cambio, abusando de su autoridad...”.

En ampliación de declaración ante el juez de la causa (foja 949, tomo I), en fecha 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, léidas que le fueron sus declaraciones ministeriales dijo:

... que las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más. Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: Que la actitud de \*\*\* cuando se dirigió a su hijo, era de enojo y prepotencia; que sabe que \*\*\* era custodio, porque andaba uniformado, igual que el otro custodio; que su hijo recibió el golpe en “éste ojo”, (se hace constar que señala su ojo derecho); que la declarante se encontraba como a unos 2 dos o 3 tres metros del lugar donde los internos que se estaban peleando, estaban muy cerca; que la posición con la que \*\*\* los protegía a ella y a su esposo, fue se puso parado como ellos, pero estirando sus manos; que la forma en que recibió el cabezazo \*\*\*, fue que el custodio iba delante de ellos... Certificación. Enseguida la Secretaría de Acuerdos “B” certifica que al formular su interrogatorio la defensa particular, la ciudadana \*\*\*, refiere que se siente mal, y pide que se obsequie un poco de agua, apreciándose los labios secos, ante lo cual se le obsequió un vaso con agua natural y se le canalizó al Servicio Médico Forense del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo atendida por el médico de turno, doctor \*\*\*, médico

cirujano, quien le tomó la presión, refiriendo dicho galeno que la tenía muy alta, que presentaba \*\*\*, suministrándole el medicamento denominado Enalapril, y que podía continuar con la audiencia con vigilancia por familiar, que tendría que reposar aproximadamente 20 veinte minutos. Lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar y con lo que se da cuenta al ciudadano Juez. Auto. Enseguida y en la misma fecha, el ciudadano Juez, acuerda: Vista la certificación que antecede, se tiene por asentada en términos de los artículos 643 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los fines procedentes, y toda vez que de la misma se desprende que al formular su interrogatorio la defensa particular, la ciudadana \*\*\*, refiere que se siente mal, y pide se obsequie un poco de agua, apreciándosele los labios secos, ante lo cual le fue obsequiado un vaso de agua natural, y se le canalizó al Servicio Médico Forense del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, siendo atendida por el médico de turno, doctor \*\*\*, médico cirujano, quien le tomó la presión, refiriendo dicho galeno que la tenía muy alta, que presentaba \*\*\*, suministrándole el medicamento Enalapril, y que podía continuar con la audiencia con vigilancia por familiar, que tendría que reposar aproximadamente 20 veinte minutos; en tales condiciones, se suspende la presente diligencia a efecto de respetar en todo momento los derechos humanos de la compareciente. \*\*\*, por el tiempo sugerido por el doctor \*\*\* de 20 veinte minutos y hecho que sea, dese nueva cuenta para acordar lo conducente, lo anterior con fundamento en el arábigo 37 de la legislación procesal penal. Por lo que continúese con el desarrollo de la presente diligencia. Certificación. Enseguida siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, la Secretaria de Acuerdos “B”, certifica que: al preguntarle a la ciudadana \*\*\*, cómo se sentía de salud, respondió que bien, que si podía continuar declarando. Lo que se certifica para los efectos legales a que

haya lugar y con la que se da cuenta al ciudadano Juez. Auto. Enseguida y en la misma fecha, el ciudadano Juez acuerda: Vista la certificación que antecede, se tiene por asentada en términos de los artículos 643 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los fines procedentes, y toda vez que de la misma se desprende que al preguntarle a la ciudadana \*\*\*, cómo se sentía de salud, respondió que bien, que si podía continuar declarando en corolario, continúese con el desarrollo de la presente diligencia, con fundamento en el párrafo 37 de la norma procesal de la materia. Por lo que continúese con el desarrollo de la presente diligencia. Enseguida en uso de la palabra, la C.\*\*\*, responde que el custodio iba delante de ellos, de repente se dio la vuelta y le dio así con la cabeza, (se hace constar, que inclinó su cabeza, refiriendo que le dio de frente).

Circunstancias de hechos, que sostuvo la testigo \*\*\* durante los careos correspondientes, de la siguiente forma:

En careo procesal celebrado con el testigo \*\*\*, en el que le refirió a su careado:

Es una mentira lo que él dice, porque usted iba con un interno, porque usted dejó que se pelearan, y luego se fue, y regresó con \*\*\*, y ya después, cuando regresaron con el señor, que es custodio también, y se le quedaba viendo feo a mi hijo, y el señor le pedía a mi hijo, que está atrás de usted, le pedía a mi hijo que dónde era su estancia, y luego se volvió a dirigir y le volvió a decir, y luego caminó para este lado, y mi hijo caminó llevando a su papá, y yo iba junto a usted, y luego se volteó, y le dio el cabezazo, y yo al ver que mi hijo voltea así, y le dije que le había sumido su pómulo y le había sumido su ojito, pues qué mentira lo que usted está diciendo, porque sé que es compañero del señor y tiene una familia.

El testigo \*\*\*, le responde: Es mentira lo que usted dice, porque su hijo estaba en el suelo, boca abajo, porque al preguntarle que qué pasaba, no nos dijo nada, le preguntamos que cuál era su ubicación y no nos quiso decir, cuando le dijimos que nos acompañara, era para llevarlo al servicio médico, no fue por otra cosa, fue cuando los internos, que estaban alrededor, empezaron a insultarnos y a aventarnos de cosas.

De igual manera, en careo procesal celebrado con el testigo \*\*\*, le refirió a su careado:

Yo a usted la verdad nunca lo había visto, al otro custodio sí, porque llevaba a otro interno, ya que fueron por ese señor, y aparte de eso, le decía que yo a usted nunca lo había visto hasta hoy, él si llevaba al \*\*\* y dejó que se pelearan en la explanada, y después se regresaron con el señor que está atrás de usted, y le pedía su ubicación, y le dijo que él no había participado en la pelea, y que él nada más se puso enfrente de nosotros para que a mi esposo no lo tiraran, porque él estaba enfermo. El testigo \*\*\*, le responde: En tiempo y forma, en esa fecha yo me encontraba asignado a la visita familiar, consta un registro de todo el personal de todo el reclusorio, acudí a la riña que se presentó el día trece de mayo de dos mil catorce, aproximadamente, como a las 15:30 quince treinta horas, lo que observé y viví fue una riña, en la cual participó \*\*\* alias \*\*\* y \*\*\*. La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Pues yo le digo a usted que está mintiendo, por defender a su amigo, por lo que usted dice es mentira, porque a mi hijo nunca lo encontró tirado, y sé lo que estoy haciendo de frente, y usted lo sabe que está mintiendo. El testigo \*\*\*, le responde: Yo no soy quién para juzgar a su hijo, simplemente me estoy conduciendo con los hechos ocurridos en la fecha en que se está manejando, no tengo por qué mentir, ya que estamos ante una autoridad. La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Por qué usted dice que había sangre, y

no se percató que tenía el pómulo sumido, entonces dice que vio sangre en las dos personas, mi hijo no se peleó con nadie, y a mi hijo lo golpeó el señor que está atrás de usted (se hace constar que la persona que se encuentra atrás del careado es el procesado) con un cabezazo, y no había sangre. El testigo \*\*\*, le responde: Recordando su declaración de la señora, manifestó que había una riña entre los internos, y ahorita cambió su declaración, lo que yo vi y viví fue una riña, y los dos presentaban sangre en la cara y en las manos.

Y en careo procesal celebrado con el testigo \*\*\*, le refirió a su careado:

Pues que mi hijo no se peleó, no me sé el nombre del primer custodio que estaba aquí, lo que yo viví fue que ese custodio llevaba al \*\*\*, y él se peleó con otro interno, no con mi hijo, ya después regresó el custodio con \*\*\*, y regresó con el señor que está atrás de usted (se hace constar que la persona que se encuentra atrás del careado es el procesado), que es también custodio, y ya después se pararon como a unos cinco pasos de nosotros, y mi hijo voltea y le dice al señor que no tiene nada que ver, que él lo único que hizo, fue cuidarnos a su papá y a mí para que la gente no se fuera hacia nosotros, mi hijo en ningún momento se peleó con nadie, él tuvo la fractura porque el señor le dio un cabezazo a mi hijo, nunca mi hijo tuvo sangre en la cara, y yo le dije al señor que el cabezazo cómo le había dejado el pómulo y su ojito hacia arriba, y llegaron todos los custodios y preguntaron que qué le había pasado, y les dijo que un custodio le dio un cabezazo. El testigo \*\*\*, le responde: Yo desconozco toda la parte que está mencionando la señora, yo únicamente me concreto a los hechos que sucedieron ese día 13 trece de marzo, yo únicamente me concreto a llevar a los internos de dicha riña, ya sea con el jefe de seguridad y él dictamina. El mencionado \*\*\*, cuando yo llego al área, lo tenían golpeando con el rostro al piso, \*\*\* al \*\*\*. La testigo

\*\*\*, le refiere a su careado: Es mentira lo que usted dice, porque mi hijo nunca se peleó, nosotros estábamos presentes, y usted no se percató que mi hijo tenía un golpe en la cara, ya que tenía el pómulo roto, porque lo golpeó el custodio. El testigo \*\*\*, le responde: Pues yo no más desconozco, porque yo no soy médico, porque yo vi solamente sangre de ambos internos.

Y por último, en careo supletorio celebrado con el testigo ausente \*\*\*, manifestó: “Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad, y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agregar nada más”.

Atesto que se corrobora con lo esgrimido por la testigo de hechos \*\*\*, quien ante el Ministerio Público (foja 59, tomo I), en fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, en lo conducente, manifestó:

...que el día martes 13 trece de mayo del año en curso 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 15:30 horas, la declarante se encontraba en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, en compañía de la señora \*\*\* y del señor \*\*\*, toda vez que habían ido a visitar a su concubino, señor \*\*\*, este último interno en dicho centro de readaptación, que en ese momento se encontraba en la explanada o patio, y en ese momento se llevaba a cabo el baile en donde participaban los internos y sus familiares, siendo en ese momento que un custodio, del cual no sabe el nombre, llegó con un interno buscando a otro de los internos, de pronto se comenzó a desarrollar una riña entre el interno que iba con el custodio y otro interno, por lo cual la gente se comenzó a aventar y a empujarse, y por lo cual \*\*\* procede a cubrir a sus papás, señora \*\*\* y al señor \*\*\*, y una vez que se terminó la riña, procediendo a retirarse del lugar tanto el custodio como el interno que sostuvo la riña, del cual la declarante en ese momento se enteró que le apodan \*\*\*,



y pasados unos minutos regresa el custodio antes mencionado con otro custodio, y con el citado interno de apodo \*\*\*, y de inmediato se dirigen a su concubino \*\*\*, al cual le gritan qué problema había y que les diera la ubicación de su dormitorio, a lo cual \*\*\* únicamente le dijo al custodio que él solamente había protegido a sus papás, asimismo la señora \*\*\* le especificó al custodio que estaba agresivo, que su hijo únicamente los había protegido, ya que ella está enferma de diabetes e hipertensión arterial, y su esposo estaba enfermo de diabetes e hipertensión arterial y mal de parkinson, así mismo la declarante le dijo que se calmara, que tuviera tantita prudencia y conciencia, y le volvió a pedir su ubicación a \*\*\*, el cual procedió a darle su ubicación, y es en ese momento que, sin motivo alguno, procede a darle un cabezazo en pleno rostro a \*\*\*, a la altura del pómulo, y además procede a tirarle un puñetazo con la mano derecha, el cual se lo propicia a la altura de la boca y de la mandíbula, observando la declarante que le causa una lesión en el pómulo del lado izquierdo, el cual de inmediato le queda hundido, al parecer fracturado, y el ojo también le queda lesionado y desorbitado, así como resultado del puñetazo le lesiona el maxilar y la boca, y una vez lo anterior, las personas que se encontraban de visita y los internos, comenzaron a aventarles basura, diciéndole al custodio que respetara la visita, por lo cual el custodio comienza a hablar por radio a otros custodios, llegando al lugar varios custodios, entre ellos al parecer el jefe de ellos, el cual le pregunta a \*\*\* qué había pasado, contándole lo ocurrido, y le dijo a \*\*\* que iban a estabilizar a sus papás, y a él a que subiera a que lo checara el médico, y en ese momento nuevamente se presentó al lugar el custodio que golpeó a \*\*\*, al cual su mamá de inmediato lo reconoció, señalándole al jefe de los custodios que ese custodio era el que había lesionado a su hijo, y dicho custodio de inmediato se retiró del lugar, que en este acto al tener a la vista en el interior de esta oficina anexa a la presente indagatoria, una credencial expedida por la Subsecretaría del Sistema

Penitenciario, con fotografía, expedida a favor del custodio de nombre \*\*\*, al respecto manifiesta que en este acto identifica plenamente y sin temor a equivocarse al citado custodio, como el mismo que el día 13 de mayo de 2014, sin motivo alguno procede a darle un cabezazo en pleno rostro a \*\*\*, a la altura del pómulo, y tirarle un puñetazo con la mano derecha, el cual se lo propicia a la altura de la boca y de la mandíbula, observando la declarante en ese mismo momento que con el cabezazo le causa una lesión en el pómulo del lado izquierdo, el cual de inmediato le queda hundido, al parecer fracturado, y el ojo izquierdo también le queda lesionado y desorbitado, así como del puñetazo le lesiona el maxilar y la boca, todo lo anterior en presencia de la declarante y de los señores \*\*\* y \*\*\*, siendo todo lo que tiene que declarar.

En ampliación de declaración ante el Juez del conocimiento (foja 948, tomo I), en fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, leída que le fue su declaración ministerial, la ratificó y reconoció como suyas las firmas que obran al margen de las mismas. Robusteciendo su testimonio al dar contestación a los cuestionamientos de las partes, como se aprecia a continuación:

Que recuerda que el custodio que se acercó con su concubino, cuando le reclama sobre el pleito que se había originado instantes previos, se dirigió con mucha prepotencia, se cegó, no quiso escuchar, ella le hizo la petición, y le dijo que sus papás estaban de verdad muy mal; que ni 5 cinco minutos transcurrieron desde que llegan los custodios a reclamar, hasta que le da el cabezazo a su concubino; que sabe que era custodio la persona que golpeó a su concubino, por la vestidura y por lo que traen, muy diferentes, porque ellos van de negro, la visita de color, y el interno es de beige; que si se encontraba en el local del Juzgado el custodio que le pegó a su concubino; que la posición en que se encontraba

su concubino con respecto al custodio al momento del cabezazo, era de lado, cuando él volteó le dio el cabezazo, porque llevaba a su papá, y ella llevaba a su mamá; que el custodio utilizó la mano derecha para darle el puñetazo a su concubino; que en ese momento se percató la declarante de las lesiones que tenía su concubino, porque se le sumió luego, luego el pómulo; que no había ni un metro de distancia entre ella y los internos que se peleaban, estaban cerca; que cuando empezó la riña, \*\*\* volteó, y protegió a sus papás, nada más los agarró con sus brazos y los retiró poquito, los hizo más a la orilla; que cuando \*\*\* cubría a sus papás, ella estaba ahí, al lado de ellos; que la riña duró como tres minutos, nada más se dieron unos golpecitos.

Manifestaciones que sostuvo la testigo \*\*\*, al celebrarse los careos correspondientes, como a continuación se aprecia:

Durante el careo procesal celebrado con el testigo \*\*\* le refirió a su careado:

Son mentiras lo que está diciendo, sí hubo una riña, y usted estuvo ahí presente, pero fue \*\*\* con otro interno, y no conozco al otro interno, y no sé su nombre, al \*\*\* porque le gritaban su nombre, y después de eso, el señor aquí presente se fue con \*\*\* y poco después llegó el señor \*\*\*, y le pidió la ubicación a mi esposo, y le dijo mi esposo que él no había sido el del problema, y yo le hice una sugerencia, le pedí que tuviera prudencia, porque estaban mis suegros, pero no me escuchó ni volvió a acceder, y fue cuando lo golpeó, le pegó en el pómulo izquierdo, le hundió el pómulo con un cabezazo, y le dio un golpe con el puño en la mandíbula. El testigo \*\*\*, le responde: Que yo al que vi peleando, fue al ahora denunciante que le dicen \*\*\*, y que estaba en la riña, fue por eso que acudí al lugar, y acudimos al lugar, y cuando le preguntamos su ubicación fue para llevarlo al servicio médico, y fue cuando empezaron los demás

internos a aventar las cosas hacia nosotros, pero el de la riña si era su esposo. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado.

Asimismo, en el careo procesal celebrado con el testigo \*\*\*, le refirió a su careado:

Le digo que es mentira, ya que no estaba presente, ya que el que estaba presente era el señor \*\*\*, cuando comenzaron a radiar, ya estaba usted presente dentro de la bola, pero antes de eso no estaba, el que se peló fue \*\*\* y otro interno. El testigo \*\*\*, le responde: Cuando yo acudo al llamado de que se estaban peleando dos internos, al llegar observo que \*\*\* estaba boca abajo y \*\*\* encima de él, posteriormente fueron conducidos ante su superior, desconozco por qué dice lo contrario, simplemente estoy diciendo lo que vi y lo que viví, y que me estoy conduciendo con la verdad. La testigo \*\*\*, le refiere a su careado: Que yo insisto que no se peleó mi esposo con \*\*\*, no sé con qué finalidad usted miente, que enseguida \*\*\* no sangró, a pesar del golpe que fue en el pómulo y en la mandíbula, no sangró. El testigo \*\*\*, le responde: Porque fue lo que yo presencié, al llamado, llego y observo a \*\*\* boca abajo en el suelo, y \*\*\* encima de él, cuando los incorporo los dos tenían sangre en la cara y manos, y desconozco por qué cambia la realidad de las cosas, desconozco cuál es la finalidad por parte de usted.

En el careo procesal celebrado con el testigo \*\*\*, le refirió a su careado:

Igual le digo al señor presente, cuando comienza la riña, él no estaba, el que estaba es el señor \*\*\*, el señor aquí presente llegó después, lo agarraron después en las escaleras, bajando la explanada, que él no lo agredió el que lo agredió fue \*\*\*. El testigo \*\*\*, le responde: Yo me concreto a los hechos, a lo que yo viví el día de los hechos el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, que el que ahora sé es tu esposo, él

estaba peleándose con \*\*\* el día de los hechos. La testigo \*\*\* le refiere. Para nada, no había sangre, se lesionó el pómulo, pero no había sangre. El testigo \*\*\* le responde: Yo no soy nadie para dictaminar una lesión a simple vista, puesto que ambos tenían sangre.

Y en el careo supletorio celebrado entre la testigo \*\*\* y el testigo ausente \*\*\* (foja 177 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó:

La testigo \*\*\*, presente manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agregar nada más.

Apreciando en los depositados de \*\*\* y \*\*\*, que les constan los hechos por haber estado presentes al momento en que el agente del evento \*\*\* al realizar sus funciones ejerció violencia contra el pasivo \*\*\*, sin causa legítima; al referir los testigos en forma coincidente al encausado que el día del suceso estaban en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, que era día de visita por lo que acompañaban al pasivo sus padres y su pareja \*\*\*, que ese día había baile, que estaba bailando con su pareja, mientras que \*\*\* y su esposo estaban parados viendo cómo bailaban, cuando pasó un custodio con un interno, que ese custodio permitió que se peleara el interno con el que iba con otro interno, por lo que les hicieron rueda, de pronto los internos se empezaron a hacer hacia donde estaban parados los padres del denunciante, por lo que \*\*\* se paró antes con sus padres, y colocó a \*\*\* con ellos, para protegerlos, y cuando se terminaron de pelear los dos internos, el custodio y \*\*\* se retiraron, pero enseguida llegó el custodio \*\*\*, quien veía a \*\*\* con coraje, por lo que éste le dijo al custodio que él no era el del problema, que lo único que hizo fue cubrir a sus padres a los que señaló, pero el custodio \*\*\* no hizo caso y de manera agresiva

le pidió a \*\*\* su estancia, pero como éste le reiteró que no tuvo nada que ver, cuando ya le iba a dar la estancia, en ese momento el custodio \*\*\* se volteó y le dio un cabezazo en la cara de \*\*\* a la altura del pómulo izquierdo, advirtiéndole que \*\*\* y luego le dio un puñetazo en la cara a la altura de la boca y de la mandíbula, ante esto los testigos se espantaron y el padre de \*\*\* empezó a temblar más y se iba a caer, por lo que la madre del ofendido le reclamó su actuar al custodio \*\*\*, porque le había ocasionado alteraciones en el ojo; actuación de la que se desprende que el custodio se hallaba en ejercicio de sus funciones, así como que ejerció violencia en contra del pasivo sin causa legítima.

Asimismo, los testigos mencionaron que después del evento un diverso custodio le pidió información al pasivo en torno a lo que había pasado y, por lo cual le dijo que el custodio \*\*\* le había dado un cabezazo, por lo cual fueron atendidos los padres del pasivo porque se sentían mal al ver a su hijo golpeado, en ese momento al encontrarse ante el jefe de custodios y al tener de frente al custodio \*\*\*, la testigo \*\*\* le reclamó al custodio el por qué había dado el cabezazo a su hijo en la cara y que le diera la atención, pero el custodio no le hizo caso; asimismo refiere la testigo \*\*\* que ella se dirigió a un área de cristal, en donde estaban dos custodios, solicitando hablar con el Director del Reclusorio, ya que a su esposo lo habían sacado del reclusorio porque se sentía mal, mientras que \*\*\* se quedó en el área de visita, con otros custodios, pero ese día no pudo ser atendida por dicho servidor público y; ante la impotencia en compañía de su esposo acudió a Derechos Humanos para poner su queja y, al día siguiente se presentó en la Dirección de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en donde fue atendida por el Subdirector de Custodios, por lo cual éste llamó al Reclusorio Oriente para preguntar qué había pasado y por qué no se le había dado la atención y para que le informaran qué custodio le dio el cabezazo y, le indicó que personalmente platicara con \*\*\* en

relación con los hechos; por lo cual se le dio atención médica a su hijo, aunque la primer doctora que la atendió le dijo que no tenía fractura y que el golpe era anterior, no obstante fue trasladado a especialidad de maxilofacial, del Hospital General Torre Médica Tepepan y, como le pedían material para la cirugía porque se requería de una placa, tornillos y una malla, como ellos no trabajan, acudieron a Derechos Humanos, en donde se les proporcionó el apoyo para comprar el material requerido para la cirugía de \*\*\*, incluso le dieron el seguimiento para que le hicieran la cirugía, por lo cual denuncia el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de su hijo \*\*\* y en contra del custodio de nombre \*\*\*.

Se destaca el careo de las testigos se vio perfeccionada con los careos procesales celebrados en los que se aprecia que sostuvieron la manera en que el custodio agredió al pasivo sin que mediara motivo alguno, en tanto que sus careados reafirmaron su posición contraria, sin embargo, no obran en autos con otras pruebas que confirmen su postura.

Por lo anterior, se afirma que los testigos de hechos \*\*\* y \*\*\* percibieron los hechos en forma directa por medio de sus sentidos, tan es así que señalaron en forma clara y conteste la dinámica del suceso, por lo que sus depositados satisfacen lo dispuesto por el artículo 255 del código adjetivo de la materia, en virtud de que fueron emitidos por personas que no son consideradas como inhábiles, ya que amén de que no hay dato alguno para ubicarlas como tales, por su edad, capacidad, instrucción y circunstancias personales, se estima tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron, considerándose su dicho imparcial, pues no existen datos para presumir lo contrario, independientemente de que los aspectos sobre las que declararan fueron apreciados por medio de sus sentidos, siendo sus declaraciones claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho

y sus circunstancias esenciales, amén de que de las constancias de autos no se advierte que las mismas hubieran sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno; destacándose en el caso que los testigos refirieron el devenir del suceso en las mismas circunstancias que lo hizo el ofendido. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia con número de registro 2009953.<sup>4</sup>

Se suma a lo anterior, el oficio de denuncia de hechos, de fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, licenciado \*\*\*, del que se desprende:

Hechos: Único. Que en fecha 9 de junio de 2014, se recibió en la oficina que ocupa la Subdirección Jurídica, un memorándum sin número, rubricado por el C. \*\*\* encargado de la oficina de Derechos Humanos del R.P.V.O., un escrito de puño y letra del interno \*\*\* donde nos solicita se le dé vista al Ministerio Público, y en el cual nos manifiesta \*\*\*, quiero manifestar hechos del día 13 de mayo, ese día yo me encontraba con mi familia festejando mi cumpleaños, como a las 3:30, salí a dar una vuelta

<sup>4</sup> Registro digital: 2009953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias: Penal, Tesis: II.2o.P.J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1876, Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU Apreciación. Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



con mi familia al área de explanada, ese día había baile, yo me puse a bailar con mi esposa, de repente un chavo apodado \*\*\* trabaja para los custodios con otro chavo, de repente la población se aloco contra él y un custodio, hacia la dirección que me encontraba con mi familia, y yo di un paso lateral, cubriendo a mis padres que están malos de \*\*\*, para que no me los tiraran, el custodio y \*\*\*, pero en pocos minutos llegan con otro custodio llamado o apodado \*\*\*, me hablan y me dice que por que me metía, y yo explicándole lo que les estoy comentando, el custodio me empuja una vez primero, diciéndome que me iba a subir para arriba, y yo volteo y le digo que por qué, si lo que hice fue cubrir a mí visita \*\*\*, le dice que no era mi visita, el custodio me vuelve a empujar ya con un cabezazo, es cuando mi familia le dice que ‘por qué le pega, si lo que hizo fue cubrirnos para que no nos pasara nada’, es cuando yo camino con mis padres para calmarlos, porque a mi padre se le había subido la presión, se le aceleró el movimiento de \*\*\*, lo cual lo tuvieron que sacar al doctor para llevarlo a estabilizarlo, lo cual yo tengo fractura de complejo cigomático molar izquierdo, lo cual yo necesito operación. Por todo lo anterior, solicito que tales hechos se hagan del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes. Finalmente, deseo agregar que el nombre completo del custodio que me pegó es \*\*\*, adscrito al cuerpo de seguridad del Reclusorio Oriente... Se anexa 1. Un memorándum rubricado por el C. \*\*\*, encargado de la oficina de Derechos Humanos del R.P.V.O.; 2. Un escrito de puño y letra del \*\*\*, interno de fecha 28 de mayo del año en curso; 3. Copia simple de un oficio número \*\*\*14, de fecha 13 de mayo del presente año, firmado por el visitador adjunto auxiliar de orientación Lic. \*\*\*. 4. Un oficio número \*\*\*14, de fecha 20 de mayo del presente año, emitido por el encargado de la Unidad Médica Dr. \*\*\*. Encargado de la Unidad Médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Por lo anteriormente expuesto: Primero. Iniciar averiguación previa correspondiente, denunciando hechos que

podieran ser constitutivos de ilícito penal...”; documento del que dio fe el Ministerio Público.

Probanza a la que se le otorga valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 245 del Código adjetivo de la materia, ya que como acertadamente lo refirió el *a quo*, del mismo se desprende que el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, licenciado \*\*\*, puso en conocimiento de la representación social los hechos que nos ocupan en los que el custodio de referencia ejerció violencia contra el sujeto pasivo sin que mediara causa legítima, en vista de lo cual, dicho funcionario público se enteró de éstos inmediatamente después de acaecido el evento mediante memorándum que fuera remitido de la oficina de Derechos Humanos y, al constituir dicho elemento probatorio circunstancias y antecedentes que tienen relación con el delito a estudio, es útil para fundar una opinión sobre la existencia de los hechos aquí analizados.

Por otra parte, obra en autos el memorándum, de fecha 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el encargado de la oficina de derechos humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, licenciado \*\*\*, del que se desprende:

Por instrucciones del Director de este centro, me permito remitir a usted, un escrito en original de fecha 28 de mayo de 2014, elaborado por el interno \*\*\*, derivado del oficio de queja \*\*\* emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual sustancialmente señala que fue lesionado por un elemento de seguridad de nombre \*\*\*, motivo por el cual solicita se dé vista de los hechos al C. agente del Ministerio Público. Asimismo, se anexa copia del oficio \*\*\*, emitido por el encargado de la unidad médica de este centro. Por lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos,

agradeceré se sirva girar sus apreciables instrucciones, a efecto de que personal a su digno cargo, atienda lo siguiente: 1. De ser procedente, se realicen las gestiones a que haya lugar, a efecto de dar vista de los hechos motivo de queja al C. Agente del Ministerio Público, para que determine lo conducente.

Documento del que dio fe el Ministerio Público; por lo que resultó correcto que el juzgador le otorgara valor a dicha documental, conforme a lo previsto en el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, que resulta útil para corroborar que el encargado de la oficina de derechos humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, licenciado \*\*\*, solicitó realizaran las gestiones a que hubiera lugar y se le diera vista al Agente del Ministerio Público sobre los hechos motivo de la queja del ofendido \*\*\*, al señalar éste que fue lesionado por un elemento de seguridad de nombre \*\*\*.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la copia certificada de expediente clínico del ofendido\*\*\*, constante de 60 sesenta fojas útiles, expedida por el doctor \*\*\* Director del Hospital General \*\*\*; documento de que dio fe el Ministerio Público.

Probanza a la que se le concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 250 de la ley adjetiva de la materia, por haberse emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma documental que corrobora la versión del denunciante y los testigos en torno a que el paciente del suceso presentó lesiones consistentes en fracturas, por lo que requirió intervención quirúrgica, poniendo de manifiesto incluso la evolución de la salud del paciente.

Asimismo, obra en autos el dictamen en materia de medicina (foja 182, tomo I), de fecha 2 dos de enero del 2015 dos mil quince, suscrito por el doctor \*\*\*, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien al analizar las declaraciones que obran en

autos, así como el expediente clínico, concluyó: "... \*\*\*;" experticial de la que dio fe el Ministerio Público.

Lo que se corrobora con el dictamen en materia de criminalística, de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por la perito \*\*\*, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien concluyó:

Única. Con base al dictamen médico de mecánica de lesiones que obra en autos, en el cual se señala que: Las lesiones que presentó el C.\*\*\*, fueron ocasionadas por mecanismo de contusión, con objeto de superficie semidura y bordes romos, siendo en su momento fractura de piso de órbita del lado izquierdo, fractura blow orbitaria izquierda, fractura malar del lado izquierdo, fractura de cuerpo mandibular del lado izquierdo no desplazada; mencionándose además en la misma que éstas fueron ocasionadas por mecanismo de contusión por cabezazo, de lo cual se deduce que es factible que el antes citado haya recibido agresión física por tercera persona, dejando expuestas las regiones anatómicas lesionadas ante su agresor, existiendo una correspondencia entre lo declarado por C.\*\*\*, así como por las características de la gente vulnerante que se menciona en la mecánica de lesiones, sin contar con mayores elementos técnicos científicos que nos permitan determinar fehacientemente que los hechos hayan ocurrido en la forma como éste lo refiere... experticial de la que dio fe el Ministerio Público.

Lo que se corrobora con el dictamen en materia de mecánica de lesiones (foja 708, tomo I), de fecha 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el perito \*\*\*, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien al analizar la averiguación previa, concluyó: "Las lesiones que presentó el C. \*\*\* fueron ocasionadas por mecanismo de contusión con objeto de superficie dura y

bordes romos. Las lesiones que presentó el C. \*\*\*, fueron ocasionadas por mecanismo de contusión, que corresponden su producción a un cabezazo”, experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 712, tomo I).

Sin pasar por alto que en el haz probatorio existe el dictamen en materia de mecánica de lesiones (foja 2, tomo II), de fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho suscrito por el perito de la defensa, doctor \*\*\*, quien a través del análisis de las declaraciones y expediente clínico afectos a la causa, concluyó: “Única. Por las características, la contusión de alta energía, la ubicación anatomofuncional de las lesiones, la lesión latero facial y la múltiple afectación ósea, fractura del piso de la órbita del lado izquierdo, fractura blow en órbita izquierda, fractura de malar izquierdo, fractura del cuerpo mandibular del lado izquierdo no desplazada, que presentó el C.\*\*\*, éstas corresponden con las producidas por mecanismo de contusión por caída.”

En ratificación de dictamen ante el juez del conocimiento (foja 134, tomo II), en fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el perito particular \*\*\*, manifestó:

...que en este acto reconozco el dictamen de mecánica de lesiones emitido el 25 veinticinco de enero del 2018 dos mil dieciocho, del cual reconozco la firma que obra al calce y que consta de 6 seis fojas, y queriendo hacer una corrección mecanográfica en cuanto al nombre del procesado que se encuentra en las páginas 2 dos y 3 tres, el cual se corrige por el nombre de \*\*\*, y la segunda corrección es en cuanto al señor en la página 2 dos el nombre correcto es \*\*\*, siendo todo lo que deseo aclarar. A preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Que nos diga el declarante en base a su dictamen de mecánica de lesiones, en su apartado de respuestas al planteamiento del problema, en donde en el inciso 8) señala “que diga el perito en qué basó su dicho; y en base a la respuesta

que dio, tomó en cuenta para emitir la conclusión de su dictamen, el certificado de estado psicofísico del ofendido, el dictamen de medicina forense y de criminalística de campo que emitieron los peritos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad. Respuesta. La determinación en cuanto al análisis en que baso mi dicho, no está enfocado en determinar el estado psicofísico, físico o mental del ofendido, ni el análisis de criminalística de campo que corresponden a otras áreas de método de estudio, y sí está enfocado, tomando en base al \*\*\*, los criterios médicos quirúrgicos en cuanto al diagnóstico, mecánica de producción y tratamiento de las fracturas, que indican que para producirse estas lesiones se necesitan, como sucede en accidentes automovilísticos, caídas o accidentes deportivos, una alta energía y fuerza para la producción de dichas lesiones, si \*\*\* 2. En base a su respuesta anterior, tuvo a la vista al agresor para aseverar que éste no tuvo agresiones. Respuesta. En el lugar de los hechos o posterior a la investigación, no se tiene reportada una certificación médico legal de \*\*\*, que demostrara que tenía lesiones faciales de alto impacto, únicamente, tomamos en consideración el expediente médico, clínico del Hospital General Torre Médica y de las lesiones que sufrió; siendo todas las preguntas que desea formular la Representación Social. Enseguida el ofendido \*\*\*, manifiesta: que no desea interrogar al perito compareciente.

Por lo que se cuenta también con la junta de peritos celebrada ante el órgano jurisdiccional (foja 778, tomo II), en fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, entre el perito oficial doctor \*\*\* y el perito de la defensa doctor \*\*\*;

Comparecencia del perito oficial en materia de medicina forense doctor \*\*\*; Una vez que se le informaron los puntos de contradicción y se le puso a la vista su dictamen médico, de fecha 2 dos de enero del 2015

dos mil quince (que obra de las páginas 182 ciento ochenta y dos a 184 ciento ochenta y cuatro del Tomo I) y el dictamen del día 5 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis (fojas 708 setecientos ocho y 709 setecientos nueve del Tomo I). Así como el dictamen pericial en materia de medicina forense, expedido por el doctor \*\*\* de fecha 25 enero del 2018 dos mil dieciocho (páginas 2 dos a 7 siete del Tomo II); \*\*\*.

Que ratifico en todas y cada una de sus partes mis dictámenes emitidos en fechas 2 dos de enero del 2015 dos mil quince, y 5 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, y reconozco las firmas que obran al calce de los mismos, por haber sido puestas por el suscrito, sin desear agregar o aclarar nada más. Y en relación al dictamen del Perito Particular en mención, no es mi deseo hacer manifestación alguna; siendo todo lo que deseo manifestar. Comparecencia del perito particular, Doctor \*\*\*, y una vez que se informaron los puntos de contradicción y se le pusieron a la vista su Dictamen Médico, de fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho (páginas 2 dos a 7 siete del tomo II), así como los Dictámenes Médicos emitidos por el Doctor \*\*\*, de fechas 2 dos de enero del 2015 dos mil quince (que obra de las páginas 182 ciento ochenta y dos a 184 ciento ochenta y cuatro del tomo I); y el Dictamen del día 5 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis (fojas 708 setecientos ocho y 709 setecientos nueve del tomo I), manifesté: Que mi dictamen lo ratifico en todas y cada una de sus partes, y reconozco la firma que obra al calce del mismo, por haber sido puesta de mi puño y letra, sin desear agregar o aclarar nada más. Y en relación a los dictámenes del perito oficial en mención, manifiesto que: Estoy en desacuerdo en la opinión vertida por el perito oficial dado que su clasificación médico legal es imparcial, ya que únicamente toma en cuenta la manifestación del ofendido, sin descartar los diferentes mecanismos con los que fueron producidos, dicha lesión que serían el objeto contundente, la posición víctima victimario y principalmente el análisis de la

persona que ocasionó dicha lesión, tomando en cuenta la severidad de la fractura facial, también hubiera el personaje sufrido lesiones en la cabeza de diferente magnitud, o menos intensas, manifestando, el señor \*\*\*, no se tiene asentado una certificación médico legal que manifieste también las lesiones en la cabeza provocados por el impacto y la mecánica de producción de dicha lesión; siendo todo lo que desea manifestar. Enseguida el perito oficial, doctor \*\*\*, dijo: que enterado de las manifestaciones del perito particular doctor \*\*\*, se sostiene en lo expresado en sus dictámenes, que ya han sido ratificados en esta diligencia y que no desea formular pregunta alguna, o hacer alguna otra manifestación al perito particular. Enseguida el perito particular, doctor \*\*\*, dijo: Que no desea formular pregunta alguna, o hacer alguna otra manifestación al perito oficial. Asimismo, tanto las partes como el procesado no desearon interrogar a ninguno de los peritos.

Lo anterior dio lugar al dictamen en materia de medicina legal (foja 808, tomo II), de fecha 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el perito tercero en discordia \*\*\*, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México:

Perito tercero en discordia, quien, a través de la revisión de los autos, concluyó: \*\*\*

En ratificación de dictamen ante el órgano jurisdiccional (foja 840, tomo II), en fecha 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, una vez que tiene a la vista el original de su dictamen de fecha 3 tres de junio del 2019 dos mil diecinueve (visible de las fojas 808 ochocientos ocho a la 824 ochocientos veinticuatro del Tomo II), al respecto manifestó:

Que lo ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que obra al calce del mismo, sin desear agregar o aclarar nada más." Asimismo, y con fundamento en el artículo 174 del código adjetivo de la materia, se procedió a dar uso de la palabra a las partes



procesales para que formulen las respectivas preguntas, en caso de así estimarlo conveniente.” Asimismo, las partes y el procesado, manifestaron que no tienen preguntas para formular al perito compareciente.

Experticiales que de las cuales se aprecia que las emitidas por los peritos oficiales en materia de medicina, criminalística y mecánica de lesiones, así como por el perito tercero en discordia, acreditan fehacientemente que las lesiones provocadas por el agente del evento \*\*\*, al sujeto pasivo de la acción \*\*\*, al momento del suceso, consistentes en \*\*\*, siendo que \*\*\*, lo cual resulta coincidente con la mecánica de lesiones, así como con la imputación realizada por el ofendido \*\*\*, quien señaló la forma en la que el inculpado le causó las lesiones presentadas, así como con la narrativa de los testigos de los hechos \*\*\* y \*\*\*; por tanto, se afirma que en efecto las lesiones presentadas por no, \*\*\* fueron producidas por caída, ni por alta energía, por no presentar lesiones características ni alteraciones morfológicas, estéticas y funcionales importantes en su cuerpo.

Por lo anterior, se comparte con el a quo, el que a las experticiales suscritas por los peritos oficiales en materia de medicina, criminalística y mecánica de lesiones, así como por el perito tercero en discordia, se les otorgara el valor probatorio pleno de conformidad con la facultad que nos confiere el artículo 254, en relación al 175, del Código de Procedimientos Penales, toda vez que del cuerpo de la citadas experticiales se advierte que para emitir su opinión los peritos en la materia aplicaron sus conocimientos científicos, así como los métodos que consideraron pertinentes, amén de que su conclusión se encuentra justificada con argumentos que sustentan la conclusión a la que arribaron.

Sin embargo, el dictamen en materia de mecánica de lesiones, suscrito por el doctor \*\*\*, no satisface las exigencias del artículo 175 de la

ley adjetiva de la materia, dado que la conclusión a la que se arriba en dicho dictamen en cuanto a que las lesiones presentadas por el ofendido se corresponden con las producidas por mecanismo del contusión por caída, pone de manifiesto que al perito no practico todas las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere, pues incluso el perito no señala la literatura consultada para arribar a esa conclusión, en tanto que, solamente aludió a literatura magistral, \*\*\* asimismo se advierte que la metodología empleada para llegar a tal conclusión, la realizó de manera deleznable, incluso arribó a una conclusión contraria a las reglas de la lógica y el conocimiento científico dada la naturaleza de las lesiones presentadas por el sujeto pasivo, consistentes en \*\*\*; mismas lesiones que en oposición a lo expuesto por el perito de la defensa, sí corresponden la dinámica del suceso narrada por el ofendido, quien señaló que le propinó un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro, ocasionándole con ello lesiones consistentes en una \*\*\*, misma dinámica del suceso que incluso corroboró el perito tercero en discordia (foja 800, tomo 11), en el dictamen en materia de medicina legal, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de fecha 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, quien a través de la revisión de las constancias que obran en los autos concluyó que las lesiones que sufrió el pasivo son de tipo \*\*\*; amén de que este perito de manera metódica expuso los fundamentos de su dictamen, amén de que incluso señaló el material bibliográfico en que se basó; circunstancias todas estas por las que no se concede eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, al dictamen emitido por el perito ofrecido por la defensa.

Probanzas que se concatenan con los dictámenes en materia de fotografía, que obran en autos:

El de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince (foja 201, tomo I), suscrito por la perito \*\*\* adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, constante de 16 dieciséis impresiones fotográficas a color correspondientes a la fachada y diversos lugares del interior del Reclusorio Oriente; experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 204, tomo I).

Y el diverso, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince (foja 246, tomo I), suscrito por el perito \*\*\*, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, constante de 6 seis impresiones fotográficas a color, correspondientes al rostro del ofendido de mérito; experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 248, tomo I).

Experticiales a las que se les otorga valor probatorio conforme al artículo 254 del código adjetivo penal, por haber sido rendidos por perito en la materia, amén de que los mismos se encuentran apegados a la realidad, además de que dichas periciales se encuentra sustentadas y fundamentadas, de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, toda vez que los peritos llevaron a cabo la fijación fotográfica tanto del lugar de los hechos, como del rostro del ofendido \*\*\*; apreciándose en el primero de dichos dictámenes, el espacio señalado como la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, al que hicieron referencia tanto el ofendido de mérito como las testigos \*\*\*, y las cuales depusieron en contra del inculpado \*\*\*, pues dijeron que fue en la explanada del Reclusorio en donde el agente del evento ejerció violencia en contra del sujeto pasivo, sin causa legítima; y en el segundo, se pone de manifiesto el rostro del ofendido, en el que se aprecian las cicatrices derivadas de las lesiones causadas por el justiciable, en el evento que nos ocupa.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la tesis aislada V.4o.4

K, visible en la página dos mil setecientos cuarenta y cinco, tomo XXII, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de dos mil cinco<sup>5</sup>.

Ahora bien, por cuanto hace a las diligencias practicadas por el órgano ministerial, consistentes en la fe de lesiones en rostro del ofendido y la inspección realizada en el lugar de los hechos, de las que se desprende:

Fe de lesiones en rostro del ofendido <sup>\*\*\*</sup>, realizada por el Ministerio Público (foja 244, tomo I), quien dio fe de haber tenido a la vista: “...al denunciante <sup>\*\*\*</sup>, mismo al cual se procede a dar fe de su rostro, y pudiéndose dar fe de que presenta dos cicatrices en mejilla izquierda, de aproximadamente un centímetro y medio de longitud cada una, de las cuales se da fe que son de forma lineal.”

Inspección ministerial (foja 203, tomo I), practicada por el órgano investigador, en el lugar señalado como el de los hechos, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, por lo que procedió dar fe de:

<sup>5</sup> Registro digital: 176491, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común Tesis: V.4o.4 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2745, Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

...el área de explanada es de aproximadamente 50 metros de ancho por 50 de largo, del muro norte al centro, un auditorio, del lado del muro sur poniente, una cancha de frontón, y del lado del muro norponiente, una iglesia llamada 'capilla', en color blanco, así mismo del lado del muro norte, se aprecia la torre central, la cual es de aproximadamente 20 metros de alto, del lado del muro sur se aprecia un pasillo corredor, que comunica al área de ingreso, y mientras que del lado del muro norte, un pasillo que conduce a los dormitorios, llamado 'kilómetro', del lado del muro oriente se aprecia el área de sillas para visitas, llamadas las palapas', así como las salas de visita; para ingresar al área de explanada, es a través de dos puertas de metal, con reja en color blanco; en dirección al sur, un pasillo subterráneo de aproximadamente 4 metros de ancho, al terminar dicho pasillo, se llega a un área abierta de aproximadamente 10 metros de largo por 8 de ancho, que conduce al área de acceso a explanada la cual delimitada por rejas metálicas en color blanco.

Elementos de convicción que, de la misma manera resultan relevantes ya que, como lo sostuvo el juzgador, la diligencia respectiva a la fe de lesiones en el rostro del ofendido \*\*\* describe las mismas, y cumple con los requisitos previstos en el Código de Procedimientos Penales, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad; y respecto a la inspección ministerial realizada, dicha diligencia tiene relación directa con los hechos que se le imputan al justiciable, la que fue practicada en el lugar en donde acontecieron los hechos que nos ocupan, cuyo espacio geográfico fue verificado por el órgano investigador y del cual da fe, apreciándose en la misma, la explanada que refieren tanto el ofendido como los testigos que rindieron sus atestos y que acredita su existencia, en el entendido de que los

hechos que nos atañen ocurrieron en ese lugar específico, al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta dudad; por lo que fue correcto que a dicha diligencia el juzgador le otorgara valor probatorio de conformidad con el numeral 253 del Código Procesal Penal para la Ciudad de México

Se cuenta también en autos, con las documentales consistentes en:

- 1) Fotografía del inculcado \*\*\* foja 73, tomo I);
- 2) Copia certificada de la constancia del nombramiento del inculcado \*\*\*, de fecha de inicio de vigencia 1° primero de mayo del año 2000 dos mil, perteneciente a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; y
- 3) Copia certificada de la fatiga de labores (foja 75, tomo I), del día 13 trece de mayo, correspondiente al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, donde se advierte que el acusado \*\*\*, estuvo comisionado en la puerta exterior; documentos de los que dio fe el Ministerio Público (foja 144, tomo I)

Siendo correcto que el *a quo* les otorgara valor probatorio en términos del artículo 250 del código adjetivo de la materia, en virtud de que dichos elementos probatorios acreditan en primer lugar que el justiciable laboraba para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, específicamente en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y, en consecuencia, las funciones que el justiciable tenía encomendadas al momento de la comisión de los presentes hechos.

Haz probatorio que nos permite tener por acreditado que el hoy sentenciado \*\*\*, actuando por si, de manera dolosa instantánea, en su calidad de servidor público y al encontrarse ejerciendo sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ejerció violencia física sin causa legítima, en la persona del ofendido \*\*\*, quien se encontraba

interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, delegación Iztapalapa, en esta ciudad; violencia ejercida específicamente en la explanada del citado reclusorio, al propinarle al ofendido de mérito un cabezazo en el rostro, así como un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su cara, \*\*\*, conjunto de lesiones que fueron clasificadas por el perito oficial en materia de medicina forense, como \*\*\*.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las siguientes:

Documentales enviadas por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, licenciado \*\*\*, mediante el oficio foja 253, tomo I), de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, consistentes en copias simples de: 1) Credencial de elector a nombre de \*\*\*; 2) Curp y recibo de luz a nombre de la C. \*\*\*; 3) Credencial de elector a favor \*\*\*; 4) Recibo de la Secretaría de Finanzas, Tesorería, relativa al pago del impuesto predial, del propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle del \*\*\*, 5) Copia de Curp a nombre de \*\*\*, constancia informativa número \*\*\* a favor de \*\*\*, a efecto de poder ingresar al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, se agrega copia de informe del Sistema Integral de Información Penitenciaria, Sistema Integral de Control de Acceso para Visitantes, a nombre del interno \*\*\*, y el oficio de fecha 23 de junio del 2015, procedente del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Sistema Integral de Control de Acceso para Visitantes, suscrito por el responsable SICAVI, en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente \*\*\*.

Mismas a las que acertadamente el juzgador les otorgó valor probatorio en términos del artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, en la que obra la constancia informativa número \*\*\*, favor de \*\*\* a efecto de poder ingresar al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como la copia del informe del sistema integral de información penitenciaria, sistema integral de control de acceso para

visitantes a nombre del interno \*\*\*, lo que permite acreditar el dicho de la testigo aludida, quien refirió encontrarse presente en dicho lugar, el día y hora en que ocurrieron los hechos imputados al enjuiciado \*\*\*.

Los anteriores medios de prueba alcanzan valor crediticio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 245, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores, fueron valorados de acuerdo a los lineamientos establecidos por nuestra ley procesal penal, por lo cual dicho acervo probatorio es apto y suficiente para acreditar una conducta en forma de acción, que es típica, con lo que se tiene por acreditado el Primer elemento del delito de ABUSO DE AUTORIDAD.

Evidenciándose la producción de un resultado, entendido como el efecto externo que puede ser material o formal según se dé ese cambio en el mundo material o no. Ahora bien, en cuanto al resultado del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en el caso que nos ocupa, es de los clasificados de naturaleza formal por antonomasia, sin embargo, en el presente caso la conducta desplegada por el agente amén de producir la violación a la norma, tuvo un efecto material ya que el activo en ejercicio de sus funciones ejerció violencia física sin causa legítima en contra de un interno de nombre \*\*\*, en tanto que el activo \*\*\*, quien es Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, amén de empujar al pasivo varias veces, sin que mediara algún motivo para ello, le propinó un cabezazo en la cara al pasivo \*\*\*, así como le dio un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su rostro, ocasionándole con ello \*\*\*, faltando al correcto ejercicio de la función pública encomendada, por lo que en dichos términos se observa de manera exclusiva la existencia de un resultado formal o jurídico con efectos materiales.



Existiendo un nexo de atribubilidad entendido como el vínculo jurídico entre la conducta de acción exteriorizada y el resultado formal perpetrado, porque éste es consecuencia directa e inmediata que se le atribuye precisamente al sujeto activo por su conducta desplegada, ya que el activo en ejercicio de sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ejerció violencia al sujeto pasivo sin causa legítima, ocasionándole las lesiones que presentó, es que quedó evidenciada la relación entre la acción y el resultado prohibido.

De igual forma quedó constatado el objeto material del delito, entendido como la persona o cosas sobre las que recae la conducta y, que en el caso a estudio se identifica con: la persona del sujeto pasivo, pues fue sobre éste que el sujeto activo al encontrarse en ejercicio de sus funciones, ejerció violencia sin causa legítima, ocasionándole las lesiones que presentó, tal como se desprende de constancias de autos.

Conducta la antes descrita, con la cual se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que se actualiza cuando el bien o derecho que es protegido por las leyes penales, es lesionado por el activo, dañándolo efectiva y concretamente, como aconteció en el delito en examen, dado que existió una efectiva lesión al correcto ejercicio de la función pública encomendada, al faltar el sujeto activo a la prohibición con que contaba de, no ejercer violencia a una persona sin causa legítima al momento de encontrarse en ejercicio de sus funciones; no obstante ello abusando de la autoridad que le había sido encomendada ejerció violencia al sujeto pasivo sin causa legítima, ocasionándole lesiones \*\*\*, lesionando con su actuación el bien jurídico tutelado por la norma penal.

El delito que nos ocupa, sí requiere de calidad específica en el sujeto activo, como lo es que sea un “servidor público”, entendido éste como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en la administración pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México); elemento que se actualiza porque en el momento de los hechos el sujeto activo se desempeñaba como servidor público al tener a su cargo un empleo como técnico en seguridad, ya que laboraba en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce; lo que se acredita con: la copia certificada de la credencial laboral (foja 50, tomo I), expedida a favor del inculcado \*\*\*, por el Gobierno del Distrito Federal, Subsecretaría de Gobierno, Subsecretaría de Sistema Penitenciario; documento del que dio fe el Ministerio Público (foja 52, tomo I); la copia certificada de la constancia del nombramiento del inculcado \*\*\*, de fecha de inicio de vigencia 1° primero de mayo del año 2000 dos mil, perteneciente a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; y 3) copia certificada de la fatiga de labores (foja 75, tomo I), del día 13 trece de mayo, correspondiente al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, donde se advierte que el acusado \*\*\* estuvo comisionado en la puerta exterior; documentos de los que dio fe el Ministerio Público (foja 144, tomo I).

Documentales a las que se les concede eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 250 de la ley adjetiva, por tratarse de documentales públicas, por haberlas expedido un servidor público en ejercicio de sus funciones, mismas probanzas que nos permiten establecer la calidad específica para el sujeto activo requerida por la estructura típica analizada, que lo es ser un servidor público, lo que se satisface porque el agente del evento fungía como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Sin que se pase por alto que el ilícito que nos ocupa no requiere calidad en cuanto al sujeto pasivo, por lo cual no es necesario que en el caso el sujeto pasivo reúna alguna característica en específico.

Del cuadro probatorio que se analizó previamente, lleva ineludiblemente a deducir el elemento subjetivo genérico relativo al dolo como única forma de comisión del evento típico que se analiza, dado que el sentenciado con conocimiento de los elementos de tal delito ejecutó un hecho típico positivo o de acción, con la decisión de querer realizarlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 párrafos primero y segundo, del Código Penal para la Ciudad de México, dado que de las constancias de autos se desprende que el agente del evento, en las circunstancias de tiempo, lugar antes referidas, el sujeto activo al encontrarse en ejercicio de sus funciones, ejerció violencia sin causa legítima, en contra del interno \*\*\*, hoy ofendido, quien por ser día de visita, se encontraba en compañía de sus padres de nombres \*\*\* y \*\*\*, así como de su concubina \*\*\*, en el momento en que después de que dos internos tuvieron una riña, en la que no intervino de ninguna manera el denunciante, uno de los reos rijosos apodado \*\*\*, se retiró del lugar, para enseguida regresar en compañía del sujeto activo \*\*\*, Técnico en Seguridad, quien llamó al pasivo, y le reclamó el por qué intervino en la pelea, a \*\*\* lo que el hoy ofendido le explicó que solo protegía a sus familiares, pero molesto, el activo \*\*\*, lo empujó y le manifestó que lo iba a subir, a lo que el pasivo volteó y le preguntó el porqué, ya que únicamente trató de proteger a sus visitas, a lo que el agente del evento lo volvió a empujar, propinándole un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro, ocasionándole con ello \*\*\*; ante tal situación, los familiares del agraviado le empezaron a reclamar el porqué lo golpeaba, si él decía la verdad, ya que trataba de cubrirlos para que no los golpearan, y a fin de evitar más problemas, el pasivo \*\*\* se retiró de la citada explanada, al tiempo que trataba de calmar a sus padres, pues al señor \*\*\* se le subió la \*\*\*; lo que permite inferir en consecuencia, que el agente del evento quería llevar a cabo tal conducta al realizar actos inequívocos para

su concreción, consecuentemente puede afirmarse que el procesado mantenía albergada en su concepción psíquica la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer), es decir, que quería el resultado lesivo y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que el proceder del agente del delito fue manifiestamente “doloso”, por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado dolo, que en el caso tiene las características de un dolo directo, en tanto que el encausado dirigió su conducta a producir el resultado prohibido por el tipo penal a estudio; al respecto resulta aplicable la contradicción de tesis 68/2005-PS, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.<sup>6</sup>

Por lo que respecta al elemento subjetivo específico exigido por la descripción legal a estudio, entendido como aquél motivo o fin de la

<sup>6</sup> Registro digital: 175606, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CVII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 205, Tipo: Aislada

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

CONTRADICCIÓN de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

NOTA: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

conducta del sujeto activo distinto del dolo y que nos permite en su caso, establecer que el agente del evento realizó su actuación, con ánimo de ejercer violencia a una persona sin causa legítima al estar ejerciendo sus funciones.

Por otra parte, respecto a los elementos normativos exigidos por la descripción legal a estudio, se destacan los elementos de valoración jurídica como: La valoración del juzgador respecto de la expresión semántica de carácter ya sea cultural o jurídico en la elaboración descriptiva del delito, como lo son: “ejercer” significa hacer una acción o actividad o desempeñar cierta actividad; “violencia física”, relativa a la fuerza material aplicada con alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño al cuerpo de otra persona; “sin causa legítima”, consistente en que la acción atribuida al agente del suceso sea desplegada sin que exista una razón, motivo o fundamento legal para ello; así también se acredita el elemento de “servidor público”, entendido éste como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de esta Ciudad, y “en ejercicio de sus funciones”, referente a que al realizar la acción atribuida el sujeto activo se encuentre desempeñando su cargo o función o empleo en el servicio público; elementos que se actualizaron en la especie porque el agente del suceso al encontrarse en ejercicio de sus funciones como Técnico en Seguridad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, ejerció violencia al sujeto pasivo sin causa legítima, ocasionándole lesiones clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, pero dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara.

Asimismo, este órgano revisor no advierte una causa de atipicidad en el delito a estudio, ya que la conducta antes señalada se amolda o encuadra a la conducta que en abstracto se describe como delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 262, párrafo primero

(hipótesis relativa al que en ejercicio de sus funciones), fracción I (hipótesis de ejerza violencia a una persona sin causa legitima), y 256 (hipótesis relativa “es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo en la Administración Pública del Distrito Federal), del Código Penal para la Ciudad de México, y que de tal amoldamiento entre ambas conductas, es decir, la particular y concreta aludida con la descrita en el tipo penal, es de afirmarse que existe tipicidad, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*. Que se traduce en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; puesto que de lo anterior se evidencia la constatación plena del encuadramiento del hecho puesto a consideración de este unitario, a la exacta hipótesis descrita en la ley que, tal y como quedó plenamente actualizado y probado en el mundo fáctico, como en líneas anteriores se estableció. Principio del que a su vez derivan dos, el primero de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y univoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; puesto que tal y como se demostró con antelación, efectivamente el hecho antes descrito se engarza perfectamente a lo descrito por la norma penal, y el segundo, el de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, que se traduce en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”. Actualizándose de esta forma el

segundo de los elementos del delito, precisión que se realiza al desprenderse que:

El día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, al encontrarse el sujeto activo \*\*\* en el ejercicio de sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, específicamente en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, ejerció violencia física sin causa legítima, en contra del interno \*\*\*, hoy ofendido, quien por ser día de visita, se encontraba en compañía de sus padres de nombres \*\*\*, y \*\*\*, así como de su concubina \*\*\*, en el momento en que un interno apodado \*\*\*, comenzó a tener una riña con un diverso interno, por lo que las personas los rodearon, pero de pronto \*\*\* se abrió un camino hacia donde se encontraba la familia del pasivo \*\*\*, por lo que este último se colocó al frente de sus señores padres y su concubina para protegerlos, ya que sus padres se encuentran en mal estado de salud; posteriormente, al dejar de pelear, el interno apodado \*\*\* se retiró del lugar, para enseguida regresar en compañía del sujeto activo \*\*\*, Técnico en Seguridad, quien llamó al pasivo\*\*\*, y le reclamó el por qué intervino en la pelea, a lo que el hoy ofendido le explicó que solo protegía a sus familiares, pero molesto, el activo \*\*\*, lo empujó y le manifestó que lo iba a subir, a lo que el pasivo volteó y le preguntó el porqué, ya que únicamente trató de proteger a sus visitas, a lo que el agente del evento lo volvió a empujar, propinándole un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro, ocasionándole con ello lesiones consistentes en \*\*\*; ante ello, los familiares del agraviado le empezaron a reclamar el por qué lo golpeaba, si él decía la verdad, ya que trataba de cubrirlos para que no los golpearan, y a fin de evitar

más problemas, el pasivo \*\*\*, se retiró de la citada explanada, al tiempo que trataba de calmar a sus padres, pues al señor \*\*\* se le subió \*\*\*; es así que el sujeto activo, al encontrarse en ejercicio de sus funciones, actuó de manera dolosa e instantánea, en su calidad de servidor público, al ejercer violencia física sin causa legítima en el sujeto pasivo \*\*\*, provocando las lesiones arriba señaladas, mismas que fueron clasificadas pericialmente como aquellas que \*\*\* cuya mecánica de lesiones determinó que fueron ocasionadas por el mecanismo de contusión que corresponde su producción a un cabezazo, y finalmente dictaminadas por el perito tercero en discordia, como lesiones que fueron producidas en el complejo orbito-cigomático-maxilar, por la energía media –cabezazo como mecanismo contuso– y la lesión producida en la mandíbula a nivel de su cuerpo de lado izquierdo, producida por una energía baja –puñetazo– como mecanismo contuso; lesionando de esta forma el sujeto activo el bien jurídico protegido por la norma penal que es el adecuado ejercicio de la función pública encomendada.

En estas condiciones, se coincide con el juez *a quo* al señalar que, el agente del evento al encontrarse en ejercicio de sus funciones actuó en forma contraria a lo establecido por los artículos 69 del Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2004 dos mil cuatro, y en Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, en específico en los puntos

2. Obligaciones Generales del cuerpo de Técnicos en Seguridad... 2.5 Prevenir y Controlar adecuadamente y dentro de los límites legales del caso, cualquier disturbio que se presente (riñas, huelgas, motines, resistencias organizadas, evasiones, etc.), informando de inmediato a sus superiores, así como planear la forma de prevenir y resolver estos



incidentes; 57 Visita Familiar... 58. Obligaciones y responsabilidades del personal de técnicos en seguridad... Control de internos a). Solicitar a los internos que tengan visita familiar a través del personal autorizado por el área correspondiente. b). Llevar un control de los internos que pasan a ésta área, solicitándoles el pase de la misma. c). Revisar corporalmente a los internos que ingresen y salgan de ésta área. d). Impedir la entrada de internos no autorizados. e). Verificar que los internos acudan debidamente uniformados y con los colores reglamentarios. f). Informar de inmediato al supervisor de área de cualquier anomalía que se presente. g). Portar obligatoriamente el gafete de la Dirección de Seguridad (Art 2 *Bis*). h). Las demás que emanen de la superioridad. Explanada. a). Revisar que el área se encuentre perfectamente limpia. B). Realizar rondines constantes en toda el área para evitar conductas indebidas por parte de los internos y sus familiares. c). Evitar que los internos que hayan concluido su visita permanezcan en el área. d). Informar de inmediato al supervisor del área de cualquier anomalía que se presente. e). Portar obligatoriamente el gafete de la Dirección de Seguridad (art 2 *Bis*). f). Las demás que emanen de la superioridad...;

Al advertirse en actuaciones que el sujeto activo en su calidad de servidor público ejerció violencia física sin causa legítima en la persona de \*\*\*, al propinarle un cabezazo en la cara, así como un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su rostro, ocasionándole con ello una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda, conjunto de lesiones que fueron clasificadas por el perito oficial en medicina forense como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y dejan cicatriz perpetuamente notable en cara; por lo que esta Sala estima que tal actuación evidencia que el encausado se excedió en sus obligaciones encomendadas como Técnico en

Seguridad, lo que evidencia que abusó de su autoridad al actuar en las condiciones en que lo hizo.

Atentos a lo expuesto se acredita el delito de abuso de autoridad, por lo cual se confirma la parte conducente de la resolución materia de la impugnación.

**VII.** Por otra parte, el comportamiento típico antes precisado, desplegado por el activo no se encuentra amparado por alguna norma permisiva que justifique su actuación, traducida en una causa de licitud, ya que de las constancias existentes en autos no se aprecia dato alguno que pruebe lo contrario, en consecuencia debe concluirse que estamos en presencia de una conducta típica y antijurídica, siendo procedente tener por acreditada la antijuridicidad de la conducta antes analizada, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México vigente al momento del evento.

**VIII.** La plena culpabilidad penal, entendida como la plena responsabilidad penal, del justiciable \*\*\* en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, quedó debidamente acreditada en autos toda vez que:

De conformidad con el contexto probatorio reseñado, se tiene por acreditado el elemento de la culpabilidad, entendida ésta como la plena responsabilidad penal y consistente en la imputabilidad del sujeto activo, con fundamento en la fracción VII del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México vigente al momento de los hechos, interpretado a contrario *sensu*; elemento que se establece, pues el enjuiciable \*\*\*, tenía libertad de decisión, por lo cual comprendía el carácter ilícito del hecho, pues contaba con un mínimo de capacidad y autodeterminación que requiere la ley sustantiva de la materia para la responsabilidad jurídico penal, ya que al momento del suceso, el

procesado era imputable, lo que se traduce en la capacidad de comprender el carácter ilícito de los hechos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión (capacidad de una persona de ser motivado en sentido positivo por la norma penal), lo que se encuentra acreditado, ante la ausencia de algún elemento que evidencie lo contrario, amén de que al declarar ante el representante social y el *a quo*, lo hizo coherentemente, por ende se afirma que al momento del evento poseía la capacidad ética y moral para actuar bajo su libre voluntad.

Ahora bien, por cuanto hace a la forma de intervención del sujeto activo en los delitos, resulta oportuno señalar que en la comisión de los delitos puede ser responsable de los mismos, no solo aquella persona que materialmente causa el resultado y se introducen al núcleo rector del tipo penal, sino también aquella que tiene el dominio funcional del hecho dirigido a alcanzar un resultado, en virtud de que en los hechos delictivos puede intervenir otro sujeto que con su conducta contribuye a la producción del resultado típico, esto es, como coautor, pero al margen de éste, también tenemos aquellas personas que concurren en su realización, prestando ayuda o cooperando en su ejecución, que puede ser antes, simultánea o con posterioridad al hecho delictivo, esta última en atención a una promesa anterior a su comisión, es decir, como partícipes; lo anterior, en virtud de que los tipos penales si bien se dirigen al autor en sentido estricto, esto es, de manera singular a quien realiza de manera total los elementos del tipo objetivo, también lo es, que va dirigido a la intervención en el hecho de varios, que concurren en la realización del delito; así tenemos que en la realización de los hechos delictivos, se puede intervenir como autor principal, cuando es un hecho propio o bien como partícipe, aquél que toma parte en los hechos del otro; en sentido amplio es autor todo aquel que tenga cualquier tipo de intervención en el delito, pero en nuestro estudio tomaremos en consideración el concepto de autor en

sentido estricto, que considera como tal, al que realiza las conductas típicamente antijurídicas con conocimiento y voluntad; en cambio en la participación, el sujeto interviene en los hechos ajenos, el partícipe se halla en una posición secundaria respecto del autor, luego entonces, se presenta cuando una o varias personas intervienen en la comisión de los delitos, respecto de los cuales otro es el autor principal, ya que no realizan directamente la conducta típica y antijurídica.

Una vez puntualizado lo anterior, nuestro actual Código Penal establece diferentes formas en las cuales interviene el sujeto activo en la comisión del delito; en ese sentido el artículo 22 de dicho ordenamiento dispone “Son responsables del delito, quienes: I. Lo realicen por sí; II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito...”

Por lo antes expuesto, resulta obligado puntualizar que por cuanto hace a la forma de intervención del encausado en el ilícito en estudio y, de acuerdo con la hipótesis invocada por el Ministerio Público en sus conclusiones, intervino en términos de la fracción I, del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México, pues cabe señalar que de los elementos de pruebas antes valorados este tribunal de alzada advierte que en la ejecución de tal conducta, el sentenciado la realizó de manera directa, en franca autoría material, ya que el sujeto activo <sup>\*\*\*</sup>, actuando por sí, en forma material y directa ya que el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, al encontrarse el sujeto activo en el ejercicio de sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México,

específicamente en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, ejerció violencia física, sin causa legítima, en contra del interno \*\*\*, hoy ofendido, quien por ser día de visita, se encontraba en compañía de sus padres de nombres \*\*\* y \*\*\*, así como de su concubina \*\*\*, en el momento en que un interno apodado \*\*\*, comenzó a tener una riña con un diverso interno, por lo que las personas los rodearon, pero de pronto \*\*\*, se abrió un camino hacia donde se encontraba la familia del pasivo \*\*\*, por lo que este último se colocó al frente de sus señores padres y su concubina para protegerlos, ya que sus padres se encuentran en mal estado de salud; posteriormente, al dejar de pelear, el interno apodado \*\*\* se retiró del lugar, para enseguida regresar en compañía del sujeto activo \*\*\*, Técnico en Seguridad, quien llamó al pasivo \*\*\*, y le reclamó el porqué intervino en la pelea, a lo que el hoy ofendido le explicó que solo protegía a sus familiares, pero molesto, el activo \*\*\*, lo empujó y le manifestó que lo iba a subir, a lo que el pasivo volteó y le preguntó el por qué, ya que únicamente trató de proteger a sus visitas, a lo que el agente del evento lo volvió a empujar, propinándole un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro ocasionándole con ello lesiones consistentes \*\*\*; ante ello, los familiares del agraviado le empezaron a reclamar el por qué lo golpeaba, si él decía la verdad, ya que trataba de cubrirlos para que no los golpearan, y a fin de evitar más problemas, el pasivo \*\*\*, se retiró de la citada explanada, al tiempo que trataba de calmar a sus padres, pues al señor \*\*\* se le \*\*\*; es así que el sujeto activo, al encontrarse en ejercicio de sus funciones, actuó de manera dolosa e instantánea, en su calidad de servidor público, al ejercer violencia física sin causa legítima en el sujeto pasivo \*\*\* provocando las lesiones arriba señaladas, mismas que fueron clasificadas pericialmente como

aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y dejan cicatriz perpetuamente notable en cara, cuya mecánica de lesiones determinó que fueron ocasionadas por el mecanismo de contusión que corresponde su producción a un cabezazo, y finalmente dictaminadas por perito tercero en discordia, como lesiones que fueron producidas en el complejo orbito-cigomático-maxilar, por la energía media cabezazo como mecanismo contuso y la lesión producida en la mandíbula a nivel de su cuerpo de lado izquierdo, producida por una energía baja –puñetazo– como mecanismo contuso; lesionando de esta forma el sujeto activo el bien jurídico protegido por la norma penal que es el adecuado ejercicio de la función pública encomendada; lo que evidencia que el sujeto activo abusó de su autoridad al encontrarse en ejercicio de sus funciones, al ejercer violencia al sujeto pasivo sin causa legítima, ocasionándole lesiones clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, pero dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara.

Por otra parte, se acreditan la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, con fundamento en el artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México interpretado a *contrario sensu*, además de que al momento de los hechos el encausado \*\*\* tenía conciencia de la antijuridicidad de los mismos, respectivamente, esto es, la existencia de la norma jurídica que prohíbe y sanciona la conducta que desplegó, ya que conocía la existencia de la ley y el alcance de la misma, sabía que su conducta no estaba amparada por alguna causa de justificación, en virtud de lo cual no actuó bajo ningún error invencible, respecto de la licitud de la conducta (error de prohibición), ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley (directo), o el alcance de la misma (indirecto), o porque creyera que estaba justificada su acción, por lo que no puede alegar que desconocía el contenido de la norma punitiva relativa al delito que cometió, por lo cual

considerara lícita su acción, ni argumentar que conociendo la prohibición existiera en su favor una causa de justificación al pensar que lo que hacía estaba permitido por la ley, por lo que le era exigible que su conducta se motivará por el deber impuesto en la norma y realizará un comportamiento distinto al que llevó a cabo (exigibilidad de una conducta diversa a la que desplegó); es decir, debió de conducirse en armonía con el derecho penal, pero contrariamente a ello, el encausado \*\*\*, actuando de manera directa al encontrarse en ejercicio de sus funciones, ejerció violencia al sujeto pasivo sin causa legítima, ocasionándole lesiones clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, pero dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, por lo que al hacerlo demostró una actitud digna de desaprobación jurídicamente, es decir, se le puede exigir racionalmente un obrar diverso al perpetrado, actualizándose así el cuarto elemento del delito, por lo que se procede al estudio de la plena responsabilidad penal.

De lo anterior, se obtiene que los elementos probatorios recabados en la causa, una vez que fueron analizados y valorados en un enlace lógico- natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la histórica que se busca, constituyen prueba plena en contra del enjuiciado \*\*\*, de conformidad con el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que con ellos se demuestra la plena responsabilidad penal del justiciable en el despliegue de la actuación injusta de referencia, al intervenir como coautor material, de forma dolosa, y haber tenido conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, por lo que le era exigible un conducta diversa a la que llevó a cabo, empero, contrario a ello, realizó un hecho típico positivo o de acción, al haberse demostrado que el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, al encontrarse el sujeto activo \*\*\* en el ejercicio de sus funciones como \*\*\*, específicamente en la explanada del Reclusorio.

Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, ejerció violencia física, sin causa legítima, en contra del interno \*\*\* hoy ofendido, quien por ser día de visita, se encontraba en compañía de sus padres de nombres \*\*\* y \*\*\* así como de su concubina\*\*\*, en el momento en que un interno apodado\*\*\*, comenzó a tener una riña con un diverso interno, por lo que las personas los rodearon, pero de pronto \*\*\* se abrió un camino hacia donde se encontraba la familia del pasivo \*\*, por lo que este último se colocó al frente de sus señores padres y su concubina para protegerlos, ya que sus padres se encuentran en mal estado de salud; posteriormente, al dejar de pelear, el interno apodado \*\*\* se retiró del lugar, para enseguida regresar en compañía del sujeto activo \*\*, Técnico en Seguridad, quien llamó al pasivo \*\*\* y le reclamó el por qué intervino en la pelea, a lo que el hoy ofendido le explicó que solo protegía a sus familiares, pero molesto, el activo \*\*, lo empujó y le manifestó que lo iba a subir, a lo que el pasivo volteó y le preguntó el por qué, ya que únicamente trató de proteger a sus visitas, a lo que el agente del evento lo volvió a empujar, propinándole un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro, ocasionándole con ello lesiones consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda; ante ello, los familiares del agraviado le empezaron a reclamar el por qué lo golpeaba, si él decía la verdad, ya que trataba de cubrirlos para que no los golpearan, y a fin de evitar más problemas, el pasivo \*\*, se retiró de la citada explanada, al tiempo que trataba de calmar a sus padres, pues al señor \*\*\* se le subió la presión y se le aceleró el \*\*; es así que el sujeto activo, al encontrarse en ejercicio de sus funciones, actuó de manera dolosa e instantánea, en su calidad de servidor público, al ejercer violencia física sin causa legítima en el sujeto



pasivo \*\*\* provocando las lesiones arriba señaladas, mismas que fueron clasificadas pericialmente como aquellas que \*\*\*, cuya mecánica de lesiones determinó que fueron ocasionadas por el mecanismo de contusión que corresponde su producción a un cabezazo, y finalmente dictaminadas por perito tercero en discordia, como lesiones que fueron producidas en \*\*\*; lesionando de esta forma el sujeto activo el bien jurídico protegido por la norma penal que es el adecuado ejercicio de la función pública encomendada.

En estas condiciones, se coincide con el juez a quo al señalar que el agente del evento al encontrarse en ejercicio de sus funciones actuó en forma contraria a lo establecido por los artículos 69 del Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2004 dos mil cuatro, y en Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, en específico en los puntos:

2. Obligaciones Generales del cuerpo de Técnicos en Seguridad... 2.5 Prevenir y Controlar adecuadamente y dentro de los límites legales del caso, cualquier disturbio que se presente (riñas, huelgas, motines, resistencias organizadas, evasiones, etc.), informando de inmediato a sus superiores, así como planear la forma de prevenir y resolver estos incidentes; 57 Visita Familiar... 58. Obligaciones y responsabilidades del personal de técnicos en seguridad... Control de internos a). Solicitar a los internos que tengan visita familiar a través del personal autorizado por el área correspondiente. b). Llevar un control de los internos que pasan a ésta área, solicitándoles el pase de la misma. c). Revisar corporalmente a los internos que ingresen y salgan de ésta área. d). Impedir la entrada de internos no autorizados. e). Verificar que los internos acudan debidamente uniformados y con los colores reglamentarios.

f). Informar de inmediato al supervisor de área de cualquier anomalía que se presente. g). Portar obligatoriamente el gafete de la Dirección de Seguridad (Art 2 Bis). h). Las demás que emanen de la superioridad. Explanada. a). Revisar que el área se encuentre perfectamente limpia. B). Realizar rondines constantes en toda el área para evitar conductas indebidas por parte de los internos y sus familiares. c). Evitar que los internos que hayan concluido su visita permanezcan en el área. d). Informar de inmediato al supervisor del área de cualquier anomalía que se presente. e). Portar obligatoriamente el gafete de la Dirección de Seguridad (art 2 Bis). f). Las demás que emanen de la superioridad...

Al advertirse en actuaciones que el sujeto activo en su calidad de servidor público ejerció violencia física sin causa legítima en la persona de \*\*\*, al propinarle un cabezazo en la cara, así como un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su rostro, ocasionándole con ello \*\*\*, por lo que esta Sala estima que tal actuación evidencia que el encausado se excedió en sus obligaciones encomendadas como Técnico en Seguridad, lo que evidencia que abusó de su autoridad al actuar en las condiciones en que lo hizo.

En este orden de ideas, quedó plenamente acreditada en autos en función de los artículos 124 y 261 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad, el artículo 18, párrafo primero (acción dolosa) y segundo (hipótesis de conocer y querer), así como 22, fracción I (lo realice por sí) del Código Penal para la Ciudad de México, con el material probatorio ya justipreciado, del que se desprende que el inculcado al encontrarse en ejercicio de sus funciones ejerció \*\*\* sin causa legítima.

La plena responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*, en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, se encuentra debidamente demostrada con los siguientes elementos de prueba:

La inculpación formulada en contra del procesado, por el denunciante \*\*\*, quien señala que el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, estaba en compañía de su familia en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente –donde se encuentra interno–, que era día de visita, que ese día había baile, que cuando bailaba con su esposa, alrededor de las 15:30 quince horas con treinta minutos, de repente la población se “alocó” contra un interno apodado \*\*\*, quien trabaja para los custodios, y un custodio se dirigió hacia donde el ofendido se encontraba con su familia, por lo que dicho pasivo dio un paso lateral, cubriendo a sus padres ya que ambos están enfermos de \*\*\*, lo que hizo para que no los fueran a tirar; luego el custodio y \*\*\* se van, pero en pocos minutos llegan con otro custodio llamado o apodado \*\*\*, le hablan, y éste le dice que por qué se metía, a lo que le explicó la razón, sin embargo el custodio lo empuja una vez, primero diciéndole que lo iba a subir, y cuando el ofendido voltea y le pregunta por qué, si lo que único que hizo fue cubrir a su visita, el custodio lo vuelve a empujar ya con un cabezazo, es cuando su familia lo cuestiona y le dice que por qué le pega, si lo que hizo fue cubrirlos para que no les pasara nada, derivado de lo anterior, dicho ofendido presentó fractura de complejo cigomático molar izquierdo, por lo que requirió operación, por lo anterior, solicitó que tales hechos se hicieran del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes, y agregó que el nombre completo del custodio que lo golpeó es \*\*\* adscrito al cuerpo de seguridad del Reclusorio Oriente.

Amén de lo anterior, se advierte que al tener el denunciante en la oficina ministerial a la vista, en copia certificada, las credenciales expedidas por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, expedidas a favor \*\*\*, de así como la fotografía ampliada de dicha persona, lo identificó plenamente y sin temor a equivocarse, como el custodio que el día de los hechos, le causó las lesiones que presentó, sin motivo

alguno, dándole un cabezazo en pleno rostro, del lado izquierdo en su pómulo, así como tirándole un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su rostro, y por lo cual, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en la Torre Médica de Tepepan.

Asimismo, el agraviado dijo que cuando su mamá tuvo de frente al custodio \*\*\*, le dijo que le habían pegado a su hijo, de ahí le mandaron a hablar a la comandancia y el comandante le dio el nombre del custodio; que la actitud de \*\*\* cuando le reclama la participación en una riña previa, era agresiva, abusando de su autoridad; que el tono de voz de \*\*\* al momento que le reclama, era agresiva, con groserías; que desde que le reclama \*\*\* hasta que le da un cabezazo, fueron segundos; que entre el cabezazo y el puñetazo que recibe por parte de \*\*\*, transcurrieron segundos, fue el cabezazo y el golpe.

Inculpación que se reafirma con lo declarado por los testigos \*\*\* y, quienes estuvieron presentes al momento del evento y, por ende les consta que es el custodio \*\*\*, quien al ejercer sus funciones ejerció violencia contra el pasivo \*\*\*, sin causa legítima, circunstancia que les consta porque estaban de visita en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente cuando estos acontecieron y, por lo cual aseguraron que estaban en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, que acudieron de visita, que ese día había baile, que \*\*\* estaba bailando con su pareja \*\*\*, mientras que \*\*\* y su esposo \*\*\* estaban parados viendo cómo bailaban, cuando pasó un custodio con un interno, que ese custodio permitió que se peleara el interno con el que iba, con otro interno, por lo que les hicieron rueda, de pronto los internos se empezaron a hacer hacia donde estaban parados los padres del denunciante, por lo que \*\*\* se paró antes con sus padres, y colocó a \*\*\* con ellos, para protegerlos, y cuando se terminaron de pelear los dos internos, el custodio y \*\*\* se retiraron, pero enseguida llegó el custodio \*\*\*, quien veía a \*\*\* con coraje, por lo que éste le dijo al custodio que él no era el

del problema, que lo único que hizo fue cubrir a sus padres a los que señaló, pero el custodio \*\*\*, no hizo caso y de manera agresiva, le pidió a \*\*\* su estancia, pero como éste le reiteró que no tuvo nada que ver, cuando ya le iba a dar la estancia, en ese momento el custodio \*\*\*, se volteó y le dio un cabezazo en la cara \*\*\* de a la altura del pómulo izquierdo, advirtiéndole que \*\*\*, y luego le dio un puñetazo en la cara a la altura de la boca y de la mandíbula, ante esto los testigos se espantaron y el padre de \*\*\* empezó a temblar más y se iba a caer, por lo que la madre del ofendido le reclamó su actuar al custodio \*\*\*, porque le había ocasionado alteraciones en el ojo.

Después del evento se atendió a los padres del pasivo porque se sentían mal al ver a su hijo golpeado, en ese momento al encontrarse ante el jefe de custodios y al tener de frente al custodio \*\*\*, la testigo \*\*\* le reclamó al custodio el por qué había dado el cabezazo a su hijo en la cara y que le diera la atención, pero el custodio no le hizo caso; asimismo refiere la testigo \*\*\* que, ella se dirigió a un área de cristal, en donde estaban dos custodios, solicitando hablar con el Director del Reclusorio, ya que a su esposo lo habían sacado del reclusorio porque se sentía mal, mientras que \*\*\* se quedó en el área de visita, con otros custodios, pero ese día no pudo ser atendida por dicho servidor público y; ante la impotencia en compañía de su esposo acudió a Derechos Humanos para poner su queja y, al día siguiente se presentó en la Dirección de Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en donde fue atendida por el Subdirector de Custodios, por lo cual éste llamó al Reclusorio Oriente para preguntar qué había pasado y por qué no se le había dado la atención y para que le informaran qué custodio que le dio el cabezazo y, le indicó que personalmente platicaría con \*\*\* con relación a los hechos; por lo cual se le dio atención médica a su hijo, aunque la primer doctora que la atendió le dijo que no tenía fractura y que el golpe era anterior; no obstante fue trasladado a especialidad

en maxilofacial, del Hospital General Torre Médica Tepepan y, como le pedían material para la cirugía porque se requería de una placa, tornillos y una malla, como ellos no trabajan, acudieron a Derechos Humanos, en donde por medio del licenciado \*\*\* se le proporcionó el apoyo para comprar el material requerido para la cirugía de \*\*\*, incluso le dieron el seguimiento para que le hicieran la cirugía, sin que ellos realizaran algún gasto, por lo cual denuncia el delito de abuso de autoridad cometido en agravio de su hijo \*\*\* y en contra del custodio de nombre \*\*\*.

Se destaca además que, \*\*\* tener a la vista en el interior de esta oficina anexa a las presentes actuaciones, una copia certificada de una credencial expedida por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario a favor de \*\*\*, con número: \*\*\*, al respecto manifiesta: que identifica a dicha persona plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo custodio que le causó las lesiones a su hijo, ya que el citado \*\*\* le propició un cabezazo en la cara, hundiéndole el pómulo, en presencia de la declarante, de su esposo \*\*\* y de \*\*\*, lo anterior sin mediar provocación o causa justificada, y sí en cambio, abusando de su autoridad.

Señalando incluso la testigo \*\*\* que la actitud de \*\*\* cuando se dirigió a su hijo, era de enojo y prepotencia; que sabe que, \*\*\* era custodio, porque andaba uniformado, igual que el otro custodio; que su hijo recibió el golpe en “este ojo”, (se hace constar que señala su ojo derecho), que el custodio iba delante de ellos, de repente se dio la vuelta y le dio así con la cabeza (se hace constar, que inclinó su cabeza, refiriendo que le dio de frente).

Asimismo, se aprecia que la testigo \*\*\*, al tener a la vista en el interior de esta oficina anexa a la indagatoria, una credencial expedida por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, con fotografía, expedida a favor del custodio de nombre \*\*\*, al respecto manifiesta que en este acto identifica plenamente y sin temor a equivocarse al citado

custodio, como el mismo que el día 13 de mayo del 2014, sin motivo alguno procede a darle un cabezazo en pleno rostro a \*\*\*, a la altura del pómulo, y tirarle un puñetazo con la mano derecha, el cual se lo propicia a la altura de la boca y de la mandíbula, observando la declarante en ese mismo momento que con el cabezazo le causa una lesión \*\*\*, todo lo anterior en presencia de ella y de los señores \*\*\* y \*\*\*.

También refirió la testigo \*\*\* que sabe que era custodio la persona que golpeó a su concubino, por la vestidura y por lo que traen, muy diferente, porque ellos van de negro, la visita de color, y el interno es de beige; que si se encontraba en el local del juzgado el custodio que le pegó a su concubino; que la posición en que se encontraba su concubino con respecto al custodio al momento del cabezazo, era de lado, cuando él volteó le dio el cabezazo, porque llevaba a su papá, y ella llevaba a su mamá; que el custodio utilizó la mano derecha para darle el puñetazo a su concubino; que en ese momento se percató de las lesiones que tenía su concubino, porque se le sumió luego, luego el pómulo.

Inculpacón que se reafirma con el oficio de denuncia de hechos, de fecha 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, Licenciado \*\*\*, del que se desprende:

Hechos: Único. Que en fecha 9 de junio de 2014, se recibió en la oficina que ocupa la Subdirección Jurídica, un memorándum sin número. rubricado por el C. \*\*\*, encargado de la oficina de Derechos Humanos del R.P.V.O., un escrito de puño y letra del interno \*\*\*, donde nos solicita se le dé vista al Ministerio Público, y en el cual nos manifiesta \*\*\* quiero manifestar hechos del día 13 de mayo, ese día yo me encontraba con mi familia festejando mi cumpleaños, como a las 3:30, salí a dar una vuelta con mi familia al área de explanada, ese día había baile, yo me puse a bailar con mi esposa, de repente un chavo apodado \*\*\* trabaja para los

custodios con otro chavo, de repente la población se alocó contra él y un custodio, hacia la dirección que me encontraba con mi familia, y yo di un paso lateral, cubriendo a mis padres que están malos de diabetes y el parkinson, para que no me los tiraran, el custodio y \*\*\* se van, pero en pocos minutos llegan con otro custodio llamado o apodado \*\*\*, me hablan y me dice que por qué me metía, y yo explicándole lo que les estoy comentando, el custodio me empuja una vez primero, diciéndome que me iba a subir para arriba, y yo volteo y le digo que por qué, si lo que hice fue cubrir a mi visita, el \*\*\* le dice que no era mi visita, el custodio me vuelve a empujar ya con un cabezazo, es cuando mi familia le dice que ‘por qué le pega, si lo que hizo fue cubrirnos para que no nos pasara nada’, es cuando yo camino con mis padres para calmarlos, porque a mi padre se le había subido la presión, se le aceleró el movimiento de parkinson que él tiene, lo cual lo tuvieron que sacar al doctor para llevarlo a estabilizarlo, lo cual yo tengo fractura de complejo cigomático molar izquierdo, lo cual yo necesito operación. Por todo lo anterior, solicito que tales hechos se hagan del conocimiento del Ministerio Público para los efectos conducentes. Finalmente, deseo agregar que el nombre completo del custodio que me pegó es \*\*\*, adscrito al cuerpo de seguridad del Reclusorio Oriente... Se anexa 1. Un memorándum rubricado por el C. \*\*\* encargado de la oficina de Derechos Humanos del R.P.V.O.; 2. Un escrito de puño y letra del interno \*\*\*, de fecha 28 de mayo del año en curso; 3. Copia simple de un oficio número \*\*\* de fecha 13 de mayo del presente año, firmado por el visitador adjunto auxiliar de orientación Lic. \*\*\*, 4. Un oficio número de fecha 20 de mayo del presente año, emitido por el encargado de la unidad médica Dr. \*\*\*, encargado de la unidad médica en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. Por lo anteriormente expuesto: Primero. Iniciar averiguación previa correspondiente, denunciando hechos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal...;



Documento del que dio fe el Ministerio Público.

Probanza expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, misma de la que se desprende que el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad, licenciado \*\*\*, puso en conocimiento de la representación social los hechos que nos ocupan en los que el custodio de referencia ejerció violencia contra el sujeto pasivo sin que mediara causa legítima, en vista de lo cual, dicho funcionario público se enteró de éstos inmediatamente después de acaecido el evento mediante memorándum que fuera remitido de la oficina de Derechos Humanos, dato que reafirma la imputación que existe contra el procesado.

Otro dato revelador lo constituye el memorándum, de fecha 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por el encargado de la oficina de Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, licenciado \*\*\*, del que se desprende:

Por instrucciones del Director de este centro, me permito remitir a usted, un escrito en original de fecha 28 de mayo de 2014, elaborado por el interno \*\*\* derivado del oficio de queja \*\*\*, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual sustancialmente señala que fue lesionado por un elemento de seguridad de nombre \*\*\*, motivo por el cual solicita se dé vista de los hechos al C. Agente del Ministerio Público. Asimismo, se anexa copia del oficio \*\*\*, emitido por el Encargado de la Unidad Médica de este centro. Por lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, agradeceré se sirva girar sus apreciables instrucciones, a efecto de que personal a su digno cargo, atienda lo siguiente: 1. De ser procedente, se realicen las gestiones a que haya lugar, a efecto de dar vista de los hechos motivo de queja al C. agente del Ministerio Público, para que determine lo conducente.

Probanza que por tratarse de una documental expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones resulta eficaz para constatar que, el encargado de la Oficina de Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, licenciado \*\*\*, solicitó se realizaran las gestiones a que hubiera lugar y se le diera vista al agente del Ministerio Público sobre los hechos motivo de la queja del ofendido \*\*\*, al señalar este que fue lesionado por un elemento de seguridad de nombre \*\*\*.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la copia certificada del expediente clínico del ofendido \*\*\* (foja 84, tomo I), constante de 60 sesenta fojas útiles, expedida por el doctor \*\*\*, documento de que dio fe el Ministerio Público (foja 144, tomo I).

Probanza que corrobora la versión del denunciante y las testigos en torno a que el paciente del suceso presentó lesiones consistentes en fracturas, por lo que requirió intervención quirúrgica, poniendo de manifiesto incluso la evolución de la salud del paciente.

Asimismo, obra en autos el dictamen en materia de medicina (foja 182, tomo I), de fecha 2 dos de enero del 2015 dos mil quince, suscrito por el doctor \*\*\*, adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien al analizar las declaraciones que obran en autos, así como el expediente clínico, concluyó: “...Las alteraciones en la salud que se ocasionaron con el golpe producido en la cara del C. \*\*\*, fue una \*\*\*. De acuerdo a los conceptos médicos reportados \*\*\*. A consecuencia del golpe con la cabeza, el agresor no tendría necesariamente alguna huella material en su misma cabeza...” experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 182, tomo I).

Lo que se corrobora con el dictamen en materia de criminalística (foja 191, tomo I), de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por la perito \*\*\* adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien concluyó:

Única, con base al dictamen médico de mecánica de lesiones que obra en autos, en el cual se señala que: Las lesiones que presentó el C. \*\*\*, fueron ocasionadas por mecanismo de contusión, con objeto de superficie semidura y bordes romos, siendo en su momento fractura de piso de órbita del lado izquierdo, fractura blow in orbitaria izquierda, fractura malar del lado izquierdo, fractura de cuerpo mandibular del lado izquierdo no desplazada; mencionándose además en la misma que éstas fueron ocasionadas por mecanismo de contusión por cabezazo, de lo cual se deduce que es factible que el antes citado haya recibido agresión física por tercera persona, dejando expuestas las regiones anatómicas lesionadas ante su agresor, existiendo una correspondencia entre lo declarado por C. \*\*\*, así como por las características del agente vulnerante que se menciona en la mecánica de lesiones, sin contar con mayores elementos técnicos científicos que nos permitan determinar fehacientemente que los hechos hayan ocurrido en la forma como éste lo refiere...

Experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 198, tomo I).

Lo que se corrobora con el dictamen en materia de mecánica de lesiones (foja 708, tomo I), de fecha 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien, al analizar la averiguación previa, concluyó: “Las lesiones que presentó el C. \*\*\* fueron ocasionadas por mecanismo de contusión con objeto de superficie dura y bordes romos. Las lesiones que presentó el C. \*\*\*, fueron ocasionadas por mecanismo de contusión, que corresponden su producción a un cabezazo...” experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 712, tomo I).

Lo anterior dio lugar al dictamen en materia de medicina legal (foja 808, tomo II), de fecha 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el perito tercero en discordia \*\*\*, adscrito a la Secretaría

de Salud de la Ciudad de México. Perito tercero en discordia, quien, a través de la revisión de los autos, concluyó:

Primera. Las lesiones que sufrió el C. \*\*\* el día 23 de mayo de 2014, son de tipo contusas. Segunda. Las lesiones producidas en el complejo orbito-cigomático-maxilar, que sufriera el C. \*\*\*, fueron producidas por la energía media, siendo el cabezazo como mecanismo contuso. Tercera. La lesión producida en la mandíbula a nivel de su cuerpo del lado izquierdo, fue producida por una energía baja, siendo el puño (puñetazo) como mecanismo contuso. Cuarta. Las lesiones que presentó C. \*\*\* no son producidas por caída, ni por alta energía, por no presentar lesiones características (excoriaciones y/o heridas), así como alteraciones morfológicas, estéticas y funcionales importantes en su cuerpo.

En ratificación de dictamen ante el órgano jurisdiccional (foja 840, tomo II), en fecha 18 dieciocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, una vez que tiene a la vista el original de su dictamen de fecha 3 tres de junio del 2019 dos mil diecinueve (visible de las fojas 808 ochocientas ocho a la 824 ochocientos veinticuatro del Tomo II), al respecto manifestó: “Que lo ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que obra al calce del mismo, sin desear agregar o aclarar nada más. Asimismo, y con fundamento en el artículo 174 del código adjetivo de la materia, se procedió a dar uso de la palabra a las partes procesales para que formulen las respectivas preguntas, en caso de así estimarlo conveniente.” Asimismo, las partes y el procesado manifestaron que no tienen preguntas para formular al perito compareciente.

Experticiales que de las cuales se aprecia que las emitidas por los peritos oficiales en materia de medicina, criminalística y mecánica de lesiones, así como por el perito tercero en discordia, acreditan

fehacientemente que las lesiones provocadas por el agente del evento \*\*\*, al sujeto pasivo de la acción \*\*\* al momento del suceso, consistentes en \*\*\*; siendo que tales \*\*\* fueron producidas por la energía media, siendo el cabezazo como mecanismo contuso; asimismo, \*\*\* fue producida por una energía baja, siendo un puñetazo como mecanismo contuso; lo cual resulta coincidente con la mecánica de lesiones, así como con la imputación realizada por el ofendido \*\*\*, quien señaló la forma en la que el inculpado le causó las lesiones presentadas, así como con la narrativa de los testigos de los hechos \*\*\* y \*\*\*; por tanto, se afirma que en efecto las lesiones presentadas por \*\*\* no fueron producidas por caída, ni por alta energía, por no presentar lesiones características ni alteraciones morfológicas, estéticas y funcionales importantes en su cuerpo.

Probanzas que se concatenan con los dictámenes en materia de fotografía, que obran en autos:

El de fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince (foja 201, tomo I), suscrito por el perito \*\*\*, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, constante de 16 dieciséis impresiones fotográficas a color, correspondientes a la fachada y diversos lugares del interior del Reclusorio Oriente; experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 204, tomo I).

Y el diverso, de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince (foja 246, tomo I), suscrito por el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, constante de 6 seis impresiones fotográficas a color, correspondientes al rostro del ofendido de mérito; experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 248, tomo I).

Experticiales que ponen de manifiesto que los peritos llevaron a cabo la fijación fotográfica tanto del lugar de los hechos, como del rostro del ofendido \*\*\*; apreciándose en el primero de dichos dictámenes el espacio señalado como la explanada del Reclusorio Preventivo

Varonil Oriente, al que hicieron referencia tanto el ofendido de mérito como las testigos \*\*\* y \*\*\*, las cuales depusieron en contra del inculpado \*\*\*, pues dijeron que fue en la explanada del Reclusorio en donde el agente del evento ejerció violencia en contra del sujeto pasivo, sin causa legítima; y en el segundo, se pone de manifiesto el rostro del ofendido, en el que se aprecian las cicatrices derivadas de las lesiones causadas por el justiciable, en el evento que nos ocupa.

Se cuenta también en autos, con las documentales consistentes en:

1) Fotografía del inculpado \*\*\* (foja 73, tomo 1); 2) Copia certificada de la constancia del nombramiento del inculpado \*\*\*, de fecha de inicio de vigencia 1º primero de mayo del año 2000 dos mil, perteneciente a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social; y 3) Copia certificada de la fatiga de labores (foja 75, tomo I), del día 13 trece de mayo, correspondiente al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, donde se advierte que el acusado \*\*\*, estuvo comisionado en la puerta exterior; documentos de los que dio fe el Ministerio Público (foja 144, tomo I).

Siendo correcto que el *a quo* les otorgara valor probatorio en términos del artículo 250 del Código adjetivo de la materia, en virtud de que dichos elementos probatorios acreditan en primer lugar que el justiciable laboraba para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, específicamente en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y, en consecuencia, las funciones que el justiciable tenía encomendadas al momento de la comisión de los presentes hechos.

Haz probatorio que nos permite tener por acreditado que el hoy sentenciado \*\*\* actuando por sí, de manera dolosa e instantánea, en su calidad de servidor público y al encontrarse ejerciendo sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ejerció violencia física sin causa legítima, en la persona del ofendido \*\*\* quien se encontraba

interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, delegación Iztapalapa, en esta ciudad; violencia ejercida específicamente en la explanada del citado reclusorio, al propinarle al ofendido de mérito un cabezazo en el rostro, así como un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su cara, ocasionándole con ello una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda, conjunto de lesiones que fueron clasificadas por el perito oficial en materia de medicina forense, como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y dejan cicatriz perpetuamente notable en cara.

Probanzas que analizadas que en su conjunto permiten establecer la existencia de una identidad entre el sujeto activo a que nos referimos en el delito y el encausado de mérito.

Sin que se deje de advertir que aun cuando el encausado <sup>\*\*\*</sup>, ante el Ministerio Público (foja 47, tomo I), en fecha 9 nueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, manifestó:

...que comparece voluntariamente ante esta representación social, en respuesta al requerimiento que le fuera realizado y, una vez presente y enterado de los hechos que se investigan, de la imputación que obra en su contra, así como enterado del contenido del artículo 20 Constitucional, al respecto señala que por así convenir a sus intereses, en este acto se reserva el derecho a rendir su declaración ministerial, lo cual hará valer el próximo día 23 de septiembre del 2014, a las 14:00 horas, siendo todo lo que tiene que declarar de momento.

Mediante escrito presentado ante el órgano investigador (foja 146, tomo I), en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, señaló:

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la falaz imputación formulada al suscrito, lo que hago en los siguientes términos: 1. Desde este momento niego en su totalidad la falaz imputación que se me formuló, ya que el suscrito nunca he golpeado a algún interno de este Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, causando con ello un daño físico al señor \*\*\*, en su persona, como lo dice en su mendaz denuncia. El día 13 de mayo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, al estar desempeñando mi servicio de vigilancia con mi compañero de labores el señor \*\*\*, en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, como técnico en su seguridad, comúnmente era día de visita y estaba un sonido tocando para los internos, llega corriendo un interno de nombre \*\*\*, y nos avisa que dos internos se estaban peleando metros adelante, por lo que de inmediato corrimos al lugar que nos había indicado, y al llegar nos percatamos que había mucha gente aglomerada, y un interno de nombre \*\*\* tirado en el piso muy alterado, y nos refiere que un sujeto le había pegado, pero que no nos iba a decir, porque no era borrega, y porque él se la iba a sacar, y al insistirle que nos dijera quién le había pegado, y que nos acompañara para ir al servicio médico, una mujer nos comienza a insultar, y nos dice que dónde estábamos cuando agredieron a su hijo, y que eso nos costaría el trabajo, toda vez que ella nos denunciaría como los autores de la agresión, además que ya me tenía bien ubicado; de inmediato se comienzan a juntar internos y familiares para agredirnos, arrojándonos diversos objetos, por lo que pedimos apoyo vía radio, y nos retiramos del lugar para evitar que nos siguieran agrediendo; días posteriores a dicho suceso, el señor \*\*\*, al estar en los pasillos de los dormitorios, se me acerca diciendo que su mamá ya me había denunciado, y si quería detener el problema, le diera un celular con un chip Movistar con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de saldo, y así él detendría el problema, o de lo contrario, me denunciaría como la persona que le causó las lesiones, y así perdería mi trabajo, y me iba a refundir en la



cárcel, y además, que ya sabía mi domicilio, así como los nombres de mis hijos, y que se iba a agandallar, ya que pronto saldría, esta amenaza me la hizo en presencia del señor \*\*\*, el cual se encontraba acompañándome, a lo que yo le conteste que hiciera lo que quisiera, que yo no le daría nada. De lo anteriormente expresado, se reitera que el señor \*\*\*, me imputa un hecho falso por no haberle dado el teléfono celular y el chip de la marca Movistar, con la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de saldo que me pedía, y deviene así en inverosímil, además de que dicha persona deja ver que se conduce faltando a la verdad y de forma dolosa.

2. Agrego los nombres de las personas que presenciaron los hechos antes referidos, para que esta representación social realice las diligencias necesarias, \*\*\* que es mi compañero de labores, \*\*\*, es el interno que nos avisa de los hechos referentes a la riña, el cual lo pueden localizar dentro del dormitorio 6 bis, \*\*\* que se encontraba vendiendo en la explanada, el cual lo pueden localizar dentro del dormitorio 6 bis, \*\*\* un interno que se encontraba vendiendo en la explanada, el cual pueden localizar en el dormitorio 4 zona 2 estancia 8, \*\*\*, que se encontraba en la explanada y pueden localizarlo en el dormitorio 6, zona 1 estancia 7. \*\*\*, que se encontraba conmigo cuando el señor \*\*\* me pide el celular y el chip de la marca Movistar, con 500 pesos de saldo, y que pueden localizar en el dormitorio 4, zona 2, estancia 12, todos ellos dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

3. Quiero señalar a esta autoridad que los hechos denunciados por el señor \*\*\* evidencia que lo que trata de hacer el declarante citado, es generar una situación jurídica adversa en mi perjuicio, debido a que no le di el teléfono celular y el chip de la marca Movistar con \$500.00 de saldo que me pedía.

4. Finalmente, es falso y absurdo que se trate de establecer que el suscrito haya agredido de forma física al denunciante con un cabezazo, ya que el interno tiene una altura aproximada de 1.82 cm y el suscrito tiene una altura aproximada de 1.75 cm., por lo tanto, solicito a esta representación social se realice una mecánica

de lesiones, toda vez que el de la voz, por la fuerza del golpe que el denunciante sufrió, tendría una lesión o en su defecto alguna cicatriz en la frente o en alguna parte de la cabeza, siendo que no es así...

En posterior comparecencia ante el Ministerio Público (foja 492, tomo I), en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, manifestó:

...que comparece voluntariamente ante esta representación social y en este acto manifiesta que se encuentra enterado del estado actual que guarda la presente indagatoria, así como del auto de fecha 29 de julio del 2015, pronunciada por la C. Juez Décimo Cuarto Penal de Delitos no Graves del Distrito Federal, licenciada \*\*\*, de lo cual se impuso en fecha 30 de octubre del año en curso ante esta representación social, y por lo cual, procedió a presentar escritos por su propio derecho, de fechas 3 de noviembre y 17 de noviembre del año en curso de 2015, mismos escritos que en este acto, al tener a la vista anexos a la presente indagatoria, los ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, y las firmas que obran al calce, las reconoce como suyas por haberlas realizado de su puño y letra, y ser la que utiliza en sus actos tanto públicos como privados; que en relación a los testigos que menciona en sus citados escritos, en este acto se permite presentar por escrito la declaración del testigo de nombre \*\*\*, documento de fecha 19 de noviembre del 2015, constante de dos fojas útiles, suscritas de puño y letra, al calce, por el testigo mencionado, anexando a la misma una ficha signalética del citado testigo, en virtud de encontrarse interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, dormitorio 6 seis bis, a efecto de que obra anexa a la presente indagatoria y surta los efectos legales a que haya lugar, en términos del principio de contradicción a que hace mención la C. Juez Décimo Cuarto Penal de Delitos no Graves del

Distrito Federal, que por lo que respecta a la declaración del testigo de nombre \*\*\* en virtud de que el mismo es Técnico en Seguridad de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, es por lo cual, a efecto de que pueda comparecer a declarar, solicita sea girado el oficio correspondiente para que comparezca a declarar en relación a los presentes hechos que se investigan y que le constan, siendo todo lo que tiene que declarar y que no cuenta con mayores datos que aportar ni elementos de prueba que ofrecer en su defensa ante esta representación social.

En posterior comparecencia ante la autoridad ministerial (foja 703, tomo I), en fecha 9 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, manifestó:

...en este acto ratifica en todas y cada una de sus partes contenido y firma del escrito presentado por su abogado defensor \*\*\*, presentado el día 11 de octubre del 2016, por oficialía de partes de esta fiscalía, documento constante de cuatro fojas útiles, el cual en este acto hace suyo y ratifica por contener la verdad de los hechos, y que una vez que se ha impuesto el estado actual que guarda la presente indagatoria, al respecto manifiesta que en este acto se desiste de la testimonial ofrecida a cargo del testigo que responde al nombre de \*\*\*, en virtud de que le es imposible localizarlo y presentarlo para que declare lo que le consta, ya que desconoce su actual domicilio o donde pueda ser localizado, siendo todo lo que tiene que manifestar.

En vía de declaración preparatoria ante el juez de la causa (foja 850 v., tomo I), en fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, señaló:

...Sí es mi deseo declarar, nada más al respecto a los hechos, que sí ratifica sus anteriores declaraciones, que estos hechos también los

presenciaron dos compañeros custodios, de nombres \*\*\* y \*\*\*, que yo no le pegué al señor \*\*\*, que ya después con el tiempo, investigando, que con el que se peleó fue con la persona que le apodan \*\*\* que para poder corroborar lo de las estaturas, solicito la ficha signalética que se encuentra en el interior del Reclusorio Varonil Oriente, o cualquier otro documento que corrobore lo dicho, asimismo su historial médico desde que tuvo su ingreso al reclusorio, asimismo la testimonial de la doctora que lo atendió, la doctora \*\*\*, eso es todo lo que desea manifestar... que no es su deseo dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes, lo que ratifica en presencia de su defensor particular.

En ampliación de declaración ante el JUEZ del conocimiento (foja 169 v., tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, manifestó:

Que si es su deseo declarar en la presente diligencia, y enterado del contenido de sus declaraciones ministerial y preparatoria, las ratifica en todas y cada una de sus partes, por contener la verdad de los hechos y reconoce como suya la firma que obra al margen de las mismas, sin desear agregar nada más... que si es su deseo dar contestación a las preguntas que le formulen las partes, lo que ratifica en presencia de su defensor particular.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Que diga el declarante en qué lugar en específico se encontraba en la explanada de visita familiar el día de los hechos, cuando le informaron que se estaban peleando unas personas metros adelante. Respuesta. Estaba entre en medio de la iglesia y la torre central. 2. Que diga el declarante qué tiempo transcurre desde el momento en que le avisaron que unas personas se estaban peleando, al momento en que llegaron al lugar indicado. Respuesta. Más o menos unos cincuenta segundos, o treinta y cinco. 3. Que diga el declarante, se percató quiénes eran las personas que se

estaban peleando. Respuesta. En ese momento nada más vi al señor \*\*\*, y en ese momento no sabía qué le decían \*\*\* a la persona que se estaba peleando. 4. Que diga el declarante, a qué se refiere cuando manifiesta que se encontraba tirado en el piso \*\*\* muy alterado. Respuesta. Sí, cuando los separamos y los levantamos, nos comenzó a decir un montón de groserías, y a eso me refiero que estaba alterado. 5. Que diga el declarante en base a su respuesta anterior, de quién separó al señor \*\*\*, Respuesta, y un servidor. 6. Que diga el declarante en base a la respuesta que da a la pregunta marcada como número 4, a qué se refiere cuando manifiesta “sí, cuando los separamos y los levantamos”. Respuesta. Pues estaban agarrados, y los tuvimos que separar. 7. Que diga el declarante quiénes estaban agarrados, y a quiénes separó. Respuesta. Pues a las personas, al \*\*\* y al señor \*\*\*, y lo conocíamos como \*\*\*, 8. Que diga el declarante, qué actitud tenía el ofendido cuando les manifestó que no les iba a decir quién le había pegado. Respuesta. Agresivo. 9. Que diga el declarante, cómo se encontraban agarradas estas personas a las que hace mención en su declaración. Respuesta. Estaban en el piso, el señor \*\*\* abajo y la otra persona \*\*\* arriba. 10. Que diga el declarante, qué hizo con estas personas a que hace mención después de separarlas. Respuesta. A cada quien se le presentó con los jefes superiores. 11. Que diga el declarante, sabe a dónde presentó al denunciante con sus jefes superiores. Respuesta. A la dirección. 12. Que diga el declarante, se percató que el ofendido \*\*\*, presentaba lesiones. Respuesta. Pues sí, tenía sangre en la cara y nada más, y también la otra persona. 13. Que diga el declarante, en los casos en que alguno de los internos presente lesiones, cuál es el manual a seguir dentro del reclusorio para su atención médica. Respuesta. Nosotros tenemos un protocolo, primero les hacemos saber a los altos mandos, y ellos determinan si requieren atención médica, y cuál es el paso a seguir. 14. Que diga el declarante en base a su respuesta anterior, le hizo saber a los altos mandos dicho protocolo, en el caso del ahora ofendido \*\*\*,

Respuesta. Este el protocolo, todos nosotros lo sabemos, yo nada más los presento a los mandos y ellos ya sabrán qué hacer... que no es su deseo carearse con persona alguna... no desea agregar nada más...

Sin pasar por alto que la defensa privada a efecto de corroborar la negativa del encausado, ofreció las documentales que se citan:

La declaración del testigo de los hechos <sup>\*\*\*</sup>, quien mediante escrito presentado ante el Ministerio Público (foja 495, tomo I), en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, manifestó:

Ser mexicano, nacido en la Ciudad de México, Distrito Federal, de 32 años, con la fecha de nacimiento 30 de diciembre del año 1982, de religión católica, tengo estudios de primaria terminada, actualmente me encuentro recluso en el Reclusorio Preventivo Oriente, en el dormitorio 6 Bis, purgando una condena, manifiesto no tener ningún interés jurídico, económico ni moral, declaro que el día 13 de mayo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, porque había visita familiar, y esos días de visita me dedico a vender mis arañas, para poder obtener un poco de dinero para mis gastos, al ir pasando por el auditorio, me doy cuenta que dos internos se están pelando, entonces me echo a correr para darles aviso a los dos primeros custodios que encontré, comentándoles sobre la pelea de los dos internos, entonces van corriendo al lugar de la pelea al mismo tiempo, y también corrí atrás de ellos, y vi cuando los custodios llegaron, y ya nada más estaba uno de ellos —de los que se estaban peleando—, y una señora de las que van de visita, les gritaba de groserías a los custodios, en ese momento se empezaron a juntar más internos y les comienzan a aventar diferentes objetos, por lo que los custodios, cubriéndose de lo que les aventaban, se alejaron del lugar, ya después de cinco o siete minutos, todo regreso a la normalidad.

En comparecencia ante el órgano investigador (foja 526, tomo I), en fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, manifestó:

...al tener a la vista anexa a este expediente, mi escrito de declaración como testigo de los hechos, el cual es de dos hojas, de fecha 19 de noviembre 2015, en este acto ratifico su contenido por contener la verdad de los hechos, y la firma que obra al calce la reconozco como mía por haberla puesto de mi puño y letra, me consta que el día 13 de mayo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba en la explanada vendiendo mis arañas, al ir pasando por el auditorio me percaté que dos internos estaban pelando, por lo cual doy aviso a los custodios, cuando llegaron ya nada más estaba un interno muy golpeado, no sabe cómo se llama el interno golpeado, y solo lo conozco de vista, por lo que hace a los custodios que llegaron a ver al interno lesionado, solo los conozco de vista; al tener a la vista las fotografías de la persona que aparece en la hoja 245 de la averiguación previa \*\*\*, sí lo reconozco como el mismo que se estaba peleando con otro interno, por lo cual llamé a los custodios para que los separaran, pero ya cuando llegaron los custodios ya nada más se encontraba el interno que aparece en la fotografía; que también estaban presentes varias personas que estaban de visita, las cuales empezaron a agredir a los custodios, diciéndoles groserías y les aventaban cosas, es todo lo que yo sé.

La declaración del testigo \*\*\*, quien ante el Ministerio Público (foja 510, tomo I), en fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, indicó:

...que labora para la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, con el cargo de técnico en seguridad, adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, perteneciente al primer turno, y que sabe y le consta, que

el día 13 de mayo del año próximo pasado de 2014, siendo aproximadamente las 15:00 horas, el declarante se encontraba en compañía del custodio de nombre \*\*\* en la explanada que se localiza frente al auditorio del reclusorio, a un costado de la iglesia que ese día era de visita, y por lo cual, estaban tocando un sonido, y los internos y la visita estaban bailando las melodías que se tocaban, en ese momento en que un interno de nombre desconocido para el declarante les avisa que se estaban peleando dos internos, justo frente a donde se encontraba el sonido, por lo cual de inmediato se trasladan a ese punto que se localizaba aproximadamente a cien metros, por lo cual se percatan que se encontraba tirado en el piso un interno que sabe responde al nombre de \*\*\*, y al cual lo acompañaban su señora madre, así como su señor padre y una persona del sexo femenino, que no sabe qué parentesco tenía con el citado interno, que de inmediato interrogaron al interno, preguntándole quién le había pegado y causado las lesiones que presentaba, ya que pudo percatarse que tenía un fuerte golpe en la cara, sin recordar de qué lado, que el interno \*\*\* se niega a decirle quién lo golpeó, por lo cual intentan sacarlo de la visita para conducirlo al servicio médico, a lo cual se niega, a la vez que la mamá de dicha persona le reclama al declarante y a \*\*\* que dónde estaban al momento que le habían pegado a su hijo, que nada más se hacían pendejos y que no estaban en su lugar, mismo momento en que la visita les comienza a aventar envases de refresco vacíos, comida, y diversos objetos con los cuales los agredían, ya que como querían llevar a \*\*\* al médico, la gente pensaba que se iban a llevar al citado interno al área de castigo, siendo por lo anterior que proceden a solicitar vía radio apoyo a los demás custodios, por lo que al bajar para apoyarlos, se retiran del lugar de manera inmediata, quedándose en el lugar el interno \*\*\*, siendo todo lo que sabe y le consta y todo lo que tiene que declarar.”



En ampliación de declaración ante el órgano jurisdiccional (foja 110 v., tomo II), en fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, leída que le fue su declaración ministerial, expresó:

...que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Que nos diga el declarante qué tiempo transcurre desde que les avisó el interno desconocido que se estaban peleando los internos, al momento en que llega al lugar donde se encontraba el sonido. Respuesta. Alrededor de 40 cuarenta segundos. 2. Que diga el declarante cuál era la posición física que guardaba el interno lesionado que se encontraba tirado en el piso. Respuesta. Estaba boca abajo. 3. Qué diga el declarante por qué sabe que el interno que se encontraba tirado en el piso lo acompañaban su señora madre y su señor padre. Respuesta. Porque estaban ahí con él también, eran las personas que estaban ahí con él. 4. Dada su respuesta anterior por qué sabe que ellos eran sus padres. Respuesta. Supuse que eran sus padres porque le decían hijo. 5. Que diga el declarante cuál era la actitud del interno lesionado al momento en que lo interrogaron. Respuesta. Se portó agresivo con nosotros, conmigo y con mis compañeros, refiriéndose al ahora procesado. 6. Dada la respuesta anterior, que diga el declarante en qué consistió esa agresión Respuesta. En insultos, y luego nos empezaron a aventar cosas. 7: Que diga el declarante en qué consistieron esos insultos. Respuesta. Que los insultos consistieron en groserías. 8. Que diga el declarante, después de que lo interrogó y éste se negó a dar una respuesta, tuvo conocimiento con quién se peleó. Respuesta. No. 9. Que describa el declarante cómo era ese fuerte golpe que presentaba el interno lesionado en la cara. Respuesta. En moretón. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: que no es su deseo interrogar al testigo compareciente...

La declaración del testigo \*\*\*, quien ante el Ministerio Público (foja 530, tomo I), en fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el personal ministerial procede a escribir declaración del testigo, toda vez que no sabe escribir, por lo que manifestó:

...que el día, se dice, que recuerda que el año de 2014, a mediados de ese año, sin recordar la fecha, el declarante se encontraba vendiendo artesanía en la explanada del reclusorio, siendo en ese momento que se comienzan a pelear dos internos, y como tenía clientes, no pudo ver quiénes eran los que se peleaban, y posteriormente al voltear nuevamente, observa que dos custodios estaban separando a los internos para que no se continuaran golpeando, que no vio que los custodios les hayan pegado a los internos, que como ya señaló, no sabe qué internos eran los que se estaban peleando, y que únicamente sabe que uno de los custodios que los separó se llama o le dicen \*\*\*, que cuando los separaron los familiares de los internos o visitas, los insultaron y como pidieron apoyo, llegaron más custodios, que fue todo lo que vio, ya que se levantó con su puesto para seguir vendiendo su libreta y cuaderno artesanal, que al dar la vuelta, ya no había nadie, que es todo lo que le consta, que si tuviera a la vista a los internos que se peleaban, no los puede identificar, ni sabe sus nombres, ya que nunca los alcanzó a ver bien quiénes eran, siendo todo lo que declara...”

En ampliación de declaración ante el juez de la causa (foja 66, tomo II), en fecha 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, leída que le fue su declaración ministerial, manifestó:

...que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear

agregar nada más.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó:

1. Que nos diga el declarante a qué distancia se encontraba de los internos, de los que se percató se estaban peleando. Respuesta. Aproximadamente como a unos 10 diez o 15 quince metros más o menos.
2. Que diga el declarante cómo era la afluencia de visitantes ese día que se estaban peleando los internos. Respuesta. Era visita, sí había algo de gente.
3. Que diga el declarante qué tiempo transcurre desde que se percató que dos internos se estaban pelando y que él no pudo ver quiénes eran porque estaba viendo, (sic) al momento en el que vuelve a voltear y observa que los custodios estaban separando a los internos. Respuesta. Diez minutos más o menos.
4. Que diga el declarante, se encuentra presente en el local de este Juzgado alguno de los custodios a que hace mención en su declaración. Respuesta. Sí, es el señor \*\*\*, refiriéndose al hoy procesado.
5. Que diga el declarante, cómo es que los custodios estaban separando a los internos que se estaban peleando. Respuesta. Pues por lo mismo de que se estaban peleando, los custodios estaban separando a los internos que se estaban peleando.
6. Que diga el declarante, se percató cuál fue el despliegue físico que hizo el custodio \*\*\* que hace mención en su declaración. Respuesta. Pues tranquilo, el señor separó tranquilo a las personas.
7. Que nos diga el declarante cuánto tiempo duró la riña a que se refiere en su declaración. Respuesta. Pues aproximadamente como unos 10 diez minutos. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: que no es su deseo interrogar al testigo compareciente...

La declaración del testigo \*\*\*, quien ante la representación social (foja 534, tomo I), en fecha 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, manifestó:

...que enterado de los hechos por los que se requiere dé su testimonio, señala que no le consta ningún hecho ocurrido respecto a una riña o

agresión llevada a cabo entre algún custodio contra algún interno, el día 13 de mayo a las 15:30 horas, en la explanada de este Reclusorio Oriente, lo que sí me costa es que días después de los hechos que ocurrieron en la explanada, y que me enteré posteriormente por medio de otros internos, yo me encontraba barriendo en el km, a la altura del D-5 y se encontraba un custodio de nombre \*\*\*, al cual yo le pedí permiso para continuar barriendo, cuando en ese momento llegó un interno en una actitud muy agresiva y amenazante, y le empezó a reclamar al custodio, diciéndole que si quería que retirara la denuncia en su contra, que le trajera un chip o un teléfono celular de la compañía Movistar, y éste al negarse, le empezó a decir que no iba a retirar la denuncia y que ya iba a salir, que conocía su domicilio y hasta dónde estudiaban sus hijos. Yo no sé cómo se llama el otro interno, pero lo reconozco de vista. Al tener yo a la vista 6 fotografías anexas al expediente No. \*\*\* en las hojas 245 y 246, lo reconozco como el mismo que amenaza al custodio que refiere en su declaración.”

En ampliación de declaración ante el juez de la causa (foja 66 v., tomo II), leída que le fue su declaración ministerial, manifestó:

...que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin desear agregar nada más.” Sin que las partes desearan formular preguntas. Enseguida el procesado \*\*\*, manifestó: “Que no es su deseo interrogar al testigo compareciente.

La declaración del testigo \*\*\*, quien ante el Ministerio Público (foja 538, tomo I), en fecha 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dijo:

...que no le consta ningún hecho ocurrido el día 13 de mayo del 2014, a las 15:00 horas, en la explanada familiar, en el que haya participado algún custodio golpeando a algún interno, o en su caso, internos golpeando custodios, ni tampoco internos peleando con otros internos, lo cual señala, ya que de esa fecha al día de hoy ha pasado mucho tiempo, y por lo cual no recuerda nada, y de alguna otra forma si he visto peleas entre internos y los asegurado (sic) y los han llevado... que es una sanción como conductas especiales, yo me encuentro en este penal desde el 2012 a la fecha, siendo todo lo que tengo que declarar.

La testimonial a cargo de \*\*\*, quien ante el juez del conocimiento (foja 111 v., tomo II), en fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, manifestó:

Me encontraba yo en el área de la visita familiar el día 13 trece de mayo del 2014 dos mil catorce, en un área específica en la entrada de visita, y eran como las 15:30 quince horas con treinta minutos aproximadamente, y me avisan que hay un problema en el área de la explanada de la misma visita, lo cual acudo al llamado y me presento dónde está ese problema, en el cual veo a muchos internos haciendo una bola grande, al llegar les grito que se hagan a un lado, con las mismas manos voy quitándolos (se hace constar que el compareciente hace movimiento con ambas manos como si estuviera abriendo camino), una bola grande, como si quisieran cubrir algo, o sea, estaban observando una situación que se estaba presentando ahí, y ya al tener a la vista clara de cómo estaba la situación, veo a dos internos que está uno encima de otro, el que estaba arriba golpeándolo, y ya les indico que ya se separaran, que ya no le siguiera golpeando, a los dos internos los ubico plenamente, a uno le dicen \*\*\* y al otro \*\*\*, siendo todo lo que desea manifestar.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Que nos diga el declarante qué

distancia hay del área de la visita familiar en que se encontraba el área de la explanada. Respuesta. Toda esa área es en la explanada, del área donde me encontraba yo, a ese lugar, unos 80 ochenta metros aproximadamente. 2. Que diga el declarante quién le avisó que había un problema en la explanada. Respuesta. Los mismos internos que se encuentran ahí en la visita. 3. Que diga el declarante qué tiempo transcurre desde que le avisaron los internos del problema, hasta que llegó a la explanada. Respuesta. 45 cuarenta y cinco segundos aproximadamente, 45 cuarenta y cinco o 50 cincuenta segundos. 4. Que describa el declarante cómo se golpeaban \*\*\* y \*\*\*. Respuesta. \*\*\* está encima de \*\*\* o sea, \*\*\* la parte de abajo. 5. Sabe el declarante los nombres de \*\*\*. Respuesta. No completo, pero sí, uno es \*\*\* y el otro es \*\*\* 6. Dada la respuesta anterior nos podría decir quién es \*\*\* y quién es \*\*\*. Respuesta. \*\*\* es y \*\*\* es \*\*\*. 7. Que diga el declarante, después de que se separaron \*\*\* y \*\*\*, se percató que tuvieron lesiones. Respuesta. Yo me percaté que había sangre por parte de los dos, pero identificar si había golpes no, no soy médico para decir si tenían golpes o no. 8. Dada su respuesta anterior, nos puede decir el declarante dónde presentaban sangre \*\*\* y \*\*\* Respuesta. Si, los dos en la cara y en las manos. 9. Después de que se separaron \*\*\* y \*\*\*, qué hizo el declarante. Respuesta. Conduje al \*\*\* con un superior, lo llevé mientras que dos compañeros llevaban al otro. 10. Que diga el declarante cuál era la posición física de \*\*\* y \*\*\* cuando se separaron. Respuesta. \*\*\* alias \*\*\* boca abajo, o sea, tocando el suelo, y \*\*\*, encima de él, en su espalda, encima de él. 11. Que diga, sabe qué compañeros se llevaron al \*\*\*, Respuesta. Si, \*\*\* y \*\*\* 12. Sabe a dónde se lo llevaron. Respuesta. El protocolo es llevarlo ante una superioridad. 13. Que diga el declarante qué tiempo transcurre desde que él se llevó al \*\*\*, al momento en que \*\*\* y su otro compañero se llevaron al \*\*\*, siguiendo los protocolos a que hace mención. Respuesta. Enseguida. 14. Que diga el declarante a qué se refiere el protocolo a que hace mención.

Respuesta. Cuando es una riña, se llevan ante un superior y él determina cuál es el siguiente paso; siendo todas las preguntas que desea formular la representación social. Enseguida el procesado \*\*\* manifestó: “Que no es su deseo interrogar al testigo compareciente.

La testimonial a cargo de \*\*\*, quien ante el Juez de la causa (foja 112, tomo II), señaló:

El día 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, yo me encontraba en el área de la visita familiar, asignado al servicio de la torre central, de la misma área de la visita familiar, ahí fui asignado a esa área, es un área que se asigna el día de la visita, estuve aproximadamente como de las 13:30 trece horas con treinta minutos a 13:50 trece horas con cincuenta minutos, corren unos internos a avisarme que ya se había armado ahí un pequeño incidente, o sea una bronca, informándome dichos internos que se estaban peleando unos internos \*\*\* y \*\*\*, el cual, al llegar a dicho conflicto, del área asignada a mi cargo son como unos 30 treinta o 40 cuarenta segundos para llegar ahí a donde estaba el ‘borlote’, al llegar a dicho ‘borlote’ se procede a separar a dichos internos y a la demás gente, entre ellos, a más internos, y a la vista se ve cómo el tal \*\*\* tiene en el suelo al \*\*\*, golpeándolo en el piso, el cual se procede a separarlos, retirándolos y procediéndolos a llevar a otra área, ya esa área determinada donde se lleva a dichos internos, resguardando la zona y ya quedando en total calma después del incidente, yo retirándome a mi servicio, que ya es la torre central, siendo todo lo que sabe y le consta.” Y a preguntas formuladas por las partes, contestó: 1. Sabe el declarante los nombres de \*\*\* y \*\*\*, Respuesta. \*\*\* se llama \*\*\*, porque sí lo pasaron a módulo, de él sí nomás sé que se llama \*\*\* del otro desconozco. 2. Que nos diga el declarante, sabe en qué lugar se encontraba el ‘borlote’ a que hace mención en su declaración. Respuesta. En la explanada de la visita

familiar. 3. Que describa el declarante cómo golpeaba \*\*\* al \*\*\* cuando lo tenía en el piso. Respuesta. Pues, al momento de llegar lo tenía agarrado de la cabeza, azotándolo en el piso. 4. Después de que separan a los internos, se percató que \*\*\* y \*\*\* presentaban lesiones. Respuesta. Pues simplemente lo que son sangre y moretones, no puedo decir exactamente qué tipo de lesiones. 5. En base a su respuesta anterior, que diga el declarante en dónde presentaban la sangre y los moretones a que hace mención. Respuesta. Pues \*\*\* presentaba sangre en la nariz y aparentemente moretones en parte de la cara, \*\*\* igualmente sangre en sus manos y parte de su rostro. 6. Sabe el declarante quién separó al \*\*\* y al \*\*\*. Respuesta. Pues el mismo personal de seguridad de custodia. 7. Que diga el declarante, sabe los nombres de este personal de custodios a que hace mención. Respuesta. Sí, entre ellos de los que yo recuerdo, el jefe \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, y no recuerdo quiénes otros estaban, nada más ellos, 8. Después de que el personal de custodios que hace mención separó al \*\*\* y al \*\*\*, sabe a dónde llevaron a éstos. Respuesta. Normalmente se llevan a una zona de seguridad, posteriormente los jefes inmediatos determinan a dónde son conducidos. 9. Durante el momento en que separaron al \*\*\* y al \*\*\*, se percató de algún otro incidente que se presentara en la explanada derivado de esos hechos. Respuesta. No, ninguno, nomás resguardar el área. 10. Que diga el declarante qué tiempo transcurre desde el momento en que se presentó a la explanada, posteriormente separan al \*\*\* y al \*\*\*, resguardan el área al momento en que el declarante ya se va a su torre, donde se encontraba. Respuesta. De 30 treinta a 35 treinta y cinco segundos. Enseguida el procesado \*\*\* manifestó: “que no es su deseo interrogar al testigo compareciente.

Que se coincide con el juez *a quo*, al estimar que, las manifestaciones del encausado se desprende que, el enjuiciado niega el que al encontrarse en el ejercicio de sus funciones como Técnico en Seguridad



Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, haya ejercido violencia contra el sujeto pasivo, al señalar que, los hechos denunciados son en su totalidad falsos nunca ha golpeado a ninguno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, que no golpeó al interno \*\*\*; no obstante, no se cuenta con algún medio de convicción que pueda destruir el cúmulo de pruebas que existen en su contra.

Pero además, esta Sala observa que, aun cuando el justiciable niega los hechos, el mismo encausado se ubica en circunstancias de tiempo, lugar y ocasión al señalar que el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:00 quince horas, al estar desempeñando su servicio de vigilancia con su compañero de labores \*\*\*, en las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, como técnico en su seguridad, como era día de visita estaba un sonido tocando para los internos, que llegó corriendo un interno de nombre \*\*\*, para avisarles que dos internos se estaban peleando, por lo cual corrieron, y al llegar al lugar indicado se percataron que había mucha gente, y que el interno \*\*\* estaba tirado en el piso muy alterado, y les refiere que un sujeto le había pegado, pero sin decirles el nombre, al insistirle que los acompañara al servicio médico, una mujer los comenzó a insultar, y les dijo que, dónde estaban cuando agredieron a su hijo, y que eso nos costaría el trabajo, toda vez que ella los denunciaría como los autores de la agresión y, de inmediato se juntaron internos y familiares para agredirlos, arrojándoles diversos objetos, por lo que pidieron apoyo, se retiraron del lugar para evitar que nos siguieran agrediendo.

No obstante ello, su negativa se encuentra aislada y, carente de sustento alguno, amén de que, la misma resulta contradictoria, toda vez que, al ampliar su declaración ante el juez *a quo*, a preguntas formuladas por las partes dijo que, al momento en que llegó al lugar que les habían señalado, nada más vio a \*\*\*, y en ese momento no sabía qué le decían

\*\*\* a la persona que se estaba peleando; que cuando manifiesta que se encontraba tirado en el piso \*\*\* muy alterado, contestó que sí, que los separaron y los levantaron, les comenzó a decir un montón de groserías, y a eso se refiere que estaba alterado; aspectos que sin lugar a dudas contradicen su prístina declaración en la que hizo del conocimiento la forma en que acontecieron los hechos, pues en su originaria declaración se limitó a reservarse su derecho a declarar, en tanto que al dar su versión de los hechos dijo que cuando llegaron al lugar de los hechos nada más vio a \*\*\*, así como que éste no les dijo el nombre del interno con el que se había golpeado, sin embargo a preguntas formuladas por las partes señaló que cuando llegaron los separaron y los levantaron; además de lo anterior al continuar con las preguntas de las partes el encausado dijo que quién separó al señor \*\*\* fueron \*\*\*, y un servidor; adicionalmente el procesado contestó que quiénes estaban agarrados y a quiénes separó son \*\*\* y al señor \*\*\*, al que conocían como \*\*\*; y, contrariamente a esto dijo que la actitud que tenía el ofendido cuando les manifestó que no les iba a decir quién le había pegado, era agresivo; pero además contrario a esto contestó que las personas a las que hace mención en su declaración se encontraban agarradas en el piso, que el señor \*\*\* abajo y la otra persona \*\*\* arriba; pero sobre todo, como se ha evidenciado el causado se ubica en circunstancias de tiempo lugar y ocasión, amén de que el mismo se contradice en cuanto a que, primero dijo que, cuando llegaron \*\*\* se encontraba tirado y que no les quiso decir el nombre del sujeto que lo había golpeado y, posteriormente dijo que, cuando llegaron separaron a \*\*\* y al \*\*\*, y los levantaron, porque estaban agarrados y los tuvieron que separar; amén de que no pasa por alto para esta Sala que, su dicho negativa en sí, se encuentra desvirtuada con todo un cúmulo probatorio, como quedó demostrado.

Además, el enjuiciado contestó que estas personas a que hace mención después de separarlas, las presentó con sus jefes superiores en la

dirección; sin embargo, no aportó dato alguno que permita establecer que después de la riña presentaran a los rijosos a la subdirección.

Aunado a lo anterior, se observa que, el justiciable contestó a preguntas de las partes que, se percató que el ofendido \*\*\* presentaba lesiones, que tenía sangre en la cara y también la otra persona; empero, no se exhibió en esta causa alguna probanza que sustentara este aspecto, aunado a que, como veremos líneas después si bien algunos de los testigos ofrecidos por la defensa hicieron ese señalamiento, no existen pruebas que robustezcan su dicho en ese sentido. Y, aun cuando el procesado dijo que, de acuerdo al manual a seguir dentro del reclusorio, cuando alguno de los internos presente lesiones, se le proporcionará su atención médica, así como que tienen un protocolo, que primero les hacen saber a los altos mandos, y ellos determinan si requieren atención médica, y cuál es el paso a seguir; no obstante, no se encuentra demostrado que el procesado llevara al pasivo al servicio médico, pues se reitera, no se cuenta con probanzas que corroboren tal señalamiento.

Incluso se advierte que el justiciable dijo que, al insistirle a \*\*\* que los acompañara para ir al servicio médico, una mujer los comenzó a insultar, y les dijo que dónde estaban cuando agredieron a su hijo, y que eso les costaría el trabajo, toda vez que ella los denunciaría como los autores de la agresión, además que ya me tenía bien ubicado; tal señalamiento por sí mismo, no desvirtúa el que le diera un cabezazo y un puñetazo en la cara al pasivo ocasionándole las lesiones que presentó, como lo aseguran el denunciante y los testigos, además de que existen otras pruebas que corroboran las lesiones infligidas al pasivo y, por ello es explicable que la testigo \*\*\*, le reclamara al justiciable el por qué había golpeado al pasivo, circunstancias por las cuáles se comenzaron a juntar internos y familiares para agredirlo, además de que, no existen elementos que corroboren que el justiciable llevara a

\*\*\* al servicio médico, sino que fue precisamente hasta que la testigo \*\*\* fue a quejarse a derechos humanos que, el encausado recibió atención médica, pasando por alto el justiciable que, de acuerdo al artículo 127 de la Ley de Centros de Reclusión Para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 4 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, todo personal técnico en seguridad que integra la Subsecretaría tendrá que observar buena conducta en su servicio o comisión, así como tratar con respeto a las personas con las que tenga relación por motivo de su servicio; asimismo, de acuerdo al artículo 128 de dicho ordenamiento legal, tenía prohibido prestar un servicio indebido hacia la población interna, así como conflictuarse, reñir, reñir o proferir palabras altisonantes y ofensivas hacia la población interna y visitas, además de contravenir lo dispuesto por la ley, y el manual de organización correspondiente.

Además, carece de sustento probatorio alguno su señalamiento en cuanto a que \*\*\* trató de extorsionarlo para que le diera un celular con chip Movistar con \$500.00 quinientos pesos de saldo, a efecto de que no lo refundiera en la cárcel; porque este aspecto no desvirtúa la imputación que obra en su contra, pero además esta cuestión no se encuentra corroborada, pues si bien dice que \*\*\* lo acompañaba cuando \*\*\* quiso extorsionarlo, empero, no existen otras pruebas que así lo constaten.

Finalmente, dijo en encausado que es falso que se trate de establecer que haya agredido de forma física al denunciante con un cabezazo, ya que el interno tiene una altura aproximada de 1.82 cm y el suscrito tiene una altura aproximada de 1.75 cm; sin embargo, esta Sala opina que, la estatura que el ofendido y el enjuiciado pudieran tener, no está reñida con que al encontrarse en ejercicio de sus funciones, ejerciera violencia contra el pasivo sin causa legítima como lo

refirieron el denunciante y las testigos, excediéndose de esta forma el encausado con las funciones públicas que tenía encomendadas, tan es así que, del dictamen en materia de criminalística (foja 191, tomo I) de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por la Perito \*\*\* adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que las lesiones que presentó \*\*\* fueron ocasionadas por mecanismos de contusión, \*\*\* éstas fueron ocasionadas por mecanismo de contusión por cabezazo, de lo cual se deduce que existe una correspondencia entre lo declarado por \*\*\*, así como por las características del agente vulnerante que se menciona en la mecánica de lesiones; aunado a ello se cuenta con la fe de lesiones en rostro del ofendido \*\*\* (foja 244, tomo I), realizada por el Ministerio Público de la que se desprende que el denunciante presenta dos cicatrices en mejilla izquierda, de aproximadamente un centímetro y medio de longitud cada una; ello en tanto que el pasivo necesitó intervención quirúrgica para ser atendido de las lesiones infligidas por el encausado y, por ello, se descarta el señalamiento del enjuiciado en cuanto a que el denunciante solo quiere perjudicarlo debido a que no le dio el teléfono celular y el chip de la marca movistar con \$500.00 de saldo que le pedía; dado que esta Sala coincide con la Juez de la causa en cuanto a que se cuenta con todo un acervo probatorio de donde se desprenden datos suficientes para demostrar que el encausado al encontrarse en ejercicio sus funciones ejerció violencia en contra del pasivo sin causa legítima.

Sin pasar por alto esta Sala analizar las testimoniales ofrecidas por el enjuiciado y su defensa, a saber, respecto de los testigos \*\*\* y \*\*\*, probanzas con las que aun cuando el justiciable trata de corroborar su negativa, sin embargo, se coincide con el juez al apreciar que, de los depósitos de los testigos se advierten dudas y reticencias, ya que:

En cuanto hace al testigo \*\*\*, refirió:

...me doy cuenta que dos internos se están peleando, entonces me echo a correr para darles aviso a los dos primeros custodios que encontré... entonces van corriendo al lugar de la pelea... y, también corrí atrás de ellos, y vi cuando los custodios llegaron, y ya nada más estaba uno de ellos –de los que se estaban peleando–, y una señora de las que van de visita, les gritaba de groserías a los custodios, en ese momento se empezaron a juntar más internos y les comienzan a aventar diferentes objetos...

Sin embargo, tal atesto es contrario a lo señalado por el testigo \*\*\* quien refirió:

...me avisan que hay un problema en el área de la explanada de la misma visita, lo cual acudo al llamado... veo a muchos internos haciendo una bola grande, al llegar les grito que se hagan a un lado, con las mismas manos voy quitándolos... y ya al tener a la vista clara de cómo estaba la situación, veo a dos internos que está uno encima de otro, el que estaba arriba golpeándolo, y ya les indico que ya se separaran...

De donde se aprecia que el testigo \*\*\* señala que, cuando llegaron los custodios, ya nada más estaba uno de los que se estaban peleando, lo que se contrapone con lo depuesto por el testigo \*\*\* quien es custodio, quien manifiesta que cuando llega había dos internos golpeándose y que les ordenó que se separaran; situación que también la refirió el testigo \*\*\* quien señaló: "...corren unos internos a avisarme que ya se había armado ahí un pequeño incidente, o sea una broca, informándome dichos internos que se estaban peleando unos internos \*\*\* y \*\*\* el cual, al llegar a dicho conflicto... al llegar a dicho "borlote" se procede a separar a dichos internos y a la demás gente...", lo que evidencia que este testigo también hace alusión a que los dos internos estaban todavía peleándose al momento de llegar a separarlos, contrario a lo

que mencionó el testigo \*\*\*, aunado a ello, en cuanto hace a lo mencionado por el testigo \*\*\* en el sentido de que refiere que: “...una señora de las que van de visita, les gritaba de groserías a los custodios, en ese momento se empezaron a juntar más internos y les comienzan a aventar diferentes objetos...”; se advierte que es extraño que los custodios solamente llegaron al lugar y, que una señora les gritara de groserías, además de que incluso los internos que se juntaron les comenzaron a aventar diversos objetos.

Con relación al testigo \*\*\* quien dijo

...interrogaron al interno, preguntándole quién le había pegado y causado las lesiones que presentaba ya, que pudo percatarse que tenía un fuerte golpe en la cara, sin recordar de qué lado, que el interno se niega a decirle quién lo golpeó, por lo cual intentan sacarlo de la visita para conducirlo al servicio médico, a lo cual se niega, a la vez que la mamá de dicha persona le reclama al declarante y a \*\*\* que dónde estaban al momento que le habían pegado a su hijo, que nada más se hacían pendejos y que no estaban en su lugar...”; desprendiéndose en lo que interesa de su deposedo que interrogaron al interno preguntándole que quien le había pegado y causado las lesiones que presenta; aspecto que resulta contrario a lo manifestado por los testigos \*\*\* y \*\*\* quienes dijeron que, al llegar que se encontraban dos internos peleándose, por lo que, resulta inadmisibles que el testigo \*\*\* preguntase al ofendido que quien le había pegado, puesto que, al momento en que llegaron los custodios los reos continuaban peleando; amén de que, el testigo \*\*\* dijo: “... por lo cual intentan sacarlo de la visita para conducirlo al servicio médico, a lo cual se niega...”

Cuestión que se opone a lo referido por el testigo \*\*\* quien a preguntas del Ministerio Público dijo: “...11. Que diga sabe que compañeros

se llevaron al \*\*\* Respuesta Si \*\*\* y \*\*\* 12. Sabe a dónde se lo llevaron. Respuesta. El protocolo es llevarlos ante una superioridad ...”, lo que se opone a lo mencionado por el testigo \*\*\* quien dijo que “... querían llevar a \*\*\*al médico, la gente pensaba que se iban a llevar al citado interno al área de castigo, siendo, por lo anterior que proceden a solicitar vía radio apoyo...”; pues este dice que querían llevar al ofendido al servicio médico, mientras que el testigo \*\*\* dijo que querían llevarlo ante la superioridad.

Por otra parte, el testigo \*\*\* refirió:

Recuerda que el año de 2014, a mediados de ese año, sin recordar la fecha, el declarante se encontraba vendiendo artesanía en la explanada del reclusorio, siendo en ese momento que se comienzan a pelear dos internos y como tenía clientes, no pudo ver quiénes eran los que se peleaban, y posteriormente al voltear nuevamente, observa que dos custodios estaban separando a los internos para que no se continuaran golpeando... y que únicamente sabe que uno de los custodios que los separó se llama o le dicen \*\*\*...

De donde se aprecia que el testigo no refiere la fecha exacta en que acontecieron los hechos y, no le constan los hechos, ya que el mismo no señala quienes eran las personas que se estaban peleando, ya que solo dicho testigo refiere que se estaban peleando pero sin referir quienes; asimismo dicho testigo dijo: “...no pudo ver quiénes se pelearon y al voltear nuevamente observa que dos custodios estaban separando a los internos para que no se continuaran golpeando...”; de donde se desprende que el citado testigo menciona que separaron a los internos, también dicho testigo menciona que: “...que cuando los separaron los familiares de los internos o visitas, los insultaron...”; lo que evidencia que cuando los separaron los familiares los insultaron;



sin embargo, tal apreciación se contraponen a lo depuesto por el diverso testigo \*\*\* quien refirió: “... vi cuando los custodios llegaron, y ya nada más estaba uno de ellos –de los que se estaban peleando–, y una señora de las que van de visita, les gritaba de groserías a los custodios...”; de donde se aprecia que cuando los custodios llegaron ya nada más estaba uno de los rijosos y una señora les gritaba groserías, mientras que el testigo \*\*\* manifiesta que se percató que los custodios separaban a los internos para que no continuaran peleando, mientras que el testigo \*\*\* menciona que ya solo se encontraba uno de los que se estaban peleando.

Ahora, por cuanto hace a lo declarado por el testigo \*\*\* se aprecia que:

...de las 13:30 trece horas con treinta minutos a 13:50 trece horas con cincuenta minutos, corren unos internos a avisarme que ya se había armado ahí un pequeño incidente...”, sin embargo, los hechos que nos ocupan acontecieron aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos; igualmente señala el testigo que: “...al llegar a dicho conflicto... al llegar a dicho “borlote” se procede a separar a dichos internos y a la demás gente, entre ellos, a más internos, y a la vista se ve cómo el tal \*\*\* tiene en el suelo al \*\*\* golpeándolo en el piso, el cual se procede a separarlos, retirándolos...”

De donde se desprende que separaron a los internos y a la demás gente, entre ellos, a más internos, advirtiéndole que el tal \*\*\* tiene en el suelo al \*\*\*; por el contrario el testigo \*\*\* mencionó que: “...de inmediato interrogan al interno preguntándole que quien le había pegado y causado las lesiones que presenta...”, de donde se desprende que solo estaba el pasivo, al que le preguntaron quién le había pegado y causado las lesiones que presenta; por otra parte, del atesto de \*\*\* se

desprende que al testigo no le constan los hechos, pues dijo "...no le consta ningún hecho ocurrido el 13 de mayo de 2014 a las 15:00 horas en la explanada familiar en el que participara algún custodio golpeando a un interno..."; asimismo el testigo \*\*\* dijo que "...que no le consta ningún hecho ocurrido respecto a una riña o agresión llevada a cabo entre algún custodio contra algún interno, el día 13 de mayo a las 15:30 horas, en la explanada de este Reclusorio Oriente..."; lo que pone de manifiesto que no le constan los hechos materia de la presente causa; por otra parte mención que:

...yo me encontraba barriendo en el km, a la altura del D-5 y se encontraba un custodio de nombre \*\*\* al cual yo le pedí permiso para continuar barriendo, cuando en ese momento llegó un interno en una actitud muy agresiva y amenazante, y le empezó a reclamar al custodio, diciéndole que si quería que retirara la denuncia en su contra, que le trajera un chip o un teléfono celular de la compañía Movistar, y éste al negarse, le empezó a decir que no iba a retirar la denuncia y que ya iba a salir, que conocía su domicilio y hasta dónde estudiaban sus hijos ...";

De donde se desprende que el interno llegó con una actitud agresiva y le dijo al encausado \*\*\* que si quería que retirara la denuncia en su contra, le trajera un chip y un teléfono celular Movistar, sin embargo, esta circunstancia es posterior al día de los hechos materia de la presente causa.

En estas condiciones, se comparte lo resuelto por el juez en cuanto a que los testigos \*\*\* y \*\*\* se condujeron en forma parcial para tratar de mejorar la situación jurídica del encausado; en consecuencia, a las declaraciones de los referidos testigos no se les concede valor probatorio alguno; por lo que este revisor considera que sus testimonios no satisfacen la fracción III del numeral 255 del Código de Procedimientos

Penales para la Ciudad de México, al conducirse los testigos con parcialidad; además de que en oposición a lo manifestado por estos testigos, se encuentran las declaraciones del denunciante \*\*\* así como las testigos \*\*\* y \*\*\* cuyas declaraciones se encuentran adminiculadas a todo un cúmulo probatorio que analizado en su conjunto en forma lógica y natural nos permiten determinar que sus manifestaciones generan certeza de lo acontecido en el mundo fáctico.

En cuanto al careo procesal celebrado entre el testigo \*\*\* y el testigo (foja 175, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “El testigo \*\*\* le refiere a su careado: el moretón nada más lo vi al momento, debido a que nos empezaron a agredir, debido a que enseguida nos empezaron a aventar objetos y nos retiramos luego luego. El testigo \*\*\* le responde: Cuando yo conduzco al \*\*\* a la hora de incorporarse, los dos tienen sangre en la cara y en las manos. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado”.

El careo procesal celebrado entre el testigo \*\*\* y el testigo, en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “El testigo \*\*\* le refiere a su careado: No me percaté yo de la sangre, porque fue tan rápido, pero no me percaté de que hubiera sangre, porque comienzan a agredirnos y a aventamos de cosas, y lo que vi fue que tenía un moretón y no que sangrara. El testigo \*\*\* a lo que su careado le responde: En mi persona nada más me concreto a los hechos, fui porque los internos tenían sangre y estaban golpeados al momento de separarlos. Por lo demás, cada quien se sostiene en lo que ya tiene declarado”.

El careo supletorio celebrado entre el testigo \*\*\* y el testigo ausente \*\*\* (foja 178, tomo II9, en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “La testigo manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agregar nada más”.

De tales diligencias se desprende que el testigo \*\*\* le refiere a su careado \*\*\*, así como a su careado \*\*\*, se desprende que el primero menciona que no se percató de la sangre, que solo advirtió que tenía un moretón y que no sangraba; lo que se contrapone a lo señalado por los testigos \*\*\* y \*\*\*, mencionaron que los internos tenían sangre en la cara; lo que se contrapone con lo mencionado por el testigo \*\*\* a \*\*\*, pero sobre todo, se destaca que al no contar con eficacia probatoria lo manifestado por los careados, en consecuencia no se otorga valor probatorio a lo que señalan estos en las diligencias de careo, al igual que a lo señalado por el testigo \*\*\* y el testigo ausente \*\*\* en el careo celebrado supletorio (foja 178, tomo II), en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó “El testigo manifestó: Las cosas fueron como yo lo manifesté, porque así fue la verdad y me sostengo en lo ya declarado y, el careo supletorio celebrado entre el testigo \*\*\* y el testigo ausente \*\*\*, en fecha 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, del que resultó: “El testigo manifestó: Las cosas fueron como yo las manifesté, porque así fue la verdad, y me sostengo en lo ya declarado, sin desear agregar nada más”.

Sin dejar de advertir esta Sala que, también se cuenta en autos con:

El dictamen en materia de mecánica de lesiones (foja 2, tomo II), de fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el perito de la defensa, doctor \*\*\* quien, a través del análisis de las declaraciones y expediente clínico afectos a la causa, concluyó:

Única \*\*\* mismo dictamen que fue ratificado ante el juez del conocimiento (foja 134, tomo II), en fecha 26 veintiséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el perito particular \*\*\* manifestó: “...que en este acto reconozco el dictamen de mecánica de lesiones emitido el 25 veinticinco de enero del 2018 dos mil dieciocho, del cual reconozco la firma que obra al calce y que consta de 6 seis fojas, y queriendo hacer una

corrección mecanográfica en cuanto al nombre del procesado que se encuentra en las páginas 2 dos y 3 tres, el cual se corrige por el nombre de \*\*\* y la segunda corrección es en cuanto al señor, en la página 2 dos el nombre correcto es \*\*\* siendo todo lo que deseo aclarar. A preguntas formuladas por las partes, contesto: 1. Que nos diga el declarante en base a su dictamen de mecánica de lesiones, en su apartado de respuestas al planteamiento del problema, en donde en el inciso 8) señala “que diga el perito en qué basó su dicho; y en base a la respuesta que dio, tomó en cuenta para emitir la conclusión de su dictamen, el certificado de estado psicofísico del ofendido, el dictamen de medicina forense y de criminalística de campo que emitieron los peritos de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad. Respuesta. La determinación en cuanto al análisis en que basó mi dicho, no está enfocado en determinar el estado psicofísico o mental del ofendido, ni el análisis de criminalística de campo que corresponden a otras áreas de método de estudio, y si está enfocado, tomando en base al expediente clínico de la atención médica brindada en Hospital General Torre Médica Tepepan, los cuales reportaron que el paciente el día 13 trece de mayo del 2014 dos mil catorce, presentó \*\*\* y tomamos como base la literatura magistral empleada en instituciones de medicina legal y forense, las publicaciones idóneas y especializadas en medicina legal y forense, y traumatismo facial que demuestran científicamente y con validez estadísticas cuando se producen dichas lesiones, la mecánica de reproducción de las mismas, los criterios médicos quirúrgicos en cuanto al diagnóstico, mecánica de producción y tratamiento de las fracturas, que indican que para producirse estas lesiones se necesitan, como sucede en accidentes automovilísticos, caídas o accidentes deportivos, una alta energía y fuerza para la producción de dichas lesiones, si tomamos en cuenta que al lesionado no se le produjo la lesión con un cabezazo, porque el supuesto agresor hubiera sufrido lesiones de tal magnitud 2. En base a

su respuesta anterior, tuvo a la vista al agresor para aseverar que éste no tuvo agresiones. Respuesta. En el lugar de los hechos o posterior a la investigación, no se tiene reportada una certificación médico legal de \*\*\* que demostrara que tenía lesiones faciales de alto impacto, únicamente, tomamos en consideración el expediente médico, clínico del Hospital General Torre Médica y de las lesiones que sufrió; siendo todas las preguntas que desea formular la representación social. Enseguida el ofendido \*\*\* manifiesta: que no desea interrogar al perito compareciente...

Mismo que incluso ratificó en la junta de peritos celebrada ante el órgano jurisdiccional (foja 778, tomo II), en fecha 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve, con el perito oficial.

Sin embargo, se reitera que este dictamen no satisface las exigencias del artículo 175 de la ley adjetiva de la materia, dado que la conclusión a la que se arriba en dicho dictamen en cuanto a que las lesiones presentadas por el ofendido se corresponden con las producidas por mecanismo de contusión por caída, pone al manifiesto que el perito no practicó todas las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere, pues incluso el perito no señala la literatura consultada para arribar a esa conclusión, en tanto que solamente aludió a literatura magistral, biblio-hemerografía indexada, publicaciones con mérito científico y de validez estadística, criterios que fija la secretaría de salud, criterios interpretativos, médicos, quirúrgicos y comisiones *ad hoc* autorizadas por la Secretaría de Salud, así como normas oficiales mexicanas, sin embargo, no mencionó algún material en específico; asimismo se advierte que la metodología empleada para llegar a tal conclusión la realizó de manera deleznable, incluso arribó a una conclusión contraria a las reglas de la lógica y el conocimiento científico dada la naturaleza de las lesiones presentadas por el sujeto pasivo, consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de

la órbita izquierda fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda; mismas lesiones que en oposición a lo expuesto por el perito de la defensa, sí corresponden la dinámica del suceso narrada por el ofendido, quien señaló que le propinó \*\*\* misma dinámica del suceso que incluso corroboró el perito tercero en discordia \*\*\* (foja 808, tomo II), en el dictamen en materia de medicina legal, de fecha 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el perito tercero en discordia. Circunstancias todas estas por las que no se concede eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, al dictamen emitido por el perito ofrecido por la defensa.

En tales condiciones la negativa del enjuiciado \*\*\* carece de apoyo alguno, amén de que se encuentra desvirtuada con el cúmulo de pruebas que existen en su contra, entre el que destaca la incriminación formulada en su contra por el denunciante \*\*\*, así como por las testigos \*\*\* y \*\*\* quienes señalan al justiciable como el mismo custodio que sin motivo alguno propinó un cabezazo en pleno rostro a \*\*\* a la altura del pómulo, además de tirarle un puñetazo con la mano derecha el cual se lo propicia a la altura de la boca y de la mandíbula, ocasionándole \*\*\* y una vez lo anterior las personas que se encontraban de visita y los internos comenzaron a aventarle basura a los custodios, datos que se constatan con el expediente clínico, la diligencia de fe de lesiones, las fotografías del ofendido que obran anexadas a la presente casusa penal que dan cuenta de la naturaleza de la lesiones que le infligiera al pasivo, así como dictámenes oficiales en materia de medicina por cuanto hace a la mecánica de lesiones que reafirman la mecánica de los hechos narrada por el ofendido y los testigos de los hechos, así como diversas diligencias que existen en la causa, las que analizadas en su conjunto en forma natural y lógica hacen la prueba plena a que alude el artículo 261 de la ley

procesal penal, de que el justiciable cometió el abuso de autoridad que le atribuyó la representación social, en forma material y directa, quedando de esta forma desvirtuada la presunción de inocencia con la que contaba el enjuiciable, máxime que el mismo no aportó medio de prueba eficaz que corrobore la versión que proporcionó como le era exigible atentos a lo dispuesto por el artículo 248 de la ley procesal penal. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, identificadas como V.4|J/3, emitida por el Cuarto Tribunal del Quinto Circuito y la Tesis 480, del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> INculpado, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firme imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21 párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente. Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario Hugo Reyes Rodríguez. No. Registro 177,945, Jurisprudencia Materia (s) Penal, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiado del Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII Julio de 2005, Tesis V.4<sup>o</sup> J/3 Página: 1105.

"CONFESION, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculcado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 565/93. Emilio Mendoza Ubay. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 280/93. Julio César González. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 134/94. Ricardo Joel Contreras Álvarez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 68/94. Aaron Javier Balleza Rosales y otros 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: tesis IV 2<sup>o</sup>. J/44, Gaceta número 78 pág. 58; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIII-junio. Pág. 437, Octava época, Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO., Fuente: Apéndice de 1995, Tomo, Tomo II Parte TCC, Tesis.480 Página 286.



Por lo anterior, se establece que según la naturaleza de los hechos, las pruebas de ellos y el enlace natural más o menos necesarios entre la verdad conocida que se obtiene del material probatorio, y la real o histórica buscada, apreciados a conciencia, el calor de las presunciones, se pueden considerar en su conjunto como indicios, quedando corroborada la plena responsabilidad penal de \*\*\* en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 261 del ordenamiento adjetivo penal.

Atentos a lo anterior, es concluyente que quedó demostrada la intervención de \*\*\* y por ende, su plena responsabilidad penal en la comisión del delito atribuido, evidentemente no se vulneran sus derechos fundamentales, incluyendo el principio de presunción de inocencia, como lo establece el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de fecha 16 dieciséis de diciembre, de 1996 mil novecientos noventa y seis, asimismo el numeral 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica (7 siete al 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve), (Pacto de San José), aunado al artículo 66 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 diecisiete de julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, asimismo, al respecto resulta aplicable la tesis P. XXXV/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la tesis 480 del Segundo Tribunal del Cuarto Circuito.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo 16, párrafo primero 19, párrafo primero 21, párrafo primero y 102, apartado A. párrafo segundo, de la

En mérito de lo anteriormente expuesto se infiere que, según la naturaleza de los hechos, las pruebas de ellos y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida que se obtiene del material probatorio, y la real o histórica buscada, apreciados a conciencia, el valor de las presunciones, se pueden considerar en su conjunto como prueba plena, quedando corroborada la plena responsabilidad penal de \*\*\* en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en términos de los dispuesto por el artículo 261 del Ordenamiento

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte. El principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, la Juez pronuncia sentencia definitiva declarándolo culpable y por otra el principio acusatorio mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria del delito y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando proviene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado” en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución del delito incumbe al Ministerio Público”, así como en el artículo 102 al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce a priori. Tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado” P. XXXV/2002; Amparo en revisión 1393/2000 15 de agosto de 2002. Once votos Ponente: Sergio Salvador Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época*. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pág. 14 Tesis Aislada.

CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe el probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Octava Época Amparo directo 565/93. Emilio Mendoza Ubay 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos Amparo Directo 632/93 Isidro Barrios Ramírez y otros 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 280/93. Julio Cesar González. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Amparo directo 134/94, Ricardo Joel Contreras Álvarez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Amparo 68/94. Aaron Javier Balleza Rosales y otros 20 de abril de 1994 Unanimidad de votos. NOTA Tesis IV 2° J/44 Gaceta número 78 pág. 58; véase ejecutora en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIII-Junio. Pág. 437. Octava Época, instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, Fuente Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC Tesis 480, Página 286.

Adjetivo Penal. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis Jurisprudenciales V.2°. P.A. J/8 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y, I.1°P. J/19, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARGAR, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina. Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. No. Registro 171,660 Jurisprudencia Materia (s): Penal Novena Época Instancia Tribunales Colegiado de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXVI, Agosto de 2007 Tesis V.2° P.A. J/8 Página 1456.

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como “prueba presuncional”, derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre

En tal contexto, al haber demostrado la representación social su acusación, y en consecuencia haberse acreditado la existencia de los elementos de la descripción legal del delito en análisis, es que al haber violado el sentenciado la norma prohibitiva que subyace ínsita en el delito a estudio, cuando podía y debía comportarse como dicha norma lo ordena, no se viola ningún precepto constitucional que contiene el principio de presunción de inocencia, pues fue establecida legalmente la culpabilidad del ahora sentenciado; por lo que una vez precisado que no existe en favor de \*\*\* la actualización de alguna causa de exclusión del delito, con fundamento en el artículo 247 de la ley procesal penal, se determina que con los medios de prueba mencionados en el cuerpo de esta resolución se encuentra demostrada su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD; en esta tesitura resulta procedente formular el correspondiente juicio de reproche en su contra por la comisión dolosa, del delito en cita en su calidad de autor material; en consecuencia esta *ad quem* en representación del Estado le reprocha su actuar típico y antijurídico, lo que repercutirá en la imposición de la sanción fijada por la ley. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales II.2º. P. J/20, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo

---

ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala. Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco. Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz. Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio. No. Registro 166.315 Jurisprudencia Materia (s) Penal Novena Época Instancia. Tribunales Colegiales de Circuito Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta* Tomo XXX, Septiembre de 2009 Tesis I.1º P. J/19 Página 2982.

## Circuito y I.4º. P 36 P, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 470/2004. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega. Amparo directo 283/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán. Amparo directo 566/2005. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Roberto Antonio Domínguez Muñoz. Amparo directo 612/2005. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega. Amparo directo 9/2006. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán. No. 175111 Jurisprudencia Materia (s) Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII mayo de 2006 Tesis II 2º P J/20 Página 1512

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpaado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpaado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpaado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su

Consecuentemente, habiéndosele reconocido el carácter de imputable ante el derecho penal y no advirtiéndose de autos la existencia de causa de inculpabilidad o alguna otra que excluyera el delito, atentos a que en el momento de suceder los hechos tenía la capacidad de entender y le era exigible un comportamiento diverso al que realizó, en tanto que estuvo en aptitud de controlar sus impulsos y de actuar de acuerdo con esa comprensión, así como con la norma que le imponía la obligación de no ejercer violencia contra las personas sin causa legítima al encontrarse en ejercicio de sus funciones, y al hacerlo es como lesiona el bien jurídico tutelado por la norma, por lo que resulta fundado el juicio de reproche jurídico solicitado por la representación social, porque pudiéndose conducir el hoy enjuiciado con arreglo a la ley decidió no hacerlo, razón por la cual es procedente declarar a \*\*\* penalmente responsable, en su carácter de autor material en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en agravio de \*\*\* como víctima directa.

Atentos a lo expuesto, se confirma la parte conducente del punto resolutivo primero de la resolución materia de la impugnación.

**IX.** Por lo que hace a la individualización de la punibilidad a imponer al encausado \*\*\* se procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 70, 72 y 257, del Código Penal vigente, así como lo establecido en los numerales 5 y 11.2 de la Declaración

---

correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. No Registro 173.507 Tesis aislada Materia (s) Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXV Enero de 2007 Tesis I.4° P. 36 P. Página 2295

Universal de Derechos Humanos; 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 8.3, incisos a), b), y c); 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1 y 16 de la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; por tanto tomando en consideración que estamos en presencia del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ocurrido en esta jurisdicción el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente entre a las 15:30 quince hora con treinta minutos, en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, Alcaldía Iztapalapa.

En cuanto hace a la sanción se estima que el juez de la causa correctamente determinó que, para el tipo básico de ABUSO DE AUTORIDAD, corresponde aplicar lo dispuesto por el numeral 262, párrafo primero, en relación al 258, del Código Penal.

Sentado lo anterior, esta Sala procede a tomar en cuenta los presupuestos previstos por los artículos 70, 72 y 257, del Código Penal para la Ciudad de México, por tanto, se observa:

Que, en cuanto a la naturaleza de la acción, lo que en forma dolosa (dolo directo), por ser la única forma de comisión, amén de que de la mecánica en que se desarrolló el evento se aprecia que el encausado quiso realizar el ilícito que se le imputa, aún a sabiendas que está prohibido que, al encontrarse en ejercicio de sus funciones, se ejerza violencia a una persona sin causa legítima, por ser lo anterior del dominio público.

Que el medio empleado para ejecutar la acción, aspecto que no fue analizado por el juez, se estima que ejecutó la acción por sus propios medios físicos.

Que la magnitud de la lesión del bien jurídicamente tutelado que lo es el adecuado ejercicio de la función pública encomendada, se estima

de mediana consideración, al ponderarse las circunstancias en que el encausado realizó el hecho ilícito.

Que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, se hacen consistir en que el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos al encontrarse el sujeto activo \*\*\* en el ejercicio de sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, específicamente en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, ejerció violencia física, sin causa legítima, en contra del interno \*\*\* hoy ofendido, quien por ser día de visita, se encontraba en compañía de sus padres de nombres \*\*\* y \*\*\* así como de su concubina \*\*\* en el momento en que un interno apodado \*\*\* comenzó a tener una riña con un diverso interno, por lo que las personas los rodearon, pero de pronto \*\*\* se abrió un camino hacia donde se encontraba la familia del pasivo \*\*\* por lo que este último se colocó al frente de sus señores padres y su concubina para protegerlos, ya que sus padres se encuentran en mal estado de salud; posteriormente, al dejar de pelear, el interno apodado \*\*\* se retiró del lugar, para enseguida regresar en compañía del sujeto activo \*\*\* Técnico en Seguridad, quien llamo al pasivo \*\*\* y le reclamó el por qué intervino en la pelea, a lo que el hoy ofendido le explico que solo protegía a sus familiares, pero molesto, el activo \*\*\* lo empujo y le manifestó que lo iba a subir a lo que el pasivo volteó y le preguntó y el por qué, ya que únicamente trató de proteger a sus visitas, a lo que el agente del evento lo volvió a empujar, propinándole un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro, ocasionándole con ello lesiones consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar



izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda; ante ello, los familiares del agraviado le empezaron a reclamar el por qué lo golpeaba, si él decía la verdad, ya que trataba de cubrirlos para que no los golpearan, y a fin de evitar más problemas, el pasivo \*\*\* se retiró de la citada explanada, al tiempo que trataba de calmar a sus padres, pues al señor \*\*\* se le subió la presión y se le aceleró el movimiento de párkinson que padece; es así que el sujeto activo, al encontrarse en ejercicio de sus funciones, actuó de manera dolosa e instantánea, en su calidad de servidor público, al ejercer violencia física sin causa legítima en el sujeto pasivo \*\*\* provocando las lesiones arriba señaladas, mismas que fueron clasificadas pericialmente como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y dejan cicatriz perpetuamente notable en cara, cuya mecánica de lesiones determinó que fueron ocasionadas por el mecanismo de contusión que corresponde su producción a un cabezazo, y finalmente dictaminadas por perito tercero en discordia, como lesiones que fueron producidas en el complejo orbito-cigomático-maxilar, por el energía media cabezazo como mecanismo contuso- y la lesión producida en la mandíbula a nivel de su cuerpo de lado izquierdo, producida por una energía baja –puñetazo- como mecanismo contuso; lesionando de esta forma el sujeto activo el bien jurídico protegido por la norma penal que es el adecuado ejercicio de la función pública encomendada.

En estas condiciones, se coincide con el juez *a quo* al señalar que el agente del evento al encontrarse en ejercicio de sus funciones actuó en forma contraria a lo establecido por los artículos 69 del Reglamento de los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el día 24 veinticuatro de septiembre de 2004 dos mil cuatro, y en Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, en específico en los puntos:

2. Obligaciones Generales del cuerpo de técnicos en Seguridad ...2.5 Prevenir y Controlar adecuadamente y dentro de los límites legales del caso, cualquier disturbio que se presente (riñas, huelgas, motines, resistencias organizadas, evasiones, etc), informando de inmediato a sus superiores, así como planear la forma de prevenir y resolver estos incidentes; 57 Visita Familiar... 58 Obligaciones y responsabilidades del personal de técnicos en seguridad... Control de internos a). Solicitar a los internos que tengan visita familiar a través del personal autorizado por el área correspondiente. b). Llevar un control de los internos que pasan a ésta área. Solicitándoles el pase de la misma. c). Revisar corporalmente a los internos que ingresen y salgan de ésta área. d). Impedir la entrada de internos no autorizados. e). Verificar que los internos acudan debidamente uniformados y con los colores reglamentarios. f). Informar de inmediato al supervisor de área de cualquier anomalía que se presente. g). Portar obligatoriamente el gafete de la Dirección de Seguridad (Art. 2 Bis). h). Las demás que emanen de la superioridad. Explanada. a), Revisar que el área se encuentre perfectamente limpia. B), Realizar rondines constantes en toda el área para evitar conductas indebidas por parte de los internos y sus familiares. c). Evitar que los internos que hayan concluido su visita permanezcan en el área. d). Informar de inmediato al supervisor del área de cualquier anomalía que se presente. e). Portar obligatoriamente el gafete de la Dirección de Seguridad (art 2 Bis). f). Las demás que emanen de superioridad...

Al advertirse en actuaciones que el sujeto activo en su calidad de servidor público ejerció violencia física sin causa legítima en la persona de \*\*\* al propinarle un cabezazo en la cara, así como un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su rostro, ocasionándole con ello una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda,

fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda, conjunto de lesiones que fueron clasificadas por el perito oficial en medicina forense como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y dejan cicatriz perpetuamente notable en cara, por lo que esta Sala estima que tal actuación evidencia que el encausado se excedió en sus obligaciones encomendadas como Técnico en Seguridad, lo que evidencia que abusó de su autoridad al actuar en las condiciones en que lo hizo.

Que la forma y grado de intervención del sujeto activo en el delito que se le imputa, lo fue como autor material, en términos del artículo 22 fracción I del Código Penal, como quedó expuesto con anterioridad.

Que de autos se advierte que entre el enjuiciado y el sujeto pasivo, existía un vínculo de conocimiento porque el procesado labora en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, mientras que el ofendido se encontraba internado en el centro penitenciario al momento del suceso.

Que en cuanto a la calidad específica en el sujeto activo y pasivo, se advierte que no fue analizada por el juez, por lo que esta Sala establece que en este caso la estructura típica solo requiere de calidad específica para el sujeto activo, pues se requiere de que sea un “servidor público”, entendido éste como toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y, por cuanto hace al sujeto pasivo no se requiere de calidad específica alguna, siendo comunes e indeterminados, esto es, que cualquier persona puede caber en el supuesto jurídico.

Que el móvil de la conducta, el mismo no fue analizado por la juez, sin embargo, esta Sala aprecia que el móvil deber ser entendido como

el ánimo de ejercer violencia contra el sujeto pasivo sin causa legítima, mientras ejercía sus funciones.

Que en cuanto a las peculiaridades del encausado \*\*\* dijo ser, de \*\*\*.

Que atentos a lo dispuesto por el numeral 257 del Código Penal, se toma en cuenta, además que el encausado al momento del suceso era servidor público de confianza, con una \*\*\*, que no se cuenta con circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, amén de que en el caso no existe monto de beneficio obtenido o del daño causado.

Que las condiciones fisiológicas y psíquicas del encausado al momento de los hechos se estima que eran normales, al no contarse en autos con datos que demuestre lo contrario.

Que por lo que hace a las circunstancias relevantes del activo y el pasivo antes y durante la comisión del delito, se establece que no fue analizada por la juez, por lo que esta Sala estima que, no se hace patente la existencia de circunstancia alguna de relevancia para individualizar la sanción.

Que en cuanto a las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, aspecto que no analizó el juez, advierte esta Sala que el encausado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta y evitar la comisión del delito, pues debido a que labora como custodio dentro del Centro de Readaptación Social Oriente, tiene conocimiento de que su conducta se encuentra legalmente regulada, por lo que sabe que está obligado a no ejecutar conductas ilícitas en contra de los internos.

Que, en cuanto al comportamiento posterior del inculpado con relación al delito, se considera bueno, al no haberse demostrado lo contrario.

Todo lo cual en su conjunto condujo a esta Sala a coincidir con el juez de la causa en cuanto a que el encausado \*\*\* representa un grado de culpabilidad mínimo; lo anterior, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, aunado a que esta Sala estima que debe tenerse en cuenta que la intensidad de la lesión al bien jurídico es de mediana entidad, aunado a que el medio empleado por el enjuiciado para perpetrar el delito atribuido lo fueron los propios medios, amén de que en el caso que nos ocupa, político criminalmente es considerado como de vital importancia para la sana convivencia de la sociedad, que ello implica la posibilidad de que el encausado pueda reintegrarse a la sociedad, una vez que cumpla con las penas impuestas; de igual forma, se tiene en consideración que la finalidad de nuestro sistema penal no lo es el imponer una pena castigo, sino lograr que con las penas impuestas se produzca la reinserción social del delincuente para prevenir su insistencia delictiva, lo que no logra con graduaciones de culpabilidad que no son acordes a los daños ocasionados y consecuentemente tampoco con la aplicación de sanciones máximas; en observancia a lo anterior, realmente se respetan los principios rectores de un estado democrático de derecho, en que el principio de culpabilidad establece que una persona únicamente será considerada como responsable y, por tanto sujeta a la pena estatal, cuando se haya determinado plenamente su culpabilidad en el hecho cometido, en que se constata la lesión del bien jurídico tutelado, aspecto éste que en el caso se determina como de gravedad mínima; por lo tanto, procede confirmar el grado de culpabilidad graduado al encausado.

Resultando infundados los agravios formulados por la representación social en los que solicita se incremente el grado de culpabilidad al encausado, por las razones apuntadas, pues aun cuando del análisis de los parámetros que rigen el arbitrio judicial se advierte que el juez de la causa analizó algunos de los lineamientos que se requieren para

la individualización de la pena, como lo señalara la apelante en su escrito de agravios; no obstante no se aprecia que, la apelante destacara los elementos que no fueron analizados por el juez, ya que solamente se dedicó a analizarlos con base en sus consideraciones; amén de que, no se pasa por alto que el juez al analizar los parámetros que rigen la individualización de la pena consideró la naturaleza de la acción como dolosa, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado como de mediana intensidad con lo que coincide esta sala deviniendo infundado el señalamiento de la apelante en cuanto a que la vulneración del bien jurídico resultó de mayor entidad; aunado a lo anterior el juez analizó las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión, el vínculo de conocimiento que existía entre el encausado y la víctima, aunque no analizara la calidad entre estos; asimismo estudió las peculiaridades personales del encausado, las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión de delito; sin que analizara el juez las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante de la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, ni las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; no obstante ello al realizar esta Sala el análisis conjunto de los presupuestos para graduar la culpabilidad, se arriba a la conclusión que el justiciable representa un grado de culpabilidad mínimo dado el hecho cometido, así como la gravedad de éste, por lo cual resulta procedente confirmar el grado de culpabilidad del enjuiciado, estimándose infundada la petición del representante social de que se incremente el grado de culpabilidad y en consecuencia las sanciones impuestas al justiciable de mérito.

Ahora bien, atentos al grado de culpabilidad asignado al justiciable \*\*\* se estima justo y proporcional que el juez impusiera al procesado,

por el tipo básico de delito de ABUSO DE AUTORIDAD, la pena de 1 un año de prisión y 100 cien días multa, equivalentes a \$6,729.00 seis mil setecientos veintinueve pesos, a razón de 67.29 sesenta y siete pesos con veintinueve centavos que el salario mínimo vigente en la Ciudad de México al momento del suceso (13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce), con fundamento en el artículo 247 del código punitivo vigente al momento del evento, en relación se precisa al numeral 38, párrafo tercero, del Código Penal vigente al momento del evento que prevé “Limite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito”, pues si bien es cierto el enjuiciado manifestó percibir mensualmente la suma de \$4,000.00 cuatro mil pesos, no obstante, no se tiene certeza de cuál sea el salario del enjuiciado en el época de los hechos que nos ocupan, razón por la cual, debe tomarse en cuenta para el cálculo de la multa el salario mínimo vigente al momento del evento, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del código punitivo para esta ciudad al momento del evento; por tanto, se coincide con el *a quo*, al no aplicar el contenido del artículo 38, párrafo segundo, del Código Penal para esta ciudad vigente al momento de los hechos, mencionando que “el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado al momento de cometer el delito”, pues se reitera no tiene la certeza de la percepción del enjuiciado al momento de los hechos, por lo cual resulta procedente confirmar lo resuelto por el juez *a quo* en este sentido con la precisión marcada.

En torno a lo dispuesto por el artículo 258, en su fracción I, del Código Penal vigente al momento de los hechos, se comparte el criterio del juez *a quo* de condenar al justiciable \*\*\* a la destitución en el empleo de técnico de seguridad del servicio público en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad; por otra parte, en términos de dicho numeral, en su fracción II, se condena al justiciable \*\*\* a la

inhabilitación por un tiempo de 3 tres años, para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público dentro de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, por tratarse de empleado de dicha dependencia (al momento de los hechos delictivos) y por encontrarse adscrito a la citada dependencia de la administración pública de la Ciudad de México; por lo cual, comuníquese esta determinación a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para su conocimiento. Sin que con estas condenas se vulnere al justiciable la garantía constitucional dispuesta en el artículo 123, en cuanto a que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, dado que el enjuiciado ha sido considerado penalmente responsable del delito de ABUSO DE AUTORIDAD; por lo anterior debe confirmarse este tópico de la resolución revisada. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis con número de registro 211374, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>11</sup>

En cuanto hace al contenido del artículo 258, fracción III, del Código Penal para esta Ciudad, al no acreditarse la existencia de algún producto del ilícito, no es procedente condenar al enjuiciado al decomiso y, al haber resuelto el *a quo* en el mismo sentido, es que se confirma este dato materia de la impugnación.

En cuanto al agravio formulado por la representación social a efecto de que, al imponer un nuevo grado de culpabilidad se ajuste las

---

<sup>11</sup> “DESTITUCIÓN E INHABILITACION DE CARGO O EMPLEO. NO VIOLA EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Si bien el artículo 123 constitucional establece como garantía social la de que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, esta norma no consagra una garantía individual ni se infringe en forma alguna si se impone la sanción de destitución del cargo o empleo e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza, que se encuentra plenamente establecido por una ley penal y resulta aplicable como consecuencia de la conducta antijurídica, típica y culpable desarrollada por el sujeto activo, sanción que debe aplicarse independientemente de lo que pueda ser resuelto en un procedimiento diverso, como es el relativo al juicio laboral en que pudiera condenarse al patrón a la reinstalación del propio sujeto SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 114/88. Justino Rodolfo Ruiz torres. 1° de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José María Machorro Castillo.



penas impuestas por el juzgador, como lo es la inhabilitación para desempeñar un empleo o cargo en el servicio público; tal agravio resulta infundado al haber confirmado esta Sala el grado de culpabilidad que el juez *a quo* asignara al justiciable. Por otra parte, el señalamiento de la Ministerio Público en cuanto a que se confirme la destitución al empleo de técnico en seguridad en el servicio público, deviene fundado, en términos de lo dispuesto por el numeral 258, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México,

Ahora bien, la sanción privativa de la libertad se enfocará a la reinsertión social del sentenciado quien dentro del sistema carcelario aprenderá diversas formas de enfrentarse a la vida, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, que lo facultarán a ser responsable de sus actos una vez que haya cumplido su pena impuesta; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, párrafos primero y tercero, 18, párrafo segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción II, y 2, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, administrado ello con lo dispuesto por el numeral 10, apartado 3, parte inicial del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5, apartado 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el arábigo 59, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; en el entendido de que el Juez de Ejecución realizará el cómputo de las penas y abonará el tiempo de la prisión preventiva cumplida por el sentenciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, fracción I, 103 y 106 de la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, siendo la autoridad penitenciaria la encargada de la ejecución material de la prisión preventiva, con fundamento en el artículo 14, de la legislación referida. En el entendido de que dicha pena de prisión 1, fracción I, 5, 15, fracción V, 25, fracción II, y 26, fracción I, de la Ley Nacional

de Ejecución Penal; el Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en fecha 14 catorce de junio de 2011 dos mil once, en relación con el Acuerdo 62-48/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once y el Acuerdo V-103/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la pena de prisión impuesta la deberá de compurgar el enjuiciado en el centro de ejecución de sanciones señalado por el juez en funciones de ejecución, en el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México, para el tratamiento técnico progresivo que permita su reinserción social y evite que vuelva a delinquir; y la pena privativa de libertad se computará una vez que el enjuiciado ingrese a prisión.

Por cuanto hace a la multa, en términos de lo dispuesto por el Acuerdo General 23-10/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, la deberá enterar a través de la Dirección de Administración Financiera del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, adscrita a la Oficialía Mayor de este Tribunal, que actúa como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para la recaudación de dicha multa, la cual deberá destinarla en términos de las legislaciones aplicables y por lo que en caso de la negativa del sentenciado a pagar la multa la Subdirección de Control y Ejecución de Multas, podrá exigirle el pago de la multa, mediante procedimiento económico coactivo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 40 del Código Penal para la Ciudad de México; debiendo mantener informado al juez de las gestiones que con ese

propósito se lleven a cabo para los efectos que resulten de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo segundo, del Código Penal para la Ciudad de México; por otra parte, para el caso de insolvencia total, debidamente comprobada del encausado, la multa impuesta se precisa se le deberá sustituir por 50 cincuenta jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, dado que cada jornada salda 2 dos días multa, tal como lo dispone el artículo 39 párrafo primero del Código Penal vigente al momento de los hechos; ahora bien, para el supuesto de que el pago que no pueda efectuarse sea parcial, deberá observarse el cálculo respectivo en lo que corresponde a la multa insoluble, lo anterior atento a lo que dispone el artículo 39 del Código Penal vigente en la época de los hechos, el cual establece que: “(Sustitución de la multa). Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa...”, y las cuales consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas que la ley respectiva regule, que cual se llevará a cabo bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, en el entendido de que las jornadas por ningún concepto se desarrollarán en forma que resulte denigrante o humillante para el sentenciado, además de que no podrá exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y; por lo anterior es que se confirma lo resuelto por el juez de la causa en el punto conducente en

cuanto a la sustitución de la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

En el entendido de que, el cumplimiento de la pena privativa de la libertad y la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, quedará en su caso bajo el control y vigilancia del Juez de Ejecución Penal que corresponda, quien fungirá como juez de ejecución, atentos a lo antes expuesto por el artículo 25, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo anterior, se confirma el punto resolutivo segundo del fallo que se revisa con la precisión antes marcada.

**X.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 42, 43, 44 y 45 del Código Penal para la Ciudad de México, así como en términos de lo dispuesto por en el numeral 1, de la Ley General de Víctimas, misma que obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno y de los tres poderes constitucionales, entre otros rubros, a proporcionar una reparación integral a las víctimas, en términos de los artículos 1, 2, fracciones I, II, III y IV; 4, 10, 12, fracción II, 26 y 27 de la enunciada ley general, debiendo al respecto tenerse en consideración la norma más proteccionista a la víctima bajo el principio *pro personae*, a que se alude en el artículo 1° de la Constitución Política federal, en correspondencia con lo proclamado por el artículo 4, apartado A, fracciones I y II; 5, apartado C, de la Constitución de la Ciudad de México, al estimar procedente el agravio formulado por la representación social, esta Sala contrario a lo resuelto por el juez considera que:

Es procedente condenar al enjuiciado \*\*\* al pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud física de la víctima \*\*\*, proveniente de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en razón de que si bien nos encontramos en presencia de un delito que tiene resultado

de naturaleza formal, pero con efectos o consecuencia materiales (habida cuenta que se ejerció violencia física sobre la víctima directa causándole lesiones), como se desprende:

- ✦ Del dictamen en materia de medicina forense, suscrito por el doctor Leonel Martínez García, en fecha 2 dos de enero de 2015 dos mil quince, las alteraciones en la salud que se ocasionaron con el golpe producido en la cara a \*\*\* fue una fractura de piso de órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda, lesiones que se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y dejan como consecuencia cicatriz permanentemente notable en la cara.
- ✦ Lo que se constata con lo manifestado por el ofendido, quien incluso dijo que la lesión que le fue causada por el custodio de nombre \*\*\*, continúa dándole molestias ya que siente dolor con el frío y la luz del sol o le molesta a la vista, y también pasa que se le jala el ojo y lo cual le impide ver bien, causándole mucha molestia, además de que le brinca el nervio del ojo.
- ✦ Consecuencias que se reafirman con la diligencia de fe de consecuencias en el rostro del ofendido \*\*\* realizada por el Ministerio Público (foja 244, tomo I.), quien dio fe de haber tenido a la vista: "...al denunciante \*\*\* mismo al cual se procede a dar fe de su rostro, y pudiéndose dar fe de que presenta dos cicatrices en mejilla izquierda, de aproximadamente un centímetro y medio de longitud cada una, de las cuales se da fe que son de forma lineal".
- ✦ Lo que se constata con el dictamen en materia de fotografía (foja 246, tomo I), de fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el perito Juan Manuel Canales P., adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,

constante de 6 seis impresiones fotográficas a color, correspondientes, al rostro del ofendido de mérito; experticial de la que dio fe el Ministerio Público (foja 248, tomo I).

Probanzas que analizadas en su conjunto permiten establecer, como lo menciona la representación social, que a consecuencia de la actuación ilícita del justiciable se ocasionó la alteración en la salud del ofendido de tipo morfológico, estético y funcional importante.

Pero además se advierte en autos que, pues a consecuencia de las lesiones presentadas el ofendido tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en la torre médica de Tepepan, como se desprende de la hoja frontal para diagnóstico e intervención quirúrgica, con fecha de ingreso 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, diagnóstico e intervención quirúrgica, fractura de malar izquierdo, fractura de piso órbita izquierda, fractura de órbita blow izquierda, fractura de cuerpo mandibular izquierdo, así como con la fe de dicho documento, oficio procedente de la Dirección Hospitalaria General Torre Tepepan, de fecha 17 diecisiete de septiembre 2014 dos mil catorce, suscrito por el doctor Argemino José Gene Ñaar, director de Hospital General Torre Médica Tepepan.

Por lo anterior, tomando en cuenta que las lesiones presentadas por el ofendido \*\*\* se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y dejan como consecuencia cicatriz permanentemente notable en la cara, resulta fundada la condena solicitada por la Ministerio Público y, consecuentemente, se condena al sentenciado \*\*\* al pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud física de la víctima, al encontrarse demostradas las lesiones infligidas por el justiciable al estar ejerciendo sus funciones y que sin causa legítima ocasionó al pasivo \*\*\*, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara;

por lo cual, para que el agraviado recupere su salud física requerirá de tratamiento curativo, como lo menciona la representación social, por lo que se dejan a salvo los derechos del ofendido para que en la etapa de ejecución de sentencia aporte pruebas que acrediten el monto a que ascienden los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de su salud física y, al no haber resuelto el juez en este mismo sentido, procede modificar la resolución revisada. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1ª/J. 145/2005 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175459, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XXIII, marzo de 2006, Página 170.<sup>12</sup>

En este mismo tenor, este resolutor estima que la reparación del daño es una garantía individual con que cuentan las víctimas para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y

---

<sup>12</sup> REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito, 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando en todo proceso penal que tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal.

Por tanto, a diferencia de lo resuelto por el *a quo*, esta Sala sostiene que en el caso que nos ocupa es evidente que el paciente del suceso presentó un daño moral a consecuencia de la conducta tipificada como delito, como abuso de autoridad, pues sufrió lesiones que se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y dejan como consecuencia cicatriz permanentemente notable en la cara; por este motivo es incuestionable que la víctima presenta un daño moral originado por la deformidad que le quedó en la cara, derivado además del estigma social que le ocasiona la cicatriz que presenta en el rostro, por la configuración o aspecto físico, o bien en la consideración que de la misma tienen los demás, emanada de la afectación de los atributos de su personalidad, originada por su aspecto físico, lo que le provoca desde luego una afectación a sus sentimientos y consideración por los demás, lo que le ocasionó un daño moral al pasivo. Por tanto resulta procedente condenar al sentenciado \*\*\* a la reparación del daño moral proveniente del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de \*\*\*, por lo que se dejan a salvo los derechos del ofendido para que en la etapa de ejecución de sentencia aporte pruebas que acrediten el monto a que asciende el daño moral.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.2º. P62 P (10ª), sustentada por los tribunales colegiados de circuito, con número de registro 2018258, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en el libro 59, octubre de 2018, tomo III, página 2477.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA EN UN PROCESO PENAL. EL JUZGADOR DEBE CONDENAR POR ESE CONCEPTO CUANDO SE ACREDITEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNQUE LAS PARTES NO LO HUBIEREN SOLICITADO, SIN PERJUICIO DE DEJAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA CUANTIFICACIÓN DE SU MONTO. Conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 45 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la



En este sentido, la reparación al daño moral la realiza esta Sala por razones distintas a las esgrimidas por la representación social, para que se condene al sentenciado a la reparación del daño moral sufrido por la víctima directa <sup>\*\*\*</sup>, sobre la base de que el sentenciado tiene una convivencia diaria con el custodio ahora enjuiciado, por lo que es factible que éste pueda agredir físicamente al ofendido en la oportunidad que tenga, máxime que no existe manera de evitarlo, tomando en cuenta que la víctima es un interno y, por ende, hay una convivencia diaria con su agresor, solicitando se dejara a salvo los derechos del ofendido para que en etapa de ejecución de sentencia aporte pruebas que acrediten su monto al que asciende el daño ocasionado; dado que no pasa por alto esta Sala que el ofendido el 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, ante el Ministerio Público, mencionó que a esa fecha ya se encontraba libre, debido a que salió del Reclusorio Oriente en fecha 15 de febrero del año 2015, por lo cual obviamente

---

Ciudad de México, y 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la autoridad ministerial, derivado de la comisión de un delito, debe solicitar la reparación del daño de forma expedita, proporcional, justa, oportuna, plena e integral y, a su vez, el juzgador condenar al enjuiciado a ese concepto cuando haya emitido sentencia condenatoria. Para acreditar su procedencia, es necesario demostrar los mismos elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre éstos. En materia penal, estos elementos se encuentran determinados por la existencia del delito y la responsabilidad penal, por lo que, al probarse el delito, también puede considerarse acreditado el hecho ilícito generador de la responsabilidad civil. Ahora bien, aunque es cierto que, por regla general, el daño debe ser probado, es legal considerar que las personas que tienen el carácter de víctimas han resentido alguna afectación, pues esa posición, por sí misma, implica que han sufrido un daño a consecuencia de la conducta tipificada como delito, como lesiones transitorias o permanentes que impliquen la pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, entre otras. Por estos motivos, el legislador evitó a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil para reparar los daños y perjuicios y, en su lugar, hacerlo simultáneamente en la sentencia penal, en cuyo juicio de origen, en todo caso, sólo debe acreditarse la intensidad del daño, pero no su existencia, por lo que no debe confundirse ésta con la cuantificación de su indemnización. Bajo esta óptica, es innecesario que expresamente se reclame por las partes la reparación del daño por la comisión de un delito para que se actualice la obligación del Juez, como rector del proceso, de imponer la condena a su pago cuando haya dictado una sentencia condenatoria al enjuiciado, pues el deber constitucional de la autoridad a este respecto es independiente de que la víctima haya formulado o no agravios en este sentido. Por tanto, si se dicta sentencia condenatoria por estimarse acreditados el delito y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, el Juez debe condenar a la reparación del daño, sin perjuicio de dejar para la vía incidental la cuantificación de su monto, si en el sumario no existen elementos de convicción suficientes para ello. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 348/2016. 16 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Juan Alfredo Buendía Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

la representación social no puede alegar un temor del pasivo sobre la base de una convivencia diaria con el sentenciado, porque el ofendido no se encuentra internado en el Reclusorio Oriente; no obstante, esto no es impedimento para que esta Sala condene al justiciable a la reparación del daño moral, pues ésta es una garantía con que cuentan las víctimas, por lo cual no irroga agravio alguno al sentenciado el que se le condene al sentenciado a la reparación del daño moral ocasionado a la víctima del delito \*\*\*.

En esta línea de ideas, se estiman fundados los agravios formulados por la representación social, por cuanto hace a que se condene al sentenciado a la reparación del daño moral sufrido por las víctimas indirectas, \*\*\*, padres y concubina del ofendido, respectivamente, dado que como menciona la Ministerio Público, los testigos mencionaron que los hechos les causaron tal impresión, que afectó su tranquilidad y estabilidad emocional, al ver por sus sentidos cómo su familiar fue gravemente lesionado por el sentenciado y ver que su familiar fue gravemente lesionado por el custodio y, por lo cual, tienen el derecho a ser reparados del daño moral ocasionado como consecuencia del delito, así como que se dejen a salvo sus derechos para que, en ejecución de sentencia, acrediten el monto a que asciende el daño sufrido; lo anterior, es así porque como esta Sala ha expuesto con antelación, la reparación del daño es una garantía individual con que cuentan las víctimas para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y, por lo consiguiente se condena al sentenciado \*\*\* a la reparación del daño moral sufrido por las víctimas indirectas \*\*\*, dejando a salvo sus derechos para que en ejecución de sentencia acrediten el monto a que asciende el daño sufrido y, al no haber resuelto el juez a quo, en este sentido, procede modificar el fallo materia de la revisión.

De lo expuesto deviene procedente modificar el resolutivo TERCERO.

**XI.** En cuanto los sustitutivos de la pena de prisión contemplados por el artículo 84 del Código Penal para la Ciudad de México, se coincide con el criterio adoptado por el juez de la causa al conceder al sentenciado \*\*\* el sustitutivo de la pena de prisión por multa, ya que la pena de prisión impuesta al justiciable de mérito no excede de 3 tres años de prisión, asimismo, se satisface lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo, del citado ordenamiento, pues de la ficha signalética (foja 936 Tomo II) se aprecia que el sentenciado no cuenta con ingresos a prisión, lo cual evidencia que al momento del suceso que nos ocupa era primodelincuente, al no haberse acreditado plenamente que fuera condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada de la comisión de un delito doloso que se persiga por denuncia, ni se trata de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública, por tanto, al no exceder la prisión impuesta de 3 tres años, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 84 y párrafo primero del artículo 86, del Código Penal, se concede al encausado de mérito la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta (1 año), por 365 trescientos sesenta y cinco días multa, equivalente a \$24,560.85 veinticuatro mil quinientos sesenta pesos 85/100 calculados con base en el salario mínimo vigente al momento del hecho, a razón de \$67.29 sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, en términos, se precisa, de los dispuesto por el numeral 38, párrafo tercero, del Código Penal vigente al momento del evento, que prevé “limite inferior de día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito”, pues si bien es cierto el enjuiciado manifestó percibir mensualmente la suma de \$4,000.00 cuatro mil pesos, no obstante, no se tiene certeza de cuál sea el salario del enjuiciado en la época de los hechos que nos ocupan, razón por la cual, como mencionó el juez de la causa, debe tomarse en cuenta para el cálculo

de la multa el salario mínimo vigente al momento del evento, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de dicho dispositivo del código punitivo para esta ciudad al momento del evento, por tanto, se coincide con el juez a quo, al no aplicar el contenido del artículo 38, párrafo segundo, del Código Penal para esta ciudad vigente al momento de los hechos, que menciona: “el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpadado al momento de cometer el delito”, en tanto que no se tiene certeza del salario del enjuiciado al momento del evento, por lo cual, resulta procedente confirmar lo resuelto por el juez a quo en este sentido.

En el entendido que la multa deberá exhibirla en billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., para que se aplique a favor del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia de esta Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, fracción IV, de la Ley del Fondo de apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México, que regula dicho fondo y, por lo anterior, se confirma lo resuelto por el a quo en cuanto a este tópico.

En este sentido resulta infundado el agravio de la Ministerio Público en cuanto a que se niegue al sentenciado algún sustitutivo de la pena de prisión, toda vez que el que no se tenga la certeza de que el justiciable se abstenga de causar molestias al ofendido o a sus familiares, tomando en cuenta que en su cargo como custodio existe una convivencia diaria, o en su caso, no se tiene la certeza de que se acerque o se comuniqué por cualquier medio, incluso a través de otros reclusos con la víctima o sus familiares porque ha mostrado una actitud violenta y no ha sido capaz de acatar las normas que rigen su actuar para brindar un servicio público; este no es un requisito por los artículos 84 y 86 del código punitivo para conceder algún sustitutivo de la pena de prisión.

Finalmente, se comparte el criterio del juez a quo en cuanto a que el enjuiciado \*\*\* reúne los requerimientos a que se refieren los numerales 89 y 90 del Código Penal para la Ciudad de México, por lo que a su elección previa reparación del daño se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de que la pena impuesta no excede de cinco años de prisión, atendiendo además a las condiciones personales del enjuiciado, así como que el justiciable al momento de la comisión del delito acreditado en esta causa penal cuenta con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, considerando además la naturaleza del delito, las modalidades y móviles del delito y toda vez que se reúnen los requisitos que dicha norma establece; por lo que se le concede al enjuiciado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el encausado deberá otorgar previa garantía por la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, para asegurar su comparecencia ante la autoridad cada vez que sea requerido por ésta, quedando el sentenciado bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; para lo cual el sentenciado deberá obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia; debiendo desempeñar una ocupación lícita, tal como lo determinar el juez a quo; y además al resultar fundado el agravio de la Ministerio Público en cuanto a que para obtener el beneficio el sentenciado debe pagar la reparación del daño, es que se precisa lo resuelto por el juez *a quo*, en cuanto a que para acogerse al beneficio de la suspensión condicional de la pena el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño; y tocante al agravio de la Ministerio Público en cuanto a que no se tiene certeza de que el justiciable se abstenga de causar molestia al ofendido o a sus familiares, tomando en cuenta que en su cargo como custodio, existe una convivencia diaria, o en su caso, no se

tiene la certeza de que se acerque o se comuniqué por cualquier medio, incluso a través de otros reclusos con la víctima o sus familiares porque ha mostrado una actitud violenta y no ha sido capaz de acatar las normas que rigen su actuar para brindar un servicio público; dicho agravio se estima infundado pues dicha obligación amén de no ser fijada por el juez, se observa que el ofendido el 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, ante el Ministerio Público, mencionó que a esa fecha ya encontraba libre, debido a que salió del Reclusorio Oriente en fecha 15 de febrero del año 2015, además de que la representante social no aporta alguna otra razón que se estime eficaz y eficiente para considerar fundado su concepto de agravio; y si el justiciable faltase al cumplimiento de las obligaciones contraídas se hará efectiva la pena suspendida o se le apercibirá de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena corporal y el monto de la garantía fijada se aplicara, en tal caso, en un porcentaje del 100% a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de esta Ciudad, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 5° de la Ley de Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en esta Entidad, que en su fracción III establece: “...Artículo 5° Son recursos propios afectos al fondo: fracción III. El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados por las Salas o Juzgados del Tribunal que se encuentren gozando del beneficio relativo y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables...”.

En el entendido de que, en caso de no optar por el sustitutivo o beneficio concedidos, prevalecerá la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, se confirma el punto resolutivo CUARTO de la sentencia apelada con las precisiones marcadas.

**XII.** Resultó correcto que el *a quo* ordenara la suspensión de los derechos políticos del encausado de mérito, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35 de la misma; artículo 23, apartado 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 56, párrafo primero, 57, fracción I, y 58 del Código Penal para la Ciudad de México, puesto que por la forma en que se resuelve el fondo del caso concreto es evidente que se ha emitido sentencia condenatoria en su contra por la comisión del delito mencionado, consecuencia necesaria y constitucional de ello es la suspensión de sus derechos políticos por parte de la autoridad judicial, suspensión que comenzará a computarse desde que se emita el presente fallo y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta y, por tanto, para tal efecto deberá enviarse copia debidamente certificada de esta resolución, se precisa a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para efectos de la citada suspensión; al respecto resulta aplicable la contradicción de tesis 29/2007\_PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el artículo 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo, que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena -lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional-, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecida en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculgado. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte, entre las que se encuentra la de derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican

Sin dejar de observar que para el caso de que el enjuiciado opte por el sustitutivo de la pena de prisión, se quedará sin efecto la suspensión de los derechos políticos del enjuiciado, pero además se aclara que, en tanto que si opta por la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le concedió, prevalecerá esta suspensión de derechos políticos, en virtud de que este beneficio no extingue de inmediato la pena de prisión impuesta, al estar supeditado a que el sentenciado cumpla con las obligaciones contraídas por el tiempo dure el beneficio citado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la contradicción de tesis 8/2006-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 154, del tomo XXIV, relativa al mes de diciembre de 2006 dos mil seis, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.<sup>15</sup>

Así, como en la contradicción de tesis 15/2010, entre las sustentadas por el cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, 22 de junio de 2010, Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Ponente:

---

durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta. Contradicción de tesis 29/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel. Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

<sup>15</sup> SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA. Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquélla, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria. Contradicción de tesis 8/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 74/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de cuatro de octubre de dos mil seis.



Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Secretario Jorge Roberto Ordóñez Escobar, El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 86/2010, la tesis jurisprudencia que antecede, México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez, Nota: Por ejecutoria de cuatro de febrero de dos mil catorce, el Tribunal Pleno declaró infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 7/2013 de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.<sup>16</sup>

Así las cosas, se modifica el punto resolutivo QUINTO de la sentencia apelada.

**XIII.** Conforme a lo señalado en el artículo 578 del código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, remítase copia autorizada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario (autoridad penitenciaria).

**XIIV.** Se dejan intocados los puntos resolutivos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia que se revisa por tratarse de cuestiones de carácter procesal y administrativo ajenos a esta alzada.

**XV.** Toca ahora dar contestación a los agravios formulados por la defensa pública del sentenciado:

---

<sup>16</sup> SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS, AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

Con relación al agravio de la defensa pública en cuanto a que el *a quo* no expone argumentos para motivar en la sentencia plenamente la responsabilidad penal de su defendido, dicho agravio es infundado dado que del análisis de la sentencia se advierte que, para acreditar la plena responsabilidad penal del justiciable el juez *a quo* analizó los atestos del ofendido \*\*\*, así como de las testigos \*\*\*, al igual que el oficio de denuncia de hechos de fecha 10 diez de junio de 2014 suscrito por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, licenciado Fernando Hernández Pantoja, mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público los hechos delictivos, esgrimiendo el juez en cada caso los datos que se desprenden de estas probanzas, los que analizados en su conjunto permitieron al juez demostrar la plena responsabilidad penal del encausado en su comisión al establecer que, el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, al encontrarse el sujeto activo \*\*\* en el ejercicio de sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, específicamente en la explanada del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, alcaldía Izta-palapa, en la Ciudad de México, ejerció violencia física, sin causa legítima, en contra del interno \*\*\*, hoy ofendido, quien por ser día de visita, se encontraba en compañía de sus padres de nombres \*\*\* así como de su concubina \*\*\* en el momento en que un interno apodado \*\* comenzó a tener una riña con un diverso, por lo que las personas los rodearon, pero de pronto \*\*\* se abrió un camino hacia donde se encontraba la familia del pasivo \*\*\* por lo que este último se colocó al frente de sus señores padres y su concubina para protegerlos, ya que sus padres se encuentran en mal estado de salud; posteriormente, al dejar de pelear, el interno apodado \*\*\* se retiró del lugar, para

enseguida regresar en compañía del sujeto activo \*\*\* Técnico de Seguridad, quien llamó al pasivo \*\*\* y le reclamó el porqué intervino en la pelea, a lo que el hoy ofendido le explicó que solo protegía a sus familiares, pero molesto, el activo \*\*\* lo empujó y le manifestó que lo iba a subir, a lo que el pasivo volteó y le preguntó el por qué, ya que únicamente trató de proteger a sus visitas, a lo que el agente del evento lo volvió a empujar, propinándole un cabezazo en la cara. Del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro, ocasionándole con ello lesiones consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda; ante ello, los familiares del agraviado le empezaron a reclamar el por qué lo golpeaba, si él decía la verdad, ya que trataba de cubrirlos para que no los golpearan, y a fin de evitar más problemas, el pasivo \*\*\* se retiró de la citada explanada, al tiempo que trataba de calmar a sus padres, pues al señor \*\*\* se le subió la presión y se le aceleró el movimiento de parkinson que padece; es así que el sujeto activo, al encontrarse en ejercicio de sus funciones, actuó de manera dolosa e instantánea, en su calidad de servidor público, al ejercer violencia física sin causa legítima en el sujeto pasivo \*\* provocando las lesiones arriba señaladas, mismas que fueron clasificadas pericialmente como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y dejan cicatriz perpetuamente notable en cara, cuya mecánica de lesiones determinó que fueron ocasionadas por el mecanismo de contusión que corresponde su producción a un cabezazo, y finalmente dictaminadas por perito tercero en discordia, como lesiones que fueron producidas en el complejo orbito-cigomático-maxilar, por la energía media –cabezazo como mecanismo contuso– y la lesión producida en la mandíbula a nivel de su cuerpo de lado izquierdo, producida por una energía baja –puñetazo– como mecanismo contuso; lesionando de esta forma el sujeto activo el bien

jurídico protegido por la norma penal que es el correcto ejercicio de la función pública encomendada.

Respecto al agravio de la defensa pública en cuanto a que se acredite el estado de necesidad exculpante, bajo el argumento que el justiciable obró por la necesidad de salvaguardar el bien de la peligrosidad real, actual o inminente producida por los propios internos y, ante la alteración del orden que en esos momentos se encontraba, su defendido actuó, sin pasar por alto que el evento fue provocado por los propios internos y no por su defendido en contra del denunciante.

Tal agravio resulta infundado ya que, en el caso que nos ocupa no existió estado de necesidad alguno, pues el encausado no actuó para salvaguardar un bien jurídico de un peligro real, actual o inminente, porque el hecho previo de que se habla, se verificó momentos antes de los hechos que ahora nos ocupan esto es en distinto momento; de ahí que resulta infundado que mencione que el evento lo provocaron los internos, porque no se advierte que uno de los internos agrediera al ofendido, sino, por el contrario, de constancias de autos se advierte que los hechos acontecieron sin que existiera motivo alguno, dado que el ahora ofendido no tuvo que ver con la riña suscitada previamente, amén de que incluso el ofendido y las testigos mencionaron que al dejar de pelear el interno apodado \*\*\* con otro interno, se retiró del lugar, para enseguida regresar en compañía del sujeto activo \*\*\* Técnico en Seguridad, quien llamó al pasivo \*\*\* y le reclamó el porqué intervino en la pelea, a lo que el hoy ofendido le explicó que solo protegía a sus familiares, pero molesto, el activo \*\*\* le propinó un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro, ocasionándole con ello lesiones consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda, lesiones clasificadas pericialmente como aquellas que por su naturaleza

no ponen en peligro la vida y dejan cicatriz perpetuamente notable en cara, cuya mecánica de lesiones determinó que fueron ocasionadas por el mecanismo de contusión que corresponde su producción a un cabezazo, y finalmente dictaminadas por perito tercero en discordia, como lesiones que fueron producidas en el complejo orbito-cigomático-maxilar, por la energía media –cabezazo como mecanismo contuso– y la lesión producida en la mandíbula a nivel de su cuerpo de lado izquierdo, producida por una energía baja –puñetazo– como mecanismo contuso.

Con relación al agravio formulado por la defensa en cuanto a que la pena impuesta al sentenciado no es proporcional a lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Constitución, porque toda pena debe ser proporcional al delito que sanciona y al bien jurídico afectado, y al imponer la inhabilitación por un tiempo de 3 años para obtener y desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, dentro de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, al ser una pena desproporcional, denuncia la inconstitucionalidad del artículo que prevé el ilícito en cuestión.

El agravio de la defensa pública se considera infundado porque si bien esta Sala estima que, de la interpretación del artículo 22 Constitucional, se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, no se aprecia que en cuanto hace al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, las penas sean desproporcionadas, tomando en cuenta que el artículo 262, prevé que: “Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:...” en relación al artículo 258, que señala: “Además

de las penas previstas en los Títulos Decimoctavo y Vigésimo, se impondrán: I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público; II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y III. Decomiso de los productos del delito”, pues se advierte que al establecer tal punibilidad el legislador atendió al principio de proporcionalidad al imponer esas penas, como el sistema para su imposición, en tanto que estas penas están dirigidas a una tipo penal que protege bienes jurídicos no tan importantes, pues existen tipos penales que prevén bienes jurídicos de un valor relevante que se encuentran sancionados con penas severas; por tanto se estima que la pena impuesta a su defendido de un año de prisión y cien días multa, así como la destitución del empleo que desempeña y la inhabilitación de tres años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, dentro de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, resulta proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico protegido.

En cuanto hace al agravio de la defensa pública de que no se respetaron los derechos humanos de su defendido en términos de lo dispuesto por el dispuesto por el artículo 1° de la Constitución, ya que no se consideró su detención de acuerdo al contenido del artículo 14 de nuestra carta magna, en relación con el artículo 10 del Código Penal para la Ciudad de México, y por lo tanto se debe considerar que su defendido ha cumplido la pena de prisión desde el momento de su detención, en consecuencia deberá procederse con legalidad y seguridad jurídica, así como el contenido del principio *indubio pro reo* conforme a los artículos fundamentales de derechos humanos 20 y 22, párrafo final, última parte, de la Constitución.

Es infundado este agravio formulado por la defensa porque del estudio de las constancias de autos y de la resolución revisada se

advierte que la representación social y el juez de la causa, en el ámbito de sus competencias, observaron, respetaron, protegieron y garantizaron los derechos humanos de su defendido de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, asimismo, se respetaron los derechos procesales del sentenciado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la carta magna, pues en autos se contó con elementos de prueba que resultaron suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal del justiciable en la comisión del delito por el que fue acusado, pues se cuenta con la incriminación formulada en su contra por el sentenciado \*\*\*, así como por las testigos \*\*\* y el oficio de denuncia de hechos de fecha 10 diez de junio de 2014, suscrito por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, licenciado \*\*\*, probanzas que analizadas en su conjunto por el juez a quo, en forma natural y lógica, le permitieron arribar a la conclusión de la plena responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del ilícito por el que fue acusado por el Ministerio Público; por otra parte, el numeral 10 de la Constitución resultaría aplicable solamente cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, pues se aplicaría la ley más favorable al sentenciado; empero en el caso que nos ocupa no ha entrado en vigor alguna disposición que modifique la penalidad para el delito de ABUSO DE AUTORIDAD; finalmente con relación al párrafo final, parte última del artículo 22 de la Constitución, referente a que “A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento”, tal dispositivo fue eficientemente acatado por el juez de la causa, porque al sentenciado se le garantizó en todo momento el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Ahora en torno a que se tenga por cumplida la pena privativa de la libertad a su representado, también resulta infundado, porque su representado no ha estado privado de su libertad con motivo de la presente causa penal, ya que si bien el 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete se obsequió la orden de aprehensión en contra del acusado \*\*\* por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, sin embargo, el enjuiciado promovió juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión, por lo que por acuerdo de fecha 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se le concedió la suspensión provisional, así mismo y mediante resolución interlocutoria de fecha 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se negó la suspensión definitiva y por auto de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se sobreseyó el juicio de amparo, causando estado dicho auto en fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho; por otra parte, en fecha 22 veintidós de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, compareció el justiciable ante el juzgado bajo la suspensión que le otorga el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, por lo que en la citada fecha se procedió a tomarle su declaración preparatoria y dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 Constitucional, y en fecha 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se le decretó formal prisión o preventiva, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD; declarándose abierto el procedimiento sumario para la tramitación de la presente causa, en términos del artículos 307 del Código de Procedimientos Penales, inconforme con dicha resolución el procesado promovió juicio de amparo en contra del auto de formal prisión, y por determinación de fecha 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se le concedió la suspensión definitiva, y por resolución dictada dente del juicio de amparo número \*\*\*/2018, por el Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad



de México, se resolvió: “Único. La justicia de la unión no ampara ni protege a \*\*\* contra el Juez Quinto Penal de Delitos no Graves del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a quien se atribuyó el auto de formal prisión de 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en la causa penal \*\*\*/2016, por las razones expuestas en el razonamiento quinto”; inconforme con dicha determinación el acusado interpuso recurso de revisión y por resolución de 5 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada en la revisión penal R.P. \*\*\*/2018, se resolvió: “Primero. Con las precisiones apuntadas, se confirma la resolución recurrida. Segundo. La justicia de la unión no ampara ni protege a \*\*\* contra el acto y autoridad señalado al final del considerando quinto”; y en estas condiciones su defendido aún no ha estado privado de la libertad con motivo del hecho que nos ocupa.

**XVI.** Toca ahora dar contestación a los agravios formulados por la defensa privada del sentenciado, a los que se adhirió el sentenciado, en los siguientes términos:

#### PRIMER AGRAVIO

Por lo que respecta al escrito de agravios que presenta el defensor particular del sentenciado, se tienen por reproducidos en su totalidad en el presente apartado, como si a la letra se insertaran y en este tenor, se les dará contestación.

Así tenemos que su primer inconformidad, establece que –a su parecer– el juez natural incurre en una indebida motivación y fundamentación al dictar su resolución, dado que las razones que vierte para sustentar la acreditación de los elementos que integran la corporeidad del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, así como la forma de participación y comisión, son discordantes con el contenido de las diversas actuaciones, constancias y diligencias; ante lo cual debe señalarse al defensor de mérito, que contrariamente a sus argumentos,

la sentencia impugnada que se revisa se encuentra debidamente fundada y motivada, ello en virtud de que, como ya ha quedado precisado con antelación, para tener por acreditado el delito (conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito) en cita, así como la propia responsabilidad penal de su representado en la comisión de los presente hechos, se tomaron en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, condujeron a la verdad histórica, lo que nos conlleva a reafirmar la determinación del juzgador en el sentido de tener por acreditados tanto el delito de ABUSO DE AUTORIDAD que nos ocupa, así como la plena responsabilidad penal de su defendido, ya que en cuanto a la forma de participación de éste en su comisión, no resultan discordantes –como lo considera el recurrente– sino por el contrario, las diversas actuaciones, constancias y diligencias, como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, resultaron eficaces para tener por acreditado el ilícito por el que se acusó a su representado, así como la plena responsabilidad de éste en el mismo.

En cuanto a lo que señala el apelante a –a su criterio–, que el juzgador realizó una indebida valoración de las pruebas que integran la causa penal a estudio, así como que no acató el imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional, sosteniendo que en la sentencia recurrida existe una agresión –a su juicio– al principio de exacta aplicación de la ley, es necesario manifestar al defensor particular y al sentenciado que el *a quo* si realizó una adecuada estimación de los elementos de prueba que obran en el sumario, ello atendiendo a los principios rectores de valoración jurídica de la prueba, contenidos en el Capítulo XIV de la sección primera, del

Título Segundo del Código de Procedimientos Penales para esta entidad, realizando además una adecuada exposición de los argumentos jurídicos y razones particulares que le permitieron determinar que el arsenal probatorio existente resultó apto y suficiente para acreditar la probada responsabilidad penal del justiciable de mérito en la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ya que actuando por sí, de manera dolosa e instantánea, en su calidad de servidor público y al encontrarse ejerciendo sus funciones como Técnico en Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ejerció violencia física sin causa legítima, en la persona del ofendido \*\*\* quien se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, ubicado en avenida Reforma número 100, colonia San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad; violencia ejercida específicamente en la explanada del citado reclusorio, al propinarle al ofendido de mérito un cabezazo en el rostro, así como un puñetazo en el mismo lado izquierdo de su cara, ocasionándole con ello una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda, conjunto de lesiones que fueron clasificadas por el perito oficial en materia de medicina forense, como aquellas que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y dejan cicatriza perpetuamente notable en cara; y sin que de las constancias procesales se observe que el juez de la causa haya incumplido con alguna de las formalidades esenciales del procedimiento. Amén de que, contrario a lo que aduce la recurrente, al referir que en la sentencias recurrida existe una agresión total al principio de exacta aplicación de la ley, pues a su juicio, al haber determinado el *a quo* aplicar el tipo de ABUSO DE AUTORIDAD, que según dice, es contrario a los hechos que originan las constancias y actuaciones que integran la causa que nos ocupa, donde el juzgador resuelve un juicio de reproche que se traduce en la aplicación

de una pena en contra de su defendido \*\*\*, es menester señalar al defensor que, como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, los elementos de convicción existentes en dicha causa penal resultaron suficientes para acreditar el delito que se le reprochó a su defendido, ya que quedó demostrado que efectivamente el imputado desplegó tal conducta ilícita, como se corrobora con la imputación efectuada por el ofendido y las testigos de hechos, quienes aportaron datos congruentes sobre el suceso, así como sus atestos fueron robustecidos por el arsenal probatorio con que se cuenta, por lo que esta alzada considera que fue correcta la determinación del a quo, ya que hizo un adecuado razonamiento lógico-jurídico para considerar demostrado el delito y la plena responsabilidad de su representado, amén de que, justipreciado que fue el caudal de probanzas que integra la presente causa, y valoradas conforme a una correcta exégesis jurídica, fue de otorgárseles valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 246, 248, 254, 255, 261 y 286 del código procesal de la materia, mismas que a juicio de esta *ad quem* resultaron suficientes para sustentar el sentido del presente fallo, pues los datos probatorios (que según la naturaleza de los hechos sucedidos y el enlace natural y lógico que se desprende entre la verdad que se evidencia y la que se investiga), valorados en su conjunto, con fundamento en los artículos 261 y 286 del código procesal de la materia, y en términos de los párrafos segundo y cuarto del numeral 122 del propio ordenamiento adjetivo de la materia, se consideraron como pruebas suficientes para erigir el juicio de reproche en contra de su defendido, así como para la imposición de la pena correspondiente.

Sin que le asista la razón a los apelantes en cuanto a lo que esgrime respecto de que el tipo penal de ABUSO DE AUTORIDAD carece de elementos claros y precisos; lo cual a juicio de este revisor no ocurre, pues dicho numeral está redactado clara y específicamente, habiendo

el *a quo* encuadrado perfectamente la conducta de su defendido con el tipo penal en comento, al señalar que el justiciable en ejercicio de sus funciones, ejerció violencia en la persona del ofendido, sin causa legítima, por lo que aplicó de manera exacta el artículo 262 del Código Penal vigente para esta entidad, sin que exista confusión alguna al respecto, como pretende hacer valer el apelante.

Es infundado el agravio de la defensa y el sentenciado en torno a que de las constancias de autos no se desprende que \*\*\* haya realizado su conducta a través de actos ejecutivos, que nos lleven a concretar que actuó con dolo al referirle supuestamente al ofendido \*\*\*, al supuestamente acertarle un golpe y causar la lesión de que se duele el ofendido, dado que esta Sala del análisis de los autos y de la revisión de la sentencia observa que el cúmulo probatorio genera la certeza de que, en efecto, el encausado actuó con dolo porque conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, quiso su realización; porque sabía que al encontrarse en ejercicio de sus funciones tenía prohibido ejercer violencia a las personas sin causa legítima y, no obstante ello, quiso la producción del resultado típico, tan es así que del deposedo del denunciante y las testigos, se advierte que el procesado sin causa legítima ejerció violencia contra el pasivo, ya que le propinó un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro; ocasionándole con ello lesiones consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda; lesiones que fueron clasificadas pericialmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y dejan como consecuencias cicatriz permanentemente notable en la cara; amén de que la riña a la que aluden los apelantes tuvo lugar en momentos previos al suceso que nos ocupa, además de que en oposición a lo que mencionan los apelantes, en la misma no intervino el ofendido y, aun cuando la defensa y

el sentenciado ofrecieron pruebas, no obstante a las mismas carecen de valor probatorio alguno como se asentó en el apartado correspondiente el cual tenemos por insertado aquí en obvio de repeticiones inconducentes.

En consecuencia, contrariamente a lo que afirman los impugnantes, el *a quo* analizó el acervo probatorio de manera individual y en su conjunto, de forma natural y lógica, llegando a la convicción plena de la responsabilidad penal de su defendido en la comisión del ilícito y, por supuesto, se observa que la veracidad de estos datos fue confrontada por el juez al valorar la negativa del enjuiciable, mencionando incluso que las pruebas aportadas por la defensa no son suficientes para contrarrestar el cúmulo de pruebas que obran en contra del enjuiciado.

En estas condiciones, no se transgrede en perjuicio del sentenciado el principio de exacta aplicación de la ley, consagrado en el artículo 14 constitucional, ya que la conducta desplegada por el enjuiciable encuadra perfectamente en el tipo penal de abuso de autoridad, puesto que el delito ABUSO DE AUTORIDAD se encuentra previsto en el numeral 262, párrafo primero (hipótesis relativa al que en ejercicio de sus funciones), fracción I (hipótesis de ejerza violencia a una persona sin causa legítima); 256 (hipótesis relativa “es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo en la Administración Pública del Distrito Federal”), en relación con los artículos 15 (hipótesis de acción) y 17, fracción I, (hipótesis de delito instantáneo), todos del Código Penal para la Ciudad de México, en tanto que la conducta atribuida al justiciable consiste en que previamente aconteció una riña entre dos diversos internos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, uno de los sujetos rijosos regresó en compañía del encausado \*\*\* Técnico de Seguridad, quien llamó al pasivo \*\*\* y le reclamó el porqué intervino en la pelea, a lo que el hoy ofendido le

explicó que solo protegía a sus familiares, pero molesto, el activo \*\*\* lo empujó y le manifestó que lo iba a subir, a lo que el pasivo volteó y le preguntó el porqué, ya que únicamente trató de proteger a sus visitas, a lo que el justiciable lo volvió a empujar, propinándole un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro; ocasionándole con ello lesiones consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda; lesiones que se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida, y dejan como consecuencia cicatriz permanentemente notable en la cara. Por ende, podemos afirmar que la conducta del enjuiciable encuadra perfectamente en la estructura típica de ABUSO DE AUTORIDAD, porque al encontrarse en ejercicio de sus funciones es que, ejerció violencia contra el pasivo, sin causa legítima.

#### SEGUNDO AGRAVIO:

No le asiste la razón a los apelantes, al dolerse de que el *a quo* otorgara valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, a lo declarado por las testigos \*\*\* y \*\*\*, así como a lo depuesto por el ofendido \*\*\*, al satisfacerse los requisitos del artículo 255 de la ley adjetiva de la materia; pues los impugnantes no esgrimen argumentos que demeriten la eficacia probatoria con que encuentran estas probanzas, máxime que las mismas se encuentran corroboradas con todo un cúmulo probatorio que las hace creíbles, y que generan certeza de la veracidad de sus manifestaciones al encontrar contextura incluso en las experticiales oficiales en materia de medicina, mecánica de lesiones y criminalística, y la pericial del tercero en discordia en materia de mecánica de lesiones y las diligencias ministeriales de fe de consecuencias y del lugar del evento; amén de que analizadas en su conjunto demuestran que el justiciable abusó de su autoridad porque al ejercer

sus funciones como Técnico en Seguridad ejerció violencia contra el pasivo sin causa legítima, al propinarle un cabezazo en la cara, del lado izquierdo, y enseguida un puñetazo en el mismo lado del rostro; ocasionándole con ello lesiones consistentes en una fractura de piso de la órbita izquierda, fractura de la órbita izquierda, fractura del malar izquierdo y fractura de la mandíbula izquierda; lesiones que se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y dejan como consecuencia cicatriz permanentemente notable en la cara.

Por cuanto al agravio de la defensa y el sentenciado de que existen medios de pruebas que contradicen lo referido por los testigos de cargo y que demeritan objetivamente las pruebas que utilizó como basamento el *a quo* en la resolución impugnada, como son la testimonial a cargo de \*\*\*, de las cuales destaca que mencionan que uno de los internos que participaron en la riña es \*\*\* y que esto no lo valoró el juez, este agravio a consideración de esta Sala se estima infundado, pues no pasa por alto esta Sala que el *aquo* analizó todo el plexo probatorio, esto es, todas las probanzas allegadas a la presente causa penal, realizando énfasis particularmente en las testimoniales de descargo aportadas por la defensa, probanzas respecto de las cuales observó el juez *a quo* los escarceos en que incurrieron los testigos al confrontar sus atestos de descargo, lo cual le permitió apreciar que los mismos se contraponen en aspectos sustanciales en cuanto al número de sujetos rijosos que los custodios encontraron en la explanada del reclusorio, con relación a si el ahora ofendido presentaba un moretón o presentaba sangre, así como el que una señora le grita a los custodios y las razones para ello; aspectos torales que evidencian que los testigos de descargo se condujeron con parcialidad al tratar de mejorar la situación jurídica del procesado, por lo que su dicho no satisface la fracción III del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México.



Por lo cual si bien algunos de los testigos mencionaron que uno de los que riñeron es \*\*, apodado \*\*\*, circunstancia que no la destaca el juez; sin embargo, a criterio de esta Sala, tal circunstancia por sí sola no es suficiente para que se asigne eficacia probatoria a lo declarado por los testigos de descargo, pues se aprecia que los mismos se condujeron con parcialidad para tratar de apoyar el dicho del justiciable; amén de que sus manifestaciones quedaron desvirtuadas con el contenido de todo un cúmulo probatorio que incrimina al justiciable, pues incluso la dinámica del suceso narrada por el ofendido y sus testigos se corresponde con el expediente clínico, con la experticial de medicina en la que constan las lesiones que presentó el agraviado derivado de la conducta desplegada por el justiciable y las consecuencias que le dejaron, al igual que con la experticial oficial en materia de mecánica de lesiones y la experticial emitida por perito tercero en discordia en mecánica de lesiones, \*\*\* al señalar: "...Las lesiones producidas en el complejo orbito-cigomático-maxilar, que sufriera el C \*\*\* fueron producidas por La energía media, siendo el cabezazo como mecanismo contuso. La lesión producida en la mandíbula a nivel de su cuerpo de lado izquierdo, fueron producidas por una energía baja, siendo el puño (puñetazo) como mecanismo contuso..."; dinámica del suceso con la que se corroboran las circunstancias narradas por el agraviado y sus testigos y, por el contrario, las probanzas aportadas por la defensa quedaron derruidas.

Sin que le asista la razón a los apelantes, al dolerse de que el *a quo* otorgara valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, a lo declarado por los testigos \*\*\* y \*\*\*, así como a lo depuesto por el ofendido \*\*\* al satisfacerse los requisitos del artículo 255 de la ley adjetiva de la materia; pues en oposición a lo que mencionan la defensa y el sentenciado, no se cuenta en constancias de autos con datos

que al ser analizados en su conjunto creen certidumbre jurídica de que los hechos no acontecieron como los narran estos testigos, pues se reitera el denunciante y los testigos de cargo se condujeron con espontaneidad al declarar en torno al suceso y, lo único que pretenden es que se le haga justicia y que se castigue a la persona que le ocasionó fracturas al justiciable, además de que la dinámica del suceso que narran el denunciante y las testigos es coincidente con el cúmulo probatorio aportado, especialmente con el expediente clínico, con la experticial de medicina en la que constan las lesiones que presentó el agraviado derivado de la conducta desplegada por el justiciable y las consecuencias que le dejaron, al igual que con la experticial oficial en materia de mecánica de lesiones y la experticial emitida por perito tercero en discordia en mecánica de lesiones, \*\*\* al señalar: “..Las lesiones producidas en el complejo orbito-cigomático-maxilar, que sufriera el C. \*\*\* fueron producidas por la energía media, siendo el cabezazo como mecanismo contuso...La lesión producida en la mandíbula a nivel de su cuerpo de lado izquierdo, fueron producidas por una energía baja, siendo el puño (puñetazo) como mecanismo contuso..”; dinámica del suceso con la que se corroboran las circunstancias del suceso narradas por el agraviado y sus testigos, lo que permite arribar a la conclusión de que el justiciable, al encontrarse en el desarrollo de sus funciones, ejerció violencia contra el pasivo sin causa legítima.

#### TERCER AGRAVIO:

Por otra parte, con relación a los agravios expresados por los inconformes, respecto a que el *a quo* otorga a los depositados de \*\*\* valor probatorio pleno, en términos del artículo 261 del código procesal penal para esta ciudad, argumentando que dichos atestos se deben desacreditar con los datos y medios probatorios existentes en la causa, comenzando por señalar que dichas personas tienen diversas contradicciones al narrar los hechos, como lo fue lo manifestado por el hoy

ofendido \*\*\*, quien a su parecer vició su declaración ya que en el primer escrito de puño y letra, que hiciera llegar al licenciado \*\*\*, quien a su vez lo transcribió textualmente y entregó al Ministerio Público, en el que hacen ver los apelantes que a su juicio, no hay congruencia en lo que manifiesta dicho ofendido respecto a la manera en que el justiciable le ocasionó las lesiones que presentó, como fue que inicialmente refirió: "... el custodio llamado o apodado \*\*\* me empuja una vez primero... me vuelve a empujar ya con un cabezazo... yo tengo fractura de complejo cigomático molar izquierdo, lo cual yo necesito operación"; y luego en el escrito, en opinión de los inconformes, "ya viciado" que realizó el ofendido y entregó para iniciar la averiguación previa, manifestó al respecto: "...el custodio me vuelve a empujar, ya con un cabezazo y me dice que a él le valía madres y me da un "descontón" del lado del cabezazo...". Por lo que al revisar los escritos a que hacen referencia los apelantes, es necesario advertir que el escrito realizado por el ofendido es de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, por tanto, al haber sido escrito de su puño y letra, aunado a que es de fecha anterior al que fue transcrito por el licenciado \*\*\* (de 10 diez de junio de ese mismo año), es el que cuenta con mayor confiabilidad, donde el propio ofendido que es quien resintió los hechos, narró de manera clara que el custodio hoy sentenciado le dio un cabezazo y luego un "descontón", refiriéndose al puñetazo, siendo que el segundo escrito mencionado, al haber sido transcrito por diversa persona, resulta obvio que se trató de error mecanográfico, al haber omitido la circunstancia del puñetazo, por tanto esta alzada no advierte vicio alguno en dicho aspecto.

Ahora bien, por cuanto hace a las declaraciones de las testigos \*\*\* y \*\*\* los inconformes, refieren de la misma manera que éstas tampoco señalan en su atestos lo relativo al "puñetazo" que le propinó su defendido al agraviado, sino únicamente manifiestan el cabezazo; lo

que resulta lógico, dado el impacto que esta agresión produjo en su familiar hoy ofendido \*\*\*, pues al ser más aparatoso un cabezazo que un puñetazo –aunado a que fueron instantes lo que duró el ataque– y producirle la lesión de mayor consecuencia, es normal que se refieran al cabezazo que provocó las lesiones más importantes y de trascendencia, mismas que inmediatamente reflejaron una \*\*\*, lesiones que inclusive requirieron intervención quirúrgica.

Y por cuanto hace a que las declaraciones de las testigos de mérito son muy diferentes a su criterio, este revisor no lo considera así, ya que aun cuando la testigo \*\*\* sí refiere haber observado el puñetazo, que su defendido propinó también en el rostro del agraviado, únicamente se aprecia que esta última expresa mayores detalles en su deposedo, como el hecho de que se lo dio con la mano derecha, a la altura de la boca y mandíbula, así como el cabezazo en pleno rostro, causándole \*\*\*, por lo que al ser puntos medulares los coincidentes, fue correcto que el *a quo* les otorgara a dichos deposedos valor probatorio pleno.

Es por ello que no les asiste la razón a los apelantes al referir que el interno y sus familiares basaron sus dichos en mentiras, pues a su parecer, fueron concatenados con el resto del material probatorio que obra en la causa, sin que los atestos de los diversos testigos de descargo resulten útiles para desvirtuar el cúmulo de pruebas que existen en contra del sentenciado, ya que aun cuando éste niega los hechos, él mismo se ubica en circunstancias de tiempo, lugar y ocasión al señalar que el día 13 trece de mayo de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:00 quince horas, se encontraba desempeñando su servicio de vigilancia, cuando llegó corriendo un interno de nombre \*\*\* para avisarles que dos internos se estaban peleando, por lo cual corrieron, y al llegar al lugar indicado se percataron que había mucha gente, y que el interno \*\*\* esta tirado en el piso muy alterado, sin embargo su negativa se encuentra aislada y carente de sustento alguno, en virtud de

que la misma resulta contradictoria, y al ampliar su declaración ante el juzgador, dijo que al momento en que llegó al lugar que les habían señalado, nada más vio a \*\*\* y en ese momento no sabía qué le decían \*\*\* a la persona que se estaba peleando, que cuando manifiesta que se encontraba tirado en el piso \*\*\* muy alterado, contestó que sí, que los separaron y los levantaron, les comenzó a decir un montón de groserías, y a eso se refiere con que está alterado, aspecto que sin lugar a dudas contradice su prístina declaración en la que hizo del conocimiento la forma en que acontecieron los hechos, pues en su originaria declaración se limitó a reservarse su derecho a declarar, en tanto que al dar su versión de los hechos dijo que cuando llegaron al lugar de los hechos nada más vio a \*\*\*, así como que éste no les dijo el nombre del interno con el que se había golpeado; sin embargo, a preguntas formuladas por las partes señaló que cuando llegaron los separaron y los levantaron; además de lo anterior, al continuar con las preguntas de las partes, el encausado dijo que quienes separaron al señor \*\*\* “fueron \*\*\* y un servidor”, adicionalmente el procesado contestó que quienes estaban agarrados y a quienes separó son \*\*\* y al señor \*\*\*, al que conocían como \*\*\* y, contrariamente a esto, dijo que la actitud que tenía el ofendido cuando les manifestó que no les iba a decir quién le había pegado, era agresivo, pero además, contrario a esto contestó que las personas a las que hace mención en su declaración se encontraban agarradas en el piso, que el señor \*\*\* abajo y la otra persona \*\*\* arriba; pero sobre todo, como se ha evidenciado, el justiciable se ubica en circunstancias de tiempo lugar y ocasión, amén de que el mismo se contradice en cuanto a que, primero dijo que cuando llegaron \*\*\*, se encontraba tirado y que no quiso decir el nombre del sujeto que lo había golpeado y, posteriormente dijo que, cuando llegaron, separaron a \*\*\* y al \*\*\* y los levantaron, porque estaban agarrados y los tuvieron que separar, amén de que no pasa por alto para esta Sala que su dicho

–negativa en sí– se encuentra desvirtuada con todo un cúmulo probatorio, como quedó demostrado.

De igual manera, contrario a lo que refieren los apelantes, la manera en que las testigos y el ofendido señalan cómo el sentenciado propinó al ofendido el cabezazo de mérito, aun cuando las palabras sean diversas, de que si el hoy sentenciado iba delante de ellos, y que se volteó y en ese momento lo hizo, o bien, que fue de frente o de lado, tal señalamiento por sí mismo no desvirtúa el que le diera un cabezazo y un puñetazo en la cara al pasivo, ocasionándole las lesiones que presentó, como lo aseguran el denunciante y las testigos, además de que existen otras pruebas que corroboran las lesiones infligidas al pasivo, entre ellas el dictamen en materia de mecánica de lesiones, suscrito por el \*\*\* quien concluyó: “Las lesiones que presentó el C. \*\*\* fueron ocasionadas por mecanismo de contusión con objeto de superficie dura y bordes romos. Las lesiones que presentó el C. \*\*\* fueron ocasionadas por mecanismos de contusión, que corresponden su producción a un cabezazo...”, así como el dictamen en materia de criminalística, de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, suscrito por la perito \*\*\* quien concluyo:

Única. Con base al dictamen médico de mecánica de lesiones que obra en autos, en el cual se señala que: Las lesiones que presentó el C. \*\*\* fueron ocasionadas por mecanismo de contusión, con objeto de superficie semidura y bordes romos, siendo en su momento fractura de piso de órbita del lado izquierdo, fractura blow in orbitaria izquierda, fractura malar del lado izquierdo, fractura de cuerpo mandibular del lado izquierdo del lado izquierdo no desplazada; mencionándose además en la misma que éstas fueron ocasionadas por mecanismos de contusión por cabezazo, de lo cual se deduce que es factible que el antes citado haya recibido agresión física por tercera persona, dejando expuestas las

regiones anatómicas lesionadas ante su agresor, existiendo una correspondencia entre lo declarado por C. \*\*\*, así como por las características del agente vulnerante que sí menciona la mecánica de lesiones, sin contar con mayores elementos técnicos científicos que nos permitan determinar fehacientemente que los hechos hayan ocurrido en la forma como éste lo refiere...

Es por ello que el *a quo* no tuvo duda en acreditar el delito que no ocupa, así como la plena responsabilidad del hoy sentenciado en su comisión. Sin que sea óbice lo manifestado por los apelantes en sus agravios, al transcribir el dictamen suscrito por el perito de la defensa, doctor \*\*\* quien, a través del análisis de las declaraciones y expediente clínico afectos a la causa, concluyó: “Única. Por las características, la contusión de alta energía, la ubicación anatomofuncional de las lesiones, \*\*\* que presentó el C.\*\*\*, éstas corresponden con las producidas por mecanismos de contusión por caída..”; experticial a la cual el juzgador no otorgó valor probatorio, al no satisfacer los extremos del numeral 175 de la ley adjetiva de la materia, lo cual fue correcto, amén de que ya quedó superado por el dictamen en materia de medicina legal, emitido por el perito tercero de discordia, experticial a la que el *a quo* otorgó valor probatorio conforme al artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, lo cual se comparte por este *ad quem*.

Del mismo modo, los inconformes refieren en su escrito de agravios, que se agredió al principio de presunción de inocencia del sentenciado, sin embargo, dicha presunción con la que contaba el enjuiciable ha quedado desvirtuada, máxime que el mismo no aportó medio de prueba eficaz que corroborara la versión que proporcionó, como le era exigible atentos a lo dispuesto por el artículo 248 de la ley procesal penal. Asimismo, es bien sabido que si del conjunto de circunstancias

y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia, que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa; no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Por otra parte, como ya se ha referido en epígrafes que anteceden, las pruebas que a juicio de los apelantes existen y en su esencia niegan que los hechos imputados al sentenciado hayan ocurrido tal como lo mencionan los testigos de cargo y el propio ofendido —pruebas que no enuncian en sus agravios ni explica de qué manera, lo hacen—, ya quedaron desvirtuadas al haber sido confrontadas con los elementos de convicción que fueron estudiados de manera individual y general en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, respecto que de que exista duda razonable —como lo tratan de hacer valer los inconformes en su escrito de agravios— de manera alguna la hay en el caso a estudio, ya que contrario a sus argumentos, sí obran en autos suficientes probanzas que demuestran la mecánica con la que se provocaron las lesiones que sufrió el ofendido \*\*\*, así como la plena responsabilidad de hoy sentenciado \*\*\* al ser quien las ocasionó, y la manera —ya multicitada— en que lo realizó, sin que las pruebas de descargo hayan sido suficientes y efectivas para



desvirtuar los elementos de convicción que obran en la causa y que concatenados unos con otros, así lo corroboran.

#### CUARTO AGRAVIO

Por último, en cuanto al cuarto agravio, donde señalan los inconformes que: "...el *a quo* dejó de analizar, confrontar y valorar medios probatorios que benefician los intereses de mi representado...", es necesario hacerle ver que una vez analizado y justipreciado el haz probatorio, este revisor advierte que el juzgador fue acucioso al emitir su sentencia, y contrario a lo que manifiestan los apelantes, los razonamientos realizados para emitir su fallo, cumplen con los principios de legalidad, exhaustividad, seguridad jurídica, debido proceso, contradicción, así como derecho fundamental de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 19, 20, 21, 122 apartado A, base IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, párrafo segundo, 2, 4, 6, fracción I, 52, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, además de los artículos 414, 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales, se:

## RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia definitiva de fecha 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Quinto Penal de

Delitos No Graves en la Ciudad de México, licenciado \*\*\* dentro de la partida número \*\*\* en sus puntos resolutivos TERCERO y QUINTO, para quedar como sigue:

TERCERO. Tomando en consideración que en la especie el delito de ABUSODE AUTORIDAD tiene un resultado de naturaleza formal, pero con efectos o consecuencias materiales (habida cuenta que se ejerció violencia física sobre la víctima directa causándole lesiones), es por ello que se condena al sentenciado \*\*\* al pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud física del ofendido \*\*\*, dejándose a salvo los derechos de éste para que en la etapa de ejecución de sentencia aporte pruebas que acrediten el monto a que ascienden.

Asimismo, se condena al sentenciado \*\*\* a la reparación del daño moral proveniente del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio del ofendido \*\*\*, así como de las víctimas indirectas \*\*\* y \*\*\*, dejando a salvo los derechos de éstos para que, en ejecución de sentencia, aporten pruebas que acrediten el monto a que ascienden.

...

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos de \*\*\*, debiendo computarse desde que se emita el presente fallo y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta y, para tal efecto, deberá enviarse copia debidamente certificada de esta resolución a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.

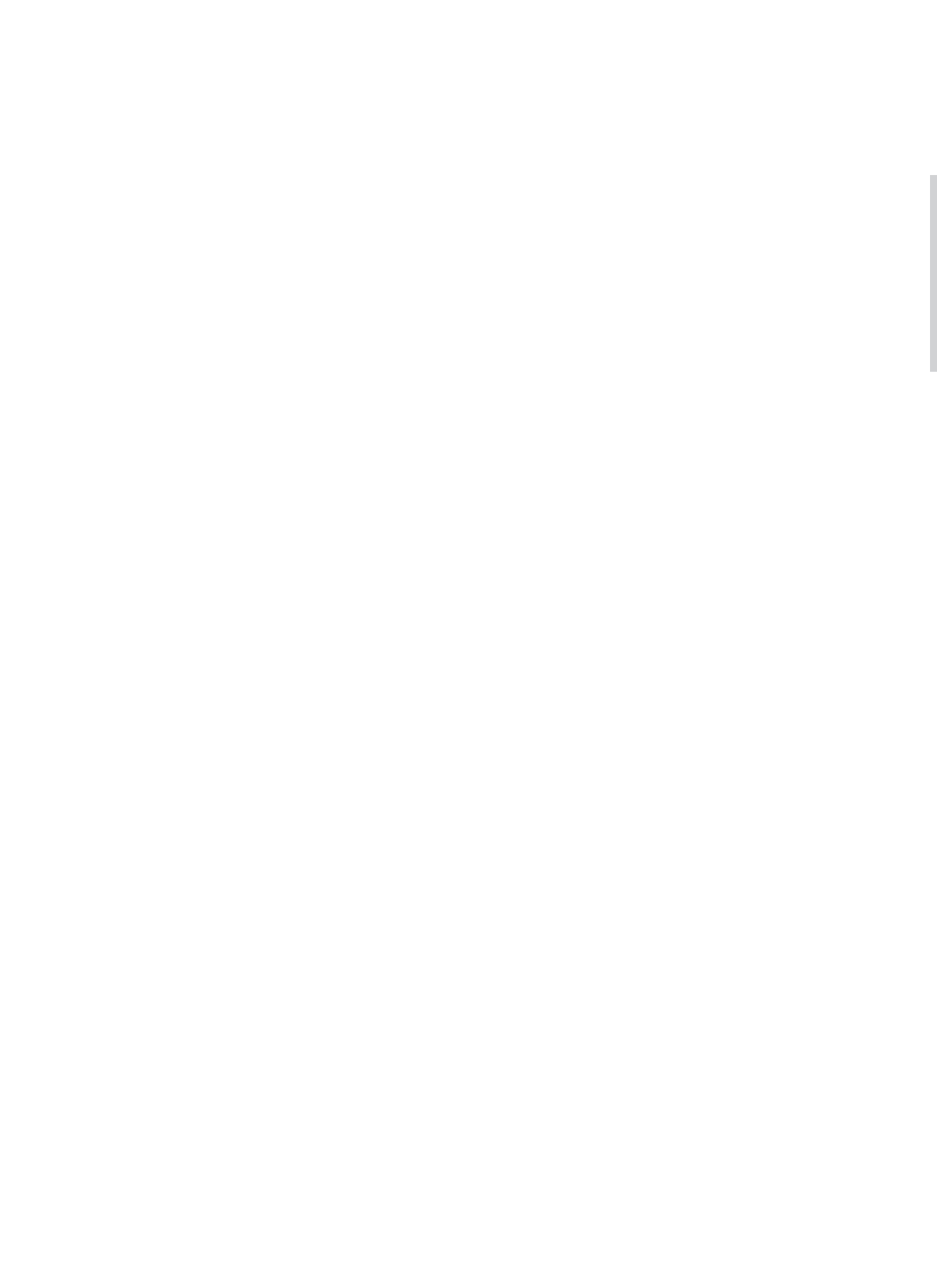
SEGUNDO. Se confirman los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO (con la precisión marcada en el Considerando IX) y CUARTO (con las precisiones marcadas en el considerando XI), de la resolución revisada; se dejan los puntos resolutivos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la sentencia que se revisa, por tratarse de cuestiones de carácter procesal y administrativo ajenos a esta alzada.

TERCERO. Conforme a lo señalado en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, remítanse copias autorizadas de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal (autoridad penitenciaria).

CUARTO. Notifíquese; con testimonio autorizado de la presente resolución, remítanse los autos originales al juzgado penal de su procedencia; asimismo con fundamento en la fracción I del artículo 166 y parte inicial del párrafo único del artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, remítase al archivo judicial el presente toca como asunto totalmente concluido para su guarda y custodia.

Así, de manera UNITARIA, lo resolvió el magistrado por ministerio de ley, licenciado Enrique Cedillo García, con base en lo ordenado en el Acuerdo 19-34/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, con efectos a partir del 7 de octubre del presente año, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ante el secretario de Acuerdos de la Sala, licenciado Jorge Fernández Tolentino, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



**MAGISTRADOS:** JESÚS UBANDO LÓPEZ (ML) VOCAL Y PRESIDENTE, JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN, SEGUNDO VOCAL Y JORGE PONCE MARTÍNEZ, TERCER VOCAL

**MAGISTRADO RELATOR:** JORGE PONCE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por el inculpado en contra de la sentencia condenatoria emitida en su contra por tribunal de enjuiciamiento, con motivo del juicio a él incoado, por la comisión de los delitos de “feminicidio infantil, feminicidio infantil en grado de tentativa y homicidio en razón del parentesco en grado de tentativa (diversos cuatro)”.

### SUMARIOS:

VÍCTIMAS DEL DELITO, AL SER NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DEBE DE ADOPTARSE UN PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO Y DIFERENCIADO.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** Ante la comisión de delitos en agravio de niños, una niña y adolescentes, es necesario revisar el caso de fondo con

un enfoque que permita cumplir con el deber constitucional de garantizar de forma efectiva sus derechos (artículo 1, párrafo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Esto, con el objetivo de adoptar las medidas necesarias y específicas al caso para asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, proveyéndoles el trato diferenciado que ameriten, incluyendo una adecuación en los aspectos interpretativos de las normas aplicables. Normas que pueden abarcar aspectos sustantivos y procesales, en las que se ponderen cuestiones con las que se evite su revictimización; flexibilizando —de ser necesario— aquellos requisitos que entorpezcan, obstaculicen o impidan su acceso a la justicia. Por tanto, debe asegurarse que se aplique un *sistema de justicia adaptado* a ellos, que les asegure una justicia accesible y apropiada a su edad y condiciones.

**Justificación:** Atendiendo a la edad de las víctimas y las consecuencias en su salud derivadas de los gravísimos hechos de la acusación y su situación económica, se constituyen circunstancias todas que los colocan en una innegable situación de vulnerabilidad. En consecuencia, siguiendo las pautas previstas en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que los derechos de acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, víctimas, sean efectivamente garantizados, a través de un procedimiento especializado y diferenciado que los coloque en una situación de igualdad real con las personas adultas. Este contexto estructural justifica que también se analice el caso con perspectiva de género, con la finalidad de brindar una protección contra el accionar violento, coercitivo o abusivo de las personas adultas.

GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD, GRADO MÁXIMO DEL RANGO DE PUNIBILIDAD PREVISTO EN LA NORMA, AL SER LOS MOTIVOS PARA DELINQUIR ESTRUCTURALMENTE MACHISTAS.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** Al quedar en evidencia las motivaciones estructuralmente machistas y patriarcales, conforme a las cuales, la violencia machista del sujeto activo en contra de su expareja llegó al punto de ejercer una violencia *vicaria*, mediante la que buscó afectarla sin límites de crueldad asesinando a una de sus hijas e intentando asesinar al resto de hijos e hijas, se justifica que se aplique el grado máximo del rango de punibilidad previsto en la norma. Así, dicha motivación en el actuar incide gravemente en su graduación de culpabilidad.

**Justificación:** En el caso que nos ocupa, en ejercicio informado, libre y asistido por abogado del derecho a guardar silencio o declarar, el sentenciado declaró que al momento de los hechos estaba alterado por su *separación de la mamá de las víctimas*; afirmación que fue lícito considerar para efectos probatorios y que carece de contradicción con algún otro material probatorio. Por el contrario, es congruente

con lo manifestado por la señora madre de las víctimas, quien dijo que en efecto se separó del ahora sentenciado un mes antes de los hechos y que el día de éstos se encontraba levantando un acta ante el Ministerio Público para recuperar a sus hijos, quienes ese día estaban todos con él.



REPARACIÓN DEL DAÑO, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y LA ASESORÍA JURÍDICA DEBEN HACER TODO LO POSIBLE PARA LOGRAR SU CUANTIFICACIÓN DESDE LA SENTENCIA.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** En términos de los artículos 6 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14, 15 y 16 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el grupo de población objeto de protección en dichas normas tiene derecho a beneficiarse de las medidas económicas que le permita tener un nivel de vida adecuado y sobrevivir hasta llegar a la edad adulta, así como a desarrollarse en el sentido más amplio de la palabra. Incluso, respecto al derecho a la vida, su protección no implica únicamente la prohibición general de no atentar contra ésta, sino incluye la de proveer las medidas necesarias para que revista condiciones dignas. Lo que obliga al juzgador a tener en cuenta tal contexto en la toma de su decisión, conforme a un análisis interseccional que haga y al deber de identificar los aspectos que conforman el contexto específico. Así también, ante las particularidades del caso, la representación social y la asesoría jurídica de la niña, niños y adolescentes deben hacer todo lo posible para lograr la cuantificación de la reparación del daño desde la sentencia; y, de ser

procedente, sólo dejar la menor cantidad de rubros o aspectos para su cuantificación en ejecución.

**Justificación:** El presente caso no sólo involucra a niños, niñas y adolescentes, cuya edad los coloca de entrada en una situación de dependencia económica, de vulnerabilidad en su integridad física y emocional, incluso de dependencia de terceros para exigir sus derechos, sino que además enfrentan otro tipo de circunstancias que agravan dicha vulnerabilidad, ya que al figurar como víctimas directas en un proceso judicial penal, se actualiza el deber de proveerles un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto, en el que se consideren sus necesidades inmediatas. Así, con independencia de que la legislación procesal prevea que la cuantificación de los montos de reparación del daño pueda tener lugar en etapa de ejecución, de ello no se sigue que esté justificado el dejar de agotarse los esfuerzos para que, en la forma más pronta posible, se logre dicha reparación; para lo cual, el órgano investigador y el representante particular de los intereses de las víctimas tienen todas las facultades para ordenar —o solicitar, según sea el caso— la práctica de los actos de investigación que permitan llevar al tribunal de enjuiciamiento la información probatoria necesaria para conseguir desde la sentencia condenatoria una reparación integral del daño. Prueba de esto lo constituye el artículo 335, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé que *desde el escrito de acusación del Ministerio Público debe incluirse el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.*

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE EL FALLECIMIENTO DEL RESPONSABLE PENAL.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** Toda vez que falleció el responsable penal de los hechos, con fundamento en los artículos 66, último párrafo, y 67, inciso a) y último párrafo de la Ley General de Víctimas, se ordena a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que determine el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria y con cargo a los recursos autorizados para tal fin. Lo que se hace tomando en cuenta la naturaleza del crimen cometido y su impacto en la vida de la madre y los hermanos infantes y adolescentes. Monto que, de conformidad con el artículo 64, habrá de comprender como *mínimo*: la reparación del daño sufrido en la integridad física de las víctimas; la reparación del daño moral; la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos, consecuencia del delito; o gastos comprobables de transporte, alojamiento, entre otros.

**Justificación:** Conforme al artículo 335, fracción VIII, del CNPP, se prevé que *desde* el escrito de acusación del Ministerio Público debe incluirse *el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece*

*para probarlo.* De lo que se sigue que la representación social y la asesoría jurídica de las víctimas deben hacer todo lo posible para lograr la cuantificación de la reparación del daño *desde* la sentencia. De no procederse así es evidente la negligente omisión de los operadores que debían representar los intereses de las víctimas, lo que implicaría la violación a sus derechos fundamentales a la verdad (interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los artículos 1, 8, y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre) y a la justicia.

TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, SU INTEGRACIÓN CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**Hechos:** Al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el inculpado en contra de la sentencia condenatoria emitida en su contra por tribunal de enjuiciamiento, con motivo del juicio a él incoado, por la comisión de los delitos de “feminicidio infantil, feminicidio infantil en grado de tentativa y homicidio en razón del parentesco en grado de tentativa (diversos cuatro)”, se analizó la legislación que regula la integración, ya sea unitaria o colegiada, de los tribunales de enjuiciamiento.

**Criterio jurídico:** Al ser clara y suficiente la norma secundaria que se prevé en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México sobre la integración unitaria de los tribunales de enjuiciamiento –como regla general–, sin que para su operatividad se necesite de alguna norma transitoria o terciaria, es irrelevante la falta de ésta. Sobre este punto, no se pasa por alto el criterio del Poder Judicial de la Federación, establecido en una tesis no vinculante aún, el cual no comparte este tribunal colegiado de apelación. Al respecto, se estima que siendo el Código Nacional de Procedimientos Penales la fuente legal y primaria de distribución de competencias y organización de los órganos jurisdiccionales intervinientes en el proceso penal, su expresa remisión a las leyes orgánicas federal y de las entidades obliga a revisar si esa remisión a otra norma de fuente igualmente legislativa es suficiente para la operatividad de los órganos jurisdiccionales, antes de acudir a una norma terciaria como lo son los acuerdos de los consejos de las judicaturas.

**Justificación:** Aun si no se estimara suficiente el criterio de jerarquía normativa –que coloca a la Ley Orgánica mencionada por encima de cualquier de acuerdo del Consejo de la Judicatura– se halla también el

criterio de temporalidad –ley/norma posterior deroga a la anterior–, y bajo esta consideración, lo cierto es que la Ley Orgánica, conforme a su reforma de fecha 24 de diciembre de 2019 sería la vigente al ser posterior al Acuerdo General 18-40/2019 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que se invoca en la tesis referida. Finalmente, se estima que antes de considerar siquiera invalidar un juicio por la forma de integración del tribunal, deben tenerse presentes todos los efectos perniciosos que supondría una reposición de audiencias de juicio oral, particularmente en lo que se refiere a la pérdida de espontaneidad en los testimonios y los “ajustes” que pueden generarse una vez conocidas las inconsistencias de los testimonios en los primeros juicios. Por lo cual, y reconociendo la legitimidad y justicia del principio de *mayor beneficio* desarrollado en jurisprudencia vinculante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente y obligado es privilegiar el estudio de fondo del asunto para asegurar la más pronta protección de los derechos fundamentales del apelante y las víctimas involucradas, así como –de ser el caso– privilegiar la reparación de sus respectivas violaciones.

Ciudad de México, a 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós.

## VISTOS

Los autos del toca \*\*\*/2022 para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor \*\*\*, en contra de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintuno por tribunal de enjuiciamiento, con motivo del juicio a él incoado, por la comisión de los delitos de “FEMINICIDIO INFANTIL, FEMINICIDIO INFANTIL EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO EN GRADO DE TENTATIVA (DIVERSOS CUATRO)” (sic), bajo el número de carpeta judicial \*\*\*/2020.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL SENTENCIADO.

Es menester señalar que esta sentencia forma parte de un expediente judicial que de ninguna manera es de acceso público<sup>1</sup>, teniendo los funcionarios judiciales el deber de guardar secrecía.<sup>2</sup>

Dicho esto, y tomando en cuenta que a través del lenguaje se construyen las sociedades,<sup>3</sup> se estima que la selección de las palabras en esta sentencia –que ya se dijo no es de acceso público– no se agota en un ejercicio semántico, sino que refleja también la percepción que este tribunal tiene tanto de la persona sentenciada, como de las personas agraviadas.

<sup>1</sup> A contrario sensu y por exclusión, artículo 5, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El contenido de los expedientes judiciales se estima “información reservada”, pues por regla general su publicidad puede poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas, puede obstruir la investigación o la persecución de los delitos, puede afectar derechos del debido proceso –como lo es la presunción de inocencia como regla de trato–, puede vulnerar la conducción del expediente judicial –en tanto no ha causado estado– (artículo 113, fracciones V, VII, X y XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

<sup>2</sup> Artículos 99, fracción III, 243, fracción VI, 245, fracciones XXVII y XXVIII, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; y 134, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>3</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, p. 15.

Por ende, a efecto de humanizar el trato que se da a las partes del presente asunto, este tribunal colegiado estima indispensable identificar plenamente, tanto a la persona a quien se le declaró responsable penal de varios delitos y que figura como apelante en el presente toca, como a las personas de la infancia y adolescencia (víctimas directas) y a la adulta (víctima indirecta) que padecieron las conductas del primero, haciéndose referencia a ellos con respeto y por su nombre.

Además, en el caso de la persona sentenciada, también es importante su plena identificación a fin de que, en la posteridad, puedan rendirse con facilidad y prontitud los informes que se requieran sobre sus antecedentes procesales con la información pertinente<sup>4</sup> para descartar homonimias. En este sentido, y contando únicamente con la información que la juez de origen recabó mediante la hoja de identificación que se le dio a llenar a la persona, sin vigilar su exhaustividad y legibilidad, se tiene que el señor \*\*\* asentó haber nacido el 18 dieciocho de abril de 1982 mil novecientos ochenta y dos, por lo que al momento de los hechos de la acusación tenía 36 treinta y seis años de edad; ser soltero (**unión libre**), con domicilio antes de ser privado de su libertad en .\*\*\* (sic)<sup>5</sup>.

## RESULTANDO

1. El 16 dieciséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral en la carpeta judicial 009/2417/2019, seguida en contra del señor \*\*\*, por los delitos de “FEMINICIDIO, FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO

<sup>4</sup> Para garantizar el derecho constitucional al *non bis in idem*: artículo 23, CPEUM: “...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”.

<sup>5</sup> Sobre adjuntado con el testimonio de la carpeta judicial.



EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de F.V.B., F.V.B., A.V.B., A.B.H., J.J.V.B. y E.V.B., respectivamente” (sic)<sup>6</sup>.

2. Auto de apertura turnado a la Dirección de la Unidad de Gestión Judicial Nueve y al que le fue asignado el número de carpeta TE009/0110/2020, fijándose fecha y hora de audiencia, así como la determinación de integrarse tribunal de enjuiciamiento *unitario*, por la juez VICTORIA ARREOLA VALDÉS<sup>7</sup>.

3. Una vez celebrado el juicio –audiencia de juicio con fallo condenatorio, audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño–, la juez *a quo* declaró responsable penal al señor \*\*\* por los delitos de “FEMINICIDIO INFANTIL, FEMINICIDIO INFANTIL EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO EN GRADO DE TENTATIVA (DIVERSOS CUATRO)” (sic),<sup>8</sup> sancionándolo en consecuencia.<sup>9</sup>

4. El 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el señor \*\*\* interpuso –en tiempo– recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria aludida,<sup>10</sup> con el cual anexó los fundamentos de agravio.

Hechos los traslados de ley, el 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, la representación social contestó los agravios<sup>11</sup> de los que también se hicieron los traslados respectivos.

5. El 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Unidad de Gestión Judicial Nueve, se recibió en esta alzada la documentación relativa al recurso de apelación substanciado,<sup>12</sup> el cual se

<sup>6</sup> Fojas 1-5, testimonio de la carpeta judicial.

<sup>7</sup> Fojas 17 y 18, del testimonio de la carpeta judicial remitido en forma digital en disco CD.

<sup>8</sup> Fojas 118-119, testimonio de la carpeta judicial; 11:51:26 del registro de la audiencia 14/12/2021.

<sup>9</sup> Fojas 124-133, testimonio de la carpeta judicial; 15:11:34 del registro de la audiencia 14/12/2021.

<sup>10</sup> Fojas 1-6, cuadernillo de apelación.

<sup>11</sup> Fojas 21-32, cuadernillo de apelación.

<sup>12</sup> Foja 1, toca.

declaró que se resolvería de manera colegiada, siendo turnado originalmente al magistrado JOEL BLANNO GARCÍA como relator<sup>13</sup>.

6. Iniciadas las deliberaciones sobre los proyectos planteados por el magistrado BLANNO GARCÍA, y en virtud de que los magistrados PONCE MARTÍNEZ y UBANDO LÓPEZ no compartían el sentido del proyecto de fondo propuesto, el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós el magistrado relator original returnó el toca y todas las constancias relacionadas con la ponencia Uno, que entonces ocupaba el magistrado UBANDO LÓPEZ, para la elaboración de los proyectos mayoritarios de admisión y fondo.

7. El 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, se publicó en el *Boletín Judicial de la Ciudad de México*, el cambio de integración de esta Novena Sala Penal, con la adscripción del nuevo integrante, magistrado JORGE MARTÍNEZ ARREGUÍN a la ponencia Uno –a la que se había returnado este toca– y la readscripción del magistrado UBANDO LÓPEZ a la Tres. Por lo cual, este último en calidad de presidente de Sala y haciéndose cargo de los problemas y retrasos innecesarios para la administración de justicia que supondría que el nuevo integrante se hiciera cargo de inicio de los proyectos del presente toca, ordenó nuevamente su retorno al magistrado JORGE PONCE MARTÍNEZ, lo cual fue notificado oportunamente a las partes del presente asunto.<sup>14</sup>

8. Transcurrido el plazo legal para la recusación que en su caso pudiera proceder sin ninguna promoción de las partes, el 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós<sup>15</sup> el recurso interpuesto fue admitido por unanimidad, quedando en estado de resolución el presente toca.

<sup>13</sup> Foja 3, toca.

<sup>14</sup> Fojas 71-72, toca.

<sup>15</sup> Fojas 73-81, toca.

## CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, en tanto que ha sido investido de jurisdicción para resolver los recursos de apelación promovidos contra las sentencias dictadas por jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio. Esto de conformidad con el artículo 3, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales –en adelante CNPP–; 103, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México –en adelante LOPJ–. En razón de la MATERIA también se tiene competencia en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM– relacionado con el artículo 3, fracción X, del CNPP y 103, fracción I, de la LOPJ; y es que la situación contenciosa que se resolvió con la decisión judicial impugnada fue con motivo de la acusación ministerial por hechos tipificados penalmente como “FEMINICIDIO, FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (DIVERSOS CUATRO)” (sic). Por cuanto hace al TERRITORIO, la competencia se surte conforme al numeral 20, fracción I, del CNPP; toda vez que los hechos punibles cometidos se encuentran dentro de la circunscripción judicial de la Ciudad de México, alcaldía Cuauhtémoc. Con relación al FUERO, es competente por exclusión; esto de conformidad al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Respecto al ÁMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS APLICABLES por este tribunal, los magistrados de salas penales como revisores de las decisiones de los jueces “penales” resultan competentes conforme al numeral 12 del Código Penal del Distrito Federal –en adelante CPDF–, al advertirse que el acusado, el señor \*\*\* era persona mayor de 18 años de edad, al momento de los hechos materia de la acusación.

Sobre los alcances de la decisión que pudiera tomar este tribunal, se tiene competencia expresa para, eventualmente, CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR las resoluciones apeladas, así como para REPONER los procedimientos. Lo anterior de conformidad con el artículo 479, párrafo primero, del CNPP.

Por otra parte, de conformidad con el último párrafo del artículo 103 de la LOPJCDMX, este asunto ha de resolverse de manera COLEGIADA, pues la resolución apelada fue una sentencia en la que se impuso una pena de prisión mayor a los cinco años y fue dictada por un tribunal de enjuiciamiento.

**II. ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Cabe decir que el recurso de que se trata es un medio de impugnación vertical en el que un tribunal distinto al emisor de la resolución recurrida revisa la legalidad de lo resuelto por el tribunal de origen. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 461 del CNPP, este tribunal de apelación sólo se puede pronunciar sobre los agravios expresados por quienes interpusieron el recurso, teniendo prohibido extender el examen a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso; con la salvedad de las violaciones a derechos fundamentales de los acusados y las víctimas por analogía,<sup>16</sup> las cuales deberán revisarse y en su caso hacerse valer oficiosamente.

En otro orden de ideas, a la luz de la obligación prevista en los numerales 1 y 133 de la CPEUM, de realizar un control oficioso de constitucionalidad y convencionalidad y siguiendo la línea jurisprudencial desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN–, particularmente la condensada en el amparo en

<sup>16</sup> En caso de existir recurso promovido para sus intereses, compartiéndose el criterio mayoritario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES” (Registro digital 2024626, Primera Sala, Undécima Época, materia Penal, tesis 1a. III/2022 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada).

revisión 6643/2018, este tribunal estima que es menester revisar la conformidad constitucional y convencional de la fracción II del artículo 468 del CNPP, al establecer límites en el alcance de la revisión de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la valoración probatoria hecha por el tribunal de origen.

Tal y como aparece redactada la norma analizada, no es compatible con el derecho que tiene toda persona sentenciada penalmente, a que su sentencia de condena pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior, reconocido en los artículos 17 de la constitución federal, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PID-CyP– y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH–. Y es que, “para sostener que un recurso es efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. De ahí que, si el recurso de apelación previsto en el CNPP no permite la revisión, en segunda instancia, de la valoración probatoria, debe estimarse inconstitucional e inconvencional, pues la norma es clara y no permite una interpretación conforme”.<sup>17</sup>

Es importante destacar que el derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia por la que se condena penalmente a una persona, tanto por vicios en las conclusiones jurídicas como por errores o violaciones en la valoración probatoria, no rompe con el principio de inmediación —reconocido constitucionalmente—, porque la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no significa abrir nuevamente el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, y que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, lo que se analizaría en una segunda instancia es

<sup>17</sup> Párrafos 155 y 160 del amparo citado 6643/2018.

el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba, esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. De ahí que, en la segunda instancia la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, *con independencia de que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral*, por lo que será suficiente el examen de los registros que sobre el juicio oral obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste podrá obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada.<sup>18</sup>

En consecuencia, este tribunal de apelación, al considerar inconstitucional e inconveniente la porción normativa de la fracción II del artículo 468 del CNPP, que dice “distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación”, en virtud de que veda la posibilidad de recurrir cuestiones de valoración probatoria, la dejará de aplicar en el presente asunto, en control difuso de constitucionalidad y convencionalidad y en acatamiento puntual a los artículos 1 y 133 de la CPEUM.

En esta tesitura, los agravios formulados sobre la valoración probatoria serán atendidos con la revisión de los registros audiovisuales, así como con la motivación que oralmente hizo la juez que conformó el tribunal *a quo* al emitir el fallo y la motivación que expresó por escrito en la sentencia definitiva; para, de ser el caso, este tribunal haga

<sup>18</sup> Párrafos 160 a 165 del amparo en revisión citado 6643/2018.

el control intersubjetivo de la valoración de la prueba de la juez *a quo*, revisando el manejo que hizo de la información probatoria ante ella producida, así como la razonabilidad en el alcance que le dio a la misma, mediante el análisis de sus razonamientos inferenciales.

**III. ACUSACIÓN MINISTERIAL.** La representación social acusó al señor \*\*\* por los siguientes hechos:<sup>19</sup>

El día 01 de octubre de 2019 a las 21:17 veintiún horas con diecisiete minutos, el acusado \*\*\*, encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesiona a sus menores hijos de identidad reservada de iniciales F.V.B., A.V.B., A.A.B.H., J.J.V.B. y E.V.B. en el cuello de lado derecho, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito por causas ajenas a su voluntad, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes al percatarse de qué salía humo del domicilio del acusado y los gritos de los menores que decían ‘papi, papi, no lo hagas, déjanos salir’, logran ingresar al departamento dos, sacando a los menores y los depositan en la banqueta, solicitando servicios médicos, quienes los trasladan a diferentes hospitales para su atención médica; asimismo, dicho acusado sube al balcón del inmueble en donde habitaba llevando a la menor de iniciales F.V.B., a quien le jala los cabellos, ya que ésta se sostenía del barandal del balcón y con un instrumento punzocortante la lesiona del cuello del lado derecho, en cinco ocasiones, misma menor que ya se encontraba con lesiones por quemadura de segundo grado en un 34% de la superficie corporal por fuego directo, lanzándola posteriormente al vacío, cayendo dicha menor en la calle de \*\*\*, la cual falleció a causa de las alteraciones viscerales y tisulares ocasionadas por herida producida por instrumento punzocortante lesionante de cuello, la cual

---

<sup>19</sup> Fojas 2 reverso-3 carpeta judicial, 16:12:30 registro audiovisual 28/05/2021.

se clasificó de mortal al lesionar la vena yugular, posteriormente dicho acusado se sube a la azotea del inmueble con un instrumento punzocortante empieza lesionarse en el cuello y se lanza al vacío... (sic).

Hechos que, consideró el ministerio público, corresponden a la siguiente clasificación jurídica, con base en el CPDF:<sup>20</sup>

En agravio de la adolescente \*\*\* (12 doce años de edad): FEMINICIDIO, previsto en los artículos 148 *bis*, párrafo primero (COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN, POR RAZONES DE GÉNERO, PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER), párrafo primero, parte segunda (EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO SE PRESENTE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:), fracción II (LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES INFAMANTES PREVIAS A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA), fracción V (EXISTA ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD), en relación con el numeral 124, párrafo único (SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, CUANDO LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS);

En agravio de la niña \*\*\* (07 siete años de edad): FEMINICIDIO en grado de TENTATIVA, previsto en los artículos 148 *bis*, párrafo primero (COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN, POR RAZONES DE GÉNERO, PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER), párrafo primero, parte segunda (EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO SE PRESENTE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:), fracción II (LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES INFAMANTES PREVIAS A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA), fracción V (EXISTA ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD), en relación con el numeral 124, párrafo único (SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, CUANDO LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN LOS ÓRGANOS

<sup>20</sup> Fojas 3 carpeta judicial, 17:18:00 registro audiovisual 15/06/2021.



INTERESADOS) y el 20 (TENTATIVA PUNIBLE);

En agravio del niño \*\*\* (07 siete años de edad), el niño \*\*\* [08 ocho años de edad], el niño \*\*\* (10 diez años de edad), y el adolescente \*\*\* (13 trece años de edad): 04 CUATRO DIVERSOS delitos de HOMICIDIO CALIFICADO **en grado de TENTATIVA**, previsto en los artículos 123 (AL QUE PRIVE DE LA VIDA A OTRO), 138 (CALIFICADO), fracción I (VENTAJA), inciso b) (CUANDO ES SUPERIOR POR EL ARMA QUE EMPLEA), párrafo final (PRINCIPIO DE INVULNERABILIDAD), fracción VI (SAÑA: CUANDO EL AGENTE ACTÚA CON CRUELDAD), en relación con el numeral 124, párrafo único (SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, CUANDO LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS) y el 20 (TENTATIVA PUNIBLE);

Todos en concordancia con los diversos 15 (ACCIÓN), 17, fracción I (delito instantáneo), 18 (ACCIÓN DOLOSA: OBRA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL HECHO TÍPICO DE QUE SE TRATE QUIERE SU REALIZACIÓN, 22, fracción I (REALIZACIÓN POR SÍ).

Delitos cuya sanción se prevé en los artículos:

(FEMINICIDIO): 148 *bis*, párrafo tercero (DE 35 A 70 AÑOS DE PRISIÓN);

(FEMINICIDIO **en grado de TENTATIVA**): 148 *bis*, párrafo tercero (DE 35 A 70 AÑOS DE PRISIÓN), 78, párrafo primero (PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA: ENTRE UNA TERCERA PARTE DE LA MÍNIMA Y DOS TERCERAS PARTES DE LA MÁXIMA, PREVISTAS PARA EL CORRESPONDIENTE DELITO DOLOSO CONSUMADO QUE EL AGENTE QUISO REALIZAR);

(04 CUATRO diversos delitos de HOMICIDIO CALIFICADO **en grado de TENTATIVA**): 128, párrafo único (DE 20 A 50 AÑOS DE PRISIÓN), 78, párrafo primero (PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA: ENTRE UNA TERCERA PARTE DE LA MÍNIMA Y DOS

TERCERAS PARTES DE LA MÁXIMA, PREVISTAS PARA EL CORRESPONDIENTE DELITO DOLOSO CONSUMADO QUE EL AGENTE QUISO REALIZAR);

Todos en concordancia con el diverso 79 (CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS).

Por dichos delitos, el ministerio público solicitó se impusiera<sup>21</sup>:

- ✦ Una pena total de 150 ciento cincuenta años, 04 cuatro meses de prisión.
- ✦ Condena a la suspensión de derechos políticos.
- ✦ Condena a la reparación del daño por todos los delitos, sin distinguir por conceptos y víctimas, a:
  - 1) \$6,160.80 (seis mil ciento sesenta pesos 80/100 moneda nacional) por gastos funerarios;
  - 2) \$513,400.00 (quinientos trece mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por indemnización por muerte;

Sin hacer mención alguna al daño moral sufrido ni a las pruebas que lo acreditarían y que cuantificarían el valor de los tratamientos médicos físicos y psicológicos que se ameritaban para el resto de los niños, niña y adolescente sobrevivientes.

No obstante, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y tras la oportunidad expresa que la juez de origen le concedió para reformular sus planteamientos, la representación social agregó la solicitud del pago de los tratamientos curativos de los menores hasta la total recuperación de sus salud y al pago de la reparación del daño integral<sup>22</sup>.

Por su parte, la asesoría jurídica expresó<sup>23</sup>:

- 1) Que el gobierno de la Ciudad de México había sufragado los gastos funerarios.

<sup>21</sup> Foja 4, testimonio de carpeta judicial.

<sup>22</sup> Registro de la audiencia del 14/12/2021, 13:57:14.

<sup>23</sup> Registro de la audiencia del 14/12/2021, 13:59:12.

- 2) Se sumó a la petición de reparación integral del daño de la representación social y añadió la solicitud de pago por compensación, en los términos del artículo 62 de la LGV.
- 3) Especificó la necesidad del pago de tratamientos curativos para la recuperación de la salud psíquica; aunque omitió indicar el tratamiento y su extensión; señalando que hasta ese momento los niños, niña y adolescentes sobrevivientes habían estado recibiendo atención constante en una institución privada, cuyo costo era sufragado por una persona de manera altruista.
- 4) Especificó la necesidad del pago de tratamientos curativos para la recuperación de la salud física; aclarando que hasta enero de 2022 dos mil veintidós se les practicaría el estudio socioeconómico en una asociación civil para establecer los costos de los tratamientos de sus quemaduras.

Cabe decir que ni la representación social, ni la asesoría jurídica solicitaron la imposición de la pérdida de los derechos del señor \*\*\* respecto de los niños, niña y adolescente, incluyendo los sucesorios; ni siquiera cuando la juez de origen le dio oportunidad de reformular sus planteamientos tras la reclasificación de delitos que decretó al emitir su fallo.

**IV. DETERMINACIÓN IMPUGNADA.** La juez de origen declaró al señor \*\*\* penalmente responsable por los hechos materia de la acusación, los cuales únicamente reclasificó por lo que hacía a las conductas cometidas en agravio de los niños \*\*\* [07 siete años de edad], \*\*\* [08 ocho años de edad], \*\*\* [10 diez años de edad] y el adolescente \*\*\* [13 trece años de edad], para quedar el reproche penal por los siguientes delitos:

FEMINICIDIO INFANTIL en agravio de la adolescente \*\*\* [12 doce años de edad],

FEMINICIDIO INFANTIL en grado de TENTATIVA, en agravio de la niña \*\*\* [07 siete años de edad],

04 CUATRO DIVERSOS delitos de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA, EN RAZÓN DEL PARENTESCO CALIFICADO, en agravio de los niños \*\*\* [07 siete años de edad], \*\*\* [08 ocho años de edad], \*\*\* [10 diez años de edad], y el adolescente \*\*\* [16 dieciséis años de edad].

Argumentando que se habían producido pruebas que generaron convicción más allá de toda duda razonable de que el señor \*\*\* cometió los hechos materia de la acusación y que los mismos actualizaban las hipótesis aludidas.

Por otra parte, la natural, dando razones para ello, estimó que el señor \*\*\* había denotado un grado de culpabilidad *máximo*; concluyendo con el cálculo de una pena total por 250 doscientos cincuenta años de prisión; los cuales limitó a 70 setenta años de prisión para su efectiva compurgación, ante el límite previsto en el artículo 33 del código punitivo.

En cuanto a la pena privativa de libertad, la juez *a quo* estableció que debía abonarse el tiempo que el señor \*\*\* había sido privado de su libertad –desde el 01 uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve–, quedando el cómputo final y la designación del lugar en que debía compurgarse esta pena a cargo del tribunal de ejecución en turno.

Debido al *quantum* de la pena de prisión, la natural negó al señor \*\*\* los sustitutivos de la pena privativa de libertad y la suspensión condicional de su ejecución.

La juez de origen suspendió los derechos políticos del señor \*\*\*, por el tiempo que durara la pena de prisión; así como los civiles que tuviera en relación a los niños, niña y adolescente, víctimas sobrevivientes de los delitos cometidos en su perjuicio.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> 15:28:43 de la jornada del 14/12/2021.

Por lo que hace a la **reparación del daño**, la juez *a quo* se pronunció en los siguientes términos:

- ✦ Declaró la emisión de la sentencia condenatoria como medida de **SATISFACCIÓN** a las víctimas y como **GARANTÍA DE NO REPETICIÓN**.
- ✦ Condenó al señor \*\*\* al pago de, por concepto de la **INDEMNIZACIÓN POR LA MUERTE DE LA ADOLESCENTE \*\*\*** a la cantidad de \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); tomando como valor referencial para el cálculo de las 5,000 cinco mil veces de salario mínimo de la ley supletoria en materia de Trabajo la unidad de medida y actualización de 2019 dos mil diecinueve, equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional); apartándose del planteamiento de la representación social de hacer el cálculo con base en el valor del salario mínimo.
- ✦ Condenó al señor \*\*\* al pago del **DAÑO MORAL EN LAS MODALIDADES DE PAGO DE TRATAMIENTOS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD PSÍQUICA COMO FÍSICA DE LA NIÑA \*\*\***, **LOS NIÑOS \*\*\***, **\*\*\***, **\*\*\*** Y **DEL ADOLESCENTE \*\*\***; al considerar que por la naturaleza de los hechos y las consecuencias en su salud, quedó demostrada la existencia de un daño físico y emocional en sus personas; no obstante, para la cuantificación de esta obligación dejó su determinación para la instancia de ejecución.
- ✦ Absolvió al señor \*\*\* del pago de los **GASTOS FUNERARIOS** con motivo de la muerte de la adolescente **\*\*\***, al considerar que estos no fueron erogados por las víctimas indirectas, sino sufragados por tercera persona (el gobierno de la Ciudad de México).
- ✦ Absolvió al señor \*\*\* del pago de los **PERJUICIOS OCASIONADOS RESPECTO DE LA MUERTE DE LA ADOLESCENTE \*\*\***, **LA NIÑA \*\*\***, **LOS NIÑOS \*\*\***, **\*\*\***, **\*\*\*** Y **DEL ADOLESCENTE \*\*\***, al considerar

que éstos no habían sido solicitados por la representación social ni por la asesoría jurídica.

- ✦ Absolvió al señor \*\*\* del pago de la reparación del DAÑO MATERIAL RESPECTO DE LA NIÑA \*\*\*, LOS NIÑOS \*\*\*, \*\*\*, Y DEL ADOLESCENTE \*\*\*, al considerar que los delitos de feminicidio infantil y homicidio con relación al parentesco, cometidos en grado de tentativa, son delitos de resultado *formal* (sic) y porque además su forma de reparación era a través del pago de tratamientos curativos para la recuperación de su salud física y psíquica.

## V. AGRAVIOS DEL SEÑOR \*\*\* Y CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

AGRAVIOS DEL SEÑOR \*\*\*<sup>25</sup>:

- a) Violación a los principios reguladores de la valoración de los datos de prueba, de legalidad y proporcionalidad de la pena.
- b) Indebida interpretación de la legislación aplicable en su perjuicio, al considerar que:
  - b.1) Si bien el señor \*\*\* aceptó los hechos, también es cierto que la *a quo* debió verificar que los medios de convicción fueran idóneos, suficientes y pertinentes.
  - b.2) La juez no analizó los móviles del delito ni la situación personal por la que estaba atravesando el señor \*\*\*.
  - b.3) La natural hizo caso omiso de lo petitionado por la defensa, sobre la aplicación de penas mínimas y, al actualizarse los supuestos del concurso real, sobre la imposición de una sola pena.
- c) Violación del *principio de BUENA FE que debe existir entre las partes* (sic); sin que el apelante incluyera alguna explicación o justificación de esta consideración.

<sup>25</sup> Fojas 2-6, cuadernillo de apelación.

d) Violación al Derecho Penal de acto, al principio de proporcionalidad y al *pro personae*, al considerar un grado de culpabilidad máxima y la aplicación de una pena por cada delito cometido; haciendo énfasis en las modalidades de los delitos, con violación a los artículos 17 y 20, apartado A, fracción V de la CPUEM, 89 y 90 del CPDF, en relación con los numerales 130 y 265 del CNPP; sin que el apelante incluyera alguna explicación o justificación de esta consideración.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO<sup>26</sup>:

- i. No se desprende vulneración, por parte de la *a quo*, a derecho humano o principio procesal alguno.
- ii. La resolución fue dictada en apego a los principios de legalidad, debido proceso, equidad e igualdad entre las partes, particularmente en la aplicación de las reglas del concurso real.
- iii. La juez realizó una debida fundamentación y motivación de la imposición de las penas privativas de libertad impuestas.
- iv. Resulta desacertado que el apelante se duela de la imposición de penas y que a su juicio la jueza haya violado la buena fe que debe existir entre las partes habiendo determinado un grado de culpabilidad máximo y la imposición de penas por cada uno de los delitos.
- v. Con las aseveraciones del señor \*\*\* se soslaya que la imposición de las penas se sustenta en el denominado “sistema de marcos penales”.
- vi. La juzgadora de manera acertada sustentó la individualización de sanciones en los numerales 70, 71 y 72 del Código Penal, y particularmente tomó en cuenta:
  - vi.1 Estimó el grado de culpabilidad atinente, sustentando el aumento de cada pena con las pruebas desahogadas.

---

<sup>26</sup> Fojas 74-80, cuadernillo de apelación.

- vi.2 Contrario a lo señalado por el sentenciado, en un afán garantista, la juez *a quo* aplicó lo establecido en el primer párrafo del numeral 33 del CPDF, a efecto de que únicamente se compurgara una pena de setenta años a fin de cumplir los principios de prevención general y especial.
- vi.3 La natural, al individualizar la pena, lo hizo dentro de los parámetros fijados por el legislador con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.
- vi.4 En cumplimiento a las normas de individualización de las penas y con el principio de exacta aplicación de la ley el *quantum* de la pena resulta congruente con el grado de reproche.
- vii. Contrario a lo manifestado por el recurrente, las diversas circunstancias cualificativas y la imposición de penas NO fueron desproporcionadas, ni basadas en las singularidades de las personas, sino en los hechos.
- viii. Las pruebas incorporadas y desahogadas en debate fueron idóneas, pertinentes y suficientes para lograr la prevalencia de la teoría del caso de la fiscalía.
- ix. Respecto de la inexacta valoración de las pruebas, dicho argumento resulta subjetivo pues a su consideración:
  - ix.1 Con base en el principio de contradicción la defensa tuvo oportunidad de cuestionar y rebatir cada una de las probanzas producidas en juicio.
  - ix.2 Contrario a lo señalado por el apelante, el desfile probatorio arrojó convicción para el dictado de un fallo condenatorio.
  - h.3) La juez natural fundó y motivó por qué no tomo en consideración los planteamientos de la defensa y por qué no tuvieron el alcance jurídico-legal para dar por cierta la teoría de la defensa.



- x. Del desfile probatorio se desprende que el señor \*\*\* quien a título de autor material intervino en la comisión de los delitos a estudio por lo que responsabilidad que se le atribuye está sustentada en razones suficientes y sólidas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio orientador “DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE”.<sup>27</sup>

## VI. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y GÉNERO.

### PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

Los delitos materia de la condena impugnada por el señor \*\*\* fueron en agravio de los niños, niña y adolescentes \*\*\* [víctima mortal], \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*,\*\*\*; cuyas edades [13 trece, 12 doce, 10 diez, 08 ocho, 07 siete y 07 siete años de edad, respectivamente] y consecuencias en su salud derivadas de los gravísimos hechos de la acusación y su situación económica, en la que uno de sus deudores alimentarios, su padre, fue –según los hechos– su agresor, constituyen circunstancias todas que los colocan en una innegable situación de vulnerabilidad.

Por ende, este tribunal colegiado estima necesario revisar el caso de fondo con un enfoque que permita cumplir con el deber constitucional de garantizar de forma efectiva sus derechos (artículo 1, párrafo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –CPEUM–).

En consecuencia, debe asegurarse que en esta instancia de apelación se aplique un *sistema de justicia adaptado* a ellos, que les asegure una justicia accesible y apropiada a su edad y condiciones.

<sup>27</sup> Registro digital 175111, Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Novena Época, materia Penal, tesis II.2o.P./20, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1512, jurisprudencia.

Esto, con el objetivo de adoptar las medidas necesarias y específicas al caso con el objeto de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, proveyéndoles el trato diferenciado que ameriten, incluyendo una adecuación en los aspectos interpretativos de las normas aplicables.

Normas que pueden abarcar aspectos sustantivos y procesales, en las que se ponderen cuestiones con las que se evite su revictimización; flexibilizando –de ser necesario– aquellos requisitos que entorpezcan, obstaculicen o impidan su acceso a la justicia.

Para esto, siguiendo los lineamientos marcados en la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH– (artículo 19), Convención sobre los Derechos del Niño –CDN– (artículos 4 y 19), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –CPEUM– (artículo 4), en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –LGDNNA– (artículos 8 y 10), así como en la jurisprudencia internacional<sup>28</sup> y nacional aplicable, este tribunal colegiado llevará a cabo la adecuación interpretativa de los marcos jurídicos aplicables al presente caso, fundamentándose en principios rectores de la CDN (artículos 3 y 6): el interés superior de la infancia y el principio de vida, supervivencia y desarrollo.

Conforme a esta normatividad, este tribunal colegiado de apelación, de ser el caso, reconocerá y hará efectivo el derecho de las niñas, niños y adolescentes involucrados a las medidas de protección que por su condición y contexto específico requieran.

#### INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

En términos del artículo 4 constitucional, este principio constituye un criterio rector en la aplicación de las normas atinentes al caso, en el que se coloca a las niñas, niños y adolescentes en el centro de las decisiones, con el objetivo de proteger y garantizar su desarrollo, así como

---

<sup>28</sup> Como a manera de ejemplo lo es el *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua* [párrafo 155].

asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. Siendo su vulnerabilidad la justificación de una protección legal y judicial reforzada.

Este principio ha sido diseccionado en varios aspectos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN–; uno de ellos, como *principio jurídico interpretativo*; conforme al cual, en los casos en los que una norma jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes.<sup>29</sup>

Y esto debe ser respecto de cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y a la adolescencia, en casos que puedan afectar sus intereses.

Así, en el caso que nos ocupa, se exige de este tribunal colegiado un escrutinio mucho más estricto, riguroso y concienzudo, en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida que se trate.

Otra faceta que abarca el interés superior de la infancia es el de *norma procesal*, la cual atribuye a los órganos jurisdiccionales facultades tuitivas para flexibilizar los principios y las normas procesales con objeto de hacerlos compatibles con el interés superior de las personas de la infancia y la adolescencia.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN ha precisado que esto no significa que deban suprimirse los requisitos procesales sin ninguna explicación; sin embargo, las disposiciones que versen –por ejemplo– sobre presupuestos que deben de satisfacerse para obtener una resolución de fondo NO deben ser utilizadas como meros obstáculos o trabas<sup>30</sup>.

Inclusive, la Primera Sala de la SCJN ha resuelto que la aplicación del interés superior de la infancia puede implicar la modificación

<sup>29</sup> Ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 1072/2014 [1ª sala, resuelto el 17 de junio de 2015], 800/2017 [2ª sala, resuelto el 29 de noviembre de 2017], amparos en revisión 203/2016 [2ª sala, resuelto el 9 de noviembre de 2016], 815/2018 [2ª sala, resuelto el 22 de mayo de 2019], amparos directos 16/2018 [2ª sala, resuelto el 10 de octubre de 2018;], 22/2016 [2ª Sala, resuelto el 5 de diciembre de 2018].

<sup>30</sup> Ejecutoria dictada en el amparo directo 22/2016 [resuelto el 5 de diciembre de 2018].

de derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento.<sup>31</sup> Aunque esto condicionado, única y exclusivamente, a aquellos casos en los que se estime que dichas disposiciones puedan repercutir en los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera desproporcional.<sup>32</sup>

Así, de advertirse que en atención a las circunstancias especiales de las niñas, niños y adolescentes involucradas en el presente caso alguna norma relacionada con el procedimiento afectaría u obstaculizaría el ejercicio pleno de sus derechos, este órgano colegiado de apelación estaría facultado para armonizar las normas y principios del proceso penal con sus derechos.

Para lo cual, de ser el caso, este tribunal se cerciorará de que lo resuelto no suponga una carga indebida, excesiva o desproporcionada para esta misma Sala.<sup>33</sup>

Principio de vida, supervivencia y desarrollo.

---

<sup>31</sup> Ejecutoria dictada en el amparo directo 137/2014 [resuelto el 4 de junio de 2014].

<sup>32</sup> Ejecutoria dictada en el amparo directo 22/2016 [2ª Sala, resuelto el 5 de diciembre de 2018].

<sup>33</sup> Ejecutoria dictada en el amparo directo 22/2016 [2ª Sala, resuelto el 5 de diciembre de 2018].

En términos de los artículos 6<sup>34</sup> y 17<sup>35</sup> de la CDN, 14<sup>36</sup>, 15<sup>37</sup> y 16<sup>38</sup> de la LGDNNA, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a beneficiarse de las medidas económicas que les permitan tener un nivel de vida adecuado y sobrevivir hasta llegar a la edad adulta, así como a desarrollarse en el sentido más amplio de la palabra.

Incluso, respecto al derecho a la vida, el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la SCJN<sup>39</sup> recalca el criterio de la Corte IDH, en torno a que su protección no implica únicamente la prohibición general de no atentar contra la vida, sino incluye la de proveer las medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas.<sup>40</sup>

### Ahora, en el caso que nos ocupa:

<sup>34</sup> “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

“2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

<sup>35</sup> “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

“2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

“3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

“4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

<sup>36</sup> “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

“LAS autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida”.

<sup>37</sup> “Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral”.

<sup>38</sup> “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos”.

<sup>39</sup> Página 84.

<sup>40</sup> Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 80.

- ♦ Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los hechos son 06 seis hermanos y hermanas, respectivamente, hijos todos de la señora \*\*\*.
- ♦ La persona sentenciada es padre de 05 cinco de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los hechos.
- ♦ La señora \*\*\* tiene aproximadamente 37 treinta y siete años de edad, con carrera comercial y comerciante de ocupación, sin que la fiscalía ni la asesoría jurídica hubiesen informado sobre sus ingresos.
- ♦ La señora \*\*\*, además de ser víctima indirecta de los hechos, precisamente por su relación de madre con los niños, niñas y adolescentes víctimas en los hechos; es víctima de lo que se conoce como *violencia vicaria*;<sup>41</sup> en la que ella misma ha resentido en forma brutal la muerte y el sufrimiento causado a sus hijos e hijas; quedando comprometidas sus capacidades para asegurar la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

Circunstancias que constituyen indicadores serios de que se trata de niños, niña y adolescente cuya subsistencia y desarrollo está en peligro, como consecuencia de los hechos con relevancia penal y materia del presente recurso de apelación.

Lo que obliga a este tribunal colegiado a **tener en cuenta este contexto en la toma de su decisión.**

## INTERSECCIONALIDAD DEL ANÁLISIS.

Aunado al reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes relacionados en el presente caso, simplemente por su edad, forman

---

<sup>41</sup> Modalidad de violencia de género, en la que se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer. El objetivo es la mujer; para lo cual se le sustituye por sus hijas e hijos para que sean ellos quienes directamente resientan el daño, pero con ello indirectamente se le daña a ella con sufrimientos intolerables. Por ejemplo, se asesina a sus hijos e hijas para destruirlas emocionalmente; o bien, se les pone en contra suya para con ello causarle un daño que la lleve incluso al suicidio.

parte de un grupo poblacional en situación de vulnerabilidad, que exige otorgarles un tratamiento especial y diferenciado, se suma el deber de identificar el resto de aspectos que conforman su contexto específico.

Y es que, no sólo se trata de niños, niñas y adolescentes, cuya edad los coloca de entrada en una situación de dependencia económica, de vulnerabilidad en su integridad física y emocional, incluso de dependencia de terceros para exigir sus derechos. Sino que, además, enfrentan otro tipo de circunstancias que agravan dicha vulnerabilidad.

VÍCTIMAS DE DELITO.

Al figurar como víctimas directas en el proceso judicial penal que nos ocupa, se actualiza un deber para este tribunal colegiado de proveerles además un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto, en el que se consideren sus necesidades inmediatas.<sup>42</sup>

En específico, y en atención a las pautas fijadas por la Primera Sala de la SCJN<sup>43</sup>, este tribunal colegiado estima menester, en su caso:

1. Disminuir los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida y
2. Lograr el desarrollo sano y armónico de su personalidad a futuro.

Para lo cual, debe seguirse como criterio el de *mayor beneficio*, atendiendo las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, su contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH– ha establecido en jurisprudencia vinculante para México que en el caso de las niñas, niños y adolescentes que además hayan sido víctimas de delitos, de manera imperante se deben emitir las

<sup>42</sup> Ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 1072/2014 [1ª sala, resuelto el 17 de junio de 2015], 6888/2018 [1ª sala, resuelto el 14 de octubre de 2020].

<sup>43</sup> Ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 8234/2019 [1ª sala, resuelto el 17 de junio de 2015], 4069/2018 [1ª sala, resuelto el 7 de octubre de 2020].

decisiones que agilicen la tramitación de los procesos, garantizando su pronta resolución y ejecución.<sup>44</sup>

Así, siguiendo las pautas previstas en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia,<sup>45</sup> al resolverse el presente recurso deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que los derechos de acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes, víctimas en el presente asunto, sean efectivamente garantizados, a través de un procedimiento especializado y diferenciado que los coloque en una situación de igualdad real con las personas adultas

#### GÉNERO.

Es un hecho notorio que la adolescente \*\*\* (fallecida, 12 doce años al momento del hecho) y la niña \*\*\* (07 años al momento del hecho) son mujeres; lo que las colocaba y, en el caso de \*\*\*, la mantiene colocada en una situación de vulnerabilidad añadida; pues estaban inmersas desde su nacimiento en un orden social basado en la división sexual, en el que el grupo de las mujeres se encuentra subordinado al de los hombres, en tanto son percibidas como desiguales e incluso inferiores [...] en todos los aspectos de la vida diaria, mediante prácticas sociales que replican una y otra vez la dinámica de dominación-subordinación, con lo cual se alimenta su legitimidad y se normalizan sus efectos.<sup>46</sup>

A partir de la *Encuesta Nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares 2016*,<sup>47</sup> se tiene que 66 de cada 100 mujeres de 15 quince años o más de edad que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de su vida; siendo que el 53.1% de ellas ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte

<sup>44</sup> Caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador [sentencia de fondo 01 de septiembre de 2015, p. 311].

<sup>45</sup> Página 57.

<sup>46</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género [SCJN,]

<sup>47</sup> *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* [INEGI, comunicado de prensa 568/20, 23 de noviembre de 2020].



de agresores distintos a la pareja. De igual manera, se pudo establecer que las mujeres con mayor propensión a experimentar violencia por cualquier agresor a lo largo de la vida son las que residen en áreas urbanas (69.3%).<sup>48</sup>

Consistente con esto, la *Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2020* concluyó que en septiembre de 2020 dos mil veinte, el 9% de los hogares experimentaron alguna situación de violencia familiar.

Específicamente sobre *violencia feminicida*, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ante la tendencia del incremento de presuntas víctimas de feminicidio, calculó que en 2019 (año de los hechos) se concluiría con una cifra nacional de aproximadamente 1036 casos.<sup>49</sup>

Cabe señalar que, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 21), la *violencia feminicida* es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas que conllevan misoginia, impunidad, tolerancia social y del Estado y que pueden culminar con el homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres.

Este contexto estructural justifica que este caso se analice también con perspectiva de género, con la finalidad de protegerlas del accionar violento, coercitivo o abusivo de las personas adultas,<sup>50</sup> que compromete sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la integridad y dignidad personales y a una vida libre de violencia.

---

<sup>48</sup> *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* [INEGI, comunicado de prensa 568/20, 23 de noviembre de 2020].

<sup>49</sup> *Desigualdad en cifras* [Instituto Nacional de las Mujeres, 2019].

<sup>50</sup> Ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 5465/2014 [1ª sala, resuelto el 17 de junio de 2015], 4069/2018 [1ª sala, resuelto el 7 de octubre de 2020].

Para lo cual, deberá atenderse en lo que aplique la jurisprudencia vinculante<sup>51</sup> de la Primera Sala de la corte, en la que se ha establecido que, como mínimo, los órganos jurisdiccionales deben:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

---

<sup>51</sup> ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO [Registro 2011430, Primera Sala, Décima Época, materias Constitucional, tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836, Jurisprudencia].

Cabe señalar que, al tomar en cuenta cada uno de estos aspectos, no debe perderse de vista que la *litis* de este recurso versa sobre la legalidad del reproche penal hecho al señor \*\*\* que, entre otras consecuencias, implicó la declaración de una verdad sobre los hechos de violencia feminicida sufridos por \*\*\* y \*\*\*, y de su derecho a la fát. Por lo que los citados aspectos admonitorios de la jurisprudencia deberán guardar idoneidad y relación con lo relacionado con sus derechos a una vida libre de violencia, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

## VII. REVISIÓN OFICIOSA DE VIOLACIONES PROCESALES (*ERRORES IN PROCEDENDO*).

Antes de analizar los agravios del apelante, es menester descartar la existencia de violaciones a derechos fundamentales que no hubiese alegado, pero hubieren podido trascender al resultado del fallo, pues existe la obligación de velar por estos derechos de forma oficiosa, en términos de los artículos 1 constitucional y 461 del CNPP.

Una vez que se analizó la audiencia de juicio oral y de individualización de sanción y reparación del daño en todas sus jornadas, mediante la visualización y escucha de los discos que contienen su registro, no se advierte vulneración alguna de derechos fundamentales relacionados a las formalidades procedimentales de dicha audiencia.

Durante la audiencia de marras estuvieron presentes las partes interesadas, incluido el señor \*\*\*, a quien se le respetó el derecho a la presunción de inocencia del señor \*\*\* –en su modalidad de *regla de trato*–; en virtud de que en el transcurso de las jornadas de las audiencias no se advirtió que se hubieran aplicado medidas de seguridad excesivas, denigrantes o inhumanas; tampoco se percibió señalamiento alguno por parte de la juez que presidió la audiencia que pusiera en tela de juicio su inocencia presunta.

En el curso de la celebración del juicio, esta sala advierte que se respetó el derecho a una defensa adecuada e inmediata; dado que, el señor \*\*\* estuvo asistido y representado en todo momento por personas que eran licenciadas en derecho.

Incluso, ante la alegación del señor \*\*\* de haber sido objeto de extorsión y cohecho por parte del defensor público \*\*\*,<sup>52</sup> que al inicio del juicio se presentó como su abogado, –aún sin comprobar lo dicho por el señor \*\*\*– la juez de origen en forma preventiva y justificada ordenó la sustitución de dicho profesionista y el que lo acompañaba; ajustándose a los principios de economía procesal, administración de justicia pronta y garantía de adecuada defensa técnica.

Así, una vez designados los abogados sustitutos por la defensoría pública para llevar la representación del señor \*\*\*, con los respectivos nombramientos hechos por el acusado<sup>53</sup> y protestado el ejercicio de los cargos conferidos por los profesionales designados, estos brindaron en forma pública su número respectivo de cédula profesional [\*\*\*, y \*\*\*].

Asimismo, en el portal de internet de la Secretaría de Educación Pública, en la sección de consulta de cédulas profesionales, al ingresar tanto el número aportado de viva voz por los abogados \*\*\* y \*\*\*, como su nombre<sup>54</sup>, aparece un hallazgo positivo como profesionistas en Derecho. Lo cual, constituye un hecho notorio, pues se trata de datos que aparecen en una página electrónica oficial que se utiliza por un órgano del gobierno mexicano para poner a disposición del público las cédulas profesionales concedidas a los particulares.

De igual forma, durante el juicio, la juez natural se cercioró de que el señor \*\*\* tuviera conocimiento de sus derechos y el alcance de los mismos. Siendo que, incluso, le concedió espacios de tiempo a la

<sup>52</sup> 15:52:52, de la jornada del 23/06/2021.

<sup>53</sup> 15:41:31, de la jornada del 23/06/2021.

<sup>54</sup> 15:35:35, de la jornada del 22/11/2021.

defensa para asesorar e informar a su representado; tras lo cual se cercioró de que el señor \*\*\* no tuviera dudas al respecto y pudiera así actuar bajo un contexto informado y, por ende, válido.

En ese orden de ideas, se respetó el derecho a la igualdad entre partes, en tanto que la parte acusadora como la defensa tuvieron oportunidades similares para interrogar a los testigos y peritos que se presentaron en el juicio; para objetar –según su estrategia de litigio– los cuestionamientos formulados por su contraparte; y a formular alegatos de apertura y cierre. A su vez, la juez *a quo* se hizo cargo de la totalidad las pruebas que se produjeron en juicio; pruebas en cuya valoración –correcta o incorrecta– basó su fallo condenatorio, la pena de prisión impuesta, la existencia de daños que reparar y la suspensión de los derechos políticos del señor \*\*\*.

Cabe decir que, hasta donde se tiene conocimiento, no se aportó ningún indicio que pusiera en tela de juicio la imparcialidad, la naturalidad y la competencia de la juez que emitió el fallo –en audiencia primero– y la sentencia –después–.

Además, la actuación unitaria de la juez *a quo* está plenamente apegada a la legalidad; pues de forma previa a su intervención [12/04/2021]<sup>55</sup>, el Congreso de la Ciudad de México, a través del proceso legislativo correspondiente, en rol democrático-representativo de la ciudadanía, [24/12/2019] dispuso en los artículos 61, párrafo séptimo, y 102, último párrafo, de la LOPJ, la integración unitaria de los tribunales de enjuiciamiento, como regla general; quedando la integración colegiada a discrecionalidad –que no arbitrariedad– del juez a quien se le designe el asunto o, bien, por el criterio que se vaya a establecer. Sin que a la fecha y de forma posterior se haya emitido alguna otra norma de igual o superior jerarquía, que derogue esta regla de integración de los tribunales de enjuiciamiento.

---

<sup>55</sup> Foja 6-14, testimonio físico de carpeta judicial.

En este punto, no se pasa por alto el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito,<sup>56</sup> no obstante se trata de una tesis no vinculante aun y cuyo criterio no comparte este tribunal colegiado de apelación. Al respecto, se estima que siendo el CNPP la fuente legal y primaria de distribución de competencias y organización de los órganos jurisdiccionales intervinientes en el proceso penal, su expresa remisión a las leyes orgánicas federal y de las entidades, obliga a revisar si esa remisión a otra norma de fuente igualmente legislativa es suficiente para la operatividad de los órganos jurisdiccionales, antes de acudir a una norma terciaria como lo son los acuerdos de los consejos de las judicaturas.

En este sentido, siendo clara y suficiente la norma secundaria que se prevé en la LOPJ sobre la integración unitaria de los tribunales de enjuiciamiento –como regla general–, sin que para su operatividad se necesite de alguna norma transitoria o terciaria, es irrelevante la falta de ésta.

Además, aún si no se estimara suficiente el criterio de jerarquía normativa –que coloca a la LOPJ en su última reforma en el tema [24/12/2019] por encima de cualquier de acuerdo del Consejo de la Judicatura– se halla también el criterio de temporalidad –*lex posterior derogat priori* (ley/norma posterior deroga a la anterior)–; último conforme al cual la última *norma* procesal derogaría a la previa. Por lo que aun bajo esta consideración, lo cierto la LOPJ en su última reforma en el tema (24/12/2019) sería la vigente al ser posterior al Acuerdo General 18-40/2019.

Cabe señalar que se estima irrelevante que no se hubiese declarado este principio general del derecho en forma expresa en los transitorios

---

<sup>56</sup> “TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA REGLAMENTACIÓN DE SU INTEGRACIÓN (UNITARIA O COLEGIADA) CONTINÚA REGULÁNDOSE EN EL ACUERDO GENERAL 18-40/2019, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NO OBSTANTE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019” [Registro digital 2024538, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, materia Penal, tesis [I.9o.P.39 P \(11a.\)](#), *Semanario Judicial de la Federación*, aislada].

de la reforma legislativa aludida; cuya función no es otra sino la de permitir que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía.<sup>57</sup> Parálisis ni anarquía que podrían estimarse de ninguna forma presentes en la situación normativa que nos ocupa, por las que de alguna forma estuviera justificado aplicar el Acuerdo General 18-40/2019.

Finalmente, sobre este punto, este tribunal colegiado estima que antes de considerar siquiera invalidar un juicio por la forma de integración del tribunal, deben tenerse presentes todos los efectos perniciosos que supondría una reposición de audiencias de juicio oral, particularmente en lo que se refiere a la pérdida de espontaneidad en los testimonios y los “ajustes” que pueden generarse una vez conocidas las inconsistencias de los testimonios en los primeros juicios. Por lo cual, y reconociendo la legitimidad y justicia del principio de *mayor beneficio* desarrollado en jurisprudencia vinculante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>58</sup> lo procedente y obligado es privilegiar el estudio de fondo del asunto para asegurar la más pronta protección de los derechos fundamentales del apelante y las víctimas involucradas, así como –de ser el caso– privilegiar la reparación de sus respectivas violaciones.

---

<sup>57</sup> Compartiéndose la consideración sobre su función con el criterio sostenido en la tesis “ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA” [Registro digital 188686, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia Común, tesis [VI.2o.A.1 K](#), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de 2001, página 1086, aislada].

<sup>58</sup> “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)” [Registro digital 2023741, Segunda Sala, Undécima Época, materia Constitucional, tesis 2a./J. 16/2021 (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, jurisprudencia].

En otro orden de ideas, respecto a la legalidad del proceso en las etapas previas que pudiera trascender en la sentencia del caso, ni la defensa del señor <sup>\*\*\*</sup>, ni el ministerio público, ni la asesoría jurídica hicieron algún señalamiento, objeción o argumentación que la pusiera en tela de juicio. Por lo que, al no tener acceso ni el tribunal de enjuiciamiento, ni este colegiado a la carpeta de investigación y a la carpeta judicial previa al auto de apertura a juicio, el silencio de las partes al respecto constituye un indicio –eventualmente refutable de que no tuvo lugar ilegalidad alguna con trascendencia en la resolución final. Sobre este tema, cabe resaltar que la intervención de uno o varios jueces de control en las etapas anteriores al juicio constituye una herramienta procesal para garantizar el control continuo de ilegalidades procesales relevantes; y es que la justificación de la existencia de ese cuerpo judicial de control pretende asegurar precisamente una vigilancia constante de la legalidad del proceso en sus etapas anteriores al juicio oral. De ahí que, bajo la presunción de legalidad de las actuaciones de la autoridad y al no tenerse atisbo de alguna irregularidad que pudiera generar duda sobre alguna que impacte en la sentencia final, este tribunal de apelación considera que no se puede declarar que exista alguna ilegalidad en el proceso con trascendencia en el fallo.

### VIII. REVISIÓN OFICIOSA DE VIOLACIONES DE JUICIO (ERRORES *IN IUDICANDO*).

VALORACIÓN DE PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN/DEBIDO PROCESO/FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por lo que hace a la acusación de los hechos con apariencia de FEMINICIDIO, FEMINICIDIO en grado de TENTATIVA y 04 cuatro diversos de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA, la ponderación de las pruebas producidas durante la audiencia de juicio oral se llevó a cabo por el tribunal *a quo* en acato puntual a un razonamiento probatorio congruente con las máximas



de la experiencia común, el conocimiento científicamente afianzado y los parámetros de la lógica formal (congruencia, derivación, no contradicción, tercero excluido) y la lógica inductiva.

Al revisar el discurso valorativo del tribunal de origen respecto de las pruebas ante ella producidas sobre los hechos materia de la acusación, se advierte que el tribunal de origen dio las razones del porqué se podría tener por acreditado que:

- ✦ Se cometió el hecho consistente en que el señor \*\*\* privó de la vida a la adolescente \*\*\* [12 doce años], por razones de género; al haberla previamente rociado con gasolina e incendiarla, infligirle diversas lesiones con instrumento punzocortante en cuello, haberla arrastrado por el cabello hasta el balcón desde donde finalmente la arrojó al vacío, siendo que era su padre.
- ✦ Se cometió el hecho consistente en que el señor \*\*\* realizó todos los actos idóneos y tendientes a privar de la vida a la niña \*\*\* [07 siete años], por razones de género; al haberla rociado con gasolina e incendiarla e infligirle diversas lesiones con instrumento punzocortante en cuello, obstruyendo los accesos de salida; siendo que era su padre; logrando intervenir oportunamente vecinos que impidieron que éste concretara su propósito.
- ✦ Se cometió el hecho consistente en que el señor \*\*\* realizó todos los actos idóneos y tendientes a privar de la vida al niño \*\*\* [07 siete años], quien era su hijo; para lo cual lo roció con gasolina y lo incendió, infligiéndole además diversas lesiones con instrumento punzocortante en cuello, obstruyendo los accesos de salida; logrando intervenir oportunamente vecinos que impidieron que el señor \*\*\* concretara su propósito.
- ✦ Se cometió el hecho consistente en que el señor \*\*\* realizó todos los actos idóneos y tendientes a privar de la vida al niño \*\*\* (08 ocho años), quien era su hijo; para lo cual lo roció con gasolina

y lo incendió, infligiéndole además diversas lesiones con instrumento punzocortante en cuello, obstruyendo los accesos de salida; logrando intervenir oportunamente vecinos que impidieron que el señor \*\*\* concretara su propósito.

- ✦ Se cometió el hecho consistente en que el señor \*\*\* realizó todos los actos idóneos y tendientes a privar de la vida al niño \*\*\* (10 diez años), quien era su hijo; para lo cual lo roció con gasolina y lo incendió, infligiéndole además diversas lesiones con instrumento punzocortante en cuello, obstruyendo los accesos de salida; logrando intervenir oportunamente vecinos que impidieron que el señor \*\*\* concretara su propósito.
- ✦ Se cometió el hecho consistente en que el señor \*\*\* realizó todos los actos idóneos y tendientes a privar de la vida al adolescente \*\*\* (13 trece años de edad), quien era su hijo; para lo cual lo roció con gasolina y lo incendió, infligiéndole además diversas lesiones con instrumento punzocortante en cuello, obstruyendo los accesos de salida; logrando intervenir oportunamente vecinos que impidieron que el señor \*\*\* concretara su propósito.
- ✦ Se acreditó la existencia de afectación psicoemocional en la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y el adolescente \*\*\*.
- ✦ Se acreditó la existencia de afectación en la salud física de la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y el adolescente \*\*\*.

#### A. REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS ILÍCITOS.

El tribunal de origen se refirió a cada una de las pruebas producidas, señalando con detalle las proposiciones fácticas que estimaba acreditadas con ellas, así como la corroboración que el resto de pruebas –de naturaleza variada– brindaba. Discurso valorativo que

permitió el control intersubjetivo que este tribunal está facultado y obligado para hacer, ante el deber de materializar y hacer efectivo el derecho a un recurso judicial efectivo.

Tras este control, para el que fue menester revisar el registro audiovisual del debate probatorio, no se advirtió que el tribunal de origen hubiese incurrido en algún error de percepción de las pruebas ante él desahogadas, por el que hubiera desprendido incorrectamente hecho alguno. Por otro lado, tampoco se detectó que hubiera dejado de considerar alguna circunstancia que comprometiera la fiabilidad, ni la licitud de las pruebas de cargo en que basó su conclusión fáctica; la cual no fue contraria a la lógica, las máximas de la experiencia, ni al conocimiento científico afianzado.

En cuanto los testimonios de las víctimas, \*\*\*<sup>(1)</sup><sup>59</sup>, \*\*\*<sup>(2)</sup><sup>60</sup>, \*\*\*<sup>(3)</sup><sup>61</sup>, \*\*\*<sup>(4)</sup><sup>62</sup> y \*\*\*<sup>(5)</sup><sup>63</sup>, la *a quo* los refirió como útiles para acreditar la agresión que sufrieron en sus personas directamente por el señor \*\*\*; quien aprovechando que estaban dormidos o dormitando en la misma habitación, obstruyó la salida colocando muebles, tiró ropa en el suelo y comenzó a verter gasolina en la habitación y sobre ellos, para después prender fuego; mostrándose sordo a sus ruegos y súplicas para detener esa agresión. Tras lo cual, comenzó a lesionarlos en el área del cuello, principalmente, con instrumento punzocortante.

Asimismo, estos testimonios fueron considerados plausiblemente pertinentes sobre las consecuencias de dicha agresión en la salud física y psíquica de las víctimas.

Conclusiones de la juez *a quo* apegada a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado.

---

<sup>59</sup> 16:47:57, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>60</sup> 16:58:33, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>61</sup> 17:10:12, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>62</sup> 17:24:19, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>63</sup> 17:36:00, de la jornada procesal del 22/11/2021.

Por un lado, cabe decir que los ajustes razonables que se hicieron para producir los testimonios de las víctimas –empleo de sala anexa, sin contacto visual con los deponentes y bajo la presencia de un familiar y una especialista para proveer contención psicológica– de ninguna manera comprometieron el derecho de contradicción del señor \*\*\*; cuyos defensores estuvieron en posibilidad y aptitud de realizar el conainterrogatorio que estimaran pertinente. Además de que no se identificaron auditivamente presiones o sugerencias sobre los testigos por parte de los adultos presentes en la sala anexa que pusiera en entredicho la espontaneidad y fiabilidad de sus aserciones.

Aunado a esto, las narraciones de las víctimas fueron razonablemente contestes entre sí; y sus respectivas particularidades no pueden estimarse como contradicciones, en virtud de que cada persona percibe, interpreta y genera un recuerdo sobre los mismos hechos desde su personal ubicación y conformación cognitiva. Además, el desarrollo y maduración cognitiva de todos ellos, desde el momento de la percepción de los hechos hasta su narración en juicio, supuso una reconstrucción en la que naturalmente se esperan alteraciones; sin que ninguna hubiera sido de tal magnitud o significado que pusiera en entredicho su fiabilidad.

Por otro lado, los hechos descritos por la niña, niños y adolescente que directa y personalmente los percibieron, al estar presentes en el lugar y en el instante en que ocurrían, fueron corroborados no solo con otros testimonios de igual naturaleza subjetiva, sino también con información probatoria de mayor objetividad.

Así, la *a quo* dio por corroborados sus testimonios con el de su madre, la señora \*\*\*<sup>(6)</sup><sup>64</sup>; lo cual fue plausible en tanto que fue quien constató que el día de los hechos y a la hora en que acaecieron, las víctimas se encontraban con el señor \*\*\*, precisando la ubicación del

---

<sup>64</sup> 16:27:10, de la jornada procesal del 22/11/2021.

lugar y los motivos de esa circunstancia. Entre otros, la violencia doméstica que resentía específicamente ella a manos del señor \*\*\*, la cual la llevó a separarse de él un mes antes y a horas previas de los hechos a *levantar un acta* en el ministerio público para poder tener consigo a todos sus hijos.

En este punto, fue relevante que la propia señora \*\*\*(6) sostuviera que el señor \*\*\* nunca se comportó violento con sus hijos, que la adolescente interfecta, \*\*\*, lo amaba y lo tenía como su ídolo y que, incluso, tras su separación, sus hijos mayores –entendiéndose por ellos a los adolescentes \*\*\*, \*\*\* y al niño \*\*\*– decidieron quedarse a vivir con el señor \*\*\*. Circunstancias que hacen fiable la narrativa de las víctimas directas sobre la conducta que sobre ellos desplegó el señor \*\*\*; pues excluye la posibilidad de que buscaran incriminar falsamente a su padre, haciendo que la razón de su dicho no sea otra que la veracidad de lo ocurrido.

Por otra parte, la juez de origen reconoció pertinencia probatoria a los testimonios de los vecinos de las víctimas al momento de los hechos para corroborar el dicho de las víctimas: \*\*\*(7)<sup>65</sup>, \*\*\*(8)<sup>66</sup> y (9)<sup>67</sup>, así como el testimonio del primer respondiente, oficial MARCELINO CHAMA NIETO (10)<sup>68</sup>.

Conclusión plausible en tanto que, aun y cuando estos últimos no hubieran presenciado el momento de los hechos mismos, por haber tenido lugar en un lugar cerrado, en el interior de una de las habitaciones del departamento en que habitaban las víctimas y el señor \*\*\*, sí presenciaron el día de los hechos y cercano al momento de los mismos, hechos concomitantes y posteriores que guardan absoluta relación y congruencia con los principales.

---

<sup>65</sup> 18:54:28, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>66</sup> 19:14:36, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>67</sup> 19:36:07, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>68</sup> 19:48:50, de la jornada procesal del 22/11/2021.

Esto es, la señora \*\*\*(8) se percató del momento en que explotó la ventana que daba a la calle pues estaba en ese instante fumando afuera de su casa, que se encuentra cruzando la calle frente al lugar de los hechos; asimismo, presencié cuando el niño \*\*\* se aventó por la ventana; escuchó y vio a la adolescente \*\*\* cuando, aún con vida, pedía ayuda desde el balcón, y era sometida por el señor \*\*\*, quien la jalaba del cabello hacia atrás mientras ella se aferraba al balcón; momento en el que el señor \*\*\* *la picó* en el cuello con un arma punzocortante.

Por su parte, la señora \*\*\*(7), quien vivía en el departamento de abajo al del lugar de los hechos, oyó a las víctimas gritar; también vio aún con vida a la adolescente \*\*\* asomada en el balcón pidiendo ayuda porque *su papá quería matarlos*.

Mientras que, en el caso del señor \*\*\* (9), vecino del lugar, vio humo salir por la puerta del balcón y al señor \*\*\* gritar desde la azotea, al tiempo que se autolesionaba en el cuello.

Finalmente, estos vecinos percibieron directamente las lesiones que presentaban las víctimas, su llanto y su petición de echarles agua por el ardor que sentían; y en el caso de la adolescente \*\*\*, vieron a familiares sacarla del lugar y depositarla en la banqueta en donde apreciaron su desangramiento.

Por su parte, el primer respondiente CHAMA NIETO (10), corroboró que le día de los hechos, entre las 21:00 y las 22:00 veintidós horas, recibió la indicación por radio de trasladarse al lugar de los hechos; percatándose al llegar de todo el movimiento que había para tratar de auxiliar a niños que presentaban diversas lesiones; abocándose así a solicitar el apoyo de ambulancias, bomberos, así como a la detención del señor \*\*\*, quien desde la azotea les arrojaba tabiques, se autolesionaba en el cuello y finalmente saltó al vacío.

Hechos todos que, se itera, se adminiculan con los presenciados y resentidos por las víctimas y que, a su vez, en relación al incendio

provocado por el señor \*\*\* en el interior del inmueble, se corroboran con las fotografías del exterior de dicho inmueble(11)<sup>69</sup> –incorporadas a través de la fotógrafa forense PALOMA IT'ZEL GALLEGOS SERRERET– y las periciales en criminalística y en incendios, a cargo de los expertos JORGE ALFONSO RICARDEZ MINA (12)<sup>70</sup> y CARLOS BARRETO GÓMEZ (13)<sup>71</sup>, respectivamente.

Por un lado, plausible y razonablemente la juez de origen reconoció utilidad probatoria en las fotografías del exterior del inmueble en el que ocurrieron los hechos; pues estas fueron captadas por la testigo de acreditación a través de quien se autentificaron e incorporaron; quien habló sobre la existencia del lugar, su ubicación, sus características y las técnicas fotográficas que empleó para documentarlo.

Así, en dichas fotografías se pudieron observar, *inter alia*, las huellas de humo en la parte superior de la ventana que una de las vecinas (8) vio explotar y por la cual vio saltar hacia el exterior al niño \*\*\*; asimismo, se aprecia el balcón desde el que se vio (8) a la adolescente \*\*\*, aún con vida, gritar pidiendo ayuda y aferrándose mientras el señor \*\*\* la jalaba por los cabellos y la lesionaba en el cuello.

Así, en dichas fotografías se pudieron observar, *inter alia*, las huellas de humo en la parte superior de la ventana que una de las vecinas (8) vio explotar y por la cual vio saltar hacia el exterior al niño \*\*\*; asimismo, se aprecia el balcón desde el que se vio (8) a la adolescente \*\*\*, aún con vida, gritar pidiendo ayuda y aferrándose mientras el señor \*\*\* la jalaba por los cabellos y la lesionaba en el cuello.

Respecto a la pericial en criminalística de campo (12), fue razonable y plausible que la juez de origen le reconociera valor probatorio, pues sin ponerse en entredicho su *expertis* por las partes, informó sobre las características del lugar de los hechos, concentrándose en la

<sup>69</sup> 18:36:34, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>70</sup> 20:09:58, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>71</sup> 19:59:09, de la jornada procesal del 22/11/2021.

habitación en la que, según las víctimas, se inició el fuego y en la que halló cenizas; así como un ropero de importantes dimensiones, similar al descrito por las víctimas como el colocado para obstruir la salida de la habitación.

Y sobre la pericial en incendios (13), también fue razonable y plausible que la juez *a quo* le reconociera valor probatorio, pues sin tampoco cuestionarse su *expertis* por las partes, informó su conclusión sobre la causa del incendio ocurrido en el lugar de los hechos, tras aplicar método científico, inductivo y deductivo. El experto BARRETO GÓMEZ concluyó que la causa del incendio fue una fuente de calor semejante a una flama, generada por un cerillo o papel encendido que, haciendo contacto con material combustible localizado en el punto identificado como foco de incendio, originó fuego no controlado que se propagó. El perito explicó que los materiales combustibles que observó fueron, entre otras cosas, prendas de vestir y que el foco de incendio se ubicó justamente debajo de la cama, cuyos restos se apreciaban en el lugar; lo cual fue conteste con el dicho de las víctimas, algunas de las cuales sostuvieron que vieron al señor \*\*\* tirar ropa al suelo y rociar gasolina sobre la ropa y sobre la cama en la que ellos estaban acostados.

Asimismo, el experto explicó que la falta de hallazgo de olor a gasolina o gasolina en sí, se debía a que los acelerantes combustibles tienden a tener un punto de fusión muy bajo en el ambiente, lo que lleva a que se vaporicen en cuanto se incendian; no obstante, en el caso en concreto se podía concluir el uso de gasolina –tal y como lo narraron las víctimas– a partir de las marcas del fuego en el suelo; el cual, siendo tan frío, impediría que sin el uso de acelerantes se hubiesen podido carbonizar las patas de la cama, por ejemplo.

Finalmente y específicamente sobre las consecuencias en la salud y la vida de las víctimas, sus testimonios se dieron por corroborados



por la juez natural con las periciales en medicina a cargo del galeno MARIO TORRES GARCÍA (14)<sup>72</sup>, en medicina legal, a cargo de las médicas ELIZABETH LIDIA ALDAMA TICOZZI (15)<sup>73</sup> y FABIOLA JIMÉNEZ HUERTA (16)<sup>74</sup>, en medicina forense a cargo del galeno JOSÉ MANUEL GÓMEZ CASTRO (17)<sup>75</sup> y en criminalística de campo, a cargo del experto GERARDO LEAL ELÍAS (18)<sup>76</sup>.

Conclusión probatoria plausible y razonable, pues tras no entablar-se disputa sobre las credenciales de ninguno de los expertos, en el caso del galeno TORRES GARCÍA (14) se trata del galeno que, siendo especialista en medicina crítica pediátrica, personalmente brindó asistencia médica a las víctimas supervivientes que ingresaron a la unidad de quemados hospital de Tacubaya. Por lo que estuvo en condiciones de conocer directamente las afectaciones en la salud que presentaban las víctimas tras los hechos que estas narraron:

VÍCTIMA SUPERVIVIENTE

AFECTACIÓN INMEDIATA TRAS LOS HECHOS

****]	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lesiones de 2o grado por fuego, superficie corporal, extensión estimada de 19.5%</li> <li>• La mayor parte de la afectación corporal concentrada en cara, extremidades superiores y tórax.</li> <li>• Lesiones por objetos punzocortantes, con dermoabrasión, en cuello y extremidades superiores.</li> <li>• Estado de salud grave con alto riesgo de complicaciones: deshidratación que podía llegar a falla de riñón y finalmente a falla en el corazón; pudiendo incluso sobrevenir la muerte.</li> </ul>
-------	--

<sup>72</sup> 16:44:08, de la jornada procesal del 03/12/2021.

<sup>73</sup> 15:17:11, de la jornada procesal del 24/11/2021.

<sup>74</sup> 15:30:50, de la jornada procesal del 24/11/2021.

<sup>75</sup> 15:47:38, de la jornada procesal del 24/11/2021.

<sup>76</sup> 15:41:03, de la jornada procesal del 24/11/2021.

****]	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lesiones en distribución similar en cara, extremidades superiores y tórax.</li> <li>• Lesiones de 2o grado por fuego, superficie corporal, extensión estimada de 27%</li> <li>• Lesiones por objeto punzocortante, en cuello y extremidades superiores.</li> <li>• Estado de salud grave que, con el traslado de *** de una unidad de cuidado menos intensivo a un área de terapia intensiva, pudo disminuir complicaciones.</li> </ul>
****]	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estado muy grave, clasificado como crítico, con alto riesgo de mortalidad.</li> <li>• Lesiones por quemadura por fuego directo de 2o grado, superficiales y profundas, en una extensión del 60%</li> <li>• Lesiones por quemadura por fuego directo de 3er grado, prácticamente llevan a la pérdida de la vitalidad de la piel y algunos tejidos que están por debajo de la misma; es una lesión que no se puede recuperar por sí misma, requiere forzosamente sustitución por otra piel, en el caso de un injerto</li> <li>• La mayor parte de la afectación corporal concentrada en cara, tórax anterior y posterior, extremidades superiores e inferiores.</li> <li>• Por la extensión de la lesión se comprometieron todas las funciones del cuerpo; por lo que tuvo que ser asistido para su respiración, función cardíaca.</li> <li>• Hasta antes de remover piel quemada, se pudieron identificar 02 dos lesiones por objeto punzocortante en cuello.</li> </ul>
***]	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lesiones por quemadura por fuego directo de 2o grado, superficiales, en una extensión del 9%</li> <li>• La mayor parte de la afectación corporal concentrada en cara y extremidades superiores.</li> <li>• Lesión por objeto punzocortante, en tórax.</li> <li>• Estado de salud que se clasificó como grave.</li> </ul>
***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lesiones por quemadura por fuego directo de 2o grado, superficiales y profundas, en una extensión del 50%</li> <li>• La mayor parte de la afectación corporal concentrada en cara, tórax anterior y posterior, extremidades superiores e inferiores.</li> <li>• Además, quemadura en la vía aérea que lo hizo requerir de asistencia para respirar y para la función cardíaca</li> <li>• La profundidad de sus lesiones fue mayor a la de sus acompañantes</li> <li>• Las lesiones en sus extremidades superiores e inferiores, al ser más profundas, promovieron lesiones con mayor pérdida de líquidos.</li> <li>• Sus lesiones generan cicatriz visible, limitación de movilidad, limitación de crecimiento; principalmente por tratarse de individuo que todavía estaba en etapa de crecimiento y presentan un proceso inflamatorio que persiste por años.</li> <li>• Estado de salud que se clasificó como muy grave.</li> </ul>

VÍCTIMA SUPERVIVIENTE	AFECTACIÓN AL ***
***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Internado en terapia intermedia, sedado</li> <li>• Con vendajes en tórax, miembros torácicos hasta manos y miembros podálicos</li> <li>• Quemaduras de segundo grado superficial y profunda por fuego directo</li> <li>• Heridas en cara, pabellones auriculares, pestañas, toda la carita estaba quemada</li> <li>• Heridas por instrumento punzocortante: 01 una en cuello, 04 cuatro en tórax posterior en región lumbar</li> <li>• Lesiones que dejarían cicatriz en cara</li> </ul>
***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Internada en terapia intensiva, con puntas nasales, sedada</li> <li>• Quemaduras de segundo grado superficial y profunda por fuego directo</li> <li>• Heridas por instrumento punzocortante: en cuello, en la cara anterolateral y otras 02 en brazo izquierdo</li> <li>• Lesiones en la totalidad de la cara, estaban hinchados sus labios, tenía quemaduras en cuello, tórax anterior, abdomen, miembros torácicos hasta manos y miembros podálicos hasta los pies.</li> <li>• Con mayor daño en extremidad derecha: edema a tensión por aumento de líquidos por las quemaduras; se le realizaron 02 dos procedimientos de dermofasotomía para liberar el tejido: uno en la cara dorsal de la mano, entre el segundo y tercer dedo, cuarto y quinto dedo de la mano derecha; el otro en el dedo pulgar, en la mano, en la muñeca, en el antebrazo y en el codo de lado derecho.</li> <li>• Lesiones que ponen en peligro la vida.</li> </ul>
*** ]	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Internado en terapia intensiva, sedado, conectado a respirador mecánico</li> <li>• Quemaduras de segundo grado superficial y profunda por fuego directo, con la afectación de un 35.7% del cuerpo</li> <li>• 02 dos heridas por instrumento punzocortante: 01 una lineal de 01 centímetro y la otra puntiforme, ambas en cara izquierda del cuello; superficiales, interesaron piel y tejido celular</li> <li>• Lesiones en la totalidad de la cara, cuello, tórax, abdomen, glúteos, extremidades torácicas hasta manos y podálicas hasta los pies.</li> <li>• Lesiones que ponen en peligro la vida</li> </ul>
***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Internado en terapia intermedia, sedado</li> <li>• Con vendajes en tórax, miembros torácicos hasta manos y miembros podálicos hasta pies</li> <li>• Quemaduras de segundo grado superficial y profunda por fuego directo</li> <li>• Herida por instrumento punzocortante en cuello</li> <li>• Lesiones en cara, cuello, tórax anterior, miembros torácicos hasta manos y miembros podálicos.</li> <li>• Lesiones que dejarían cicatriz en cara</li> </ul>

***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Internado en terapia intensiva, sedado, conectado a ventilador mecánico</li> <li>• Con quemaduras en vías aéreas que le impedían respirar por sí mismo, la conexión al ventilador fue para facilitar la función respiratoria</li> <li>• Quemaduras de segundo grado superficial y profunda por fuego directo, en 50% del cuerpo</li> <li>• No describió las lesiones que tenían vendaje</li> <li>• Lesiones en cara, cuello, tórax, abdomen, glúteos, extremidades torácicas hasta manos y podálicas hasta los pies.</li> </ul>
-----	--

La médica ALDAMA TICOZZI explicó que las quemaduras profundas son las que interesan más allá de la piel, tejido celular y dermis, producen ampollas; y las superficiales se quedan en la piel y no van más allá.

Respecto de la médica JIMÉNEZ HUERTA (16) se trata de la profesional de la salud que, a partir de los reportes médicos en la carpeta de investigación, estableció la mecánica de las lesiones de las víctimas, contestes con las narraciones de las sobrevivientes:

VÍCTIMA	MECÁNICA DE LESIONES
***)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Herida punzocortante a nivel de cuello</li> <li>• Heridas por quemadura en región de tórax anterior y posterior con el 9.5% (sic) de quemaduras por fuego directo que lesiona piel, tejido celular subcutáneo y células.</li> </ul>
***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lesiones por instrumento punzocortante a nivel de cuello 03 tres y 02 dos a nivel de antebrazo derecho, las cuales no penetraron cavidad.</li> <li>• Heridas por quemadura de fuego directo, de segundo grado, superficiales y profundas, en el 26% de la superficie corporal total; así como quemaduras en la superficie de su cara, ambas manos, brazos, abdomen y tórax.</li> </ul>
***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 03 tres heridas punzocortantes a nivel del cuello, las cuales no fueron penetrantes, lesionaron piel, tejido celular subcutáneo</li> <li>• Heridas por quemadura de fuego directo, de segundo grado y tercer grado, superficiales y profundas en el 35% (sic) de la superficie corporal, lesionado cara, ambos brazos, pies y glúteos</li> </ul>

***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Herida punzocortante en región de cuello, por mecanismo de presión y deslizamiento, ocasionó lesión del tejido celular subcutáneo y la piel sin penetrar cavidad.</li> <li>• Heridas por quemadura de fuego directo, de segundo grado, superficiales y profundas: principalmente en cara, región orbicular, maxilar, nasal, orbicular de boca, tórax anterior y posterior, ocasionadas por mecanismo de fuego directo, el cual ocasionó la lesión de las células de la piel (dermis y epidermis).</li> <li>• Heridas que requieren de tratamiento médico</li> </ul>
***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Herida punzocortante en región de cuello no penetrante</li> <li>• Lesiones por quemadura de fuego directo, superficiales y profundas: a nivel de cara en su totalidad, a nivel de ambos brazos, abdomen, glúteos, extremidades inferiores y pies, que lesionaron las capas de la piel.</li> </ul>
***	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 22 veintidós heridas por instrumento punzocortante:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Una a nivel de la región anterolateral derecha de cuello, que penetró cavidad y lesionó piel, tejido celular subcutáneo, músculo platisma y esternocleidomastoideo, la yugular en su circunferencia, lesionándola en el 35% de su superficie hasta llevar a las vértebras: herida mortal.</li> <li>b) Otra a nivel de cuello de lado izquierdo, penetrante, lesionó piel, tejido celular subcutáneo, yugular, músculo platisma, esternocleidomastoideo, también considerada mortal.</li> <li>c) El resto de lesiones fueron en cara y cuello.</li> </ol> </li> <li>• Quemaduras de segundo grado, superficiales y profundas, en la región de la cara, regiones orbitales, auriculares, mandíbula, brazos, cuello, extremidades inferiores y pies, con desprendimiento de la dermis a nivel de sus manos, de sus dedos y de sus pies: lesiones que ponen en peligro la vida</li> </ul>

En cuanto a la pericial a cargo del médico GÓMEZ CASTRO (17), se trata del galeno que, siendo especialista en medicina forense, personalmente intervino el cadáver de la adolescente \*\*\*; por lo que estuvo en condiciones de conocer directamente las afectaciones que presentaba su cuerpo sin vida, así como –tras la aplicación de su conocimiento experto– establecer la causa de su muerte; causa en todo caso conteste con las narraciones hechas por las víctimas sobrevivientes; pues señaló que su cuerpo estaba pálido en forma generalizada, con fibrillas o vellos de la nariz quemados y la uña del cuarto dedo de la mano fracturada; asimismo, expuso que identificó:

1º 23 veintitrés heridas por instrumento punzocortante, lineales, en cara anterolateral derecha del cuello; que de esas 23 veintitrés, la

gran mayoría abarcaban tejidos superficiales (piel, tejido graso subcutáneo y plano muscular); pero, 03 tres de ellas lesionaban tejidos más profundos:

- 1.1) De 06 seis centímetros, en cara anterolateral derecha de lado del cuello, con borde romo superior y externo y borde agudo inferior e interno, que lesionó en su trayecto la piel, tejido graso subcutáneo, plano muscular, seccionando el esternocleidomastoideo, llegando al paquete neurovascular del cuello, del que laceró la vena yugular interna en un 40% cuarenta por ciento (una de las venas más grandes del cuerpo, que drena toda la sangre provenientes de la cabeza) alcanzando a lesionar hasta el plano prevertebral en la parte anterior de las vértebras del cuello.
- 1.2) De 1.2 uno punto dos centímetros, en cara anterior del cuello, lesionó piel, tejido graso subcutáneo, plano muscular del músculo superficial platisma y alcanzó al lesionar una vena superficial que se conoce como yugular anterior, la cual seccionó en un 30% treinta por ciento, que no es de un calibre tan grande como la anteriormente señalada, transporta menos sangre, pero es relevante.
- 1.3) De 1.2 uno punto dos centímetros, localizada a nivel de la mandíbula del lado izquierdo, lesionó piel, tejido graso subcutáneo y glándula salival submandibular.

2° Quemaduras de segundo grado que, por sus características, fueron por fuego directo en varias partes del cuerpo, en general en el rostro, extremidades superiores, brazos, antebrazos, manos, muslos, piernas, en más de un 30% de la superficie corporal.

3° Equimosis o moretones, que no contribuyeron al fallecimiento.

Así, a partir de la palidez generalizada que identificó, de la lesión de estructuras vasculares que transportan sangre y de no haberla encontrado en ninguna cavidad, el doctor GÓMEZ CASTRO (17) concluyó que \*\*\* sufrió una hemorragia y que de todas las heridas que

presentó, su fallecimiento fue a causa de las alteraciones tisulares ocasionadas por la herida producida por instrumento punzocortante en que se lesionó una estructura vascular del cuello.

Cabe destacar, como lo hizo la juez natural, que las conclusiones del médico GÓMEZ CASTRO (17) y el experto en incendios BARRERO GÓMEZ (13) fueron coincidentes en torno a que las características de las heridas por quemadura son de borde irregular (*geográfico*), chamuscan los vellos y suelen ser ascendentes. Las cuales corroboran la versión de hechos de las víctimas sobrevivientes sobre la manera en que les fueron provocadas sus lesiones.

Finalmente, respecto de la pericial a cargo del señor LEAL ELÍAS (18), se trata de un experto que inspeccionó personal y directamente el cuerpo de la adolescente <sup>\*\*\*</sup>, coincidiendo –salvo en una unidad– en el número de lesiones punzocortantes que identificó el galeno que practicó la necropsia.

De esta manera, se itera, fue razonable y plausible el reconocimiento probatorio que hizo la juez *a quo* en torno a las conclusiones expertas reseñadas; mismas que en su licitud y fiabilidad no fueron puestas en entredicho por la defensa, se advirtieron consistentes entre sí, sin presentar contradicción alguna con otra información probatoria.

Cabe decir que, previo a todo el desfile probatorio relevante aludido y la oportunidad de su contradicción por la defensa, el señor <sup>\*\*\*</sup> solicitó el uso de la voz; mismo que se le concedió tras hacerse de su conocimiento el derecho a guardar silencio, las consecuencias de su ejercicio o su reserva, y de sugerírsele que antes de tomar una decisión al respecto lo consultara con su defensa. Y, en este ejercicio, delante de su defensa y de la juez de origen, el señor <sup>\*\*\*</sup> (19) aceptó haber cometido los hechos de la acusación: dijo que estando en su domicilio, y sin estar bien físicamente, agredió a sus hijos, los lesionó en el cuello, agarró gasolina y se la echó encima junto con sus hijos, que prendió

la recámara donde se encontraba con ellos y todo comenzó a arder; que sus hijos estaban ahí, que no podían salir, que estaba obstruida la puerta, que fue él quien la obstruyó para que ni ellos ni él pudieran salir con la intención de quitarse junto con ellos la vida. Declaración que indudablemente fue lícita y pertinente para corroborar la información probatoria aportada por el ministerio público, tal y como lo reconoció la juez natural.

Con base en lo anterior y en la existencia de parentesco sobre el que se llegó a un acuerdo probatorio sancionado judicialmente, se considera que la juez de origen justificó suficientemente que había información que permitía concluir probados los hechos de la acusación y la intervención del señor \*\*\* en él. Siendo que la información en que se basó el tribunal de origen quedó registrada en audio y video en los archivos remitidos a esta alzada para la substanciación del recurso que nos ocupa. Tras su revisión, se estima razonable que la natural le reconociera su eficacia probatoria, pues todos en respectiva porción y aspecto resultaron conducentes sobre el hecho complejo de la acusación; sin que la información de mérito fuera redargüida de falsedad, ni se pusiera en tela de juicio su fiabilidad.

Por otra parte, en cuanto a que no hubieran ocurrido los hechos en la forma sostenida por la representación social, no se generó información en el juicio que hubiera exigido que el tribunal de juicio oral contemplara hipótesis alternativas a la sostenida por el ministerio público, como pudo constatar este colegiado en los registros del juicio.

Es importante señalar que la revisión de los registros audiovisuales por este tribunal de apelación permite concluir que el tribunal de origen no incurrió en omisiones que se tradujeran en una violación al derecho a la valoración racional de las pruebas, las cuales se apreciaron lícitas, legales y conducentes sobre los hechos atribuidos al acusado. En este sentido, fue razonable y plausible que el tribunal de origen reconociera



valor probatorio a cada prueba, en tanto que esta alzada estuvo en posibilidad de apreciar lo que se dijo ante el tribunal de origen.

#### B. REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE LOS DAÑOS CAUSADOS.

El tribunal de origen tomó en cuenta los testimonios de las víctimas sobrevivientes: \*\*\* (1)<sup>77</sup>, \*\*\* (2)<sup>78</sup>, (3)<sup>79</sup>, \*\*\* (4)<sup>80</sup> y \*\*\* (5)<sup>81</sup>, quienes resintieron en su persona el fuego directo que sobre ellos encendió el señor \*\*\*, así como las punciones que les infirió principalmente en el cuello.

Asimismo, la juez *a quo* reconoció el valor de las periciales en medicina crítica (14) y legal (15) (16), para acreditar la naturaleza, gravedad y secuelas de las heridas por quemadura por fuego directo y por instrumento punzocortante de las víctimas sobrevivientes \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*; así como en medicina forense (17) y criminalística (18) para acreditar la muerte y causa de la misma de \*\*\*.

Por lo cual, fue razonable y plausible que la juez de origen diera por acreditada la muerte de la adolescente \*\*\*, así como las afectaciones en la salud física de la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y el adolescente \*\*\*.

En otro orden de ideas aún ante la negligente omisión del ministerio público y la asesoría jurídica en la aportación de información que permitiera desde la sentencia de juicio oral demostrar:

- ✦ La existencia de alteraciones en la salud psicoemocional de las víctimas sobrevivientes y en la víctima indirecta;
- ✦ La necesidad de tratamientos curativos para recuperar dicha salud psicoemocional por parte de cada víctima sobreviviente y de la víctima indirecta;

<sup>77</sup> 16:47:57, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>78</sup> 16:58:33, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>79</sup> 17:10:12, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>80</sup> 17:24:19, de la jornada procesal del 22/11/2021.

<sup>81</sup> 17:36:00, de la jornada procesal del 22/11/2021.

- ♦ La cuantificación del costo de los tratamientos para la recuperación de la salud física y psíquica de cada víctima sobreviviente y de la víctima indirecta, respectivamente.

Fue razonable y plausible, dar por acreditado la existencia de un *daño moral*. Pues, con independencia del silencio de la juez de origen sobre este punto, es claro que, conforme a las máximas de la experiencia, una vivencia como la que tuvieron \*\*\*, suele generar una afectación psicoemocional severa en el ser humano que la resiente; particularmente ellos, debido a su corta edad, en la que percibieron a su progenitor prendiéndoles fuego e hiriéndolos en el cuello, siendo que éste –según dicho de la madre de las víctimas directas (6) y del adolescente sobreviviente \*\*\* (5)- solía ser cariñoso y no violento con ellos y tenían una expectativa de confianza y protección; además del dolor tan agudo que padecieron ante las quemaduras de segundo y hasta de tercer grado e incluso en sus vías aéreas que alguno de ellos sufrió, la desesperación que llevó a \*\*\* a saltar por la ventana, la ansiedad y el miedo de ver obstaculizada su única salida, el ver al señor \*\*\* tan descompuesto, el ver cómo sus hermanos sufrían igual que ellos, saber que su hermana \*\*\* murió tras los hechos; padecer los dolores de las secuelas de las heridas y los pocos tratamientos que pudieron recibir, ver alterada su fisonomía, etcétera.

Por otra parte, debido a su edad, es razonable inferir que todos estos padecimientos han repercutido en su educación y desarrollo, alterando sus proyectos de vida y sus posibilidades de subsistencia económica.

Con independencia de lo anterior, es evidente que la negligente omisión de los operadores que debían representar los intereses de las víctimas en el presente asunto, tal y como fue detallada, implicó la violación a sus derechos fundamentales a la verdad (interpretación de



6. El niño \*\*\* de la desesperación saltó por una ventana, siendo recibido al aire por un familiar.

7. Con las quemaduras y las lesiones con instrumento punzocortante, la vida de la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y los adolescentes \*\*\* y \*\*\* quedó puesta en peligro.

8. La adolescente \*\*\*, de 12 doce años de edad, perdió la vida a consecuencia de, por lo menos, una de las 23 veintitrés heridas que el \*\*\* le infligió; la cual le provocó una hemorragia que culminó en su fallecimiento a causa de las alteraciones tisulares ocasionadas por la herida producida por instrumento punzocortante en que se lesionó una estructura vascular del cuello.

9. La niña \*\*\*, de 07 siete años de edad, tras los hechos presentó un estado de salud grave, que requirió su internamiento en terapia intensiva, con puntas nasales, con lesiones de 2o grado por fuego directo en su superficie corporal, en una extensión estimada del 27%; lesiones en la totalidad de la cara, hinchados los labios, quemaduras en cuello, tórax anterior, abdomen, miembros torácicos hasta manos y miembros podálicos hasta los pies; con mayor daño en extremidad derecha: edema a tensión por aumento de líquidos por las quemaduras; se le realizaron 02 dos procedimientos de dermofasotomía para liberar el tejido: uno en la cara dorsal de la mano, entre el segundo y tercer dedo, cuarto y quinto dedo de la mano derecha; el otro en el dedo pulgar, en la mano, en la muñeca, en el antebrazo y en el codo de lado derecho. Así como lesiones por objeto punzocortante, en cuello y extremidades superiores: en cuello, en la cara anterolateral y otras 02 en brazo izquierdo.

10. El niño \*\*\*, de 07 siete años de edad, tras los hechos presentó un estado muy grave de salud, clasificado como crítico, con alto riesgo de mortalidad, que requirió su internamiento en terapia intensiva,

conectado a respirador mecánico, con lesiones por quemadura por fuego directo de 2o y 3er grado, superficiales y profundas, en una extensión del 60%, concentradas en la totalidad de la cara, cuello, tórax, abdomen, glúteos, extremidades torácicas hasta manos y podálicas hasta los pies. Las lesiones por quemadura por fuego directo de 3er grado, prácticamente llevan a la pérdida de la vitalidad de la piel y algunos tejidos que están por debajo de la misma; es una lesión que no se puede recuperar por sí misma, requiere forzosamente sustitución por otra piel, en el caso de un injerto. Por la extensión de la lesión se comprometieron todas las funciones del cuerpo; por lo que tuvo que ser asistido para su respiración, función cardiaca. Asimismo, presentó 02 dos lesiones por objeto punzocortante en cuello: 01 una lineal de 01 centímetro y la otra puntiforme, ambas en cara izquierda del cuello; superficiales, interesaron piel y tejido celular.

11. El niño <sup>\*\*\*</sup>, de 08 ocho años de edad, tras los hechos presentó un estado muy grave de salud, que requirió su internamiento en terapia intensiva, conectado a ventilador mecánico, con lesiones por quemadura por fuego directo de 2o grado, superficiales y profundas, en una extensión del 50%, concentradas en cara, cuello, tórax, abdomen, glúteos, extremidades torácicas hasta manos y podálicas hasta los pies. Además, quemadura en la vía aérea que lo hizo requerir de asistencia para respirar y para la función cardiaca. Las lesiones en sus extremidades superiores e inferiores, al ser más profundas, promovieron lesiones con mayor pérdida de líquidos. Sus lesiones generan cicatriz visible, limitación de movilidad, limitación de crecimiento; principalmente por tratarse de individuo que todavía estaba en etapa de crecimiento y presentan un proceso inflamatorio que persiste por años.

12. El niño <sup>\*\*\*</sup>, de 10 diez años de edad, tras los hechos presentó un estado grave de salud, con alto riesgo de complicaciones (deshidratación,

falla renal y cardiaca), que requirió su internamiento en terapia intermedia, con lesiones por quemadura de 2o grado por fuego directo, superficiales y profundas, en una extensión corporal estimada de 19.5%, concentrada en cara, pabellones auriculares, pestañas, extremidades superiores y tórax. Así como lesiones con objeto punzocortante, con dermoabrasión, en cuello y extremidades superiores: 01 una en cuello, 04 cuatro en tórax posterior en región lumbar.

13. El adolescente <sup>\*\*\*</sup>, de 13 trece años de edad, tras los hechos presentó un estado grave de salud, que requirió su internamiento en terapia intermedia, con lesiones por quemadura por fuego directo de 2o grado, superficiales, en una extensión del 9%, concentradas en cara, cuello, tórax anterior, miembros torácicos hasta manos y miembros podálicos. Así como lesión por objeto punzocortante en cuello y tórax.

14. <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, requieren de tratamientos terapéuticos para la recuperación de su salud física.

15. <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup> y la señora <sup>\*\*\*</sup>, sufrieron alteraciones psicoemocionales a consecuencia de la experiencia vivida y requieren de tratamientos terapéuticos para la recuperación de su salud psíquica.

16. No se acreditó ningún contexto de vulnerabilidad del señor <sup>\*\*\*</sup>, provocado por la niña, niños y adolescentes víctimas.

17. No se acreditó ningún contexto de hecho de los previstos como causales de justificación e inculpabilidad.

18. El acusado no presentó ninguna característica o comportamiento extraordinario, relacionado con su capacidad psíquica.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS EN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS RESPECTIVAS (ACTUALIZACIÓN DEL INJUSTO) /EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL/FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

## ACTUALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN.

La juez natural realizó la subsunción de los hechos que se han tenido por probados en las descripciones típicas que solicitó el ministerio público; incluyendo la forma de consumación, la intención dolosa y la forma de intervención; aunque:

1º Incluyó una precisión en la denominación de las figuras delictivas de feminicidio consumado y de feminicidio en grado de tentativa: “*infantil*”; haciéndose cargo de la edad de algunas de las víctimas.

Precisión que no supuso ninguna afectación a los derechos fundamentales del señor <sup>\*\*\*</sup>, pues no añadió la acreditación de elementos de la descripción típica, ni implicó la agravación de las sanciones imponibles.

2º Reclasificó el tipo de “homicidio” al diverso autónomo de “homicidio en razón de parentesco”, con un incremento en las penas imponibles.

Lo cual, por un lado, implicó el apego al derecho de exacta aplicación de la ley penal (artículo 14, tercer párrafo, CPEUM), declarando la actualización de la hipótesis normativa en la que mejor encuadraban los hechos probados materia de la acusación; y simultáneamente el respeto al derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación del daño en la modalidad de *satisfacción* (artículo 20, apartado C, fracción IV, CPEUM y 73, fracción III, LGV).

Así, las hipótesis normativas que legalmente la natural estimó actualizadas se encuentran previstas en el CPDF, en los artículos:

- ✦ 148 *bis*, párrafo primero (COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN, POR RAZONES DE GÉNERO, PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER), párrafo primero, parte segunda (EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO SE PRESENTE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:), fracción II (LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES

INFAMANTES PREVIAS A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA), fracción V (EXISTA ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD), en relación con el numeral 124, párrafo único (SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, CUANDO LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS), respecto del FEMINICIDIO INFANTIL cometido en agravio de la adolescente \*\*\* (12 doce años de edad).

- ✦ 148 *bis*, párrafo primero (COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN, POR RAZONES DE GÉNERO, PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER), párrafo primero, parte segunda (EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO SE PRESENTE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:), fracción II ( LE HAYAN INFLIGIDO LESIONES INFAMANTES PREVIAS A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA), fracción V (EXISTA ENTRE EL ACTIVO Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD), en relación con el numeral 124, párrafo único (SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, CUANDO LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA LESIÓN EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS) y el 20 (TENTATIVA PUNIBLE), respecto del FEMINICIDIO INFANTIL en grado de TENTATIVA cometido en agravio de la niña \*\*\* (07 siete años de edad).
- ✦ 125 (AL QUE PRIVE DE LA VIDA A SU DESCENDIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA, CON CONOCIMIENTO DE ESA RELACIÓN), 138 (CALIFICADO), fracción I (VENTAJA), inciso b) (CUANDO ES SUPERIOR POR EL ARMA QUE EMPLEA), párrafo final (PRINCIPIO DE INVULNERABILIDAD), fracción VI (SAÑA: CUANDO EL AGENTE ACTÚA CON CRUELDAD), en relación con el numeral 124, párrafo único (SE TENDRÁ COMO MORTAL UNA LESIÓN, CUANDO LA MUERTE SE DEBA A LAS ALTERACIONES CAUSADAS POR LA



LESIÓN EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS) y el 20 (TENTATIVA PUNIBLE), respecto de los 04 cuatro diversos HOMICIDIOS EN RAZÓN DEL PARENTESCO CALIFICADOS, en grado de TENTATIVA, cometidos en agravio del niño \*\*\* (07 siete años de edad), el niño \*\*\* (08 ocho años de edad), el niño \*\*\* (10 diez años de edad), y el adolescente \*\*\* (13 trece años de edad).

Todas en relación con los diversos 15 (ACCIÓN), 17, fracción I (delito instantáneo), 18 (ACCIÓN DOLOSA: OBRA DOLOSAMENTE EL QUE CONOCIENDO LOS ELEMENTOS DEL HECHO TÍPICO DE QUE SE TRATE QUIERE SU REALIZACIÓN), 22, fracción I (REALIZACIÓN POR SÍ).

Subhipótesis normativas que la juez de origen desagregó puntualmente y expuso cómo quedaban actualizadas con los hechos que dio por acreditados, indicando a su vez las pruebas que sostenían esos segmentos fácticos.<sup>83</sup>

En esta tesitura, y revisadas las subsunciones practicadas por la juez de origen con base en los hechos que fue razonable tener por probados en los términos desarrollados en esta resolución, no se advirtió la derogación de los tipos penales que se tuvieron por actualizados, ni un conflicto aparente de normas que tuviera que ser resuelto en un modo particular. Por lo que este colegiado descarta que se hubiese violentado la exacta aplicación de la ley penal.

Lejos de ello y tal y como se anticipó, se considera justificada la reclasificación hecha por la juez natural de los hechos cometidos en agravio del niño \*\*\* (07 siete años de edad), el niño \*\*\* (08 ocho años de edad), el niño \*\*\* (10 diez años de edad), y el adolescente \*\*\* (13 trece años de edad); ya que al respecto se tiene:

- a) El hecho no controvertido que se acordó dar por probado (Acuerdo probatorio 2):<sup>84</sup> todas las víctimas, incluyendo las

<sup>83</sup> Páginas 25 a 91 de la sentencia escrita (fojas 82-115, testimonio físico de la carpeta judicial).

<sup>84</sup> Página 4 del auto de apertura a juicio oral (foja 4, testimonio físico de la carpeta judicial).

mencionadas en este párrafo, tenían *una relación de parentesco* (sic) con el señor \*\*\* –sin especificarse qué tipo de parentesco ni el conocimiento que de ello tuviera el acusado–.

- b) La propia declaración del señor \*\*\* (19) y su intervención rogatoria<sup>85</sup>, en los que expuso lo que hizo en contra de *sus hijos* y el perdón que les pidió; de lo que se infiere tanto el tipo de parentesco como el conocimiento del mismo por parte del acusado.
- c) Los testimonios de las víctimas sobrevivientes la niña \*\*\* (07 siete años) (1), el niño \*\*\* (07 siete años) (2), el niño \*\*\* (08 ocho años) (4), el niño \*\*\* (10 diez años) (3), y el adolescente \*\*\* (13 trece años) (5), quienes se refirieron al señor \*\*\* como su papá y a parte de su convivencia con él; de lo que se infiere tanto el tipo de parentesco que tenían con él, como el conocimiento del mismo por parte del acusado.
- d) El testimonio de la víctima indirecta \*\*\* (6), quien siendo la progenitora de todas las víctimas directas, refirió que eran *hijos e hijas* del señor \*\*\* y que vivían con él. De lo que también se infiere el tipo de parentesco que tenían las víctimas directas con él, como el conocimiento del mismo por parte del acusado.
- e) Los testimonios de \*\*\* (7), \*\*\* (8) y \*\*\* (8); quienes siendo vecinos de la niña, niños y adolescentes víctimas, así como del señor \*\*\*, se refirieron a éste como padre de aquellos. De lo que también se infiere el tipo de parentesco que tenían las víctimas directas con acusado, como el conocimiento del mismo por parte de éste.

Lo que normativamente implica que el parentesco del niño \*\*\* (07 siete años), el niño \*\*\* (08 ocho años), el niño \*\*\* (10 diez), y el adolescente \*\*\* (13 trece años), en relación con el señor \*\*\*, era consanguíneo en línea recta descendente; y además que de él era conocedor el mismo señor \*\*\*.

---

<sup>85</sup> 18:22:01 de la jornada del 22/11/2021.

Proposiciones fácticas que naturalmente encuadran en la hipótesis del artículo 125 del CPDF, en la que se describe como conducta típica la privación de la vida cometida en contra de, *inter alia*, *descendiente consanguíneo en línea recta, con conocimiento de esa relación*.

En otro orden de ideas, la *a quo* justificó que *no* se tuviera por actualizada alguna hipótesis normativa de las previstas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 29 del CPDF; al explicar que, de los hechos que pudo tener por probados tras el juicio, ninguno actualizaba alguna de las causales normativas de exclusión de la antijuridicidad.

Bajo este contexto, fue razonable que la natural concluyera no sólo que se habían actualizado diversas conductas típicas que hicieron perder la vida por razón de género a la adolescente \*\*\* (12 doce años) y poner en peligro las de la niña \*\*\* (07 siete años) –también por razón de género–, así como las de los niños \*\*\* (07 siete años), \*\*\* (08 ocho años), \*\*\* (10 diez años) y la del adolescente \*\*\* (13 trece años), sino que todas éstas constituían *injustos penales* al no actualizarse supuestos de justificación; y, finalmente un *delito* al no actualizarse supuestos de inculpabilidad.

Razón por la cual, este tribunal colegiado descarta que se hubiese violentado el derecho de la acusada a la legalidad.

## **IX. IMPOSICIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS/FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR LOS DELITOS PROBADOS.**

### **REPROCHE PENAL.**

Dado que el tribunal de origen justificadamente dio por actualizado los delitos FEMINICIDIO INFANTIL, FEMINICIDIO INFANTIL en grado de TENTATIVA y 04 cuatro diversos de HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO CALIFICADO en grado de tentativa, y dio por acreditada la intervención en ellos del señor

\*\*\* en la calidad de autor material, este tribunal colegiado de apelación considera que fue razonable y plausible que decretara la responsabilidad penal de \*\*\* por los delitos aludidos.

**PUNIBILIDAD.**

La juez de origen señaló los respectivos marcos punitivos previstos en el CPDF<sup>86</sup>:

- ♦ 148 bis, párrafo segundo (DE 35 TREINTA Y CINCO A 70 SETENTA AÑOS DE PRISIÓN), respecto del FEMINICIDIO INFANTIL.
- ♦ 148 bis, párrafo segundo (DE 35 TREINTA Y CINCO A 70 SETENTA AÑOS DE PRISIÓN), en relación al 78 (ENTRE UNA TERCERA PARTE DE LA MÍNIMA Y DOS TERCERAS PARTES DE LA MÁXIMA, PREVISTAS PARA EL CORRESPONDIENTE DELITO DOLOSO CONSUMADO), respecto del FEMINICIDIO INFANTIL en grado de TENTATIVA; lo que supone un marco DE 11 ONCE AÑOS, 08 OCHO MESES A 46 CUARENTA Y SEIS AÑOS, 08 OCHO MESES DE PRISIÓN.
- ♦ 125, párrafo segundo (SI EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO CONCORRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 138 DE ESTE CÓDIGO, SE IMPONDRÁN LAS PENAS DEL HOMICIDIO CALIFICADO), 128 (A QUIEN COMETA HOMICIDIO CALIFICADO SE LE IMPONDRÁ DE VEINTE A CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN), en relación al 78 (ENTRE UNA TERCERA PARTE DE LA MÍNIMA Y DOS TERCERAS PARTES DE LA MÁXIMA, PREVISTAS PARA EL CORRESPONDIENTE DELITO DOLOSO CONSUMADO), respecto de los 04 cuatro diversos HOMICIDIOS EN RAZÓN DEL PARENTESCO CALIFICADOS, en grado de TENTATIVA; lo que supone un marco DE 06 SEIS AÑOS, 08 OCHO MESES A 33 TREINTA Y TRES AÑOS, 04 CUATRO MESES DE PRISIÓN, por cada delito.

---

<sup>86</sup> Páginas 107-108 de la sentencia escrita (foja 123, testimonio físico de la carpeta judicial).

Mismo que fue previsto exacta y legalmente con anterioridad a la comisión de los hechos de la acusación. Con lo que se descarta la violación a los derechos a la exacta aplicación de las penas y reserva de ley (artículo 14, párrafo tercero, CPEUM)<sup>87</sup> y a la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio (artículo 14, párrafo primero, CPEUM)<sup>88</sup>.

#### GRADO DE CULPABILIDAD.

La natural estimó que el señor \*\*\* había denotado un grado de culpabilidad *máximo*. Para llegar a dicha graduación, el natural *declaró* haber tomado en cuenta el contenido de los artículos 70 y 72 del CPDF y precisó la incidencia de los aspectos de los previstos en tales artículos en el grado de culpabilidad concluido.<sup>89</sup>

Analizada la justificación desarrollada por la juez de origen, se advierte que incurrió en algunos errores de juicio en la individualización de las penas, al tomar en consideración ciertos aspectos de los delitos cometidos, que se tradujeron en un doble reproche penal.

Para poder determinar las consecuencias de los errores de juicio advertidos, es menester tomar en cuenta las prohibiciones o limitaciones que tiene un tribunal de apelación o, por el contrario, sus facultades.

El CNPP, respecto de las *causas para modificar o revocar sentencias* – relacionadas con las posibilidades de *reemplazo o sustitución y reenvío*–, prevé en el artículo 483:

...Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

<sup>87</sup> A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

<sup>88</sup> “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

<sup>89</sup> Páginas 101-110 de la sentencia escrita (fojas 120-125, testimonio físico de la carpeta judicial).

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior...

Es en el segundo párrafo, en la primera oración, en donde se prevé la facultad *rescisorias*: con la cual se debe entender que el tribunal implícitamente, para revocar o modificar, debe sustituir o reemplazar la resolución impugnada. Mientras que, en la segunda oración de ese mismo segundo párrafo, expresamente se excluye la facultad *rescisorias*, estableciendo que sólo tendrá lugar la *rescindente* cuando se comprometa el principio de inmediación; pues en ese caso se debe ordenar la reposición del juicio. Lo que implica que, aunque tampoco se diga expresamente, el tribunal de alzada debe *reenviar*.

Sentado lo anterior y tomando en cuenta que la prueba de los hechos fue valorada por el tribunal *a quo* y esta alzada se limitó a revisar su racional valoración, quedando ya fijos y firmes los hechos que se tuvieron por probados, este tribunal colegiado de apelación estima que no existe ningún impedimento para sustituirse en el tribunal de origen para corregir su omisión en la motivación *suficiente* de la individualización de la sanción. Máxime si se tiene en cuenta que el *límite infranqueable* de toda sentencia de condena *son los hechos probados en juicio*, en términos del artículo 407 del CNPP<sup>90</sup>.

Así, en sustitución de las facultades del tribunal de origen para graduar la culpabilidad del señor \*\*\* en los delitos de los que fue responsable penal y al no comprometerse la inmediación, se considera lo siguiente:

- A) *MAGNITUD DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL BIEN JURÍDICO TUTELADO*: al respecto, el tribunal natural estimó que fue de máxima entidad al considerar que se había lesionado o puesto en peligro – según la víctima– el bien jurídico de mayor valía: la vida de las

<sup>90</sup> “La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio”.

personas; además, en el caso de los delitos en grado de tentativa, las lesiones ocasionadas a las víctimas habrían supuesto el grado máximo de aproximación a la consumación.<sup>91</sup>

En cuanto al primer argumento: la valía del bien jurídico lesionado o puesto en peligro –respectivamente–, este tribunal colegiado lo estima ilegal, pues dicha circunstancia ya fue considerada por el legislador para fijar el marco punitivo (artículos 148 *bis* y 125 CPDF).<sup>92</sup> Luego entonces, si el bien jurídico y el nivel de su afectación son parte de lo considerado por el legislador, tanto para condicionar la criminalidad de una conducta como para establecer la severidad del marco de punibilidad de dicha conducta, pues es obvio que el legislador hizo depender la severidad de las penas del juicio de valor que hizo sobre los bienes jurídicos comprometidos; así, no se previó la misma severidad cuando se compromete la vida, que cuando se compromete el patrimonio, o la integridad corporal, o la salud, etcétera. Luego, volver a considerar el bien jurídico por parte del órgano jurisdiccional al individualizar las penas, supondría penar doblemente la misma circunstancia.

De ahí que esta cuestión NO tenga una incidencia en el caso concreto en la graduación de la culpabilidad del señor \*\*\*, al no poder estimarse justificado el perjuicio de aumentar la severidad de la pena mínima.

No obstante, con independencia de este yerro de juicio, este tribunal coincide en la graduación máxima de la culpabilidad con base en este criterio, pues la facultad ponderativa para la individualización de penas por parte de los órganos jurisdiccionales

---

<sup>91</sup> Página 102, sentencia apelada.

<sup>92</sup> “A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión”; “Al que prive de la vida a su (...) descendiente consanguíneo en línea recta (...), con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio...”.

no se limita a cuestiones formales, sino materiales; y en esta dimensión, no se puede pasar por alto el grado de afectación y sufrimiento que debieron sentir las víctimas; para lo cual no se requiere siquiera de ningún dictamen pericial, pues conforme a las máximas de la experiencia puede darse por acreditado el **dolor** de la niña, niños y adolescentes mientras su cuerpo era abrasado por el fuego, sumado al **dolor** causado por las incisiones causadas en su cuello en varias ocasiones con instrumento punzocortante; además de la angustia que les provocó el verse a sí mismos y a los otros agredidos tan violentamente por una figura de la que tenían una expectativa de protección y cuidado, **angustia** que también debieron sentir ante la obstrucción de las salidas de escape. Y en el caso de la adolescente \*\*\* interfecta, el **dolor** añadido por verse arrastrada por los cabellos y la angustia de saberse conducida al balcón del inmueble, son también cuestiones que justifican hacer un reproche máximo al señor \*\*\*.

En cuanto al segundo argumento, relacionado con los delitos cometidos en grado de tentativa, indudablemente fue acertada y apegada a la legalidad la consideración de la juez natural sobre el grado de aproximación del hecho a la consumación; pues fue máxima la potencia lesiva de haber echado a andar un proceso incendiario con un combustible tan volátil como se sabe que es la gasolina; la cual se incrementó con la obstrucción de salidas y con las lesiones añadidas a la altura del cuello a la niña, niños y adolescente sobrevivientes.

Razones que se estiman por sí solas suficientes para estimar la actualización del grado máximo del rango de punibilidad.

- B) *NATURALEZA DE LA ACCIÓN*: de acuerdo con la determinación justificada del tribunal de origen, ésta fue dolosa. No obstante, este aspecto también forma parte de los elementos del delito (elemento



subjetivo genérico del tipo). Siendo que el legislador estimó una distinción en la severidad de las penas dependiendo la comisión dolosa o culposa<sup>93</sup> de los tipos penales. En consecuencia, no puede volver a incidir en forma alguna para fijar el grado de culpabilidad denotado por los sentenciados. Esta circunstancia supone entonces que la forma dolosa de comisión *no tiene un impacto* en el grado de culpabilidad; esto es, ni en forma negativa, ni positiva.

Tocante a los *MEDIOS EMPLEADOS*, el acusado se valió de su corporalidad para ejecutar los actos que resultaron idóneos para su fin, aunque insuficientes en el caso de los delitos en grado de tentativa; no obstante, esta situación es parte del *iter criminis* del hecho, por lo que no es necesario volverlo a considerar para la individualización de la sanción. De ahí que esta cuestión no incida en la graduación de la culpabilidad del acusado.

En cambio, fue acertado que la juez de origen tomara en consideración el empleo de gasolina, fuego e instrumento punzo cortante, pues su naturaleza, sus efectos en la piel y los músculos de las víctimas y su potencial lesivo justifican el aumento de la severidad en el reproche.

Por ende, por lo que hace sólo al segundo concepto, se justifica que se persista en el grado máximo del rango de punibilidad fijado en el punto anterior.

- C) *CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN DE LOS HECHOS REALIZADOS*: el tribunal de origen estableció aquellas que se consideraron para actualizar el delito cometido; concluyendo que por sí mismas no justifican una incidencia en el grado de culpabilidad. Razón que se estima apegada a la legalidad y que explica que se mantenga el grado de culpabilidad fijado en los apartados previos.

---

<sup>93</sup> Siendo los tipos que admiten la comisión culposa *numerus clausus*.

D) *FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN*: de acuerdo con la determinación justificada de la natural, el señor \*\*\* intervino en el delito como autor material, en términos del artículo 22, fracción I, del código sustantivo de la materia. Situación que acertadamente consideró la juez *a quo* irrelevante para tener un impacto sobre el grado de culpabilidad reflejado por el señor \*\*\*.

E) *VÍNCULOS DE PARENTESCO O AMISTAD EXISTENTES ENTRE LOS SUJETOS PASIVOS Y EL SUJETO ACTIVO*: tanto en el caso de los delitos de FEMINICIDIO INFANTIL y FEMINICIDIO INFANTIL en grado de TENTATIVA, como en el de HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO CALIFICADO, el parentesco existente entre la niña, niños y adolescentes configura un elemento del tipo penal que, en el caso del FEMINICIDIO constituye una de las razones para asumir al hecho homicida como cometido por razones de género, y en el caso del HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO constituye el elemento objetivo relacionado con la calidad específica entre sujeto activo y pasivo que justifica la previsión de delito como autónomo.

Ahora, con independencia del concreto parentesco existente entre el señor \*\*\* y las víctimas, lo cierto es que, en las hipótesis típicas, claramente se puede reconocer una gradualidad en los supuestos de parentesco en atención a la proximidad. Es decir, no es la misma cercanía en un parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, que uno en mayor grado, o colateral, o por afinidad.

Bajo esta lógica, que el parentesco entre el señor \*\*\* y las víctimas fuera consanguíneo, en línea recta en primer grado, justifica que se considere en la individualización de la sanción para incrementar la severidad del reprocho.

No obstante, bajo el principio *non reformatio in peius*, que prohíbe una modificación en perjuicio del apelante y sin que la representación social impugnara la sentencia, este tribunal colegiado de apelación está obligado a dejar firme la consideración de la *a quo* de que esta circunstancia no incidiría en la severidad de la sanción; justificando que se mantenga el grado de culpabilidad máximo fijado en los apartados previos.

- F) *CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DE LA PERSONA SENTENCIADA*: sobre las mismas, se estima que ni la edad, ni el domicilio, ni la instrucción, ni el estado civil, ni la actividad laboral del señor \*\*\* constituyen razones relevantes para incidir en su sanción; de ahí que sea procedente considerar que *no tienen un impacto* en el grado de culpabilidad.
- G) *CONDICIONES FÍSICAS Y PSÍQUICAS EN QUE SE ENCONTRABA EL ACUSADOS AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO*: tal y como lo expuso la natural, el señor \*\*\* se encontraba sano y con pleno uso de sus facultades mentales al momento de cometer los delitos de marras; circunstancia sobre la que este colegiado estima que, sirvió para tener por acreditado uno de los presupuestos de culpabilidad requeridos para que se tuviera por actualizado el delito; por lo cual no puede ser tomado en consideración ni de forma positiva ni negativa para fijar el grado de culpabilidad. Sin que se aprecie alguna otra condición relevante. Razón por la cual las condiciones que se tuvieron por probadas *no justifican una incidencia* en el grado de culpabilidad.
- H) *MOTIVOS QUE LO IMPULSARON A DELINQUIR*: en el caso que nos ocupa, en ejercicio informado, libre y asistido por abogado del derecho a guardar silencio o declarar, el propio señor \*\*\* declaró que al momento de los hechos estaba alterado por su *separación de la mamá de las víctimas*; afirmación que fue lícito considerar

para efectos probatorios y que carece de contradicción con algún otro material probatorio. Por el contrario, es congruente con lo manifestado por la señora \*\*\* (6), quien dijo que en efecto se separó del señor \*\*\* un mes antes de los hechos y que el día de estos se encontraba levantando un acta ante el ministerio público para recuperar a sus hijos, quienes ese día estaban todos con él. Lo que evidencia las motivaciones estructuralmente machistas y patriarcales, conforme a las cuales, la violencia machista del señor \*\*\* en contra de su ex pareja, la señora \*\*\*, llegó al punto de ejercer una violencia *vicaria* en la que buscó afectarla sin límites de crueldad asesinando a una de sus hijas e intentando asesinar al resto de hijos e hijas. Por ende, esta motivación en el actuar del señor \*\*\* incide gravemente en su graduación de culpabilidad y justifica que se persista en el grado máximo del rango de punibilidad fijado anteriormente.

*ACTUAR POSTERIOR DEL SUJETO ACTIVO:* de los hechos probados no se estima que exista ningún actuar posterior relevante; y es que, tras el daño que les infligió, en lugar de contenerlo o auxiliar a su contención, el señor \*\*\* optó por eludir la situación y tratar de quitarse la vida.

Con base en las razones anteriores, este colegiado considera que el grado de culpabilidad reflejado por el señor \*\*\* fue máximo, coincidiendo con la conclusión final de la juez natural, aunque por las razones aquí expuestas.

Así, bajo la motivación que precede –en sustitución de la del tribunal de origen–, lo procedente es CONFIRMAR el grado de culpabilidad impuesto al señor \*\*\*.

## PENAS

### 1 PRISIÓN.

Partiendo del máximo grado de culpabilidad en cada uno de los

delitos cometidos, resultaba justificado imponer al señor \*\*\* las penas de:

- ✦ 70 setenta años de prisión, respecto del FEMINICIDIO INFANTIL de la adolescente \*\*\*.
- ✦ 46 cuarenta y seis años, 08 ocho meses de prisión, respecto del FEMINICIDIO INFANTIL en grado de TENTATIVA de la niña \*\*\*.
- ✦ 33 treinta y tres años, 04 cuatro meses de prisión, respecto del HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO CALIFICADO en grado de TENTATIVA del niño \*\*\*.
- ✦ 33 treinta y tres años, 04 cuatro meses de prisión, respecto del HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO CALIFICADO en grado de TENTATIVA del niño \*\*\*.
- ✦ **33 treinta y tres años, 04 cuatro meses de prisión**, respecto del HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO CALIFICADO en grado de TENTATIVA del niño \*\*\*.
- ✦ 33 treinta y tres años, 04 cuatro meses de prisión, respecto del HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO CALIFICADO en grado de TENTATIVA del adolescente \*\*\*.

Ahora, el ministerio público desde su acusación fundamentó la actualización de la hipótesis de punibilidad prevista en el artículo 79 del CPDF, conforme a la cual el órgano jurisdiccional tiene la facultad de imponer la pena del delito que merezca la mayor (en este caso la del FEMINICIDIO consumado) y aumentarla con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes (las del FEMINICIDIO y 04 cuatro diversos de HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO CALIFICADO, todos en grado de TENTATIVA).

En este sentido, tomando en cuenta la naturaleza cruenta de los hechos, la violación al deber del Estado de garantizar a la niña, niños y adolescentes víctimas en este caso su derecho a vivir una vida libre

de violencia, y al hecho de que no fue el arrepentimiento del señor \*\*\* lo que interrumpió su propósito feminicida y homicida, sino la intervención oportuna de terceros, es razonable y apegado a la legalidad que, a fin de contribuir a una prevención general en contra de delitos cometidos en agravio de niños, niñas, adolescentes y mujeres en general, la juez de origen hubiera resuelto imponer la pena por cada uno de los delitos cometidos.

Determinación que implicaba la imposición de un total de 250 doscientos cincuenta años de prisión.

No obstante, esta sumatoria partió de las penas previstas para los diversos 04 cuatro delitos autónomos de HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO que –aunque legal y legítimamente aplicados a los hechos probados, en respeto al principio de exacta aplicación de la ley penal– **no fueron materia de la acusación** –ni siquiera al momento de los alegatos de clausura, ni durante la audiencia de individualización de sanción–.

En este sentido, aun y cuando estuvo apegada a la legalidad la reclasificación hecha por la juez de origen, no se puede predicar lo mismo de la imposición de las penas; pues en esta parte de la determinación judicial impugnada, la juez natural rebasó la petición expresa de la fiscalía de una pena total de 150 ciento cincuenta años, 04 cuatro meses de prisión,<sup>94</sup> la juez de origen incurrió en una invasión de competencias en violación del artículo 21 constitucional, pues rebasó la pretensión punitiva del órgano persecutor; que, aunque errada, la *a quo* no tenía atribuciones para remediarla judicialmente por vía de la imposición de una pena mayor a la solicitada por la representación social. Debiendo en todo caso dar cuenta al superior jerárquico para que determinara la procedencia del procedimiento sancionador a que hubiera lugar e imponer la pena que, estando dentro de los parámetros

<sup>94</sup> Página 8 del auto de apertura a juicio oral (foja 4, testimonio físico de la carpeta judicial).

mínimos de punibilidad fijados por el legislador *a priori*, respetara la magnitud persecutora de la representación social.

En consecuencia, lo procedente es modificar el *quantum* de la pena total imponible al señor \*\*\*, para dejarla en 150 ciento cincuenta años de prisión.

En otro orden de ideas, fue apegado a la legalidad que la juez natural limitara el máximo de la pena imponible a 70 setenta años, en términos de los artículos 33 y 79 del CPDF.

## 2 REPARACIÓN DEL DAÑO.

Respecto de la absolución del pago de reparación del daño bajo la modalidad de daño material y perjuicios, lo procedente es dejar firme la determinación de la *a quo*, pues ante la negligente omisión ministerial y de la asesoría jurídica para demostrar las erogaciones que naturalmente han tenido lugar por la naturaleza de las lesiones de las víctimas y de la clara afectación a su proyecto de vida, ya no se puede ordenar la práctica oficiosa de pruebas debido a que, por la muerte del señor \*\*\*, se tendría un impedimento para generar esa información sin la posibilidad de que pudiera contradecirla materialmente.

Por otra parte, tomando en cuenta las afectaciones sufridas por la víctima mortal (\*\*\*) y el resto de víctimas sobrevivientes en su salud física y psíquica, tras los esfuerzos feminicidas (\*\* y \*\*\*) y homicidas (\*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*) del señor \*\*\*, fue apegado a Derecho que la juez de origen lo condenara al pago genérico de la reparación del daño.

En cuanto al delito de FEMINICIDIO en agravio de \*\*\*, fue apegado a Derecho que la juez *a quo* aplicara la legislación sanitaria supletoria para la cuantificación de la indemnización por muerte (artículos 500-502, Ley Federal del Trabajo: 5,000 cinco mil veces el salario mínimo), tomando como referente el valor de la unidad de medida y actualización (artículo 26, apartado B, sexto párrafo, CPEUM) de la fecha de los hechos (2019) y fijara como monto a pagar a la víctima

indirecta, señora \*\*\*, la cantidad líquida de \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Igualmente fue apegado a Derecho que la juez de origen absolviera al señor \*\*\* por el pago de gastos funerarios, al haberse demostrado que los mismos fueron sufragados por el gobierno de la Ciudad de México, y en ese sentido no hubo un detrimento económico a cargo de las víctimas indirectas que resarcir.

Por lo que hace a los delitos de FEMINICIDIO y 04 cuatro diversos de HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO CALIFICADO, todos en grado de TENTATIVA, fue razonable que la juez de origen declarara la condena a la reparación del daño, en la modalidad de pago de tratamientos curativos para recuperar la salud física y psíquica de las víctimas (42, fracción III, CPDF). Esto a la luz de la información probatoria (1)(2)(3)(4)(5)(6)(14)(15)(16) que dio cuenta de la afectación en la salud física de la niña, niños y adolescente sobrevivientes y las máximas de la experiencia que acreditan la existencia de una afectación en su salud psíquica, por la naturaleza de los hechos, la calidad del agresor, el entorno en el que ocurrieron, el dolor y la angustia que debieron pasar conscientes durante los mismos.

Cabe decir que resultó apegado a la legalidad que la juez de origen hubiera declarado que la cuantificación de los montos para el pago de los tratamientos respectivos tendría que llevarse a cabo durante la etapa de ejecución de sanciones; de conformidad con los artículos 20, apartado C, fracción IV de la CPEUM y 406, sexto párrafo, del CNPP.

No obstante, se reconoce que esta determinación judicial, aunque apegada a la legalidad, fue consecuencia del negligente seguimiento de las necesidades de la niña, niños y adolescente sobrevivientes, tanto por parte de los agentes del ministerio público, como por parte de



los asesores jurídicos que intervinieron en la investigación y el proceso jurisdiccional, propiamente dicho.

Con independencia de que la legislación procesal prevea que la cuantificación de los montos de reparación de daño puede tener lugar en etapa de ejecución, ello obedece al propósito del legislador nacional de procurar que se logre una reparación integral del daño, sin obstáculos procedimentales que pudieran injusta e imprevisiblemente impedirla.

Pero de esto NO se sigue que esté justificado el dejar de agotarse los esfuerzos para que, en la forma más pronta posible, se logre dicha reparación; para lo cual, el órgano investigador y el representante particular de los intereses de las víctimas tienen todas las facultades para ordenar –o solicitar, según sea el caso– la práctica de los actos de investigación que permitan llevar al tribunal de enjuiciamiento la información probatoria necesaria para conseguir desde la sentencia condenatoria una reparación integral del daño.

Prueba de esto lo constituye el artículo 335, fracción VIII, del CNPP, en el que se prevé que *desde el escrito de acusación del ministerio público debe incluirse el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.*

De lo que se sigue que, ante las particularidades del caso, la representación social y la asesoría jurídica de la niña, niños y adolescentes sobrevivientes debieron hacer todo lo posible para lograr la cuantificación de la reparación del daño desde la sentencia; y, de ser el caso, sólo dejar la menor cantidad de rubros o aspectos para su cuantificación en ejecución.

Por ende, con fundamento en el derecho de las víctimas a una justicia pronta (artículo 17, párrafo segundo, CPEUM) y al deber de este tribunal colegiado de apelación de garantizar y en su caso reparar las violaciones a derechos fundamentales de las víctimas (artículo 1,

párrafo tercero, CPEUM), cuya vulnerabilidad es a todas luces manifiesta por tratarse de niña, niños y adolescente que sufrieron hechos cruentos en sus personas que dejaron secuelas en su salud física y psíquica que forzosamente requerían una atención inmediata, lo procedente es dar vista al Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México –o al órgano que se esté haciendo cargo de sus funciones– para que, en términos del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a sus facultades y en respeto irrestricto a la división de poderes, se haga cargo de la falta de debida diligencia, eficacia y eficiencia de los agentes del ministerio público y los asesores jurídicos involucrados en la procuración de los intereses de la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y del adolescente \*\*\* (123, fracción V, 125, fracción I, LGV), y finalmente adopte las determinaciones que en Derecho corresponda.

Las cuales, cualesquiera que sean y en el sentido que sean, con fundamento en el deber de este tribunal colegiado de reparar las violaciones a los derechos fundamentales de la niña, niños y adolescente sobrevivientes con enfoque diferencial y especializado (artículo 1, párrafo tercero, en relación con el 4, párrafo noveno, CPEUM, 124, fracción II, LGV) a una justicia pronta (artículo 17, párrafo segundo, CPEUM) y a una reparación integral del daño con esa misma prontitud (artículo 1, párrafo tercero, CPEUM), se le requiere que las informe a este tribunal colegiado de apelación, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, los integrantes del consejo aludido o la persona o personas que estén desempeñando sus funciones, se harán acreedores a 50 días multa, de conformidad con el artículo 104, fracción II, del CNPP.

### 3 SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

En virtud de que resultó justificado que se impusiera al señor \*\*\* pena de prisión como consecuencia de su responsabilidad en la

comisión de gravísimos delitos, a su vez devino apegado a la legalidad que se le impusiera la suspensión de sus derechos políticos. Esto en aplicación de los artículos 38, fracción VI de la constitución del país y 58 del CPDF y por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta. Siendo lo procedente confirmar su determinación.

#### 4 PÉRDIDA DE DERECHOS CIVILES.

En virtud de que resultó justificado reprochar al señor \*\*\* delitos cometidos contra la vida de sus hijos e hijas, la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y los adolescentes \*\*\* (interfecta) y \*\*\*, resultó apegado a la legalidad que la *a quo* decretara la pérdida de derechos civiles respecto a ellos, de conformidad con los artículos 125, primer párrafo, y 148 *bis*, último párrafo, del CPDF. Siendo lo procedente confirmar su determinación.

#### EJECUCIÓN DE PENAS

##### 1 PRISIÓN, SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y PÉRDIDA DE DERECHOS CIVILES.

Dada la muerte del señor \*\*\* sobrevenida a la imposición de estas penas que ha lugar a confirmar en términos del artículo 479 del CNPP, lo procedente es declarar la extinción de la potestad para ejecutarlas, con fundamento en el artículo 98 del CPDF; siendo infructuoso ya en esta instancia cualquier análisis sobre su sustitución o suspensión.

##### 2 REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con el artículo 98 del CPDF, y toda vez que la muerte del señor \*\*\* sobrevino tras la imposición de la pena de pagar por indemnización por muerte \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), que hoy se deja firme en términos del artículo 479 del CNPP, lo procedente es declarar la vigencia de la potestad para ejecutarla.

Asimismo, en atención al interés superior de la niña, niños y adolescentes víctimas en el presente asunto, con fundamento en el artículo 1, párrafo tercero, y 4, párrafo noveno, de la CPEUM, se ordena al asesor jurídico que continúe representando los intereses de la víctima indirecta y de las directas para que inicie una investigación sobre los bienes o derechos con los que contara el señor \*\*\*, así como sobre los trámites sucesorios que pudiera haber lugar a abrirse, a fin de que, de concurrir otros herederos con las víctimas directas sobrevivientes, primero se liquide esta obligación originada por hecho ilícito, antes de la repartición de bienes conforme al Derecho de Familia.

Con independencia de lo anterior y toda vez que falleció el responsable penal de los hechos, con fundamento en los artículos 66, último párrafo, y 67, inciso a) y último párrafo de la LGV, lo procedente es ordenar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como compensación subsidiaria a cargo del Estado, el pago *mensual* de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil, ciento diez pesos 00/100 moneda nacional), monto al que equivalen 500 quinientas unidades de medida y actualización a la fecha de esta sentencia en que se impone esta medida de reparación complementaria a cargo del Estado (2022), en razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional).

Pago mensual que habrá de hacerse hasta cubrir el monto de \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) a las víctimas indirectas del feminicidio de la adolescente \*\*\*. Lo que se hace tomando en cuenta la naturaleza del crimen cometido en agravio de esta adolescente y su impacto en la vida de su madre y sus hermanos infantes y adolescentes; últimos que incluso presenciaron el hecho.

Para esto y para dar cumplimiento al artículo 69 de la LGV, concomitantemente:

1º Se ordena que la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y el adolescente \*\*\*, con independencia de su edad al momento presente, y la señora \*\*\* ingresen en el Registro Nacional de Víctimas, en calidad de víctimas indirectas del feminicidio de su hermana, la adolescente \*\*\*, con fundamento en el artículo 120, fracción XI, de la LGV.

2º Remítase a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México copia certificada de la carpeta judicial digital \*\*\*/\*\*\*/2020, los discos con el registro de las jornadas de las audiencias de juicio oral e individualización de sanción y reparación del daño, así como de la presente sentencia en sobre cerrado, para mantener en reserva los datos de la niña, niños y adolescentes víctimas del caso, con fundamento en el artículo 120, fracción XII.

Ahora, por lo que hace a la condena genérica al pago de la reparación del daño, en la modalidad de pago de tratamientos para la recuperación de la salud física y psíquica de la niña, niños y adolescente sobrevivientes, al no existir una cantidad líquida por las omisiones ministeriales y de la asesoría jurídica, lo cierto es que se trata de una condena no ejecutable. Por lo que, habiendo fallecido el señor \*\*\* antes lograrse su ejecutabilidad y siendo inviable su participación en la instancia judicial de ejecución, resultaría irrelevante e infructuosa la declaración de vigencia de la potestad para ejecutar dicha pena; pues se insiste, para ejecutarse, tendría que ser ejecutable, y es evidente que no lo es, ni lo será tras el abandono de estas víctimas infantiles y adolescente por parte de los operadores que debían velar por sus intereses en la forma más pronta, eficaz y eficiente.

No obstante, este tribunal colegiado de apelación, juzgando con perspectiva interseccional de infancia, adolescencia, victimal y de género, estima procedente, en términos de la LGV:

1º Ordenar que la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y el adolescente \*\*\*, con independencia de su edad al momento presente, ingresen en el

Registro Nacional de Víctimas, en calidad de víctimas directas, por los delitos de FEMINICIDIO en grado de TENTATIVA y HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO CALIFICADO en grado de TENTATIVA, respectivamente, con fundamento en el artículo 120, fracción XI, de la LGV.

2° Remitir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México copia certificada de la carpeta judicial digital \*\*\*/\*\*\*/2020, los discos con el registro de las jornadas de las audiencias de juicio oral e individualización de sanción y reparación del daño, así como de la presente sentencia en sobre cerrado, para mantener en reserva los datos de la niña, niños y adolescentes víctimas del caso, con fundamento en el artículo 120, fracción XII.

3° Ordenar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México que determine el monto del pago de una compensación a la niña <sup>\*\*\*</sup>, los niños <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup>, <sup>\*\*\*</sup> y al adolescente <sup>\*\*\*</sup>, en forma subsidiaria y con cargo a los recursos autorizados para tal fin, con fundamento en el artículo 67.

Monto que, de conformidad con el artículo 64, habrá de comprender como *mínimo*:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima; entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

- III. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- IV. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de las víctimas, y
- V. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que les ocasione y hasta la fecha les haya ocasionado trasladarse para asistir a su tratamiento, si las víctimas residen en municipio o delegación distintos a donde reciben la atención.

Expuesto este remedio judicial para la negligente omisión de los operadores que debían representar los intereses de las víctimas en el presente asunto, tal y como fue detallada, es evidente la violación a sus derechos fundamentales a la verdad (interpretación de la Corte IDH de los artículos 1, 8, y 25 de la CADH)<sup>95</sup> y a la justicia (17, párrafo segundo, CPEUM); violación que se estima procedente declarar por así haber ocurrido y como mecanismo primario de reparación integral del daño, en la modalidad de satisfacción (73, fracción III, LGV).

En este sentido, para reparar estas violaciones y además para garantizar en forma efectiva la reparación integral del daño de las víctimas por el delito sufrido en sus personas, con fundamento en el deber de este tribunal colegiado de reparar las violaciones a los derechos fundamentales de la niña, niños y adolescente sobrevivientes con enfoque diferencial y especializado (artículo 1, párrafo tercero, en relación con el 4, párrafo noveno, CPEUM, 124, fracción II, LGV) a una justicia pronta (artículo 17, párrafo

---

<sup>95</sup> *Caso Barrios Altos vs Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C No. 75; *Caso Ivcher Bronstein vs Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia vs Perú*, de 31 de enero de 2001, serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, serie C No. 70, párr. 211.

segundo, CPEUM) y a una reparación integral del daño con esa misma prontitud (artículo 1, párrafo tercero, CPEUM), se deberá requerir a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México que informe mensualmente a este tribunal colegiado de apelación los avances en el cumplimiento de la compensación a la que ha lugar. Bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá a la persona titular de esta comisión (Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México o quien desempeñe sus funciones) una medida de apremio de 50 días multa, con fundamento en el artículo 104, fracción II, del CNPP.

Aunado a esto, con fundamento en los artículos 4, fracciones XII, XXXVI, XLII, 8, 13, fracción II, VII y VIII, 14, 16, párrafo segundo, 17, fracción I y IV, 45, 46, segundo párrafo, 47, fracción II, XIII, XV, 85, fracciones I, II, III, V, IX, 86, 96, párrafo segundo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México –LDNNA-, deberá darse vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a fin de que designe a un representante coadyuvante que se encargue del acompañamiento y defensa de la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y del adolescente \*\*\*, en los procedimientos administrativos que habrán de aperturarse ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Siendo que este acompañamiento quedará bajo su cargo y más estricta responsabilidad. Sobre lo cual, deberá informar a este tribunal, dentro de los 05 cinco días siguientes a su notificación, el nombre de la persona que actuará como representante coadyuvante de la niña, niños y adolescentes víctimas en el presente caso. Bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá se le impondrá a la persona titular de



dicha procuraduría (director ejecutivo de la Procuraduría) una medida de apremio de 50 días multa, con fundamento en el artículo 104, fracción II, del CNPP.

## X. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA Y DE LA CONTESTACIÓN HECHA POR LA FISCALÍA.

AGRAVIOS DEL SEÑOR \*\*\*.

Es infundado que se hubiese violado algún principio en la valoración de los datos de prueba, en la aplicación de la ley y en la proporcionalidad de la pena (agravio a)). Al respecto, del discurso justificativo de los hechos tenido por probados, no se advierte ninguna consideración contraria a la lógica, a las reglas de la lógica, ni a las máximas de la experiencia. Lejos de ello, la conclusión probatoria de la juez de origen se basó en información lícita, proveniente de órganos de prueba que se justificó que hubieran presenciado los hechos o que hubieran aplicado su conocimiento experto, justificando sus consideraciones técnicas. Información que resultó conteste y congruente, sin dar lugar a contradicciones de ningún tipo, evidenciando lo **infundado** del (agravio b.1); mostrando una fiable y razonable corroboración, satisfaciendo el umbral probatorio de una condena. Aunado a esto, en forma espontánea, libre, informada y asistida técnicamente, el propio señor \*\*\* aceptó haber cometido los hechos de la acusación.

Por otra parte, el ejercicio subsuntivo de la juez de origen fue exacto, aplicando tipos penales dispuestos por el legislador en forma previa a los hechos.

Finalmente, el juicio ponderativo de la severidad de la pena, aun y con algunos errores de juicio que terminaron por favorecer al señor \*\*\*, fue correcto en su conclusión; habiéndose justificado esta consideración en el considerando IX.

Por lo que hace a que la juez natural no tomó en cuenta los móviles del delito ni la situación personal del señor \*\*\* (agravio b.2)), se

estima infundado el reclamo. La defensa no aportó prueba idónea que demostrara alguna causal de inculpabilidad, como consecuencia de la afectación emocional que estuviera cursando el señor \*\*\* con motivo de su ruptura con la señora \*\*, expareja y madre de las víctimas. Lejos de que esta situación resulta relevante en beneficio del señor \*\*\*, constituye una razón que agrava su conducta, pues quedó probada intención de dañar hasta lo más profundo a la señora \*\*\* mediante una violencia vicaria que la privó de su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Igualmente, es infundado que la juez natural hubiera omitido hacerse cargo del planteamiento de aplicar pena mínima y única, ante el concurso real actualizado (agravios b.3) y d)); y es que no resolver en los términos planteados por alguna de las partes es insuficiente para evidenciar una omisión en el juicio de la juez, pues se pierde de vista que se está ante un proceso esencialmente contencioso, en el que el favorecimiento a alguna de las partes, trae connaturalmente la afectación de la otra. Aunado a esto, la naturaleza del hecho, del número de víctimas, del nivel de violencia ejercicio contra la infancia y la adolescencia, justificaron en prevención general la imposición de cada una de las penas imponibles.

Finalmente, en torno a la presunta violación al principio de *buena fe* (agravio c)), se trata de un agravio infundado, pues además de no explicarse cómo se actualizó esta violación, ante la revisión oficiosa del caso y la sentencia impugnada, no se advierte ningún comportamiento desleal por alguna de las partes; mucho menos uno que hubiera trascendido en el sentido del fallo condenatorio.

En otro orden de ideas, al haber consistido la contestación de agravios del ministerio público en posturas contrarias a los mismos a los que recién se les ha dado análisis, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno.

**X. LÍMITE DE LA REVISIÓN.** Toda vez que los resolutivos OCTAVO y NOVENO quedan agotados con la emisión de la presente resolución y el SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMOPRIMERO se refiere a cuestiones de trámite que no fueron motivo de agravio, ni comprometieron derecho fundamental alguno, lo procedente es dejarlos intocados.

**XI. NOTIFICACIONES Y TRÁMITE.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del CNPP, comuníquese la presente determinación mediante oficio a la Unidad de Gestión Judicial Nueve del Sistema Procesal Acusatorio, a fin de que realice los trámites que procedan y notifique a las partes la presente resolución, así como a la juez VICTORIA ARREOLA VALDÉS. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias respectivas a este tribunal de apelación. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la recepción del oficio respectivo, se le impondrán como medida de apremio 20 veinte *días multa*, con fundamento en los artículos 84 y 104, fracción II, inciso b) del CNPP.

Remítanse a la Unidad de Gestión Judicial Nueve del Sistema Procesal Acusatorio copia auténtica de la presente resolución en sobre cerrado, al no tratarse de una versión pública, para el resguardo de la identidad de las víctimas infantiles y adolescentes, así como los registros recibidos, para que se agreguen a la carpeta judicial \*\*\*/\*\*\*/2020 para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479, 483 del CNPP, 103 de la LOPJ, es de resolverse y se:

## RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMAN el fallo y la sentencia condenatorios emitidos en contra del señor \*\*\* el 14 catorce y el 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintuno, respectivamente, por tribunal de enjuiciamiento, con motivo del juicio a él incoado, por la comisión de los delitos de FEMINICIDIO INFANTIL, FEMINICIDIO INFANTIL en grado de TENTATIVA y 04 cuatro diversos delitos de HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO CALIFICADO en grado de TENTATIVA, bajo el número de carpeta judicial \*\*\*/\*\*\*/2020.

SEGUNDO. Se DECLARA la extinción de la potestad para ejecutar las penas de prisión, suspensión de derechos políticos y pérdida de derechos civiles del señor \*\*\*.

TERCERO. Se DECLARA la vigencia de la potestad para ejecutar la pena de pago por indemnización por muerte de \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), a las víctimas indirectas por el feminicidio de \*\*\*.

Para lo cual, se ORDENA al asesor jurídico que continúe representando los intereses de la víctima indirecta y de las directas para que inicie una investigación sobre los bienes o derechos con los que contara el señor \*\*\*, así como sobre los trámites sucesorios que pudiera haber lugar a abrirse, a fin de que, de concurrir otros herederos con las víctimas directas sobrevivientes, primero se liquide esta obligación originada por hecho ilícito, antes de la repartición de bienes conforme al Derecho de Familia

CUARTO. Se ORDENA a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como compensación subsidiaria a cargo del Estado, el pago mensual de \$48,110.00 (cuarenta y ocho mil, ciento diez pesos 00/100

moneda nacional), hasta cubrir el monto de \$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil, cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) a las víctimas indirectas del feminicidio de la adolescente \*\*\*, Para lo cual, concomitantemente, se ORDENA que:

- 1º La niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, el adolescente \*\*\* y la señora \*\*\* INGRESEN en el Registro Nacional de Víctimas, en calidad de víctimas indirectas del feminicidio de su hermana, la adolescente \*\*\*.
- 2º SE REMITA a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México copia certificada de la carpeta judicial digital \*\*\*/\*\*\*/2020, los discos con el registro de las jornadas de las audiencias de juicio oral e individualización de sanción y reparación del daño, así como de la presente sentencia en sobre cerrado, para mantener en reserva los daños de la niña, niños y adolescentes víctimas del caso.

QUINTO. Respecto de la reparación del daño de la niña, niños y adolescente sobrevivientes, se ORDENA que:

- 1º La niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, y el adolescente \*\*\*, INGRESEN en el Registro Nacional de Víctimas, en calidad de víctimas directas, por los delitos de FEMINICIDIO en grado de TENTATIVA y HOMICIDIO EN RAZÓN DE PARENTESCO CALIFICADO en grado de TENTATIVA, respectivamente.
- 2º SE REMITAN a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México copia certificada de la carpeta judicial digital \*\*\*/\*\*\*/2020, los discos con el registro de las jornadas de las audiencias de juicio oral e individualización de sanción y reparación del daño, así como de la presente sentencia en sobre cerrado, para mantener en reserva los daños de la niña, niños y adolescentes víctimas del caso.

3º La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México DETERMINE el monto del pago de una compensación a la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y al adolescente \*\*\*, en forma subsidiaria y con cargo a los recursos autorizados para tal fin; comprendiendo mínimamente los puntos indicados en el considerando IX de esta sentencia.

4º La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México INFORME mensualmente a este tribunal colegiado de apelación los avances en el cumplimiento de la compensación a la que ha lugar. Bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá al titular de dicha comisión una medida de apremio de 50 días multa.

SEXTO. DÉSE VISTA a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a fin de que DESIGNE a un representante coadyuvante que se encargue del acompañamiento y defensa de la niña, niños y adolescentes víctimas, en los procedimientos administrativos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Sobre lo cual, deberá informar a este tribunal, dentro de los 05 cinco días siguientes a su notificación, el nombre de la persona que actuará como representante coadyuvante. Bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá a la persona titular de dicha procuraduría una medida de apremio de 50 días multa.

SÉPTIMO. Se DECLARA la violación al derecho de la niña \*\*\*, los niños \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y del adolescente \*\*, al acceso a la verdad, a la justicia pronta y a la reparación integral del daño, con motivo del actuar negligente, ineficaz e ineficiente de la representación social y la asesoría jurídica, en la defensa pronta de sus intereses en torno a la reparación del daño.



Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.



# Publicación Especial

---



# CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

---

## CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO<sup>1</sup>

SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2022

*(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

En el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:<sup>2</sup>

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente;  
Humberto A. Sierra Porto, Vicepresidente;  
Nancy Hernández López, Jueza;  
Verónica Gómez, Jueza;  
Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y  
Rodrigo Mudrovitsch, Juez,  
presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Romina I. Sijniensky, Secretaria Adjunta,

---

<sup>1</sup> N.E.: El presente documento incluye una selección de los argumentos más sobresalientes sostenidos por la Corte Interamericana, en torno al caso y al análisis realizado sobre el arraigo y la libertad personal, en el que el estado mexicano reconoció los hechos materia de la reclamación, en particular los relativos a la detención en la cual se incurrió en diversas irregularidades que atentaron contra los derechos humanos de las víctimas; adicionalmente la Corte Interamericana llevó a cabo el estudio y pronunciamiento respecto de importantes temas de fondo surgidos a partir de los hechos que le fueron expuestos.

El documento completo puede consultarse en: [https://www.corteidb.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidb.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf)

En relación con el caso, véase: [https://www.corteidb.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_330\\_esp.pdf](https://www.corteidb.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_330_esp.pdf)

<sup>2</sup> El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

## I.

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO  
DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* El 1 de mayo de 2021 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos” (en adelante “el Estado” o “México”). La Comisión señaló que el caso se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado por la alegada detención ilegal y arbitraria de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de agentes policiales en una carretera entre la Ciudad de Veracruz y la Ciudad de México, ocurrida el 12 de enero de 2006. La Comisión indicó que las presuntas víctimas fueron supuestamente retenidas y requisadas por agentes policiales sin orden judicial y sin que se configurara una situación de flagrancia. En vista de lo señalado, consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria. Agregó que la posterior requisa del vehículo constituyó una afectación al derecho a la vida privada y que las presuntas víctimas no habrían sido informadas sobre las razones de su detención ni llevadas sin demora ante una autoridad judicial. Por otra parte, estableció que la aplicación de la figura del arraigo habría constituido una medida de carácter punitivo y no cautelar, que además habría afectado el derecho a la presunción de inocencia de las presuntas víctimas. Asimismo, señaló que la figura del arraigo (*infra* párrs. 36 a 41) resulta contraria a la Convención y consideró que la aplicación de la detención preventiva posterior al arraigo fue arbitraria. Con base en dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (derecho a

la libertad personal); 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 d), y 8.2 e) (derecho a las garantías judiciales); 11.2 (derecho a la vida privada), y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López.

### ***B.2 En cuanto a las pretensiones de derecho***

[...]

4. Subsiste la controversia sobre la presunta responsabilidad del Estado por las alegadas violaciones al deber de adoptar disposiciones del derecho interno (artículo 2 de Convención Americana) por la existencia de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva, que fueron aplicadas a las presuntas víctimas del caso. Subsiste asimismo la controversia por la alegada vulneración al derecho a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención Americana) debido los cauteos ejecutados en la casa de la madre de los señores Tzompaxtle Tecpile, así como una tienda que era el negocio de la familia el 31 de marzo de 2006, la cual se encuentra alegada únicamente por los representantes.

...

### ***A.1. Sobre la figura del arraigo***

a) *Las normas legales vigentes al momento en que se produjeron los hechos del presente caso:*

17. El artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999 establecía que:

La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en

contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.

**18.** La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996 establecía en su artículo 12 que:

El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

*b) Las normas reformadas o adoptadas con posterioridad al momento en que se produjeron los hechos del presente caso*

**19.** El artículo 16 a la Constitución Política de México fue reformado en los años 2008 y 2019 y su redacción actual es la siguiente:

[...] La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. [...]

**20.** La versión actual del 133 *bis* al Código Federal Procesal Penal de 1999 establece que: “La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido”.

**21.** La versión actual de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del referido artículo 12 establece:

El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.

**22.** Del mismo modo, con la reforma del año 2016 a esa ley, se agregó a esa norma la siguiente redacción a continuación del artículo 12:

Artículo 12 Bis.- La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Artículo 12 Ter.- La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;
- III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;
- IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y
- VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.



Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 12 Quáter.- En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

## ***A.2. Sobre la figura de la prisión preventiva***

*a) Las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos del presente caso*

**23.** La Constitución Política de México, vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos del caso, establecía que:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad

inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

**24.** El artículo 161 Código Federal Procesal Penal de 1999 establecía que:

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes

requisitos: I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad; III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado, y IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

**25.** El artículo 168 Código Federal Procesal Penal de 1999 establecía que:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada en favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

*b) Las normas reformadas o adoptadas con posterioridad al momento en que se produjeron los hechos del presente caso*

**26.** El artículo 19 a la Constitución Política de México fue reformado en los años 2011 y 2019 y su redacción actual es la siguiente:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. [...]

27. El artículo 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en vigencia, reformado en el año 2016, establece que el

delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, “ameritarán prisión preventiva oficiosa”<sup>3</sup>. [...]

<sup>3</sup> Los artículos 2, 2 Bis, y 2 Ter de esa ley establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración; Fracción reformada;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal. Los

## VIII. FONDO

61. En el presente caso, la Corte analizará los alcances de la responsabilidad internacional del Estado por la alegada violación a diversos derechos convencionales por la detención, la aplicación de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva, y el proceso penal en contra de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López. A continuación, la Corte analizará los alegatos sobre el fondo de conformidad con el siguiente orden: a) los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en relación con la obligación de respetar los derechos y con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, y b) los derechos a la integridad personal y a la vida privada en relación con la obligación de respetar los derechos.

[...]

[...]

---

delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley

ARTÍCULO 2º. Bis.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4º. del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2º. de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el Título Segundo, Capítulos Primero, Segundo, Sexto y Séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 2º. Ter.- También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4º. de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

## VIII.1.

LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL<sup>4</sup> Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA<sup>5</sup> EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS<sup>6</sup> Y CON LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO<sup>7</sup>

### *A. Alegatos de las partes y la Comisión*

63. [...] el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad parcial por el cual admitió que en el caso concreto se habían producido vulneraciones a los derechos a la libertad personal. [...] Sin perjuicio de ello, el Estado alega que esas vulneraciones no se produjeron en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención) por la existencia de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa (supra párr. 28).

*A.1. Sobre la aplicación de la figura del arraigo y la posterior detención preventiva*

*A.2. Sobre el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente para que decida sobre la legalidad del arresto o detención*

[...]

71. La Comisión indicó que mientras las víctimas se encontraban en arraigo, el 6 de marzo de 2006 se presentó un recurso de amparo alegando la arbitrariedad de su situación. Dicho recurso fue sobreseído por el Juez Primero de Distrito de Amparos en Materia Penal en el Distrito Federal, al considerar que, al momento de ser resuelto, las víctimas ya habían sido presentadas ante el juez del proceso. El

---

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Convención Americana.

<sup>5</sup> Artículo 8.2 de la Convención Americana.

<sup>6</sup> Artículo 1.1 de la Convención Americana.

<sup>7</sup> Artículo 2 de la Convención Americana.

recurso de amparo fue resuelto al menos un mes y medio después de ser presentado. La Comisión consideró que la demora en la resolución del recurso de amparo resultó excesiva, especialmente tomando en cuenta la situación de privación arbitraria de libertad en la que las víctimas se encontraban, tal como se estableció previamente. Del mismo modo, arguyó que hubo una omisión estatal de exigir razones objetivas para el ejercicio de la facultad legal de detener a las víctimas con base en sospecha, pues se validaron como legítimas las razones dadas por los funcionarios policiales, las cuales, como se indicó, a criterio de la Comisión resultan insuficientes para justificar una privación de libertad vinculada a la sospecha de un delito.

[...]

#### *B. Consideraciones de la Corte*

74. [...] la Corte estima necesario referirse a algunos puntos relacionados con el derecho a la libertad personal, además de abordar el análisis de las violaciones a la Convención que no fueron reconocidas por el Estado relacionadas con las figuras del arraigo y de la prisión preventiva previstas en el ordenamiento jurídico mexicano. De acuerdo con lo anterior, en el presente acápite abordará esos puntos en el siguiente orden: 1) consideraciones generales sobre la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia en el marco de la investigación y del proceso penal; 2) sobre la compatibilidad de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva con la Convención Americana, 3) sobre la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva en el caso concreto, [...]

[...]

#### *B.1. Consideraciones generales sobre la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia en el marco de la investigación y del proceso penal*



76. De forma preliminar, corresponde recordar que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, en esa medida, deben emplear los medios necesarios para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o incluso privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre otros<sup>8</sup>.

77. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha determinado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia

---

<sup>8</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 262.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 63.

e imprevisibilidad<sup>10</sup>. Por otra parte, el artículo 8.2 se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

78. La Corte ha considerado que, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana)<sup>11</sup>, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional<sup>12</sup>, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas<sup>13</sup>.

79. Con respecto a lo anterior, cabe recordar que estas consideraciones, en torno a los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades a la hora de restringir la libertad personal de una persona investigada por un delito, deben estar contempladas en los ordenamientos jurídicos de los Estados, y deben también ser aplicadas de manera efectiva y de buena fe por parte de los operadores de la justicia.

---

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 63.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 64.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 64.

<sup>13</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 64.

2. A continuación, se detallan cada uno de los elementos que fueron enunciados *supra*.

a) *Presupuestos materiales relacionados con la existencia del hecho ilícito y la vinculación de la persona procesada*

81. Respecto del primer punto, la Corte ha indicado que para que se cumplan los requisitos para restringir el derecho a la libertad personal a través de una medida cautelar como la prisión preventiva, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en ese ilícito<sup>14</sup>.

82. En este punto, es necesario enfatizar que este supuesto no constituye en sí mismo una finalidad legítima para aplicar una medida cautelar restrictiva a la libertad, ni tampoco es un elemento que sea susceptible de menoscabar el derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención. Por el contrario, en el derecho interno de varios países de la región, así como en la práctica de tribunales internacionales, se trata de un supuesto fundamental que debe estar presente cada vez que se imponen restricciones a la libertad de la persona imputada en el marco de un proceso penal. A ese supuesto de base, se suman los demás requisitos relacionados con la finalidad legítima, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, así como la necesidad de motivación de la decisión judicial que dispone la restricción a la libertad<sup>15</sup>.

83. Lo anterior debe entenderse teniendo en cuenta que, en principio y en términos generales, esta decisión no debería tener ningún efecto respecto de la responsabilidad del imputado, dado que debe

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 90; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 101 y 103, y *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 104.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 93.

ser tomada por un juez o autoridad judicial diferente a la que finalmente toma la determinación sobre el fondo<sup>16</sup>.

**84.** Asimismo, en relación con esos presupuestos, la Corte ha considerado que la sospecha o los indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el ilícito que se investiga, deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar<sup>17</sup>.

*b) Test de proporcionalidad*

**85.** Respecto del segundo punto, la Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de libertad. La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo<sup>18</sup>, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia<sup>19</sup>. A su vez, este Tribunal ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena<sup>20</sup>. En consecuencia, ha subrayado que la regla

<sup>16</sup> Cfr., *mutatis mutandis* *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 174, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 95.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 311; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 103, y *Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436, nota 110.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra*, párr. 97.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106, y *Caso Hernández Vs. Argentina, supra*, párr. 106.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 103, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de

debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>21</sup>.

86. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>22</sup>.

87. En lo relativo al primer punto, el Tribunal ha indicado que la medida solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia<sup>23</sup>. Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación de este en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto<sup>24</sup>. La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención.

---

2021. Serie C No. 430, párr. 83.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, supra, párr. 67, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 89.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra, párr. 93, y *Caso González y otros Vs. Venezuela*, supra, nota 113.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, supra, párr. 356 y *Caso González y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 98.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 357; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, supra, párr. 115, y *Caso González y otros Vs. Venezuela*, supra, párr. 102.

88. Esta Corte advierte que el artículo 7.5 de la Convención establece que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales, siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular, la norma se refiere a la finalidad relacionada con la comparecencia al proceso<sup>25</sup>.

89. El artículo 8.2 por su parte, contiene el derecho a la presunción de inocencia, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto<sup>26</sup>, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado<sup>27</sup>, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado. Asimismo, la Corte ha sostenido que la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>28</sup>.

90. Finalmente, la Corte ha indicado en otros casos, en relación con la forma en la que se debe acreditar los elementos que son

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 357, y *Caso González y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 100.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 357, y *Caso Hernández Vs. Argentina*, *supra*, párr. 109.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, *supra*, párr. 101, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 93.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 91.

constitutivos de las finalidades legítimas, que “[e]l peligro de fuga no puede medirse únicamente sobre la base de la gravedad de la posible pena a imponer. Debe evaluarse con referencia a una serie de otros factores relevantes que pueden confirmar la existencia de un peligro de fuga, como por ejemplo aquellos relacionados con el hogar, ocupación, bienes, lazos familiares y todo tipo de vínculos con el país en el que está siendo procesado”<sup>29</sup>. También ha afirmado que el peligro de que el acusado obstaculice la conducción adecuada de los procedimientos no se puede inferir *in abstracto*, tiene que estar respaldado por evidencia objetiva, por ejemplo, el riesgo de presión sobre testigos o la pertenencia a una organización criminal o una pandilla<sup>30</sup>.

91. Respecto de la necesidad, la Corte encuentra que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dicha medida, únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal<sup>31</sup>.

92. Asimismo, esta Corte ha sostenido que las medidas alternativas deben estar disponibles y que una medida restrictiva de la libertad solo se puede imponer cuando no sea posible el uso de medidas alternativas para mitigar sus fundamentos; asimismo, ha señalado que las autoridades deben considerar medidas alternativas para

---

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, *supra*, párr.105. En el mismo sentido, TEDH. *Caso Idalov Vs. Rusia*, Sentencia de 22 de mayo de 2012, aplicación No. 5826/03, párr.145; *Caso Panchenko Vs. Rusia*, Sentencia de 11 de junio de 2005, aplicación No. 11496/05, párrs. 102 y 106; *Caso Becciev Vs. Moldavia*, Sentencia de 4 de octubre de 2005, aplicación No. 9190/03, párr. 58, y *Caso Sulaoja Vs. Estonia*, Sentencia de 15 de mayo de 2005, aplicación No. 55939/00, párr. 64.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, *supra*, párr.105. En el mismo sentido, TEDH. *Caso Jarzyński Vs Polonia*, Sentencia de 4 octubre de 2005, aplicación No. 15479/02, párr. 43, *Caso Podeschi Vs. San Marino*, Sentencia de 13 de abril de 2017, aplicación No. 66357/14, párr. 149 y *Caso Štvrtecký Vs. Eslovaquia*, Sentencia de 5 de junio de 2018, aplicación No. 55844/12, párr. 61

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 93; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 356, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, *supra*, párr.106.

garantizar la comparecencia en el juicio<sup>32</sup>. Por su parte, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad se refieren a la prisión preventiva como último recurso y aclara que en el procedimiento penal “sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”. Además, agregan que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva “se aplicarán lo antes posible”<sup>33</sup>.

93. Adicionalmente, la Corte ha dicho -en los casos que se impongan medidas privativas de libertad-, que el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración; por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio. Los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 (presunción de inocencia) de la Convención Americana, la Corte considera que las autoridades internas deben propender a la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, *supra*, párr.107. En el mismo sentido, Consejo de Europa, Comité de Ministros, Recomendación CM/Rec (2006) 13 sobre la figura de la prisión preventiva, las condiciones en que tiene lugar y las garantías contra el abuso de la misma, 27 de septiembre de 2006, párr. 3; TEDH. *Caso Idalov Vs. Rusia*, Sentencia del 22 de mayo de 2012, aplicación No. 5826/03, párr.140, y *Caso Aleksandr Makarov Vs. Rusia*, Sentencia de 12 de marzo de 2009, aplicación No. 15217/07, párr.139.

<sup>33</sup> *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, *supra*, párr. 108. En el mismo sentido: Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990, reglas 6.1 y 6.2.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra*, párr. 70, *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 361, y *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 112.



c) *Deber de motivación de las medidas privativas de la libertad*

94. Finalmente, en relación con el tercer punto, la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente (artículo 8.1) que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención<sup>35</sup>. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia<sup>36</sup>.

95. Del mismo modo, la Corte ha asumido la postura según la cual la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción<sup>37</sup>. Puntualmente ha afirmado que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que parezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. A su vez, corresponde recordar que son las

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 120; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, *supra*, párr. 251, y *Caso González y otros Vs. Venezuela*, *supra*, nota 114.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 77; *Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 131, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, *supra*, párr. 110.

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*, *supra*, párr. 74; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, *supra*, párr. 255, y *Caso González y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 99.

autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar (artículo 8.1), aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse. No obstante, lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la privación a la libertad no debe exceder el límite de lo razonable conforme el artículo 7.5 de la Convención<sup>38</sup>.

*B.2. Sobre la compatibilidad de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva con la Convención Americana*

[...]

97. Para llevar a cabo tal análisis, la Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención<sup>39</sup>. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*, *supra*, párrs. 121 y 122, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, *supra*, párr.111.

<sup>39</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, *Caso González y otros Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 103 y *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C No. 443, párr. 213.

vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención<sup>40</sup>, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades o porque su ejercicio se ve obstaculizado<sup>41</sup>. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>42</sup>.

98. Como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades, las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica<sup>43</sup>. En ese sentido, este Tribunal ha indicado que los Estados no solo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y, a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen<sup>44</sup>.

99. Por último, corresponde recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone en su artículo 27 que un

---

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282 párr. 270, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452, nota 159.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 113, y *Caso Profesores de Cbañanal y otras municipalidades Vs. Chile, supra*, párr. 185.

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzzi y otros Vs. Perú, supra*, párr. 207, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 270, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, nota 159.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73, párr. 87, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 84.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso Castillo Petruzzzi y otros vs. Perú, supra*, párr. 207, y *Caso Comunidad Garifuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 187*.

Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para dejar sin efecto el cumplimiento de los tratados internacionales y efectuar un adecuado control de Convencionalidad.

**100.** A continuación, se analizará el carácter convencional de las normas relativas al arraigo y a la prisión preventiva que fueron aplicadas al caso concreto. Para tales efectos, se referirá a los desarrollos normativos y jurisprudenciales recapitulados en el acápite sobre consideraciones generales sobre la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia en el marco de la investigación y del proceso penal (*supra* párrs. 95 a 114), en el entendido de que los mismos son aplicables a cualquier situación de restricción a la libertad como medida cautelar previa a la emisión de una condena penal.

*a) El arraigo*

**101.** El alegato de la Comisión y de los representantes se refiere a la figura del arraigo en sí misma la cual, según arguyen, sería contraria a varias disposiciones de la Convención Americana. La Corte advierte que la figura del arraigo se encuentra actualmente establecida en diversos cuerpos normativos internos de México (*supra* párrs. 38 a 41). A su vez, esas disposiciones de derecho interno que contienen la figura del arraigo fueron evolucionando a lo largo del tiempo<sup>45</sup>. Al respecto, cabe recordar que, a nivel federal, la figura del arraigo en México, con anterioridad al año 2008, estaba prevista en la legislación, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como en la Ley Federal contra la delincuencia organizada, pero no en la Constitución General de la República. El 18 de junio de 2008 se constitucionalizó el arraigo. Además, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como la Ley Federal contra la delincuencia organizada fueron

<sup>45</sup> Véase, por ejemplo, declaración pericial de Luis Raúl González Pérez rendida durante la audiencia pública del presente caso.

objetos de reformas. En el presente caso, al momento en que se produjeron los hechos, esa figura estaba contenida en dos normas a nivel federal: en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 1996 y en el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999 (*supra* párrs. 36 y 37).

[...]

*i. Arraigo y debido proceso*

**106.** Toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento sea sospechosa de ser autora o partícipe de un hecho punible es titular de las garantías del debido proceso. La figura del arraigo de naturaleza pre-procesal con fines investigativos importa una negación absoluta de tales garantías, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección. En consecuencia, no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal. Ello constituiría la negación misma del debido proceso.

*ii. Sobre el derecho a ser oído y el derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y el derecho a no declarar contra sí mismo y la situación de indefensión de la persona arraigada*

*a. Sobre el derecho a ser oído y el derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales de las personas arraigadas*

**107.** Según indicó el perito Luis Raúl González Pérez, el arraigo es “una medida administrativa autorizada por una autoridad judicial de restricción a la libertad personal, en una fase de investigación encaminada a un posible y/o supuesto proceso penal”, y se lleva a cabo “sin contar con una acusación formal, ni tampoco un proceso iniciado, con datos mínimos y suficientes, esto es, se da a la persona de

facto el trato correspondiente a quienes enfrentan un proceso sin estar sometido a éste”. En el mismo sentido, el perito Esteban Gilberto Arcos Cortés, quien fue propuesto por el Estado, manifestó durante la audiencia pública del caso que el arraigo es un “técnica en la investigación” y que “en su ejecución no se ha formulado imputación aún, no se ha determinado una vinculación a proceso”. Agregó que lo anterior es consecuencia de dotar al Ministerio Público de una herramienta técnico-jurídica para acudir a un juez de control y solicitar por un término de 40 días, prorrogable a 80 días, una medida de ese tipo “debido a la complejidad de los delitos para los cuales hoy en día aplica que son la delincuencia organizada”<sup>46</sup>.

[...]

**110.** Adicionalmente, la Corte advierte que el actual artículo 12 Bis de la Ley contra la Delincuencia Organizada (supra párr. 41)- que no se encontraba vigente para la época de los hechos y que fue agregado en la reforma a esa norma en el año 2016-, refuerza esa idea según la cual la medida de arraigo se aplica sin que la persona arraigada sea llevada ante una autoridad judicial. En efecto, el artículo establece que la “petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido”<sup>47</sup>.

[...]

*a. Sobre el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada*

[...]

<sup>46</sup> Declaración pericial de Esteban Gilberto Arcos Cortés rendida durante la audiencia pública del presente caso.

<sup>47</sup> Cfr. Peritaje de Luis Raúl González Pérez rendido en la audiencia pública del presente caso.

115. De conformidad con lo señalado, para esta Corte, es claro por tanto que, de conformidad con esta norma, uno de los objetivos de la restricción a la libertad de la persona arraigada consiste en obtener su declaración con relación a los hechos delictivos que se le estarían atribuyendo, puesto que no se entendería de que otra forma ésta podría “participar” en la “aclaración” de esos hechos. En consecuencia, para este Tribunal no cabe duda que la redacción del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996, vulnera *per se* el derecho a no declarar contra sí mismo contenido artículo 8.2.g) de la Convención Americana, puesto que establece como objetivo de una medida restrictiva a la libertad la obtención de una declaración de la persona investigada por un hecho delictivo sin contemplar la posibilidad de que esta pueda permanecer en silencio o no declarar contra sí mismo. Adicionalmente, la norma dispone un incentivo para que la persona indiciada preste declaración (o dicho de otro modo, renuncie a guardar silencio), pues establece que si participa en el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen puede reducirse el tiempo de arraigo<sup>48</sup>. En síntesis, el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996 era contrario al derecho contenido en el artículo 8.2.g de la Convención y, a la postre, impacta en el derecho a la libertad personal de la persona arraigada.

*b. Sobre la situación de indefensión de la persona arraigada*

[...]

119. De conformidad con lo expresado, la sola sujeción de una persona al arraigo supone colocarla en una situación de máxima vulnerabilidad, lo que atenta contra su dignidad humana, la expone a sufrimientos psíquicos y eventualmente físicos, y la deja en un estado

---

<sup>48</sup> Adicionalmente a lo anterior, durante la audiencia pública, el señor Jorge Tzompaxtle afirmó que fue interrogado por alguien que se habría hecho pasar por un defensor público, lo cual no fue refutado por el Estado.

de incertidumbre sobre su situación y destino. En ese sentido, dadas las condiciones de detención, aislamiento e incomunicación, el arraigo coloca a la persona sujeta a esta medida en un contexto de vulnerabilidad frente a eventuales y probables tratos crueles, inhumanos y degradantes ante la ausencia de garantías judiciales; de forma tal que la aplicación de esta medida podría suponer una violación al artículo 5.2 de la Convención.

*iii. Sobre los supuestos materiales, la finalidad y la necesidad del arraigo*

*a. Sobre los presupuestos materiales*

*b. Sobre la finalidad*

[...]

**125.** [...] cabe recordar que las autoridades estatales no deben detener para luego investigar. Durante el período de investigación dichas autoridades deben –con el auxilio de la policía y de otros organismos especializados– investigar el hecho denunciado y recabar los medios probatorios que, en su oportunidad, les permitirán fundar una acusación contra la persona investigada ante un tribunal.

[...]

*iv. Sobre los pronunciamientos nacionales e internacionales en relación con el arraigo*

**130.** La Corte advierte que la validez de la figura del arraigo ha sido abordada por algunas instancias internas, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, magistratura que resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2003 el 5 de enero de 2005. En esa decisión, se analizó el arraigo y se resolvió que la figura regulada en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de texto similar al establecido en el Código Federal Procesal Penal y la LFDO, violaba la garantía de libertad



personal consagrada en la Constitución Federal, por lo que solicitó su derogación<sup>49</sup>.

[...]

**133.** Asimismo, el Comité contra la Tortura indicó, en el año 2007, que “le preocupa la figura del ‘arraigo penal’ que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener indiciados durante 30 días —hasta 90 días en algunos Estados— mientras se lleva a cabo la investigación para recabar evidencia, incluyendo interrogatorios. Aun cuando el Comité toma nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2005 en la que se declara inconstitucional la figura del arraigo penal, le preocupa sin embargo que la decisión judicial se refiere únicamente al Código Penal del Estado de Chihuahua y carecería de eficacia vinculante para los tribunales de otros Estados”. A su vez, recomendó que “[e]l Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal, así como a nivel estatal”<sup>50</sup>.

[...]

**135.** Por su parte, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) recomendó a México “que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos”<sup>51</sup>. [...]

<sup>49</sup> Cfr. Peritaje de Luis Raúl González Pérez rendido en la audiencia pública del presente caso.

<sup>50</sup> Naciones Unidas, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (6 de febrero de 2007), CAT/C/MEX/CO/4, párr. 15.

<sup>51</sup> Naciones Unidas, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (31 de mayo de 2010), CAT/OP/MEX/1, párr. 215.

[...]

*Conclusión*

**137.** De conformidad con lo expresado, la figura del arraigo contenida en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996, así como en el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999 presentaba varias problemáticas a la luz de la Convención Americana puesto que: a) no permitía que la persona arraigada fuera oída por una autoridad judicial antes de que fuese decretada la medida que restringe su libertad personal o su libertad de circulación (*supra* párr. 130); b) se restringía la libertad de una persona sin contar con elementos suficientes para vincularla formalmente a un delito concreto [...].

[...]

**146.** Por todos estos motivos, este Tribunal encuentra que el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 así como el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999 que se refieren a la figura del arraigo, y que fueron aplicados en el presente caso, contenían cláusulas que, *per se*, son contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana, a saber: el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a ser oído (art. 8.1), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a no declarar contra sí mismo (art.8.2.g). En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la libertad personal (artículo 7) y el derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2) establecidos en el mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López.

*b) La prisión preventiva*

[...]

**152.** En términos generales, para la Corte, cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

[...]

## IX. REPARACIONES

[...]

### ***B. Garantías de no repetición***

[...]

#### *B.3. Conclusión*

[...]

**199.** Por otra parte, no solo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

**200.** De acuerdo con lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y

fin, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes- las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

[...]

**X.**

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE**

Por unanimidad:

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad del Estado en los términos de los párrafos 19 a 27 de la presente Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2, y a no declarar contra sí mismo, contemplado en el artículo 8.2.g) del mismo instrumento, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la figura del arraigo en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, en los términos de los párrafos 120 a 157, y 166 a 168 de la presente Sentencia. Asimismo, en virtud del reconocimiento de responsabilidad, el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, y 7.6 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo

instrumento la Convención en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, en los términos del párrafo 22 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2, contemplado en el mismo instrumento, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, en los términos de los párrafos 158 a 167 y 169 de la presente Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a vida privada, contenidos en los artículos 5 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, en los términos de los párrafos 22, y 180 a 195 de la presente Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.2.b), d), e), y g), y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Marcial y Gerardo Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, en los términos del párrafo 22 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

6. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.
7. El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, en los términos de los párrafos 210, 211, 214 a 216, y 218 a 219 de la presente Sentencia.
8. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva, en los términos de los párrafos 212, 213, y 217 a 219 de la presente Sentencia.
9. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 222 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.
10. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 225 y 226 de esta Sentencia.
11. El Estado brindará de forma adecuada, preferencial y gratuita, el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 240 de la presente Sentencia.
12. El Estado pagará las cantidades fijadas en la presente Sentencia para financiar proyectos productivos, y becas educativas, así como por reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 230, 231, 235, 236, y 245 a 247 y 251 de la misma.
13. El Estado reintegrará al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 248 a 250 y 252 de la presente Sentencia.



14. El Estado rendirá al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
15. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 7 de noviembre de 2022.

## **REFORMAS PUBLICADAS (ENERO-FEBRERO DE 2023)**

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 29 y 32 de la **Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad**. DOF 06-01-23

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 148 del **Código Penal Federal**. DOF 06-01-23

Decreto reforma el párrafo primero del artículo 27 de la **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. DOF 19-01-23

Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**. DOF 19-01-23

**TESIS DE JURISPRUDENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
(ENERO-FEBRERO 2023)**

**AMPARO**

**ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MINATITLÁN PARA DAR DE BAJA DEFINITIVAMENTE A UN ALUMNO DE EDUCACIÓN SUPERIOR MATRICULADO EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 12/2002).**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.X.J/12 A (11a.); Registro digital: 2025792

**AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS QUE PREVÉN EL COBRO DE DERECHOS POR INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CUYA RETENCIÓN ES REALIZADA POR UN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO UN NOTARIO. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS DISPOSICIONES QUE CONDICIONAN SU PROCEDENCIA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, NO ES APLICABLE A LOS CASOS EN QUE AÚN NO SE OTORGA EL INSTRUMENTO O LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DA PIE A LA EROGACIÓN DE LOS RECURSOS [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2A./J. 81/2019 (IOA.), 2A./J. 82/2019 (IOA.) Y 2A./J. 83/2019 (IOA.)].**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XXII.J/5 A (11a.); Registro digital: 2025794

**AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. EL OFICIO INFORMATIVO DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL AGUINALDO CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.A. J/21 A (11a.); Registro digital: 2025797

**AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO ES PROPIO DEL ESTUDIO DE LA SENTENCIA, NI DE LA FIJACIÓN DE LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR DIFERENCIAS POR PAGO DE AGUINALDO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.A. J/23 A (11a.); Registro digital: 2025795

**AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO, DE BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICÍAS COMPLEMENTARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA Y DELEGACIONES DEL ENTONCES**

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RECLAMADOS COMO NORMA HETEROAPLICATIVA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE CONCRETAR LOS EFECTOS DEL AMPARO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.A. J/22 A (11a.); Registro digital: 2025796

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME LA REGLA 2.4.I. DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 69/2022 (11a.); Registro digital: 2025838

**CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. ES INEXISTENTE SI EL QUEJOSO SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE SU DEMANDA DE AMPARO, PERO DE ÉSTA NO SE ADVIERTE QUE LE RECLAME ACTO CONCRETO ALGUNO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XXVIII.1o. J/1 K (11a.); Registro digital: 2025692

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL TRIBUNAL VIRTUAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR MEDIO DE USUARIO Y CONTRASEÑA DE LA PERSONA AFECTADA POR LA RESOLUCIÓN RECLAMADA O POR SU REPRESENTANTE LEGAL, ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, AUNQUE NO CONTENGA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL).**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.IV.C. J/2 K (11a.); Registro digital: 2025699

**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACSESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.9o.P.J/13 K (11a.); Registro digital: 2025709

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN POR FALTA DE INTERÉS EXCEPCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL NO PUEDE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 16/2023 (11a.); Registro digital: 2025898

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER “DERECHOS FRONTERA” ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUÉL ES O NO PROCEDENTE.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.15o.C.J/1 K (11a.); Registro digital: 2026004

**MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE NO DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO**

**DE AMPARO. ES NECESARIO TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL HECHO SUPERVENIENTE SEA EL “TRANSCURSO DEL TIEMPO”, A EFECTO DE RESPETAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.IV.C. J/3 K (11a.); Registro digital: 2025722

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.C. J/27 C (11a.); Registro digital: 2025854

**PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS COMISARIOS DEPORTIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE KARTISMO, ASOCIACIÓN CIVIL, ASOCIADA A LA FEDERACIÓN MEXICANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO, ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO CONSIDERADAS DE UTILIDAD PÚBLICA, AL ACTUAR, EN ESOS CASOS, COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.A. J/33 A (11a.); Registro digital: 2025818

**EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.A. J/24 A (11a.); Registro digital: 2025772

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE OBRE SU COPIA EN EL CUADERNO PRINCIPAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 73/2022 (11a.); Registro digital: 2025908

**RECURSO DE REVISIÓN. LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LO INTERPONGAN POR VÍA TELEGRÁFICA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 3/2023 (11a.); Registro digital: 2025972

**SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. LE REVISTE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.A. J/31 A (11a.); Registro digital: 2025787

**SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE APLICAR LA VACUNA EN CONTRA DEL VIRUS SARS-COV-2 PARA LA PREVENCIÓN DE LA PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL ENFERMEDAD COVID-19 A NIÑAS Y NIÑOS DE CINCO A ONCE AÑOS DE EDAD CON COMORBILIDADES O ENFERMEDADES SUBYACENTES.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XXI-I.J/4 A (11a.); Registro digital: 2025831



**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS Y LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, REALICEN LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA ENTREGA DE ESOS DOCUMENTOS.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.II-I.A.J/24 A (11a.); Registro digital: 2025739

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI.3o.A.J/2 K (11a.); Registro digital: 2025912

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.A.J/29 A (11a.); Registro digital: 2025789

**VIOLACIONES PROCESALES. TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO DONDE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PARA JUSTIFICAR SU TRASCENDENCIA SON INSUFICIENTES LAS MANIFESTACIONES GENÉRICAS DEL QUEJOSO (ARTÍCULOS 171 Y 174 DE LA LEY DE AMPARO).**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVI.2o.T. J/1 K (11a.); Registro digital: 2025746

## CONSTITUCIONAL

**APROVECHAMIENTOS A LAS EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO EN GENERAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. EL OFICIO 349-B-903, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN PARA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) REALICE SU COBRO, SE ERIGE MATERIALMENTE COMO UN ACTO LEGISLATIVO Y, POR ENDE, SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA SU EFICACIA JURÍDICA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.III.A. J/23 A (11a.); Registro digital: 2025684

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: IV.1o.A. J/4 A (11a.); Registro digital: 2025799

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 21/2023 (11a.); Registro digital: 2025889

**DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 78/2022 (11a.); Registro digital: 2025701

**DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.I.I., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 76/2022 (11a.); Registro digital: 2025702

**DERECHOS ADUANEROS. EL ARTÍCULO 40, INCISO M), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ SU PAGO POR EL TRÁMITE Y EL OTORGAMIENTO DE INSCRIPCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CERTIFICADAS, Y LA REGLA 7.I.I., FRACCIÓN XVIII, DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 A 2020).**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 77/2022 (11a.); Registro digital: 2025703

**JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS IA./J. 39/2020 (IOA.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.II.C./2 C (11a.); Registro digital: 2025929

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS AFIRMACIONES SOBRE LA PERICIA PROFESIONAL DE UN ABOGADO, REALIZADAS EN UN JUICIO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SE ENCUENTRAN REFORZADAS POR EL CONTEXTO EN QUE SE EJERCEN, POR LO QUE NO AFECTAN EL HONOR DEL PROFESIONISTA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.C. J/26 C (11a.); Registro digital: 2025853

**PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/2I, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: III.1o.A. J/2 A (11a.); Registro digital: 2025904

**PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 39, 70, FRACCIÓN II, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 28439/LXII/2I, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: III.1o.A.J/3 A (11a.); Registro digital: 2025905

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 10/2023 (11a.); Registro digital: 2025863

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 9/2023 (11a.); Registro digital: 2025862

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE ENCUENTRA DIRIGIDA AL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE ATRIBUYE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 11/2023 (11a.); Registro digital: 2025864

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL FUNCIONARIO JUDICIAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO CON LAS FORMALIDADES QUE MARCA LA LEY, OBEDECE A UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 8/2023 (11a.); Registro digital: 2025865

**SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES. LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE SU REGLAMENTO (ABROGADO), REFORMADOS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 2021, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.II-I.A.J/25 A (11a.); Registro digital: 2025735

## DERECHOS HUMANOS

**ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBERÁN TOMAR EN CUENTA EL CONTEXTO SOCIOCULTURAL Y POLÍTICO EN QUE SE SUSCITAN LOS HECHOS, PARA ADVERTIR SU INTENCIÓN.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 18/2023 (11a.); Registro digital: 2025878

**IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER “ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O**

**HEREDITARIAS”, CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 5/2023 (11a.); Registro digital: 2025849

**IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL I DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER “ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS”, ESTÁ REDACTADO EN TÉRMINOS NEUTROS Y, POR TANTO, NO CONLLEVA UNA DISCRIMINACIÓN SUSTENTADA EN LA PREFERENCIA SEXUAL DE LAS PERSONAS.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 6/2023 (11a.); Registro digital: 2025850

**IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL I DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER “ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS”, NO ES ABSOLUTO, EN TANTO QUE PUEDE DISPENSARSE POR ESCRITO, PERO ES EXCESIVO, AL NO RECONOCER TODAS LAS MANERAS EN QUE PUEDE EXPRESARSE EL CONSENTIMIENTO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 7/2023 (11a.); Registro digital: 2025851

**MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: IV.1o.A.J/3 A (11a.); Registro digital: 2025815

**MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER AL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: IV.1o.A.J/5 A (11a.); Registro digital: 2025816

**MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL, SIN FORMULISMOS Y FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: IV.1o.A.J/6 A (11a.); Registro digital: 2025817

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONTIENE DISTINCIONES BASADAS EN LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA Y ESTADO CIVIL, PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: Se-



*manario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVII.2o.P.A. J/11 A (11a.); Registro digital: 2025868

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS AL SERVICIO MÉDICO QUE BRINDA DICHO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XVI-I.J/10 A (11a.); Registro digital: 2025783

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXIGENCIA DE QUE EL PRETENSO BENEFICIARIO ASCENDIENTE DE UN DERECHOHABIENTE NO CUENTE CON AFILIACIÓN VIGENTE EN UNA DIVERSA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SUPERA EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVII.2o.P.A. J/16 A (11a.); Registro digital: 2025869

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES COMO BENEFICIARIOS, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XVII.J/7 A (11a.); Registro digital: 2025784

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVII.2o.P.A. J/10 A (11a.); Registro digital: 2025870

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO CUMPLEN CON UNA FINALIDAD IMPERIOSA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVII.2o.P.A. J/13 A (11a.); Registro digital: 2025871

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO ESTÁN ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE IMPERIOSA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVII.2o.P.A. J/14 A (11a.); Registro digital: 2025872

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS NO SUPERAN EL TEST DE IGUALDAD BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2O.P.A.2 A (11A.)].**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVII.2o.P.A. J/12 A (11a.); Registro digital: 2025874

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LAS DISTINCIONES CONTENIDAS EN EL SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO QUE REGULA LA AFILIACIÓN DE LOS ASCENDIENTES DE LOS DERECHOHABIENTES COMO BENEFICIARIOS, NO SON LA MEDIDA MENOS RESTRICTIVA POSIBLE PARA CONSEGUIR UNA FINALIDAD VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVII.2o.P.A. J/15 A (11a.); Registro digital: 2025873

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN DE ASCENDIENTES A DICHO SERVICIO, ASÍ COMO LA DEFINICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA PLENA Y TOTAL, SON VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XVII. J/9 A (11a.); Registro digital: 2025785

**SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN A LA AFILIACIÓN DE BENEFICIARIOS AL CITADO SERVICIO MÉDICO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XVII. J/8 A (11a.); Registro digital: 2025786

**TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 20/2023 (11a.); Registro digital: 2025913

**TRÁFICO DE PERSONAS INDOCUMENTADAS. EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, QUE PREVÉ LAS PENAS PARA ESTE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 19/2023 (11a.); Registro digital: 2025914

## CIVIL

**ACCIÓN CAUSAL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO HA PRESCRITO O CADUCADO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y SE PRETENDE EL COBRO DE UN PAGARÉ EMITIDO POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DOCUMENTA UN PRÉSTAMO OTORGADO A UN MIEMBRO DE ESA CORPORACIÓN, CONFORME A LA LEY QUE LA REGULA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.C. J/24 C (11a.); Registro digital: 2025791

**ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 12/2023 (11a.); Registro digital: 2025834

**RETENCIÓN DE BIENES. PARA CUMPLIR SU FINALIDAD CAUTELAR DE ASEGURAR LA EFICACIA DE LA SENTENCIA, DEBE PROVEERSE EN EL INCIDENTE, PREVIAMENTE A LA CITACIÓN DE SU DESTINATARIO, AUN CUANDO SE PIDA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.C. J/28 C (11a.); Registro digital: 2025866

**VÍA CIVIL. PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE PRESTA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), DETERMINADO EN UN CONTRATO DE SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.C. J/22 C (11a.); Registro digital: 2025790

## LABORAL

**CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.5o.T. J/5 L (11a.); Registro digital: 2025844

**CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 70/2022 (11a.); Registro digital: 2025752

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS PERSONAS TRABAJADORAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO PRIMERO DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL BIENIO 2016-2018, TIENEN DERECHO A JUBILARSE CONFORME AL CONTRATO VIGENTE PARA EL BIENIO 2014-2016, CUANDO HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PACTADOS EN ESTE ÚLTIMO DURANTE EL AÑO 2016.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 4/2023 (11a.); Registro digital: 2025942

**COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA PREVÉ, CUANDO EL ELEMENTO YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO TIENE DERECHO A SU PAGO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.II.A.J/5 A (11a.); Registro digital: 2025749

**CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE MANERA OFICIOSA DE PRUEBAS IDÓNEAS CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y ES OMISO EN OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DE MEDIO AMBIENTE LABORAL, A FIN DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL DE LOS HECHOS.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.5o.T.J/6 L (11a.); Registro digital: 2025839

**CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.); Registro digital: 2025840

**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VII.2o.T.J/7 L (11a.); Registro digital: 2025989

**CRÉDITOS LABORALES PREFERENTES. NO LOS CONSTITUYEN LAS CANTIDADES GENERADAS POR LAS PENAS CONVENCIONALES ESTABLECIDAS EN UN CONVENIO EXTRAJUDICIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO SER UNA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 113 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 1/2023 (11a.); Registro digital: 2025947

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ÚNICAMENTE SE ORDENA EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LA PARTE QUEJOSA CON MOTI-**

**VO DE SU SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, RESULTA INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXHIBA LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL ENTERO RELATIVO POR CONCEPTO DE PENSIONES, SI LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN NO VERSAN SOBRE ESTA CUESTIÓN.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.III.A. J/20 A (11a.); Registro digital: 2025695

**DESPIDO. PARA CONSIDERAR SATISFECHAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO EN QUE ACONTECIÓ, ES INNECESARIO QUE EL TRABAJADOR INDIQUE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESPIDIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PATRÓN.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: XVII.1o.C.T. J/1 L (11a.); Registro digital: 2025954

**ESTÍMULO ECONÓMICO A LA PERSEVERANCIA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 81 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO Y 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL PORCENTAJE OTORGADO DE CONFORMIDAD CON LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS EN LA CARRERA POLICIAL DEBE SER CALCULADO DE ACUERDO CON EL SALARIO MENSUAL QUE PERCIBA EL ELEMENTO OPERATIVO AL MOMENTO DE SU OTORGAMIENTO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.II-I.A.J/21 A (11a.); Registro digital: 2025707

**ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN COMPARECER PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**



Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 64/2022 (11a.); Registro digital: 2025756

**GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). EN SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE AL SALARIO EL CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO QUE COINCIDAN CON SÁBADOS Y DOMINGOS (CLÁUSULA 31 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIOS 2016-2018 Y 2018-2020).**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.10o.T. J/1 L (11a.); Registro digital: 2025897

**INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CALCULARSE DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR SE SEPARÓ DE LA EMPRESA Y LA CALIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD ACONTECE DESPUÉS DE CONCLUIDA LA RELACIÓN LABORAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.X. J/11 L (11a.); Registro digital: 2025809

**JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.5o.T. J/7 L (11a.); Registro digital: 2025902

**MULTAS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECEN DE FACULTADES PARA IMPONERLAS A LOS PATRONES QUE DESPIDAN A MUJERES POR CUESTIÓN DE EMBARAZO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.L.J/10 L (11a.); Registro digital: 2025965

**NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO DETERMINADO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO (SUPERNUMERARIOS). APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 24/2021 (10A.), SÓLO PARA SUSTENTAR QUE CORRESPONDE AL ESTADO JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO, NO LA EXPEDICIÓN DE UNO POR TIEMPO INDEFINIDO, CUANDO NO SE ACREDITE AQUÉLLA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.XXV.J/1 L (11a.); Registro digital: 2026013

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.5o.T.J/4 L (11a.); Registro digital: 2025857

**PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 2/2023 (11a.); Registro digital: 2026021

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA RENDIDA POR UN SUPERVISOR DE LA EMPRESA NO PUEDE GENERAR VALOR PROBATORIO EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, DEBIDO A QUE EL VÍNCULO Y LAS FUNCIONES QUE LLEVA A CABO IMPIDEN QUE GOCE DE LAS CONDICIONES DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD NECESARIAS EN EL DESAHOGO DE LA PROBANZA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 72/2022 (11a.); Registro digital: 2025858

**RELACIÓN LABORAL. SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO POR LA INASISTENCIA DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ELLO ES INSUFICIENTE PARA CONDENARLO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES EXIGIDAS, MÁXIME SI OBRAN DATOS QUE CONTRADICEN LA CONFESIÓN FICTA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.6o.T. J/1 L (11a.); Registro digital: 2025974

**SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA INADMITIR LA DEMANDA Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.II.L. J/3 L (11a.); Registro digital: 2025781

**SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LABORAL PARA CONOCER DE DETERMINADO JUICIO, YA SEA PARA DECLINARLA, RECHAZARLA O ACEPTARLA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 2a./J. 74/2022 (11a.); Registro digital: 2025867

## MERCANTIL

**CONCURSO MERCANTIL. EL CONVENIO PRESENTADO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE SER APROBADO A PESAR DE ENCONTRARSE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.C. J/25 C (11a.); Registro digital: 2025751

**EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394, PRIMER PÁRRAFO, RELACIONADA CON EL DIVERSO 1395, FRACCIÓN II, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 15/2023 (11a.); Registro digital: 2025894

**LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: I.3o.C. J/3 C (11a.); Registro digital: 2025812

**MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBI-CARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.I.C. J/23 C (11a.); Registro digital: 2025814

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. TIENE LA NATURALEZA DE EXCEPCIÓN DILATORIA, PROCESAL Y DE ESTUDIO EN LA FASE DE DEPURACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.II.C. J/3 C (11a.); Registro digital: 2025881

## PENAL

**ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVIO JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 24/2023 (11a.); Registro digital: 2025981

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS DE GRÚAS O CORRALONES CUANDO SE LES RECLAMA EL COBRO POR CONCEPTO DE TRASLADO, CUSTODIA Y RESGUARDO DE UN VEHÍCULO RELACIONADO CON UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENÓ SU LIBERACIÓN Y ENTREGA A**

**FAVOR DEL QUEJOSO EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: VI.1o.P.J/1 P (11a.); Registro digital: 2025884

**CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 23/2023 (11a.); Registro digital: 2025990

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE OMISIONES LEGISLATIVAS ATRIBUIDAS A LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO Y DISPOSICIONES RELACIONADAS, POR NO ESTABLECER EL REGISTRO DE CORRESPONDENCIA QUE SE RECOGE EN LOS BUZONES PENITENCIARIOS Y BRINDAR OTROS SERVICIOS POSTALES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CORRESPONDE AL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 27/2023 (11a.); Registro digital: 2025988

**DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. LA PORCIÓN NORMATIVA QUE REFIERE CONSIGNAR EN LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTEN PARA LOS EFECTOS FISCALES, INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL DIEZ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 17/2023 (11a.); Registro digital: 2025892

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOMA SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.VI.P. J/3 P (11a.); Registro digital: 2025762

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PARA TENERLO POR SATISFECHO, PREVIO A INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CONTRA DE LAS OMISIONES DE LOS JUECES DE CONTROL, CUANDO ESTAS OMISIONES CONSTITUYEN EL ACTO RECLAMADO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: PC.VI.P. J/4 P (11a.); Registro digital: 2025770

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO.**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Número de Tesis: 1a./J. 22/2023 (11a.); Registro digital: 2026020





## MATERIA CIVIL

Pág.

### -A-

ACCIÓN, PROCEDE AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE LE DENOMINE ERRÓNEAMENTE, ATENDIENDO AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

**Hechos:** Se presentó una demanda en la que en apariencia se ejerció la acción pauliana, no obstante, de los hechos narrados por el actor se determinó que en realidad se trataba de la acción de simulación de actos jurídicos; el juez de origen negó las prestaciones demandadas. Al estudiarse la sentencia en segunda instancia se revocó el fallo de origen, y se procedió al estudio de las pruebas ofrecidas, de las que se tuvo por acreditada la simulación de los actos jurídicos relativos a la transmisión del derecho de propiedad de diversos inmuebles.

**Criterio jurídico:** Procede la acción en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se hubiera denominado erróneamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y la causa de la acción, pues basta que de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones reclamadas y la causa de pedir se expresen los hechos que dan origen a la prestación que se exige del demandado, para que el juzgador se encuentre obligado a aplicar el derecho que

realmente corresponda a la controversia a resolver; sin que implique la facultad de alterar la litis ni cambiar la clase de pretensión ni los hechos narrados.

**Justificación:** En concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva y el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la denominación de la acción es una cuestión de derecho que atañe a la naturaleza y función de los hechos narrados, los documentos base de la acción, en armonía con las pretensiones respectivas. No representa obstáculo la circunstancia de que el demandante aludiera en su escrito inicial a los artículos 2163, 2164 y 2165 del Código Civil para el Distrito Federal, pues la cita de esos preceptos legales de ninguna forma exime al juzgador de analizar en su integridad el escrito inicial, para advertir que en realidad la acción se fundó en la simulación de actos jurídicos a que se refieren los numerales 2180, 2181 y 2183 del mismo código, y que la causa de pedir se sustentó en la hipótesis normativa correspondiente a la acción de simulación y no así a la acción pauliana.

3

### -S-

## SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, PRESUNCIÓN DE QUE LA TRANSLACIÓN DE DOMINIO TUVO LA INTENCIÓN DE EVADIR UNA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**Hechos:** Se presentó una demanda en la que en apariencia se ejerció la acción pauliana, no obstante, de los hechos narrados por el actor se determinó que en realidad se trataba de la acción de simulación de actos jurídicos; el juez de origen negó las prestaciones demandadas. Al estudiarse la sentencia

en segunda instancia se revocó el fallo de origen, y se procedió al estudio de las pruebas ofrecidas, de las que se tuvo por acreditada la simulación de los actos jurídicos relativos a la transmisión del derecho de propiedad de diversos inmuebles.

**Criterio jurídico:** la acción de simulación consiste en la existencia de una incompatibilidad entre la voluntad real (transmisión de los bienes de la codemandada con la finalidad de excluir los de su patrimonio), y lo declarado externamente (celebración de actos traslativos de dominio). La circunstancia de realizar simultáneamente en tiempo la transmisión de propiedad a los propios familiares de la codemandada, hace presumir su real intención de generar la impresión de haberla efectuado ante notario, y bajo las figuras jurídicas de compra-venta y donación; sin embargo, es posible deducir que esa transmisión de propiedad correspondió a una intención de evadir la responsabilidad patrimonial que pudiera derivar de los actos que se reclamaron, tanto en las indagatorias penales como en la causa civil, que al efecto se iniciaron.

**Justificación:** De las documentales públicas ofrecidas en el caso en estudio se acreditó una traslación de derechos de propiedad de la codemandada, en favor de los codemandados, y que dichas transmisiones de propiedad, sea por compra-venta o donación, se efectuaron solamente con unos días de diferencia, lo cual se advierte de forma inusual en la transmisión de propiedad y hace ver una presunción humana en el sentido de la intención real en las operaciones, que fue precisamente la de transmitir los derechos que pudieran corresponder a la codemandada, en la porción o por el porcentaje que era de

su propiedad, a los demás codemandados, pues hace evidente la real intención de dicha transmisión de propiedad, es decir, excluir del patrimonio de la codemandada el derecho de propiedad que le correspondía.

5

## MATERIA PENAL

### -C-

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, REPARACIÓN DEL DAÑO ANTE EL FALLECIMIENTO DEL RESPONSABLE PENAL.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** Toda vez que falleció el responsable penal de los hechos, con fundamento en los artículos 66, último párrafo, y 67, inciso a) y último párrafo de la Ley General de Víctimas, se ordena a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que determine el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria y con cargo a los recursos autorizados para tal fin. Lo que se hace tomando en cuenta la naturaleza del crimen cometido y su impacto en la vida de la

madre y los hermanos infantes y adolescentes. Monto que, de conformidad con el artículo 64, habrá de comprender como *mínimo*: la reparación del daño sufrido en la integridad física de las víctimas; la reparación del daño moral; la pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos, consecuencia del delito; o gastos comprobables de transporte, alojamiento, entre otros.

**Justificación:** Conforme al artículo 335, fracción VIII, del CNPP, se prevé que desde el escrito de acusación del Ministerio Público debe incluirse *el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo*. De lo que se sigue que la representación social y la asesoría jurídica de las víctimas deben hacer todo lo posible para lograr la cuantificación de la reparación del daño *desde* la sentencia. De no procederse así es evidente la negligente omisión de los operadores que debían representar los intereses de las víctimas, lo que implicaría la violación a sus derechos fundamentales a la verdad (interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los artículos 1, 8, y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre) y a la justicia. 359

## -D-

DAÑO MORAL, REPARACIÓN PECUNIARIA AL OCACIONARSE UNA CICATRIZ EN LA CARA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.

**Hechos:** El juez de primera instancia dictó sentencia por la comisión del delito de abuso de autoridad, al quedar demos-

trado que el sujeto activo, en su carácter de servidor público, ocasionó lesiones sin causa legítima a la víctima; al resolver la Sala, confirmó el fallo de origen y determinó la procedencia del pago por daño moral.

**Criterio jurídico:** La reparación del daño es una garantía individual con que cuentan las víctimas para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando en todo proceso penal una reparación pecuniaria por los daños ocasionados por la comisión del delito, para lograr una clara y plena reivindicación en el proceso penal. De ahí que resulte procedente condenar al sentenciado a la reparación del daño moral proveniente del delito de abuso de autoridad que cometió, pues el sujeto pasivo sufrió lesiones que le ocasionaron una cicatriz permanentemente notable en la cara, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en la etapa de ejecución de sentencia aporte pruebas que acrediten el monto a que asciende ese daño.

**Justificación:** En el caso que nos ocupa es evidente que se presentó el daño moral a consecuencia de una conducta tipificada como delito (abuso de autoridad), pues el sujeto pasivo sufrió lesiones que le ocasionaron una cicatriz permanentemente notable en la cara; por este motivo es incuestionable que la víctima resiente un daño moral, por la consideración que de ella tienen los demás, emanada de la afectación de los atributos de su personalidad, originada por su aspecto físico, lo que le provoca desde luego una afectación a sus sentimientos.

119

## DAÑO MORAL, TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO.

**Hechos:** El juez de primera instancia dictó sentencia por la comisión del delito de abuso de autoridad, al quedar demostrado que el sujeto activo, en su carácter de servidor público, ocasionó lesiones sin causa legítima a la víctima; al resolver la Sala, confirmó el fallo de origen y determinó la procedencia del pago por daño moral.

**Criterio jurídico:** Es procedente resolver la reparación del daño moral ocasionado a las víctimas indirectas, al ver por sus sentidos cómo su familiar fue gravemente lesionado por el sujeto activo, por lo cual tienen el derecho a ser reparados del daño moral ocasionado como consecuencia del delito, así como que se dejen a salvo sus derechos para que, en ejecución de sentencia, acrediten el monto a que asciende aquél.

**Justificación:** No irroga agravio alguno al sentenciado el que se le condene a la reparación del daño moral ocasionado a la víctima del delito, pues ésta es una garantía con que cuentan las víctimas, incluso por cuanto hace a la reparación del daño moral sufrido por las víctimas indirectas (padres y concubina del ofendido, respectivamente, en el caso en estudio), dado que como sostiene la Ministerio Público, las testigos mencionaron que los hechos les causaron tal impresión, que afectó su tranquilidad y estabilidad emocional, al ver por sus sentidos cómo su familiar fue gravemente lesionado por el sentenciado; así, lo que se pretende es asegurar de manera puntual y suficiente la protección a los derechos fundamentales de quienes padecen las consecuencias del delito.

121

**-G-**

GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD, GRADO MÁXIMO DEL RANGO DE PUNIBILIDAD PREVISTO EN LA NORMA, AL SER LOS MOTIVOS PARA DELINQUIR ESTRUCTURALMENTE MACHISTAS.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** Al quedar en evidencia las motivaciones estructuralmente machistas y patriarcales, conforme a las cuales, la violencia machista del sujeto activo en contra de su expareja llegó al punto de ejercer una violencia *vicaria*, mediante la que buscó afectarla sin límites de crueldad asesinando a una de sus hijas e intentando asesinar al resto de hijos e hijas, se justifica que se aplique el grado máximo del rango de punibilidad previsto en la norma. Así, dicha motivación en el actuar incide gravemente en su graduación de culpabilidad.

**Justificación:** En el caso que nos ocupa, en ejercicio informado, libre y asistido por abogado del derecho a guardar silen-



cio o declarar, el sentenciado declaró que al momento de los hechos estaba alterado por su *separación de la mamá de las víctimas*; afirmación que fue lícito considerar para efectos probatorios y que carece de contradicción con algún otro material probatorio. Por el contrario, es congruente con lo manifestado por la señora madre de las víctimas, quien dijo que en efecto se separó del ahora sentenciado un mes antes de los hechos y que el día de éstos se encontraba levantando un acta ante el Ministerio Público para recuperar a sus hijos, quienes ese día estaban todos con él.

355

## -H-

HOMICIDIO, AL SER COMETIDO BAJO LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE VENTAJA, NO SE CONSIDERA QUE SE PRESENTE LA ATENUANTE EN RIÑA.

**Hechos:** El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenando por el delito de homicidio cometido en riña; no obstante, el ministerio público apeló el fallo porque, en su concepto, debió considerarse que los hechos analizados y las pruebas ofrecidas fueron idóneos para sentenciar por el delito de homicidio calificado.

**Criterio jurídico:** No resulta correcto clasificar el delito objeto de estudio en el presente caso, como homicidio calificado, toda vez que los medios de prueba desahogados en el juicio fueron idóneos, bastantes y suficientes para acreditar que el hecho delictivo de homicidio fue realizado bajo la circunstancia modificativa de ventaja.

**Justificación:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Penal para el Distrito Federal se entiende por riña la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño, siendo que con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral no se acredita la existencia de una contienda de obra entre la víctima y los sujetos activos, en tanto que conforme al material probatorio valorado se llegó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que el delito de homicidio fue cometido bajo la circunstancia modificativa de ventaja en sus hipótesis de: “cuando es superior por el número de los que intervengan con él” y “cuando este se halla caído y aquel de pie y cuando este se haya inermemente y aquel armado”, previstas en el artículo 138, fracción I, incisos b) y d) respectivamente, del Código Penal mencionado, y no así bajo la atenuante en riña.

212

### -R-

REPARACIÓN DEL DAÑO, LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y LA ASESORÍA JURÍDICA DEBEN HACER TODO LO POSIBLE PARA LOGRAR SU CUANTIFICACIÓN DESDE LA SENTENCIA.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuerpo, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se

impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** En términos de los artículos 6 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14, 15 y 16 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el grupo de población objeto de protección en dichas normas tiene derecho a beneficiarse de las medidas económicas que le permita tener un nivel de vida adecuado y sobrevivir hasta llegar a la edad adulta, así como a desarrollarse en el sentido más amplio de la palabra. Incluso, respecto al derecho a la vida, su protección no implica únicamente la prohibición general de no atentar contra ésta, sino incluye la de proveer las medidas necesarias para que revista condiciones dignas. Lo que obliga al juzgador a tener en cuenta tal contexto en la toma de su decisión, conforme a un análisis interseccional que haga y al deber de identificar los aspectos que conforman el contexto específico. Así también, ante las particularidades del caso, la representación social y la asesoría jurídica de la niña, niños y adolescentes deben hacer todo lo posible para lograr la cuantificación de la reparación del daño *desde* la sentencia; y, de ser procedente, sólo dejar la menor cantidad de rubros o aspectos para su cuantificación en ejecución.

**Justificación:** El presente caso no sólo involucra a niños, niñas y adolescentes, cuya edad los coloca de entrada en una situación de dependencia económica, de vulnerabilidad en su integridad física y emocional, incluso de dependencia de terceros para exigir sus derechos, sino que además enfrentan

otro tipo de circunstancias que agravan dicha vulnerabilidad, ya que al figurar como víctimas directas en un proceso judicial penal, se actualiza el deber de proveerles un tratamiento profesional con sensibilidad y tacto, en el que se consideren sus necesidades inmediatas. Así, con independencia de que la legislación procesal prevea que la cuantificación de los montos de reparación del daño pueda tener lugar en etapa de ejecución, de ello no se sigue que esté justificado el dejar de agotarse los esfuerzos para que, en la forma más pronta posible, se logre dicha reparación; para lo cual, el órgano investigador y el representante particular de los intereses de las víctimas tienen todas las facultades para ordenar –o solicitar, según sea el caso– la práctica de los actos de investigación que permitan llevar al tribunal de enjuiciamiento la información probatoria necesaria para conseguir desde la sentencia condenatoria una reparación integral del daño. Prueba de esto lo constituye el artículo 335, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se prevé que *desde el escrito de acusación del Ministerio Público debe incluirse el monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.*

357

## -T-

### TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO, SU INTEGRACIÓN CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**Hechos:** Al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el inculcado en contra de la sentencia condenatoria emitida

en su contra por tribunal de enjuiciamiento, con motivo del juicio a él incoado, por la comisión de los delitos de “feminicidio infantil, feminicidio infantil en grado de tentativa y homicidio en razón del parentesco en grado de tentativa (diversos cuatro)”, se analizó la legislación que regula la integración, ya sea unitaria o colegiada, de los tribunales de enjuiciamiento.

**Criterio jurídico:** Al ser clara y suficiente la norma secundaria que se prevé en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México sobre la integración unitaria de los tribunales de enjuiciamiento –como regla general–, sin que para su operatividad se necesite de alguna norma transitoria o terciaria, es irrelevante la falta de ésta. Sobre este punto, no se pasa por alto el criterio del Poder Judicial de la Federación, establecido en una tesis no vinculante aún, el cual no comparte este tribunal colegiado de apelación. Al respecto, se estima que siendo el Código Nacional de Procedimientos Penales la fuente legal y primaria de distribución de competencias y organización de los órganos jurisdiccionales intervinientes en el proceso penal, su expresa remisión a las leyes orgánicas federal y de las entidades obliga a revisar si esa remisión a otra norma de fuente igualmente legislativa es suficiente para la operatividad de los órganos jurisdiccionales, antes de acudir a una norma terciaria como lo son los acuerdos de los consejos de las judicaturas.

**Justificación:** Aun si no se estimara suficiente el criterio de jerarquía normativa –que coloca a la Ley Orgánica mencionada por encima de cualquier de acuerdo del Consejo de la Judicatura– se halla también el criterio de temporalidad –ley/nor-

ma posterior deroga a la anterior—, y bajo esta consideración, lo cierto es que la Ley Orgánica, conforme a su reforma de fecha 24 de diciembre de 2019 sería la vigente al ser posterior al Acuerdo General 18-40/2019 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México que se invoca en la tesis referida. Finalmente, se estima que antes de considerar siquiera invalidar un juicio por la forma de integración del tribunal, deben tenerse presentes todos los efectos perniciosos que supondría una reposición de audiencias de juicio oral, particularmente en lo que se refiere a la pérdida de espontaneidad en los testimonios y los “ajustes” que pueden generarse una vez conocidas las inconsistencias de los testimonios en los primeros juicios. Por lo cual, y reconociendo la legitimidad y justicia del principio de *mayor beneficio* desarrollado en jurisprudencia vinculante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo procedente y obligado es privilegiar el estudio de fondo del asunto para asegurar la más pronta protección de los derechos fundamentales del apelante y las víctimas involucradas, así como —de ser el caso— privilegiar la reparación de sus respectivas violaciones.

361

### -V-

VÍCTIMAS DEL DELITO, AL SER NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DEBE DE ADOPTARSE UN PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO Y DIFERENCIADO.

**Hechos:** En octubre de 2019 el acusado encontrándose en su domicilio con un instrumento punzocortante lesionó a cinco de sus hijos, asimismo los impregnó de gasolina y les prendió fuego, causándoles quemaduras en diferentes partes del cuer-

po, con la firme intención de privarlos de la vida, no logrando su propósito, gracias a la oportuna intervención de los vecinos; quienes lograron ingresar al departamento, sacando a los menores; no obstante, le causó la muerte a una de sus hijas. Se impuso al acusado como sentencia una pena 70 años de prisión, posteriormente falleció, sin reparar el daño ocasionado.

**Criterio jurídico:** Ante la comisión de delitos en agravio de niños, una niña y adolescentes, es necesario revisar el caso de fondo con un enfoque que permita cumplir con el deber constitucional de garantizar de forma efectiva sus derechos (artículo 1, párrafo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Esto, con el objetivo de adoptar las medidas necesarias y específicas al caso para asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, proveyéndoles el trato diferenciado que ameriten, incluyendo una adecuación en los aspectos interpretativos de las normas aplicables. Normas que pueden abarcar aspectos sustantivos y procesales, en las que se ponderen cuestiones con las que se evite su revictimización; flexibilizando –de ser necesario– aquellos requisitos que entorpezcan, obstaculicen o impidan su acceso a la justicia. Por tanto, debe asegurarse que se aplique un *sistema de justicia adaptado* a ellos, que les asegure una justicia accesible y apropiada a su edad y condiciones.

**Justificación:** Atendiendo a la edad de las víctimas y las consecuencias en su salud derivadas de los gravísimos hechos de la acusación y su situación económica, se constituyen circunstancias todas que los colocan en una innegable situación de vulnerabilidad. En consecuencia, siguiendo las pautas previs-

tas en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que los derechos de acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, víctimas, sean efectivamente garantizados, a través de un procedimiento especializado y diferenciado que los coloque en una situación de igualdad real con las personas adultas. Este contexto estructural justifica que también se analice el caso con perspectiva de género, con la finalidad de brindar una protección contra el accionar violento, coercitivo o abusivo de las personas adultas.

353



# Poder Judicial de la Ciudad de México

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
Magistrado Presidente

*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
*Mtra. Susana Bátiz Zavala*  
*Mtra. Emma Aurora Campos Burgos*  
*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*  
*Lic. María Esperanza Hernández Valero*  
*Dr. Andrés Linares Carranza*  
Consejeros

## Comité Editorial del PJCDMX

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
Magistrado Presidente

### Vocales

*Lic. María Esperanza Hernández Valero*  
Consejera de la Judicatura

*Lic. Sadot Javier Andrade Martínez*  
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia  
para Adolescentes

*Mtra. Judith Cova Castillo*  
Jueza Décima de lo Civil

*Dr. Sergio Fontes Granados*  
Oficial Mayor

*Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull*  
Directora General  
del Instituto de Estudios Judiciales

*Lic. Raciél Garrido Maldonado*  
Director General de Anales  
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

*Lic. José Antonio González Pedroza*  
Secretario Técnico



**ANALES JURISPRUDENCIA**  
TSJCDMX